



9.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña de candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) 68 faltas de carácter formal: **7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 53, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101 y 102.** Adicionalmente, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso por cuanto hace a los hechos narrados en la conclusión **92**.
- b) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **6, 52 y 90**.
- c) **4** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8, 59, 61 y 62**.
- d) **4** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **23, 46, 49 y 50**.
- e) **6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **32, 35, 36, 77, 87 y 91**.
- f) **5** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **33, 51, 55, 56 y 89**.
- g) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **88**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- h) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **104**.
- i) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **105**.
- j) **28** Rebases de topes de gastos de campaña de Diputados: conclusión **107**.
- k) Procedimiento oficioso: conclusión **57**.
- l) Procedimiento oficioso: conclusión **99**.
- m) Vista a los Institutos, Consejos y Comisiones locales de las entidades federativas que se describen en el siguiente cuadro: conclusión **53**.

ENTIDADES CON ELECCIONES CONCURRENTES
Instituto Electoral del Estado de Campeche
Instituto Electoral del Estado de Colima
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Instituto Electoral del Distrito Federal
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto Electoral del Estado de Guerrero
Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Jalisco
Instituto Electoral del Estado de México
Instituto Estatal Electoral de Morelos
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Instituto Electoral de Querétaro
Consejos Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

- n) Vista a la Secretaría General del Instituto Federal Electoral: conclusión **54**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Senadores

Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional

Aportaciones en Efectivo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 7

"7. El partido disminuyó sus ingresos en efectivo por \$36,965,973.14, de manera errónea derivado del Ajuste 6, del 31 de mayo de 2013."

Aportaciones en especie

Aportaciones de militantes

Conclusión 9

"9. El partido reportó diferencia entre los Formatos 'RM-CF', Recibos de Militantes en Campañas Federales contra los Informes de Campaña por \$449,142.70."

Conclusión 10

"10. El partido omitió presentar un recibo 'RM-CF' 'Recibo de Aportaciones de Militantes' en Campañas Federales, debidamente requisitado por un monto de \$5,783.77."

Circularización de simpatizantes

Aportaciones de simpatizantes

Conclusión 11

"11. El partido reportó diferencia entre los Formatos 'RSES-CF', 'Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie' para Campañas Federales contra los Informes de Campaña en su última versión por \$573,007.25."

Conclusión 12

"12. El partido omitió presentar 6 recibos del Formato 'RSES-CF', 'Recibos de Aportaciones de Simpatizantes' de los folios 0120 al 0126, por un monto de \$59,657.81."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EGRESOS

Senadores

Gastos de propaganda en páginas de internet

Gastos Directos de Propaganda en páginas de internet

Conclusión 14

"14. El partido omitió presentar, en la Fórmula 2 de Chihuahua, una relación de publicidad en página de internet en medio magnético, por un monto de \$24,474.14."

Conclusión 15

"15. El partido omitió presentar, en la Fórmula 1 de Oaxaca, la copia fotostática de un cheque nominativo anexo a su respectiva póliza y con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$9,000.00."

Conclusión 16

"16. El partido omitió presentar en la Fórmula 2 de Aguascalientes, una relación de detalle en forma impresa y magnética y la muestra de una página de internet, por un monto de \$17,400.00."

Gastos de propaganda en espectaculares

Gastos Directos de propaganda en espectaculares

Conclusión 17

"17. El partido omitió presentar en la Fórmula 2 de Oaxaca, un informe pormenorizado, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, ambos en hoja de cálculo y medio impreso, por un monto de \$177,480.00."

Conclusión 18

"18. El partido omitió presentar de 9 entidades federativas, 43 informes pormenorizados, así como las relaciones de detalle de espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$2,888,211.03."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 19

"19. El partido omitió presentar, 4 hojas membretadas en medio impreso y magnético de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$275, 591.98."

Conclusión 20

"20. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 16 informes pormenorizados de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, en Guanajuato, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán por un monto de \$529,457.55."

Conclusión 21

"21. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 51 muestras y 43 contratos de prestación de servicios de espectaculares colocados en la vía pública, por monto de \$3,295,435.18 (\$14,500.00 + \$45,240.00 + 3,235,695.18)."

Conclusión 22

"22. El partido presentó 16 hojas membretadas de anuncios espectaculares colocados en la vía pública sin la totalidad de requisitos que establece la normatividad, por un monto de \$781,705.17."

Gastos de propaganda

Gastos directos de propaganda utilitaria

Conclusión 24

"24. El partido omitió presentar 143 muestras de propaganda utilitaria anexas a sus respectivas pólizas, por un monto de \$5,547,491.37."

Conclusión 25

"25. El partido omitió presentar en las Fórmulas 1 y 2 de Michoacán y San Luis Potosí 2 facturas en original con la totalidad de requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas, por un monto de \$210,440.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 26

"26. El partido omitió presentar como anexo a sus respectivas pólizas, 3 copias de cheques nominativos, que contuvieran la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$133,146.19."

Conclusión 27

"27. El partido omitió presentar en la Fórmula 2 de Coahuila, documentación soporte en original anexa a una póliza, así como la muestra por un monto de \$19,720.00."

Bardas

Conclusión 28

"28. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 13 relaciones de detalle por concepto de la pinta de bardas, por un monto de \$418,885.38."

Conclusión 29

"29. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, por un monto de \$970,775.01."

Gastos de operación de campaña

Gastos operativos de campaña directos

Conclusión 30

"30. El partido omitió presentar 9 contratos de arrendamiento y prestación de servicios, así como 6 pólizas de reclasificación, por un monto de \$188,231.10 (\$166,837.50.+ \$21,363.60)."

Conclusión 31

"31. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas la copia de 2 cheques nominativos que contuvieran la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$56,498.12."



Conclusión 34

"34. El partido omitió presentar como anexo a sus pólizas 2 facturas en original por un monto de \$54,096.00."

Gastos en diarios, revistas y otros medios impresos

Gastos en diarios, revistas y otros medios impresos directos

Conclusión 37

"37. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 22 contratos de prestación de servicios, por un monto de \$339,793.40."

Conclusión 38

"38. El partido presentó en Durango y Guanajuato, 2 copias de cheque nominativo que carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$42,920.00."

Conclusión 39

"39. El partido omitió presentar 17 relaciones de inserciones en diarios, revistas y medios impresos, por un monto de \$288,618.72."

Conclusión 40

"40. El partido omitió presentar 26 muestras de inserciones en diarios, revistas y medios impresos con la leyenda 'inserción pagada', seguida del nombre de la persona responsable del pago, por un importe de \$759,145.71."

Conclusión 41

"41. El partido omitió presentar 58 muestras de inserciones en medios impresos con la leyenda 'inserción pagada', seguida del nombre de la persona responsable del pago, por un importe de \$1,640,565.35 (\$15,200.64 + \$1,625,364.71)."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 42

"42. El partido omitió presentar copia de 2 cheques nominativos con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$23,500.00."

Conclusión 43

"43. El partido omitió realizar 5 registros contables de ajuste, solicitados por la Unidad de Fiscalización, por un monto de \$197,790.00."

Conclusión 44

"44. El partido omitió presentar en la Fórmula 1 de Nuevo León una inserción en original con la leyenda 'inserción pagada', seguida del nombre de la persona responsable del pago, por un monto de \$44,265.60."

Monitoreo de medios impresos

Conclusión 45

"45. El partido omitió presentar 64 muestras de inserciones en original; 23 desplegados con la leyenda 'inserción pagada', seguida del nombre de la persona responsable del pago; 17 relaciones de inserciones contratadas; y 17 contratos de prestación de servicios, por un monto de \$607,056.35."

Visitas de verificación documental

Conclusión 47

"47. El partido omitió presentar 2 recibos 'RM-CF' por concepto de vehículos en comodato en el estado de Hidalgo, por un monto de \$11,170.37."

Conclusión 48

"48. El partido omitió presentar 2 recibos 'RM-CF' por concepto de 2 vehículos en comodato en el estado de Querétaro, por un monto de \$25,125.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Prorrateso de Gastos Centralizados

Conclusión 53

"53. El partido reportó diferencias en la aplicación del Gasto Centralizado, para las Campañas de Diputados y Senadores del Partido Revolucionario Institucional detalladas en el Anexo D, en BD3 del Apartado 1, del Dictamen Consolidado."

Diputados

Aportaciones en especie

Conclusión 60

"60. El partido omitió presentar la reclasificación de la aportación de militantes a simpatizantes, por un monto de \$12,813.48."

Gastos de propaganda en páginas de internet

Gastos directos de propaganda en páginas de internet

Conclusión 64

"64. El partido omitió en el Distrito 4 de Tamaulipas, presentar el material y muestras del contenido de propaganda, colocada en una página de internet, por un monto de \$7,500.00."

Conclusión 65

"65. El partido omitió presentar en el Distrito 1 de Aguascalientes una muestra, así como la relación en medio magnético de publicidad colocada en una página de internet, por un monto de \$2,000.00."

Conclusión 66

"66. El partido omitió presentar en medio magnético la relación de la publicidad colocada en 5 páginas de internet, por un monto de \$75,160.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 67

"67. El partido omitió presentar del Distrito 5 de Michoacán, en medio magnético la relación de la publicidad colocada en una página de internet por un monto de \$20,334.80."

Conclusión 68

"68. El partido omitió presentar en los estados de Aguascalientes, Michoacán, Sinaloa y Tamaulipas en medio magnético la relación de la publicidad colocada en 5 páginas de internet, por un monto de \$44,820.00."

Conclusión 69

"69. El partido, omitió presentar en los Distritos 2 y 8 de Tamaulipas una factura en original, dos relaciones de publicidad en páginas de internet en medio magnético y una muestra de la publicidad; por un monto de \$11,500.00."

Gastos de propaganda en espectaculares

Gastos directos de propaganda en espectaculares

Conclusión 70

"70. El partido presentó en el Distrito 2 de Guerrero, 3 copias de cheques que carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$76,332.00."

Conclusión 71

"71. El partido omitió presentar en el Distrito 12 de Michoacán, la copia de un cheque nominativo con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', el informe pormenorizado y la hoja membretada de la empresa en medio impreso y magnético, por un monto de \$6,799.12."

Conclusión 72

"72. El partido omitió presentar anexo a 39 pólizas, las relaciones de anuncios espectaculares, así como 49 informes pormenorizados, por un monto de \$1,215,443.71."



Conclusión 73

"73. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas las relaciones de 6 anuncios espectaculares en hojas membretadas de la empresa, en medios impreso y magnético, por un monto de \$238,617.45."

Conclusión 74

"74. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 30 informes pormenorizados de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$439,012.20."

Conclusión 75

"75. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas muestras de espectaculares colocados en la vía pública así como contratos de prestación de servicios que celebró con los proveedores, por un monto de \$638,381.70 (\$300,042.40 + \$338,339.30)."

Conclusión 76

"76. El partido omitió presentar 33 hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad, así como los medios magnéticos de los mismos, por un monto de \$755,083.75."

Gastos de propaganda

Gastos directos de propaganda utilitaria

Conclusión 78

"78. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 127 muestras de propaganda utilitaria, por un monto de \$2,610,818.92."

Conclusión 79

"79. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 23 contratos de prestación de servicios celebrados con proveedores y prestadores de servicios, por un monto de \$386,772.32."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 80

"80. El partido omitió presentar 17 relaciones que detallaran la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, por un monto de \$473,016.87 (\$469,304.87 + \$3,712.00)."

Conclusión 81

"81. El partido omitió presentar 3 copias de cheques nominativos con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$138,916.26."

Conclusión 82

"82. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 4 hojas que detallaran la autorización para la fijación de la pinta de bardas, así como 5 muestras fotográficas de las mismas, por un monto de \$412,879.47 (\$174,239.47 + \$238,640.00)."

Conclusión 83

"83. El partido omitió presentar en el Distrito 4 de Sinaloa, la autorización para la pinta de publicidad en bardas, por un monto de \$59,508.00."

Gastos de operación de campaña

Gastos operativos de campaña directos

Conclusión 84

"84. El partido omitió presentar en el Distrito 8 de Tamaulipas un contrato de arrendamiento, que celebros con el proveedor 'Suministros Marinos e Industriales de México, S.A de C.V.' por un monto de \$15,000.00."

Conclusión 85

"85. El partido omitió presentar copias de 7 cheques con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$172,540.30."



Conclusión 86

"86. El partido omitió presentar en el Distrito 6 de Michoacán, la copia de un cheque con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$23,499.00."

Conclusión 92

"92. El partido expidió 4 cheques nominativos en el Distrito 7 de Chihuahua a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor o prestador del servicio, por un monto de \$62,096.65."

Gastos en diarios, revistas y otros medios impresos

Gastos en diarios revistas y otros medios impresos directos

Conclusión 93

"93. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 13 contratos de prestación de servicios, por un monto de \$116,951.80."

Conclusión 94

"94. El partido omitió presentar 37 relaciones que detallaran las inserciones de publicaciones, anexas a sus respectivas pólizas, por un monto de \$370,364.43."

Conclusión 95

"95. El partido omitió presentar 8 muestras de desplegados en prensa con la leyenda 'inserción pagada' seguida del nombre de la persona responsable del pago; y 35 muestras de desplegados en prensa en original, por un monto de \$542,010.48 (\$123,424.81 + \$418,585.67)."

Conclusión 96

"96. El partido omitió presentar 76 desplegados en medios impresos con la leyenda 'inserción pagada' seguida del nombre de la persona responsable del pago, por un monto de \$244,842.70. (\$15,200.64 + \$46,400.00 + \$183,242.06)."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 97

"97. El partido omitió presentar 3 copias de cheques nominativos con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' por un monto de \$120,200.00."

Conclusión 98

"98. El partido omitió presentar en el Distrito 9 de Chihuahua 7 inserciones en original de diarios revistas y medios impresos, por un monto de \$13,300.55."

Senadores

Verificación documental

Conclusión 100

"100. El partido presentó 3 Formatos 'IC', 'Informes de Campaña', sin la totalidad de los requisitos que marca la normatividad."

Conclusión 101

"101. El partido reflejó diferencias entre lo registrado en los Formatos 'IC', contra los ingresos y gastos operativos de campaña en balanzas de comprobación por \$1,657,327.62."

Conclusión 102

"102. El partido omitió presentar la Balanza consolidada al mes de Ajuste 6 del 31 de mayo de 2013."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria de las cifras reportadas en los Informes de Campaña de Senadores, se solicitó mediante oficio UF-DA/4909/13, de 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día, una serie de aclaraciones y rectificaciones mismas que se describen en los apartados



correspondientes del Dictamen Consolidado, específicamente en el rubro de prorrateo de gasto centralizado, los cuales originaron cambios en las cifras reportadas disminuyendo sus ingresos por \$11,359,827.07.

En consecuencia, mediante escrito SF/337/13, del 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó una tercera versión de los Formatos "IC", "Informes de Campaña" de Senadores que en la parte relativa al rubro de ingresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	IMPORTE	MONTO (\$)	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$110,811,445.25	99.30
En efectivo	\$47,443,513.08		
En especie	63,367,932.17		
2. Aportaciones de otros órganos del Partido		0.00	0.00
En efectivo	0.00		
En especie	0.00		
3. Aportaciones del candidato		81,304.50	0.07
En efectivo	277.50		
En especie	81,027.00		
4. Aportaciones en especie		697,412.00	0.63
De militantes	308,153.48		
De simpatizantes	389,258.52		
5. Rendimientos financieros		198.67	0.00
6. Transferencias de recursos no federales		0.00	0.00
7. Otros ingresos		0.00	0.00
TOTAL	\$111,590,161.75	\$111,590,360.42	100.00

NOTA: Las cifras que integran el presente cuadro, se detallan en el Anexo B del Dictamen Consolidado.

Adicionalmente, respecto del análisis a la tercera versión de los Formatos "IC", "Informes de Campaña", y Balanzas de comprobación al mes de Ajuste 6, se determinó lo que se detalla a continuación:

De la verificación a los Formatos "IC", "Informes de Campaña" de Senadores se observó que el partido disminuyó sus ingresos en relación a las cifras reportadas en su primera versión en la cuenta "Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional", subcuenta "efectivo", debido al Ajuste 6, del 31 de mayo de 2013, en relación al "Gasto Centralizado", el cual refleja un error contable, ya que dicha disminución debió registrarse en la subcuenta "especie" y no en la subcuenta "efectivo" como fue reflejado en las Balanzas de Comprobación, Auxiliares Contables e Informes de Campaña, el caso en comento se detalla a continuación:

RUBRO	FORMATO "IC" SENADORES PRIMERA VERSIÓN (05-08-12)	INFORMES DE CAMPAÑA TERCERA VERSIÓN (31-05-12)	DISMINUCIÓN DEL INGRESO
Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional			
Efectivo	\$84,409,486.22	\$47,443,513.08	\$36,965,973.14



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Tal observación se derivó del análisis a la documentación entregada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a los requerimientos de la autoridad para corregir y/o aclarar las irregularidades observadas.

En consecuencia, al disminuir sus ingresos en efectivo por \$36,965,973.14, de manera errónea en el registro contable del Ajuste 6, del 31 de mayo de 2013, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 9

Al comparar el saldo reportado en los Formatos "IC" Informes de Campaña, contra lo reflejado en el Formato "RM-CF", "Recibos de Aportaciones de Militantes en Campañas Federales" se observó que no coincidía como a continuación se indica:

"IC" INFORMES DE CAMPAÑA	CONTROL DE FOLIOS	DIFERENCIA
\$1,066,528.43	\$617,385.73	\$449,142.70

Tal observación se derivó del análisis a la documentación entregada por el partido en atención a los requerimientos de esta autoridad para aclarar las irregularidades observadas.

En consecuencia, al no coincidir los formatos "IC" Informes de Campaña contra lo reportado en los Controles de Folios de los recibos "RM-CF", por \$449,142.70, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 10

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que omitió presentar el consecutivo de los recibos correspondientes al formato "RM-CF", Recibos de Aportaciones de Militantes Organizaciones Sociales y del Candidato, Campañas Electorales Federales.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la materia la numeración de los folios se debió hacer conforme a treinta y tres series distintas, una para recibos que emitiera el CEN del partido y otra para los recibos que fueran emitidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

campañas federales.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El consecutivo de los recibos "RM-CF", Recibos de Aportaciones de Militantes Organizaciones Sociales y del Candidato, Campañas Electorales Federales, utilizados, cancelados y/o en su caso los pendientes de utilizar.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, numeral 1, 215, numeral 1, 245 y 339, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/2962/13, del 26 de marzo de 2013, recibido por el partido el 1 de abril del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/222/13, del 15 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación al consecutivo de los Recibos 'RM-CF', (Recibos de aportaciones de militantes organizaciones sociales y del candidato para Campañas Electorales Federales) solicitado por la Autoridad Electoral, se exhibe y presenta una carpeta tipo Lefort que contiene 17 recibos utilizados, 15 cancelados y pendientes de utilizar del folio 65 al 1000.

(...)

Es importante mencionar, que en el caso de los recibos pendientes de utilizar originales, solo se exhiben en este acto para su cotejo y se solicita su devolución.

En relación a la documentación de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, solicitados por la autoridad electoral, es importante mencionar que la documentación se encuentra en las oficinas del CNOP y debido a los sucesos ocurridos en esas instalaciones el pasado 10 de abril del presente, el edificio se encuentra en inspección y no se tiene acceso al mismo, por lo que le es materialmente imposible al partido político entregar la documentación solicitada en forma oportuna, en el momento que el personal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tenga acceso se entregara dicha documentación.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Referente al consecutivo de los recibos "RM-CF", Recibos de Aportaciones de Militantes Organizaciones Sociales y del Candidato, Campañas Electorales Federales, estos fueron presentados en original y con la totalidad de requisitos, por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, en relación a los consecutivos correspondientes a las entidades de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, aun y cuando manifestó las causas por las cuales no fue posible hacer su entrega, esto no lo exime de cumplir con la obligación en materia de fiscalización.

En consecuencia, con respecto a los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El consecutivo de los recibos "RM-CF", Recibos de Aportaciones de Militantes Organizaciones Sociales y del Candidato, Campañas Electorales Federales, utilizados, cancelados y/o en su caso los pendientes de utilizar, correspondiente a las entidades en comentó.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, numeral 1, 215, numeral 1, 245 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4906/13, del 23 de mayo de 2013, recibido por el partido el 24 de mayo del mismo año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto mediante escrito SAF/326/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al consecutivo de los recibos ‘RM-CF’, Recibos de Aportaciones de Militantes Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales, solicitado por la Autoridad Electoral, en Apartado 1, se remiten recibos utilizados y cancelados del folio 0030 al 0061.

(...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los recibos “RM-CF”, Recibos de Aportaciones de Militantes Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los recibos solicitados en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, omitió presentar el recibo número 0059, por \$5,783.77, por lo anterior la observación, quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar un recibo “RM-CF” en original con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 11

En relación a las aportaciones de simpatizantes lo reportado asciende a \$389,258.52, de lo cual se revisó el 100%.

Al respecto se realizaron las siguientes verificaciones:

- a) Que el partido haya reportado a la Unidad de Fiscalización los folios impresos de los recibos “RSES-CF”, “Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales”.

A continuación, se detalla la situación que guardan los recibos en comentario:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	FOLIOS IMPRESOS	RECIBOS UTILIZADOS	RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR	ULTIMO FOLIO UTILIZADO
Comité Ejecutivo Nacional	1,000	110	054	836	164

- b) Que el Control de Folios "CF-RSES-CF", haya cumplido con los requisitos establecidos en el Instructivo del formato anexo al Reglamento de la materia.
- c) Que la Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2012, coincidiera contra lo reflejado en el Control de Folios.
- d) Que los ingresos por este concepto estuvieran soportados con la documentación respectiva.
- e) Que en el cuerpo de los recibos, se especificara la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que hubiese utilizado, así como la existencia de los contratos correspondientes.
- f) Que las aportaciones por este concepto, no correspondieran a las comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- g) Así como su adecuado registro contable.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación soporte presentada por el partido en este rubro corresponde a Recibos "RSES-CF", cotizaciones, contratos de comodato y facturas, los cuales cumplen con lo establecido por la normatividad; a excepción de lo que se detalla a continuación:

Al comparar el saldo reportado en los Formatos "IC" Informes de Campaña, contra lo reflejado en el Formato "RSES-CF", "Recibos de Aportaciones de Militantes en Campañas Federales" se observó que no coincidía como a continuación se indica:

"IC" INFORMES DE CAMPAÑA	CONTROL DE FOLIOS	DIFERENCIA
\$1,033,448.80	\$1,606,456.05	\$573,007.25



Tal observación se derivó del análisis a la documentación entregada por el partido, en atención a los requerimientos de esta autoridad para aclarar las irregularidades observadas

En consecuencia, al no coincidir los formatos "IC" Informes de Campaña contra lo reportado en los Controles de Folios de los recibos "RSES-CF", el incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 12

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que omitió presentar el consecutivo de los recibos correspondientes al formato "RSES-CF", Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Federales.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la materia la numeración de los folios se debió hacer conforme a treinta y tres series distintas, una para recibos que emitiera el CEN del partido y otra para los recibos que fueran emitidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El consecutivo de los recibos "RSES-CF", Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales utilizados, cancelados y/o en su caso los pendientes de utilizar.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, numeral 1, 215, numeral 1, 246, 321, numeral 1, inciso I) y 339, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/2962/13, del 26 de marzo de 2013, recibido por el partido el 1 de abril del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/222/13, del 15 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"(...)

Por lo que corresponde al consecutivo de los recibos 'RSES-CF' (Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campaña Electoral Federal), solicitado por la autoridad electoral, se exhibe y presenta una carpeta tipo Lefort que contiene 37 recibos utilizados 1 cancelado y pendientes de utilizar del folio 62 al 1000.

Es importante mencionar, que en el caso de los recibos pendientes de utilizar originales, solo se exhiben en este acto para su cotejo y se solicita su devolución.

En relación a la documentación de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, solicitados por la autoridad electoral, es importante mencionar que la documentación se encuentra en las oficinas del CNOP y debido a los sucesos ocurridos en esas instalaciones el pasado 10 de abril del presente, el edificio se encuentra en inspección y no se tiene acceso al mismo, por lo que le es materialmente imposible al partido político entregar la documentación solicitada en forma oportuna, en el momento que el personal tenga acceso se entregara dicha documentación.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Con respecto al consecutivo de los recibos "RSES-CF", Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales, este fueron presentados en original, y con la totalidad de requisitos, motivo por el cual, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, en relación a los consecutivos de los formatos "RSES-CF", de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, aun y cuando manifestó las causas por las cuales no fue posible hacer su entrega, esto no lo exime de cumplir con la obligación en materia de fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con respecto a los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El consecutivo de los recibos "RSES-CF", Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales utilizados, cancelados y/o en su caso los pendientes de utilizar, correspondientes a las entidades en comentó.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, numeral 1, 215, numeral 1, 246, 321, numeral 1, inciso I) y 339, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4906/13, del 23 de mayo de 2013, recibido por el partido el 24 de mayo del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/326/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Por lo que corresponde al consecutivo de los recibos "RSES-CF" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en especie para Campaña Electoral Federal, solicitado por la Autoridad Electoral, en Apartado 2, se remiten recibos utilizados y cancelados del folio 0032 al 0119 y del folio 0127 al 0161."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los recibos solicitados en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, omitió presentar los recibos de los folios 0120 al 0126, por \$59,657.81, por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 6 recibos del Formato "RSES-CF", "Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie" para Campañas Electorales Federales, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 14

De la revisión a la cuenta "Gastos en Internet", se localizaron pólizas que contienen como soporte documental facturas y copias de cheques; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios, las muestras y la relación de internet en medio magnético. Los casos en comento se detallan a continuación.

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13
Chihuahua	F-2	PE-2/06-12	38	04-06-12	Atmosfera Producciones y Asociados SC	Desarrollo de diseño página web, levantan de fotografías y producción de videos, fabricación y creación de imagen por el mes de junio	\$24,474.14	(2)
Oaxaca	F-1	PE-10/05-12	OAX 94	07-05-12	Asociación Periodística Sintesis, S.A. de C.V.	Publicación de un Baner del C. Eviel Pérez Magaña en la página de internet www.sintesis.ms/oaxaca correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio del 2012	9,000.00	(1)
		PE-21/05-12	0186	15-05-12	El Tuxtepecano, S.A. de C.V.	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en página de Internet www.eltuxtepecano.com . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	9,000.00	(1)
		PE-23/05-12	A-32	09-05-12	Noticias Servicios y Sistemas, S.A. DE C.V.	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en página de Internet http://www.nsoaxaca.com/ Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	9,000.00	(1)
		PE-24/05-12	0072	10-05-12	Jesús Santos Ortiz	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en el portal de noticias www.prensadigital.com.mx Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	8,999.99	(1)
		PE-25/05-12	00234	12-05-12	Distribuidora Comercial Albat, S.A. de C.V.	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en el portal de noticias www.revistasismos.com . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	9,000.00	(1)
		PE-26/05-12	0529	17-05-12	Felipe Javier Cruz García	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en el portal de noticias http://www.vozdelsur.com.mx Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	9,000.00	(1)
		PE-27/05-12	0156	14-05-12	Lilia Oralia del Refugio Torrentera Gómez	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña candidato al senado de la República en el portal de noticias Ciudadanía Express www.ciudadania-express.com . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	9,000.00	(1)
		PE-28/05-12	049	23-04-12	Sergio Velasco Díaz	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en la página de	9,000.00	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13
						internet www.noticiaexpress.mx . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012		
		PE-29/05-12	0152	14-05-12	Grupo de Producción y Gestión de Comunicación Rioaxaca, S.A. de C.V.	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en el periódico digital www.rioaxaca.mx . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.	9,000.00	(1)
		PE-30/05-12	1008	08-05-12	Igavec Noticias, S.A. de C.V.	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en la página de internet www.igavenoticias.info . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	9,000.00	(1)
		PE-31/05-12	0079	08-05-12	Edwin Escalante Lavariega	1 paquete de publicación de banner del C. Eviel Pérez Magaña en la página de internet www.enfoqueoaxaca.com . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	9,000.00	(1)
		PE-32/05-12	262	22-05-12	Víctor Longinos Castillo Santiago	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en la página de internet http://www.realidadoaxaca.com/ . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	9,000.00	(1)
		PE-8/06-12	598	18-06-12	Rebeca Romero Pérez	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en la página de internet www.adnsureste.info . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	8,990.00	(1)
		PE-9/06-12	A-0086	15-06-12	Guillermina Guadalupe Tomas Ruíz	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en el portal de la Agencia Quadratin en Oaxaca www.quadratioaxaca.com.mx . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	7,000.00	(1)
		PE-12/06-12	21 A	15-05-12	Voz Petrea, S.A. de C.V.	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en la página de internet www.fpnnoticias.com . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	20,000.00	(1)
		PE-13/06-12	03927	01-06-12	Roberto Hernández Torres	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en la página de internet www.elpinerodelacuena.com.mx . Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	9,000.00	(1)
		PE-16/06-12	023	27-06-12	Juan Horacio Vásquez Colmenares Muñoz	1 paquete de servicios en medios electrónicos, que incluye: Administración, alojamiento, dominio, cuenta de email, asesoría y soporte técnico del la página oficial, www.eviel.mx . En beneficio de la campaña del C. Eviel Pérez Magaña, candidato a senador por el Estado de Oaxaca, periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	9,300.00	(1)
Total							\$186,764.13	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y el proveedor citado en el cuadro que antecede, en el cual se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago anexo a la póliza de registro.
- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- La relación de internet en forma impresa y medio magnético, la cual debería de contener:
 - La empresa con la que se contrató la colocación;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, 198, 206, numeral 2, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio”.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta al candidato a Senador de la fórmula 1 del estado de Oaxaca, en el Apartado 12 se presentan 17 pólizas (PE-10/05-12, PE-21/05-12, PE-23/05-12, PE-24/05-12, PE-25/05-12, PE-26/05-12, PE-27/05-12, PE-28/05-12, PE-29/05-12, PE-30/05-12, PE-31/05-12, PE-32/05-12, PE-08/06-12, PE-09/06-12, PE-12/06-12, PE-13/06-12, PE-16/06-12) y 17 (CD's) con su documentación soporte completa, que incluye contrato de prestación de servicios, muestras y relación de internet”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a las pólizas que fueron marcadas con (1), en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13” del cuadro que antecede, correspondiente al estado de Oaxaca, fueron localizadas 17, con documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, material y muestra del contenido de la propaganda en las páginas de internet y las relaciones de las publicaciones, por tal motivo la omisión quedó subsanada.

En cuanto a la póliza que fue marcada con (2), en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13”, del cuadro que antecede, correspondiente al estado de Chihuahua, el partido no presentó documentación y/o aclaración alguna al respecto por \$24,474.14.

En consecuencia, por lo que respecta a la póliza que fue marcada con (2), en el citado oficio se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y el proveedor citado en el cuadro que antecede, en el cual se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago anexo a la póliza de registro.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- La relación de internet en forma impresa y medio magnético, la cual debería de contener:
 - La empresa con la que se contrató la colocación;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
-

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, 198, 206, numeral 2, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Chihuahua

Respecto del estado de Chihuahua y en contestación al Punto 8, se exhibe la póliza con referencia contable PE-02/06-12, junto con el contrato de prestación de servicios y la documentación referente al gasto de internet en el Apartado 8, del caso en mención:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF
CHIHUAHUA	F-2	PE-2/06-12	38	04-06-12	Atmosfera Producciones y Asociados Sc	Desarrollo de diseño página web, levantan de fotografías y producción de videos, fabricación y creación de imagen por el mes de junio	\$24,474.14	(2)

(...)"

La respuesta del partido se consideró satisfactoria al presentar la póliza detallada en el cuadro que antecede con documentación soporte consistente en un contrato de prestación de servicios en original y con la totalidad de requisitos, así como las muestras de la publicidad colocada en las páginas de internet, por tal razón la omisión quedó atendida.

Sin embargo, omitió presentar, anexo a su respectiva póliza, la relación de páginas de internet en medio magnético, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$24,474.14.

En consecuencia, al omitir presentar la relación de una página de internet en medio magnético, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 15

De la revisión a la cuenta "Gastos en Internet", se localizaron pólizas que contienen como soporte documental facturas, copias de cheques y muestras; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la relación de internet. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO
Oaxaca	F-1	PE-12/05-12	0119 B	03-05-12	Gabriel Acevedo Ocampo	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en la revista y el portal de internet www.hendirecto.com.mx, correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	\$9,000.00	UF-DA/3699/13
Oaxaca	F-1	PE-14/05-12	OD 34	08-05-12	Brenda Rubi Oyervides Santamaria	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña la página de internet http://oaxaca-digital.info/ correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	9,000.00	(1)
Oaxaca	F-1	PE-22/05-12	74	15-0-12	Romero Najera Rodolfo	1 paquete de publicación de banner y comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en página de internet www.vcnoticias.com. Correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	8,999.97	
Total							\$26,999.97	



Adicionalmente, la póliza que fue señalada con (1) en la columna "REF OFICIO UF-DA/3699/13" del cuadro que antecede, carece de la copia del cheque con el que se realizó el pago de la factura.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores citados en el cuadro que antecede, en el cual se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago anexo a la póliza de registro.
- La relación de internet en forma impresa y medio magnético, la cual debería de contener:
 - La empresa con la que se contrató la colocación;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- La póliza que fue señalada con (1) en el cuadro que antecede con la copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la facturas, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 153, 154, 155, 184, 198, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que se refiere al candidato a Senador por la fórmula 1 del estado de Oaxaca, en el Apartado 13 se presentan 3 pólizas contables (PE-12/05-12, PE-14/05-12 y PE-22/05-12) y 2 CD's con su documentación soporte, la cual incluye los contratos de prestación de servicios y la relación de internet observada".

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, al presentar 3 pólizas con documentación soporte consistente en contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos, así como las relaciones de las inserciones, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, por lo que respecta a la póliza marcada con (1), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/3699/13", del cuadro que antecede, omitió presentar nuevamente la copia de cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta".

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede con la copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la facturas, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Cabe aclarar que respecto del estados de Oaxaca el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración alguna respecto a la omisión de presentar la copia fotostática de un cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexo a su respectiva póliza, por tal motivo, la observación no quedó subsanada por un monto de \$9,000.00

En consecuencia, al omitir presentar anexo a su respectiva póliza una copia fotostática del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 16

De la revisión a la cuenta "Gastos en Internet", se localizaron pólizas; que carecen de su respectiva documentación soporte. Los casos en comento se detallan a continuación.

ENTIDAD	DIPUTADO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Aguascalientes	F-2	PD-1/05-12	\$17,400.00
Sinaloa	F-1	PD-1/04-12	23,200.00
Total			\$40,600.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:



- Las facturas originales a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales en las que se reflejaran los registros contables de las facturas.
- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y el proveedor citado en el cuadro que antecede, en el cual se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago anexo a la póliza de registro.
- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- El informe de propaganda en páginas de internet en forma impresa y medio magnético, la cual debería de contener:
 - La empresa con la que se contrató la colocación;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 153, 154, 155, 184, 198, 206 numeral 2, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 102, párrafo primero



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la póliza PE-12/05-12 en la cual se realizó el registro del gasto de la póliza de diario observada, y el respectivo soporte documental en original, del caso que a continuación se menciona:

ENTIDAD	DIPUTADO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Sinaloa	F-1	PD-1/04-12	23,200.00

Dicha documentación se encuentra integrada (...) y consiste en el original de:

- *Hoja Membretada*
- *9 Muestras*
- *Medio Magnético*
- *Contrato*
- *Factura original*".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó la PE-12/05-12, la factura, el contrato de prestación de servicios, las muestras impresas y en CD anexos a la póliza; sin embargo, omitió presentar copia fotostática del cheque y la relación de internet, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

Asimismo, por lo que se refiere a la PD-1/05-12, correspondiente a la Fórmula 1, del estado de Sinaloa, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales en las que se reflejaran los registros contables de las facturas, correspondiente a la PD-1/05-12.



- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y el proveedor citado en el cuadro que antecede, en el cual se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago anexo a la póliza PD-1/05-12.
- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet, correspondiente a la PD-1/05-12.
- El informe de propaganda en páginas de internet en forma impresa y medio magnético, la cual debería de contener:
 - La empresa con la que se contrató la colocación;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 153, 154, 155, 184, 198, 206 numeral 2, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aguascalientes y Sinaloa

Para dar respuesta referente a los estados de Aguascalientes y Sinaloa se presenta el respectivo soporte documental requerido correspondiente a la póliza que a continuación se menciona:

ENTIDAD	DIPUTADO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Aguascalientes	F-2	PD-1/05-12	\$17,400.00

De igual manera se exhibe la copia del cheque y la relación de internet, referente a:

ENTIDAD	DIPUTADO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Sinaloa	F-1	PE-12/05-12	23,200.00

Dicha documentación se encuentra integrada en el Apartado 13”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En cuanto a la campaña de la Fórmula 2, del estado de Aguascalientes, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó la póliza detallada en el cuadro que antecede con documentación soporte en original, no fue localizada una relación de internet, así como la muestra del contenido de la propaganda colocada en las páginas de internet, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$17,400.00.

En consecuencia, al omitir presentar una relación de internet en forma impresa y medio magnético, así como a la muestra respectiva, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 184 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 17

De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observó una póliza que contiene como soporte documental una factura por un importe que excede el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivale a \$6,233.00; sin embargo, omitió presentar la copia de los cheques correspondientes a los pagos. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UFDA/3699/13
San Luis Potosí	F-I	PD-05/04-12 PE-27/05-12	25	20-04-12	Anuncios y Promociones Ortega, S.A. de C.V.	1 Renta de anuncio espectacular 11.80x6.20mts 30 mzo al 27 jun. 1 Renta de anuncio espectacular 9.80x6.10mts 30 mzo al 27 jun.	\$62,640.00	
Oaxaca	F-II	PE-03/04-12	5573	08-04-12	Navarrete López Liliana	Renta, diseño, impresión y colocación en 20 unidades de transporte	177,480.00	(1)
Total							\$240,120.00	

Adicionalmente, respecto a la póliza referenciada con (1) en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13" del cuadro que antecede omitió presentar las hojas membretadas de la empresa, de manera impresa y en hoja de cálculo electrónica así como los informes pormenorizados.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques con que fueron pagadas las facturas detalladas en el cuadro que antecede, anexa a la póliza contable.
- Los informes pormenorizados de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético, el cual debió de contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.



- La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, en forma impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debió contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
 -
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 153, 154, 155, 181, numerales 1, inciso c) y 3; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio”.



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques con que fueron pagadas las facturas detalladas en el cuadro que antecede, anexa a la póliza contable.
- Los informes pormenorizados de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético, el cual debería de contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.
- La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, en forma impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debería contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 153, 154, 155, 181, numerales 1, inciso c) y 3; y 339 del Reglamento de Fiscalización

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con referencia a este punto el cual observa a San Luis Potosí fórmula 1 y Oaxaca fórmula 2, se exhiben en el Apartado 42 copias simples de los cheques nominativos correspondientes a los casos que se mencionan y en el siguiente cuadro:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	F-I	PD-05/04-12 PE-27/05-12	25	20-04-12	Anuncios y Promociones Ortega, S.A. de C.V.	1 Renta de anuncio espectacular 11.80x6.20mts 30 mzo al 27 jun. 1 Renta de anuncio espectacular 9.80x6.10mts 30 mzo al 27 jun.	\$62,640.00
Oaxaca	F-II	PE-03/04-12	5573	08-04-12	Navarroto López Liliana	Renta, diseño, impresión y colocación en 20 unidades de transporte	177,480.00
TOTAL							\$240,120.00

(...)

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:



Sin embargo, por lo que respecta a la póliza que fue marcada con **(1)**, en la columna "REF OFICIO UFDA/3699/13", del cuadro inicial, el partido omitió presentar nuevamente un informe pormenorizado y la relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura en comento, ambos en hoja de cálculo y medio impreso, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$177,480.00.

En consecuencia al omitir presentar como anexo a su respectiva póliza un informe pormenorizado y la relación de detalle de cada uno de los espectaculares, en forma impresa y en hoja de cálculo electrónica, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numerales 1, inciso c); y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 18

De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque, muestras y contratos de prestación de servicio; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas, así como el informe pormenorizado correspondiente. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 10, del oficio UF-DA/3696/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético el cual debió de contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.

- La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa,



impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debió contener la siguiente información:

- Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1, 181 numerales 1 inciso c), y 3; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio”.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"(...).

Campeche

En lo que concierne al candidato a Senador de la fórmula 1 del estado de Campeche, se hace entrega de las pólizas PE-10/05-12, PE-11/05-12 y PE-15/06-12 con su documentación soporte, la cual incluye las hojas membretadas y el informe pormenorizado correspondiente. El medio magnético solicitado se encuentra en el CD1.

Por lo que se refiere al candidato a Senador de la fórmula 2 del estado de Campeche, se presenta la póliza PE-03/06-12, en la cual se adjunta la hoja membretada y el informe pormenorizado de manera impresa. El CD1 (presentado en el apartado 44) contiene la versión en medio magnético de ambos documentos.

(...)"

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Con respecto, a los importes que fueron marcados con (1), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del Anexo 10, del oficio UF-DA/5285/13, se localizaron 4 pólizas con documentación soporte consistente en relaciones de cada uno de los espectaculares que ampararon las facturas, así como sus respectivos informes pormenorizados, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En cuanto a los importes que fueron marcados con (2), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del Anexo 10, del oficio UF-DA/5285/13, el partido omitió presentar la documentación solicitada por esta autoridad electoral, así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, con respecto a los importes que fueron marcados con (2), en el citado anexo, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético el cual debería de contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.
- La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debería contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1, 181 numerales 1 inciso c), y 3; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Para dar respuesta a la presente observación, se hace entrega en el Apartado 43 de la siguiente documentación:

HIDALGO

Por lo que respecta al estado de Hidalgo, se entregan las pólizas relativas a la fórmula 1 (PE-06/05-12) y fórmula 2 (PE-09/05-12), las cuales contienen anexo como parte de su soporte documental el informe pormenorizado y la hoja membretada solicitada (...)"

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los importes marcados con **(B)**, en la columna de "REF DICTAMEN", del **Anexo 5**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar como anexo a sus pólizas la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización, así como las aclaraciones correspondientes con respecto a la omisión de 43 informes pormenorizados y relaciones detalladas de cada uno de los anuncios espectaculares que se colocaron en la vía pública, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$2,888,211.03.

En consecuencia, al omitir presentar como anexo a sus respectivas pólizas 43 informes pormenorizados, así como las relaciones detalladas de cada uno de los espectaculares colocados en la vía pública, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numerales 1 inciso c); y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque, muestras, el informe pormenorizado y contratos de prestación de servicio; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UFDA/5285/13
Coahuila	F-1	PE-13/06-12	96	26-06-12	Ultrafiltración Global y Operacional, S.A. de C.V.	Desinstalación de mantas rotas e instalación por sustitución de mantas	\$6,218.18	(3)
Morelos	F-1	PE-14/06-12	2265	26-07-12	Incógnita Broadcasting S.A.	2,300 Lonas, 1,350 pendedones, impresión de lona para recubrimiento de remolque y rotulación de Ranger	217,069.41	(2)
Morelos	F-1	PE-7/04-12	19075	26-04-12	Impresión E Imagen de Cuernavaca, S.A. de C.V.	1 lona en medida de 8.20 X 7.20 mts.	2,602.48	(1)
San Luis Potosí	F-1	PE-19/06-12	21	06-06-12	La Luz Publicidad San Luis Sa de Cv	6 Lona impresa de 5x3	4,697.99	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UFDA/5285/13
Yucatán	F-2	P.E.-5/06-12	1995	27-06-12	Ch- 32 Comercializadora y Medio Publicitario, S.A de C.V. F-1995	360 Lonas de vinil impresas de 2 x 3 mts.	47,606.40	(3)
TOTAL							\$278,194.46	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Informe pormenorizado de toda la contratación hecha con la empresa propietaria
- La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados, en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debió contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1; 181 numeral 1 inciso c), numeral 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para dar respuesta a esta observación por lo que se refiere a la fórmula 1 del estado de Morelos, es necesario poner en contexto lo siguiente:

Con el oficio UF-DA/3701/13, esa autoridad notificó a la Coalición 'Compromiso por México', entre otras, las observaciones referentes a los 'Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública',

(...).

Es por eso que por lo que respecta a la fórmula 1 de Morelos, factura número 2265 por concepto de 2,300 metros de lona en diversas medidas, nos apegamos al criterio dictado por el órgano fiscalizador y solicitamos la reclasificación de dicha (...).

En consecuencia, se remite nuevamente póliza con su respectiva documentación soporte en Apartado 52.

Por otra parte, en el Apartado 50, se presenta la póliza PE-07/04-12 de la fórmula 1 de Morelos, con su respectiva documentación soporte original, así como contrato de prestación de servicios, hoja membretada e informe pormenorizado de manera impresa, el medio magnético de la relación y del informe se localiza en el CD2, presentado en el Apartado 51 de este escrito".

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a la póliza que fue señalada con (1), en la columna "REF OFICIO UFDA/5285/13", del cuadro que antecede, se localizó una póliza contable con documentación soporte consistente en la relación de los anuncios espectaculares en medio impreso y magnético, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

Referente a la póliza que fue señalada con (2), en la columna "REF OFICIO UFDA/5285/13", del cuadro que antecede, el partido solicitó la autorización para realizar una reclasificación del gasto; sin embargo esta autoridad no tiene la certeza del gasto realizado debido a que omitió presentar la documentación soporte de origen para poder valorar la petición.

Respecto a las pólizas que fue señalada con (3), en la columna "REF OFICIO UFDA/5285/13", del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las hojas membretadas, así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas propietarias
- La relación de cada uno de los anuncios que ampararon las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debería contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y



➤ Fotografías.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1; 181 numeral 1 inciso c), numeral 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna respecto a la omisión de 4 hojas membretadas que ampararon las facturas marcadas con **(2)** y **(3)** en el cuadro de inicio, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada, por un monto de \$275, 591.98.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 4 hojas membretadas en medio impreso y magnético de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, el partido incumplió con el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 20

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque, muestras, las hojas membretadas y contratos de prestación de servicio;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

sin embargo, omitió presentar, el informe pormenorizado correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13
Campeche	F-2	PE-3/04-12	372	10-05-12	Destinos Del Mundo S.A. de C.V.	Renta de camioneta de valla móvil de publicidad con perifoneo del día 30 de marzo al 30 de abril beneficiando al candidato a senador por el estado de Campeche F2.	\$20,000.00	(1)
Campeche	F-2	PE-2/06-12	395	14-05-12	Destinos Del Mundo S.A. de C.V.	Renta de camioneta de valla móvil de publicidad con perifoneo del día 30 de abril al 30 de mayo beneficiando al candidato a senador por el estado de Campeche F2	20,000.00	(1)
Guanajuato	F-1	PD-1/05-12	1161, 1162 y 1163	02-05-12	María Concepción Álvarez paque	Impresión e instalación de lonas para espectaculares, renta de espectaculares. No DE APROB. 22433519	188,486.60	(3)
Guerrero	F-2	PE-04/05-12	5955	04-05-12	Espacios Publicitarios y Estratégicos, S.A. de C.V.	1 Ploteo de camión	5,800.00	(1)
Guerrero	F-2	PE-11/07-12	101, 103, 105, 106	28-06-12	Espacios Publicitarios y Estratégicos, S.A. de C.V.	Renta de 43 carteleras y 2,130.16 mts. De lona impresa	270,459.57	(1)
Oaxaca	F-1	PE-3/06-12	496	20-06-12	Dante Montaña Montero	Impresión de medallones	4,064.52	(3)
Oaxaca	F-2	PE-4/04-12	287	24-04-12	Torres López Felipe	1 espectacular de 5X4 mts ubicado en el boulevard Benito Juárez esq. Calle art. 123	4,640.00	(3)
Oaxaca	F-2	PE-12/05-12	291	18-05-12	Torres López Felipe	Espectacular de 6.5X6 mts. Ubicado en el Boulevard Antonino Fernández Esq. Con Av. República, Col. La Esperanza. Incluye lona, estructura, colocación y renta	2,900.00	(3)
Oaxaca	F-2	PE-11/06-12	1048	15-06-12	Carrillo Valdés Gilberto	Espectacular de 5X3 mts. Ubicado en Av. Libertad Esq. Calle Benito Juárez Tuxtpec, Oax.	2,320.00	(3)
Oaxaca	F-2	PE-13/06-12	1050	15-06-12	Carrillo Valdés Gilberto	Espectacular de 5X3 mts. Ubicado en Av. Guerrero entre 16 de Septiembre y Av. México, Loma Bonita; Oaxaca	2,320.00	(3)
Oaxaca	F-2	PE-14/06-12	1049	15-06-12	Carrillo Valdés Gilberto	Espectacular de 5X3 mts. Ubicado en Av. Guerrero entre Colima y Santa Martha Loma Bonita, Oaxaca	2,320.00	(3)
Oaxaca	F-2	PE-16/06-12	1051	15-06-12	Carrillo Valdés Gilberto	Espectacular de 5X3 mts. Ubicado en Av. Puebla esq. Av. 16 de Septiembre, Loma Bonita Oaxaca	2,320.00	(3)
Oaxaca	F-2	PE-19/05-12	5703	18-06-12	Navarrete López Liliana	Renta 3er.mes de diseño en 20 unidades de transporte urbano	63,520.00	(3)
Oaxaca	F-2	PE-04/05-12	145	18-05-12	José Luis Montaña Mota	Impresión lonas espectaculares	3,333.25	(3)
Oaxaca	F-2	PE-11/06-12	1013	25-06-12	Guzmán Vargas Alejandro	Propaganda y publicidad de la candidata	7,000.00	(3)
Querétaro	F-1	PE-10/06-12	367	25-06-12	Eduardo García Ceja	1 Renta espectacular	27,840.00	(2)
Querétaro	F-1	PE-13/06-12	1001	27-06-12	Ad City S.A. de C.V.	7 espacios de renta de espectaculares, vigencia 6 espectaculares del 20 de abril al 30 de junio y uno por el mes de junio. De los 7 espectaculares 3 son del candidato f-1 y 4 son compartidos con la candidata de la f-2	138,655.57	(2)
Querétaro	F-2	PE-9/06-12	1000	27-06-12	Ad City S.A. de C.V.	7 espacios de renta de espectaculares, vigencia 6 espectaculares del 20 de abril al 30 de junio y uno por el mes de junio. De los 7 espectaculares 3 son del candidato f-1 y 4 son compartidos	44,659.21	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO
						con la candidata de la f-2		UF-DA/5285/13
San Luis Potosí	F-1	PD-06/04-12	1620	04-06-12	Grafica Espectaculares S.A. de C.V.	1 Unipolar Fuente Glorieta 179, Balcones del Valle,	31,320.00	(3)
Yucatán	F-2	P.E.-1/05-12	55	02-05-12	Zapsha, S.C.P.	3 mantas de 8x3 metros	3,758.40	(3)
Total							\$845,717.12	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético el cual debió de contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1; 181 numeral 1 inciso c) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio”.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



“En el Apartado 51, se presentan las siguientes pólizas:

Campeche

Por lo que respecta al candidato a Senador de la fórmula 2 de Campeche se hace entrega de las pólizas PE-03/04-12 y PE-02/06-12, con su soporte documental consistente en: factura, copia de cheque, muestra fotográfica, hoja membretada e informe pormenorizado. La versión en medio magnético del informe pormenorizado solicitado por esa autoridad, se encuentra en el CD1 presentado en el Apartado 44.

Guerrero

En cuanto al candidato a Senador de la fórmula 2 del estado de Guerrero se hace entrega en el apartado antes citado de las pólizas PE-04/05-12 y PE-11/07-12, con su respectiva documentación soporte original, así como informe pormenorizado impreso y en medio magnético. La versión en medio magnético del informe pormenorizado solicitado por esa autoridad, se encuentra en el CD2 presentado en este apartado.

Querétaro

Por lo que se refiere al candidato a Senador de la fórmula 1 del estado de Querétaro se presentan las pólizas PE-10/06-12, PE-13/06-12 y PE-9/06-12, y del candidato a Senador de la fórmula 2 la PE-09/06-12, con su soporte documental consistente en: factura, copia de cheque, muestra fotográfica”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Respecto a los importes que fueron referenciados con (1), en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13”, del cuadro que antecede, se localizaron 4 pólizas con su soporte documental, así como el informe pormenorizado en medio impreso y magnético, por tal motivo la observación quedó subsanada por \$316,259.57.

Los que fueron referenciados con (2), en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13”, del cuadro que antecede, se localizaron pólizas que contienen como soporte documental facturas, copia del cheque, muestras, contrato de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar el informe pormenorizado que se le solicitó con anterioridad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto a los importes que fueron marcados con (3), en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral, así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, con respecto a los importes marcados con (2) y (3), en la columna de referencia del citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético el cual debería de contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1; 181 numeral 1 inciso c) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance."



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración respecto a 16 informes pormenorizados, los cuales no fueron anexados a sus correspondientes pólizas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada, por un monto de \$529,457.55.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 16 informes pormenorizados de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 21

- **\$3,295,435.18 (\$14,500.00 + \$45,240.00 + 3,235,695.18)**

De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque y contratos de prestación de servicio; sin embargo, omitió presentar las muestras correspondientes. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 11, del oficio UF-DA/3699/13.

Adicionalmente las pólizas que fueron referenciadas con (1) en la columna "REF OFICIO UF-DA/3699/13" del Anexo 11, del oficio UF-DA/3699/13, carecían del contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las muestras legibles de la publicidad en anuncios espectaculares, colocados en la vía pública (fotografías de Panorámicos, mantas y autobuses).
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores, referenciadas con (1) en la columna "REF" del Anexo 11, del oficio UF-DA/3699/13, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, 181, numeral 5, 198, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“se hacen las aclaraciones correspondientes y se relacionan los contratos y muestras que se presentan, mismos que están integrados junto con 8 pólizas de registro en carpeta correspondiente a ‘Anexos de Diputados PRI.’”

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a la fórmula 1 del estado de Campeche, es necesario aclarar que la maquila de impresión de lonas (por su dimensión: espectaculares), pendones y lonitas, la realizó el proveedor Piensa Rojo, S.A. de C.V.; sin embargo, fue necesario contratar al proveedor Heriberto Arnoldo Góngora, a quien se le encargó el corte de dichas lonas, pendones y lonitas. En consecuencia, aun cuando esa autoridad nos solicita muestra del ‘corte de lonas’, resulta improcedente la exhibición de muestras por la prestación de un servicio, sino únicamente para muestras de propaganda electoral y utilitaria.

(...).

Ahora bien, referente al candidato a Senador de la fórmula 2 del estado de Campeche, la póliza PE-12/06-12, del proveedor Javier Adrián Hoil Toledo por el concepto de acabado de cortes de 80 lonas, 300 lonitas y 2300 pendones; se tiene que el gasto por la maquila de impresión de dichas lonas, lonitas y pendones la realizó el proveedor Maribel Pita Pérez, y fue registrado con la PE-05/06-12. En consecuencia, aun cuando esa autoridad nos solicita muestra del ‘acabado corte de lonas’, resulta improcedente la exhibición de muestras por la prestación de un servicio, sino únicamente para muestras de propaganda electoral y utilitaria, y éstas se localizan adjuntas a la póliza PE-



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

05/06-12, en el apartado 53 del escrito SAF/269/13 presentado el 3 de mayo de 2012.

Es de señalar que el 'anexo 11' elaborado por esa Unidad y que sirve de base para esta observación, contiene filas repetidas con los datos de las pólizas detalladas en el párrafo anterior; es decir, se consideraron 19 pólizas por un importe de \$141,809.29, cuando lo correcto son 10 pólizas por un importe de \$74,904.79.

Ahora bien, por lo que se refiere a la fórmula 1 de Guerrero, se hace entrega de las siguientes pólizas PE-02/04-12, PE-09/05-12, PE-13/06-12, PE-10/04-12 y PE-11/05-12.

Por lo que corresponde a Morelos, fórmula 1 se presenta la siguiente póliza PE-14/06-12 y la PE-7/04-12 en Apartado 50

En relación a Morelos, fórmula 2, se presentan las siguientes pólizas PE-03/05-12, PE-04/05-12 y PE-01/06-12."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza que fue señalada con (a) en la columna "REF OFICICIO UF-DA/5285/13" del Anexo 11, del oficio UF-DA/5285/13, el partido presentó las muestras y los contratos de prestación de servicios, por tal razón la observación queda atendida por lo que a dichas pólizas se refiere.

Respecto a la póliza que fueron señaladas con (b) en la columna "REF OFICICIO UF-DA/5285/13" del Anexo 11, del oficio UF-DA/5285/13, el partido presentó las muestras; sin embargo omitió presentar los contratos de prestación de servicios.

Respecto a la póliza que fue señalada con (c) en la columna "REF OFICICIO UF-DA/5285/13" del Anexo 11, del oficio UF-DA/5285/13, el partido omitió presentar las muestras y contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras legibles de la publicidad en anuncios espectaculares, colocados en la vía pública que fue señalada con (c) en la columna "REF OFICICIO UF-DA/5285/13" del Anexo 11, del oficio UF-DA/5285/13, (fotografías de Panorámicos, mantas y autobuses).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores, referenciadas con (1) en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13" oficio UF-DA3699/13" del Anexo 11, del oficio UF-DA/5285/13, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, 198, 181, numeral 5, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto de la presente observación se remite documentación en Apartado 46 como a continuación se indica:

CHIHUAHUA

Se exhiben las muestras y el contrato correspondiente a la póliza PE-17/05-12, en el Apartado 46.

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	F-2	PE-17/05-12	124 CH	18-05-12		Elaboración, renta e instalación de 17 espectaculares y 25 parabuses del mes de mayo	100,750.00

HIDALGO

Por lo que corresponde al estado de Hidalgo fórmula 1 se hace entrega de las pólizas PE-24/06-12, PE-25/06-12 y PE-26-06-12, mismas que contienen las muestras solicitadas así como los contratos de prestación de servicios correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en la columna 'REF' del Anexo 11, del presente oficio.



QUERETARO

Para dar contestación referente al estado de Querétaro fórmula 2, se hace entrega de las pólizas PE-04/04-12, PE-08/04-12, PE-09/04-12, PE-11/06-12, PE-03/05-12, PE-03/06-12 y PE-07/06-12, las cuales contienen tanto las muestras solicitadas como los contratos de prestación de servicios en los casos correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en la columna 'REF' del Anexo 11, del presente oficio."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

Respecto a la póliza señalada con **(2)** en la columna "REF DICTAMEN" del **Anexo 6**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó las muestras; sin embargo, omitió presentar un contrato de prestación de servicios anexo a su respectiva póliza, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un monto de \$14,500.00.

Respecto a las pólizas señaladas con **(3)** en la columna "REF DICTAMEN" del **Anexo 6**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó los contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 9 muestras de espectaculares colocados en la vía pública, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un monto de \$45,240.00.

Respecto a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna "REF DICTAMEN" del **Anexo 6**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 42 muestras y contratos de prestación de servicios, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un monto de \$3,235,695.18

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 51 muestras y 43 contratos de prestación de servicios de espectaculares colocados en la vía pública, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 181, numeral 5 y 198 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 22

Al verificar la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública", se observaron pólizas por concepto de exhibición de espectaculares, las cuales contenían como soporte documental facturas de proveedores, contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y fotografías; sin embargo, las hojas membretadas carecían de la totalidad de datos que establece el Reglamento de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

materia, así mismo no presentaban los medios magnéticos de las misma. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 12, del oficio UF-DA3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las relaciones de cada uno de los anuncios que amparaban las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debería contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del otrora candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, 158, 181, numeral 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“se presentan 7 pólizas con su respectiva documentación soporte que incluyen las hojas membretadas y los medios magnéticos observados, así como las aclaraciones detalladas en el Apéndice XII.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Campeche

Respecto del candidato a Senador de la fórmula 2 del estado de Campeche, en el CD1 (presentado en el Apartado 44) se presentan las hojas en medio magnético que amparan las pólizas PE-06/05-12, PE-11/06-12 y PE-30/06-12.

Por lo que toca al candidato a Senador de la fórmula 2 de dicho estado, se presenta en CD1 las pólizas PE-03/04-12, PE-02/06-12, PE-05/06-12 y PE-13/06-12, como complemento a la documentación (pólizas con soporte documental que incluye la hoja membretada impresa) presentada en el apartado 53 del escrito SAF/269/13 del 3 de mayo pasado.

Guerrero

Por lo que se refiere al candidato a Senador de la fórmula 2 del estado de Guerrero, se hace entrega de la póliza PE-04/05-12 con su respectiva documentación soporte original, así como informe pormenorizado impreso y en medio magnético. La versión en medio magnético del informe pormenorizado solicitado por esa autoridad, se encuentra en el CD2 presentado en el apartado 51.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas que fueron señaladas con (1) en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13” del Anexo 12 del oficio UF.DA/5285/13, el partido presentó las hojas membretadas, y medios magnéticos; por tal motivo, la observación quedó subsanada por \$122,817.11.

Adicionalmente, respecto a las pólizas que fueron señaladas con (2) en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13” del Anexo 12 del oficio UF.DA/5285/13, correspondiente a las aclaraciones manifestadas en el Apéndice XII, del escrito



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SAF/269/13, el partido manifestó que se encontraba “*en proceso de obtener la muestra*”, Sin embargo, a la fecha de elaboración del citado oficio, no se presentaron ante esta autoridad electoral.

Respecto a las que fueron señaladas con (3) en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13” del Anexo 12 del oficio UF.DA/5285/13, el partido no se manifestó al respecto ni presentó las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de la materia, así, como los medios magnéticos de las mismas.

En consecuencia, respecto a las pólizas que fueron señaladas con (2) y (3), en la columna de referencia del citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las relaciones de cada uno de los anuncios que ampararon las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debería contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del otrora candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que amparaban;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
 -
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, 158, 181, numeral 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta mediante un escrito de alcance, es conveniente mencionar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración respecto a 16 hojas membretadas que carecen de la totalidad de requisitos que marca la normatividad aplicable, con las referencias **(2)** y **(3)**, en la columna "REF DICTAMEN", del **Anexo 7**, del Dictamen Consolidado, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un monto de \$781,705.17.

En consecuencia, al omitir presentar 16 hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", varias subcuentas, se observaron pólizas que presentan como soporte documental; facturas y contratos de prestación de servicios; sin embargo, carecían de las muestras respectivas. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 16, del oficio UF-DA/3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda señaladas en el cuadro que antecede, anexas a sus respectivas pólizas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los kárdex, notas de entrada y salida de almacén, a fin de identificar al último beneficiario o en su caso los eventos en los cuales fue distribuida la publicidad, así como los otrora candidatos beneficiados.
- En caso de que la propaganda beneficiara a más de uno de los otrora candidatos o candidatas, las pólizas de la aplicación del prorrateo respectivo y la distribución de la propaganda en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 177, 181 numeral 1, inciso c), 206 numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“se presentan 20 pólizas de registro y su respectiva muestra; asimismo, se hacen las aclaraciones pertinentes en el Apéndice XVI.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En Apartado 63, se presentan las siguientes pólizas:

Guerrero

De la fórmula 1, se presentan las pólizas PE-24/04-12, PE-01/04-12, PE-04/04-12, PE-05/04-12, PE-03/05-12 y PE-15/06-12, con su respectiva documentación soporte la cual incluye las muestras observadas y en el Apartado 52, se presenta la póliza PE-13/06-12.

Conviene aclarar que en relación con la PE-15/06-12 del Estado de Guerrero fórmula 1 las muestras solicitadas por esa autoridad fueron presentadas en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tiempo y forma para su revisión según acuse de fecha 11 de octubre de 2012. Sin embargo en aras de solventar la observación se presentan nuevamente.

Es importante manifestar que aun cuando la unidad solicita la muestra de 6 vehículos, solo se rentaron dos vehículos por 3 meses como se detalla a continuación:

CONCEPTO DEL GASTO	
SEGÚN IFE	SEGÚN FACTURA
Renta de 6 vehículos H100 Perifoneo en abril, mayo y junio, ch. 79	-2 Rentas de Vehiculos H100 perifoneo mes de abril -2 Rentas de Vehiculos H100 perifoneo mes de mayo -2 Rentas de Vehiculos H100 perifoneo mes de junio

Por lo anterior, se remite nuevamente la póliza con su respectivo soporte documental que incluye la muestra fotográfica de los dos vehículos rentados.

Morelos

De la fórmula 2, se presentan las pólizas PE-01/05-12, PE-07/05-12, PE-05/06-12, PE-07/06-12, PE-05/05-12 y PE-08/05-12 con su respectiva documentación soporte la cual incluye las muestras observadas.

De la fórmula 1 de Morelos, se presenta en el Apartado 52, la póliza PE-14/06-12.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas que fueron señaladas con 1 en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13” del Anexo 16, de oficio UF-DA/5285/13, el partido presentó las muestras solicitadas, por tal motivo, la observación quedó atendida.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiriere a la pólizas que fueron señaladas con 2 en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13” del Anexo 16, de oficio UF-DA/5285/13, los cuales correspondieron a bienes o servicios contratados para la realización de algún evento, para esta autoridad es importante verificar para que evento y en qué fecha se realizaron los mismos.

Adicionalmente, respecto a las pólizas que fueron señaladas con 3 en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13” del Anexo 16, de oficio UF-DA/5285/13, el partido manifestó que se encuentran “en proceso de obtener la muestra”; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente oficio, la Unidad de Fiscalización no ha



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

recibido documentación y/o aclaración alguna al respecto.

Respecto a las pólizas que fueron señaladas con 4 en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13" del Anexo 16, de oficio UF-DA/5285/13, el partido no se manifestó ni presentó las muestras solicitadas.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda señaladas en el cuadro que antecede, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los kárdex, notas de entrada y salida de almacén, a fin de identificar al último beneficiario o en su caso los eventos en los cuales fue distribuida la publicidad, así como los otrora candidatos beneficiados.
- En caso de que la propaganda beneficie a más de uno de los otrora candidatos o candidatas, las pólizas de la aplicación del prorrateo respectivo y la distribución de la propaganda en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 177, 181 numeral 1, inciso c), 206 numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"A fin de dar respuesta a la presente observación, se hace entrega de la siguiente documentación:

CAMPECHE

Por lo que corresponde al estado de Campeche, mediante escrito No. SAF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido por esa unidad de fiscalización



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el mismo día, en alcance al escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, este instituto político presentó, entre otras, las pólizas observadas correspondientes a la fórmula 1 del estado de Campeche; tal como se hizo constar en el acta de entrega-recepción en alcance de la documentación relativa a las observaciones señaladas mediante oficio no. UF-DA/3699/13, como a continuación se cita: "... Apartado 52: Campeche fórmula 1 PE-10/05-12, PE-9/06-12, PE-2/06-12, PE-31/06-12, PE-17/06-12, PE-29/06-12, PE-10/05-12, con documentación soporte en original y copia fotostática, PE-14/06-12, PE-16/06-12, con documentación soporte en original..."

Es de señalar que esa autoridad consideró subsanada la observación por la presentación de las pólizas antes señaladas; sin embargo, en aras de solventar esta observación, se remiten nuevamente las pólizas: PE-9/06-12, PE-29/06-12 y PE-31/06-12 con los cheques, las facturas y las muestras, esta vez en copia simple ya que los originales se encuentran en poder de la unidad de fiscalización como se hizo constar en el acta citada en el párrafo anterior.

Respecto a la fórmula 2 de Campeche, se presenta la póliza PE-12/06-12 con su respectiva documentación soporte consistente en copia del cheque, factura, muestras y contrato en original

DURANGO

Por lo que respecta al estado de Durango fórmula 2, en el Apartado 56 se hace entrega de la póliza PE-21/06-12 la cual contiene su respectiva muestra.

NAYARIT

En cuanto al estado de Nayarit fórmula 2, en el Apartado 56 se presenta la póliza PE-06/05-12 que contiene anexa la muestra solicitada por la autoridad electoral.

SAN LUIS POTOSÍ

Referente a los casos observados del estado de San Luis Potosí fórmula 1 se entregan en el Apartado 56, las siguientes pólizas contables con la muestra correspondiente:

REFERENCIA CONTABLE
PE-12/04-12
PE-21/05-12
PE-25/05-12
PE-02/04-12



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE
PE-04/04-12
PE-09/04-12
PE-17/04-12
PE-18/04-12
PE-24/05-12
PE-26/05-12
PE-38/05-12
PE-07/06-12
PE-12/06-12
PE-14/06-12
PE-15/06-12
PE-22/06-12
PE-24/06-12
PE-36/06-12
PE-29/05-12
PE-19/06-12

CHIHUAHUA

En el Apartado 56, se presentan pólizas correspondientes al estado de Chihuahua, Distrito 2, las PE-18/05-12, PE20/05-12, PE20/06-12, PE10/06-12, PE09/05-12.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Con respecto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna "REF DICTAMEN" del **Anexo 9**, del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al omitir presentar 143 muestras de propaganda utilitaria anexa a sus respectivas pólizas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un monto de \$5,547,491.37.

En consecuencia, al omitir presentar 143 muestras de propaganda utilitaria anexas a sus respectivas pólizas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 25

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", varias subcuentas, se observaron pólizas que presentan como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FORMULA	SUBCUE NTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF. DEL DICTAMEN
Michoacán	F-1	Propaganda Utilitaria	PE-40/06-12	85	25/06/12	Servicios Generales Y Mano De Obra Sa De Cv	Propaganda Utilitaria	\$147,900.00	(2)
Michoacán	F-1	Lonas	PE-40/06-12	85	25/06/12	Servicios Generales Y Mano De Obra Sa De Cv	lonas	40,326.00	(2)
Michoacán	F-1	Microperfo rado	PE-40/06-12	85	25/06/12	Servicios Generales Y Mano De Obra SA De CV	350 Microperforado de .70x.40 cm	11,774.00	(2)
Nayarit	F-2	Volantes	PD-01/04-12	878	16/04/12	Impresiones Digitales De Nayarit S. De R.L. De C.V.	50,000 dúpticos tamaño carta. impresos en papel lustreco en selección de color	37,120.00	(1)
Michoacán	F-2	Lonas	PE-37/06-12	A199	30/06/12	Jaime Valdez Duarte	106.76mt2 Lona banner impresa \$3,715.25	155,237.93	(1)
San Luis Potosí	F-2	Eventos	PE-39/05-12	4124	25/05/12	Gastro Deli Sa De Cv	100 Consumo de alimentos Platillos.	10,440.00	(2)
Total								\$365,677.93	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las facturas señaladas en el cuadro que antecede, en original a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 150 numeral 1, y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las facturas señaladas en el cuadro que antecede, en original a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 150 numeral 1, y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que respecta a los estados de Michoacán y Nayarit, se exhiben en el Apartado 58, las facturas digitales señaladas en el siguiente recuadro:

ENTIDAD	FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	F-2	Lonas	PE-37/06-12	A199	30-06-12	Jaime Valdez Duarte	106.76m ² Lona banner impresa \$3,715.25	\$155,237.93
Nayarit	F-2	Volantes	PD-01/04-12	878	16-04-12	Impresiones Digitales De Nayarit S. De R.L. De C.V.	50,000 dipticos tamaño carta, impresos en papel lustrecito en selección de color	37,120.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Para dar respuesta a esta observación referente al estado de Michoacán fórmula 2, es necesario realizar el siguiente análisis:

Un comprobante fiscal es un documento que permite confirmar las operaciones que realiza un contribuyente. El Código Fiscal de la Federación en sus artículos 29 y 29-A, señala la obligación de emitir comprobantes fiscales digitales ante la relación comercial y de prestación de servicios.

Actualmente los comprobantes fiscales se clasifican de tres maneras:

*CFD Comprobantes Fiscales Digitales
CFDI Comprobante Fiscal Digital a través de Internet
CBB. Comprobante Fiscal Impreso (Código de Barras Bidimensional).
Comprobante Fiscal Digital (CFD)*

Se genera a partir de la emisión de un archivo XML o en formato PDF, por medio de una representación del comprobante fiscal digital. Este esquema utiliza tecnología que permite garantizar la integridad y autenticidad de los comprobantes emitidos o recibidos con la misma validez de los comprobantes fiscales tradicionales en papel.

Comprobante Fiscal Digital Por Internet (CFDI)

Al igual que el CFD se genera un archivo XML y de igual forma puede visualizarse mediante un archivo en formato PDF. La diferencia con el CFD consiste en que una vez que se emite el documento se envía a un proveedor de certificación, quien le asigna el folio fiscal, verifica que cumpla con los requisitos del comprobante, lo sella digitalmente y lo regresará al emisor.

Comprobantes Impresos con Código Bidimensional (CBB)

Este esquema tiene como requisito particular, la inclusión de un código bidimensional, el cual proporciona el SAT al momento que aprueba la solicitud de folios por medio de Internet. La elaboración de este tipo de comprobantes puede ser muy simple mediante una hoja de cálculo de Excel, o muy compleja por medio de la adquisición de un software que emita los comprobantes para, posteriormente, incluir el código bidimensional. Estos comprobantes podrán ser impresos por los contribuyentes con sus propios recursos (computadora e impresora).

De lo anterior se desprende que, los comprobantes fiscales pueden ser impresos digitalmente y la calidad de la impresión no determina la originalidad de la misma, ya que es el Sello digital, en el caso de los CFD y CFDI, el que vincula el contenido del Comprobante Fiscal Digital con la identidad del emisor y, en el caso de los CBB, es el código de barras bidimensional, el que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

incorpora los datos de la persona que emite la factura y el número de aprobación del SAT.

Si esto no fuera suficiente, se cuenta con la posibilidad de comprobar en la página del SAT la legalidad de las mismas. En el Apartado 58, se adjunta la póliza con el comprobante fiscal digital observado, en el que se puede apreciar la leyenda "este documento es una representación impresa de un CFDI", lo cual significa, que lo que se presenta de forma impresa, corresponde a la imagen o concepto en que se hace presente la tecnología, forma y sintaxis de las plataformas denominadas XLM.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no refiere como requisito fiscal de los comprobantes, la nitidez de las mismas. Razón por la cual se considera improcedente su observación al respecto."

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Con respecto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna "REF DEL DICTAMEN" del cuadro inicial, el partido omitió presentar las facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$210,440.00.

En consecuencia, al omitir presentar 2 facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 26

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, omitió presentar la copia del cheque nominativo, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF. DEL DICTAMEN
Nayarit	F-2	Volantes	PD-01/04-12	878	16/04/2012	Impresiones Digitales De Nayarit S. De R.L. De C.V.	50,000 dípticos tamaño carta, impresos en papel lustrecito en selección de color	\$37,120.00	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF. DEL DICTAMEN
Nayarit	F-2	Producción De Spots	PE-09/06-12	A 1171	25/06/2012	Juan De Dios Martínez Anchondo	Publicidad en pantalla 3600 SPOT (10')	34,800.00	(2)
Coahuila	F-2	Volantes	PE-19/06-12	99	25/06/2012	Ultrafiltracion Global Operacional S.A. De C.V.	100,000 Dpticos Media Carta	96,280.00	(2)
Coahuila	F-2	Volantes	PE-23/06-12	80	25/06/2012	Ultrafiltracion Global Operacional S.A. De C.V.	30,000 Calcas Rectangulares	50,460.00	(1)
Coahuila	F-2	Propaganda Utilitaria	PE-23/06-12	80	25/06/2012	Ultrafiltracion Global Operacional S.A. De C.V.	2,500 bolsas de asa	34,800.00	(1)
Coahuila	F-2	Lonas	PE-19/06-12	99	25/06/2012	Ultrafiltracion Global Operacional S.A. De C.V.	LONA 7.30 X 2.40	2,066.19	(2)
Total								\$218,406.19	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las copias de los cheques nominativos y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“NAYARIT Y COAHUILA

Se exhibe en el Apartado 59, las copias de los cheques nominativos y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexos a sus respectivas pólizas, de los casos que a continuación se mencionan:

ENTIDAD	FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Nayarit	F-2	Volantes	PD-01/04-12	878	16-04-12	Impresiones Digitales De Nayarit S. De R.L. De C.V.	50,000 dpticos tamaño carta, impresos en papel lustrecito en selección de color	\$37,120.00
Nayarit	F-2	Producción De Spots	PE-09/06-12	A 1171	25-06-12	Juan De Dios Martinez Anchondo	Publicidad en pantalla 3600 SPOT (10")	34,800.00
Coahuila	F-2	Volantes	PE-23/06-12	80	25-06-12	Ultrafiltracion Global Y Operacional S.A. De C.V.	30,000 Calcas Rectangulares	50,460.00
Coahuila	F-2	Propaganda Utilitaria	PE-23/06-12	80	25-06-12	Ultrafiltracion Global Y Operacional S.A. De C.V.	2,500 bolsas de asa	34,800.00

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Con respecto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna “REF DEL DICTAMEN” del cuadro de inicio, el partido omitió presentar 3 copias de los cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexas a sus respectivas pólizas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$133,146.19.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al omitir presentar 3 copias de cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" anexas a sus respectivas pólizas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 27

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Volantes", se localizó un registro contable del cual el partido omitió presentar las pólizas, así como su respectivo soporte documental. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Coahuila	F-2	PE-9/05-12	\$19,720.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los kárdex, notas de entrada y salida de almacén, a fin de identificar al último beneficiario o en su caso los eventos en los cuales fue distribuida la publicidad, así como los otrora candidatos beneficiados.
- Las copias de los cheques nominativos y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, la transferencia electrónica bancaria, anexas a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de bienes o servicios del proveedor debidamente firmado, en el cual se detallara las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las muestras de la propaganda por cada una de los gastos señalados en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso las cédulas de prorrato en las cuales se identifique la distribución del gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 150 numeral 1, 153, 154, 155, 177, 178, 198, 206, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los kárdex, notas de entrada y salida de almacén, a fin de identificar al último beneficiario o en su caso los eventos en los cuales fue distribuida la publicidad, así como los otrora candidatos beneficiados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las copias de los cheques nominativos y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, la transferencia electrónica bancaria, anexas a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de bienes o servicios del proveedor debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las muestras de la propaganda por cada una de los gastos señalados en el cuadro que antecede.
- En su caso las cédulas de prorrateo en las cuales se identifique la distribución del gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 150 numeral 1, 153, 154, 155, 177, 178, 198, 206, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En Apartado 61, se presenta del Estado de Coahuila, Fórmula 2, la PE-9/05-13, con su respectivo soporte documental en copia fotostática."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la póliza contable con su respectivo soporte documental, se observó que ésta fue presentada en copia fotostática, asimismo carece de la muestra, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un monto de \$19,720.00.



En consecuencia, al omitir presentar en original la documentación soporte anexa a su respectiva póliza, el partido incumplió con el artículo 149, numeral 1 y 206 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 28

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Bardas", se localizaron pólizas, con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y muestras; sin embargo, omitió presentar la relación que detallara la ubicación y medidas exactas de las bardas. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF. DICTAMEN
			NUMERO	FECHA				
Baja California	F-2	PE-18/04-12	K035400	25/04/2012	Mexicali Paint, S.A. de C.V.	5 Durex Master 1400 Blanco 19 lts, 3 Pro 1000 Plus 300 Blanco 19 lts, 2 Pro 1000 Plus B4 19 lts, 2 Pro Plus B2 19 lts	\$11,150.06	(2)
Baja California	F-2	PE-2/05-12	HGJEE3229 54	08/05/2012	Home Depot México, S. de R.L. de C.V.	5 Botes de Pintura de 4 lts, 2 Cubetas de Pintura 19 lts, 3 Rodillo, 6 Brochas, 3 Charolas para Pintura 1 cincho para cable.	3,801.50	(2)
Baja California	F-2	PE-14/05-12	A085	09/05/2012	Fabián Ernesto Portugal Preciado	Rotulación de 150 metros Cuadrados de Material y Mano de obra	11,655.00	(2)
Baja California	F-2	PE-27/06-12	783	21/06/2012	Mario Martín Velarde Beltrán	36 Trabajo de Rotulado Bardas	19,980.00	(2)
Chihuahua	F-2	PE-11/05-12	63	25/05/2012	Juan de Dios Medina Meza	Rotulación de 40 bardas en el estado de Chihuahua a favor de la candidata al senado de la república Lilia G. Merodio Reza	20,357.42	(1)
Coahuila	F-1	PE-10/04-12	164922	30/04/2012	Promotora Sever, S.A. de C.V.	Rotulación de 171 bardas con logotipo de campaña fórmula de senadores por Coahuila en todo el estado de Coahuila	138,852.00	(2)
Michoacán	F-1	PE-19/05-12	2457A	16/05/2012	Fernando Calderón Soto	10 Pintura esmalte 19lts blanca, 5 Pintura esmalte roja 19lts., 2 Pintura esmalte verde 19lts	25,000.03	(2)
Michoacán	F-2	PE-12/04-12	3158	30/04/2012	Julio Meza López	20 Bardas, rotulación.	4,999.83	(2)
Michoacán	F-2	PE-7/05-12	3193	10/05/2012	Julio Meza López	50 Bardas, rotulación.	12,499.58	(2)
Oaxaca	F-1	PE-15/05-12	45	24/05/2012	Desarrolladores Urbanos y Constructores Oaxtex, S.A. de C.V.	Pinta de 500 bardas en beneficio de la campaña del C. Eviel Pérez Magaña	100,000.00	(2)
Oaxaca	F-2	PE-10/04-12	2177	24/04/2012	Cruz Paz Guillermo Arnaldo	60 Fondo, diseño y pintura de bardas en Huajuapán de León, Oaxaca.	35,000.00	(2)
Oaxaca	F-2	PE-8/05-12	2179	21/05/2012	Cruz Paz Guillermo Arnaldo	61 Fondo, diseño y pintura de bardas en Huajuapán de León, Oaxaca.	35,380.00	(2)
Oaxaca	F-2	PE-10/05-12	21	21/05/2012	Jonathan Jaiil García Marín	28 Fondo, pintado de bardas en Oaxaca, Oaxaca.	16,240.00	(2)
San Luis Potosí	F-2	PE-57/05-12	28	24/05/2012	Miguel Ángel Rivera González	Rotulación de 5 Bardas según relación de pinta de bardas.	4,327.38	(2)
Total							\$439,242.80	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La relaciones de la pinta de bardas anexa a sus respectivas pólizas, en medio impreso y magnético, las cuales deberían detallar las medidas y ubicaciones exactas de las bardas en cada una de las campañas, así como los datos de la autorización para su fijación especificando los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados; así como los datos de la autorización para su fijación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 181, 182 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La relaciones de la pinta de bardas anexa a sus respectivas pólizas, en medio impreso y magnético, las cuales debieron detallar las medidas y ubicaciones exactas de las bardas en cada una de las campañas, así como los datos de la autorización para su fijación especificando los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados; así como los datos de la autorización para su fijación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 181, 182 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta al estado de Chihuahua fórmula 2, en el Apartado 67, se exhibe la relación del siguiente caso:”

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				IMPORTE	REF
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Chihuahua	F-2	PE-11/05-12	63	25-05-12	Juan de Dios Medina Meza	Rotulación de 40 bardas en el estado de Chihuahua a favor de la candidata al senado de la república Lilia G. Merodio Reza	20,357.42	

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Con respecto a los importes señaladas con **(2)** en la columna “REF DEL DICTAMEN” del cuadro de inicio, el partido omitió presentar como anexo a sus respectivas pólizas 13 relaciones de detalle con respecto a la pinta de bardas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$418,885.38.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 13 relaciones de detalle de la pinta de bardas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 29

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Bardas”, se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y relación de pinta de bardas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras fotográficas de las bardas que soportaban el concepto del gasto. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13	REF. DEL DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
Baja California	F-1	PE-2/05-12	275	17/05/2012	Edgar Ulises Figueroa Carrillo	300 Rotulados de bardas publicidad del candidato a senador Eligio Valencia Rojas	\$233,100.00		(2)
Chihuahua	F-1	PE-16/05-12	64	31/05/2012	Juan De Dios Medina Meza	230 Bardas pintadas con el rotulo “Patricio Senador”	160,080.00	(1)	(1)
Chihuahua	F-2	PE-11/05-12	63	25/05/2012	Juan De Dios Medina Meza	Rotulación de 40 bardas en el estado de Chihuahua a favor de la candidata al senado de la república Lilia G. Merodio Reza	20,357.42	(1)	(1)
Coahuila	F-2	PE-7/04-12	164921	30/04/2012	Promotora Server S.A. de C.V.	Rotulación de 171 bardas con logo de los candidatos F1 y F2 Senadores por Coahuila	138,852.00		(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13	REF. DEL DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR					
Coahuila	F-1	PE-10/04-12	164922	30/04/2012	Promotora Sever, S.A. de C.V.	Rotulación de 171 bardas con logotipo de campaña formula de senadores por Coahuila en todo el estado de Coahuila.	138,852.00		(2)	
Nayarit	F-1	PE-13/06-12	25	25/06/2012	Kuare construcciones S.A. de C.V.	Metros cuadrados de rótulos con pintura para bardas	42,688.00		(2)	
Nayarit	F-2	PE-11/06-12	26	25/06/2012	Kuare construcciones S.A. de C.V.	Pinta de bardas según anexo "A" del contrato de fecha 30-03-12	54,288.00		(2)	
Oaxaca	F-1	PE-15/05-12	45	24/05/2012	Desarrolladores Urbanos y Constructores Oaxtex, S.A. de C.V.	Pinta de 500 bardas en beneficio de la campaña del C. Eviel Pérez Magaña	100,000.00		(2)	
Oaxaca	F-2	PE-10/04-12	2177	24/04/2012	Cruz Paz Guillermo Arnaldo	60 Fondeo, diseño y pintura de bardas en Huajuapán de León, Oax.	35,000.00		(2)	
Oaxaca	F-2	PE-8/05-12	2179	21/05/2012	Cruz Paz Guillermo Arnaldo	61 Fondeo, diseño y pintura de bardas en Huajuapán de León, Oax.	35,380.00		(2)	
Oaxaca	F-2	PE-10/05-12	21	21/05/2012	Jonathan Jaill García Marín	28 Fondeo, pintado de bardas en Oaxaca, Oax.	16,240.00		(2)	
Querétaro	F-1	PE-9/06-12	162	20/06/2012	Enrique González Rodríguez	Pinta de 166 bardas	87,000.00		(2)	
Tlaxcala	F-2	PE-6/04-12	FA 816	30/04/2012	Leticia Domínguez Miranda	6,163 Mts. de pintado de bardas, No. de aprobación: 392414; año de aprobación 2010	89,375.01		(2)	
Total							\$1,161,212.43			

Adicionalmente, las pólizas que fueron marcadas con (1), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", en el cuadro que antecede, no presentó anexa la hoja de autorización para la fijación de la pinta de las bardas en los inmuebles.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las muestras fotográficas de cada una de la publicidad utilizada en bardas, en las cuales se debiera especificar su ubicación exacta, anexas a sus respectivas pólizas.
- Con respecto a las pólizas marcadas con (1), debería presentar la totalidad de hojas que reflejaran la autorización para la fijación de las bardas en los inmuebles, en medio impresas y magnéticas, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 182, 225, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras fotográficas de cada una de la publicidad utilizada en bardas, en las cuales se debería especificar su ubicación exacta, anexas a sus respectivas pólizas.
- Con respecto a las pólizas marcadas con (1), debería presentar la totalidad de hojas que reflejaran la autorización para la fijación de las bardas en los inmuebles, en medio impresas y magnéticas, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 182, 225, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que respecta al estado de Chihuahua, fórmula 2, se presenta en Apartado 68 la póliza PE-11/05-12, la cual contiene las muestras fotográficas de bardas y las autorizaciones para la fijación de las mismas."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De igual forma se hace entrega respecto de Chihuahua fórmula 1 de la póliza PE-16/05-12 que contiene las muestras fotográficas de bardas y sus respectivos permisos solicitados por la autoridad electoral.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los importes marcados con **(2)**, en la columna “REF DICTAMEN”, del cuadro que antecede, el partido omitió presentar nuevamente como anexo a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas de la pinta de bardas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$970,775.01.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 30

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que contenían como soporte documental facturas por concepto de arrendamiento de muebles e inmuebles, así como de honorarios asimilados; sin embargo, omitió presentar los contratos de arrendamiento y prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13	REF DICTAMEN
Aguascalientes	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PD- 3/07-12	AXAA1018	05/07/2012	Cia. Periodistica del Sol de Aguascalientes S.A. de C.V.	Periodismo	\$4,011.28	(1)	(3)
Aguascalientes	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PD- 1/07-12	PUA-389	07/07/2012	Empresa Editorial Aguascalientes S.A. de C.V.	Anuncio un cuarto de plana	1,653.00	(1)	(3)
Aguascalientes	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PD- 2/07-12	PUH-7734	07/07/2012	Empresa Editorial Aguascalientes S.A. de C.V.	Anuncio un cuarto de plana	4,466.00	(1)	(3)
Aguascalientes	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PD- 4 /07-12	F8426	10/07/2012	El Heraldo de Aguascalientes Compañía Editorial, S. de L.R. de C.V.	1/4 de plans apoyo a la información	5,233.80	(1)	(3)
Aguascalientes	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PD-5/07-12	PUH-7756	10/07/2012	Empresa Editorial Aguascalientes S.A. de C.V.	Anuncio un cuarto de plana	2,519.52	(1)	(3)
Aguascalientes	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PD-6/07-12	116	12/07/2012	Convicción Ciudadana S.A. De C.V.	1/4 de plana de bienvenida	3,480.00	(1)	(3)
Baja California	F-2	Arrendamiento Vehículos	PE-02/06-12	87	02/06/2012	Arturo Armenta Zaragoza	Renta de una Unidad Vans	4,329.00	(B)	(2)
Baja California	F-2	Arrendamiento Vehículos	PE-28/06-12	111	21/06/2012	Arturo Armenta Zaragoza	Renta de una Unidad 18 días Chevrolet Suburban	23,310.00	(B)	(2)
Baja California	F-2	Arrendamiento Vehículos	PE-29/06-12	115	21/06/2012	Arturo Armenta Zaragoza	Renta de una Unidad Tres días Dodge Charger	2,997.00	(B)	(2)
Baja California	F-2	Arrendamiento Vehículos	PE-30/06-12	114	20/06/2012	Arturo Armenta Zaragoza	Renta de una Unidad Dos días Volkswagen Jetta	1,500.00	(B)	(2)
Baja California	F-2	Arrendamiento Vehículos	PE-31/06-12	112	21/06/2012	Arturo Armenta Zaragoza	Renta de una Unidad Un día Van Chevrolet Express	2,888.00	(B)	(2)
Baja California	F-2	Arrendamiento Vehículos	PE-32/06-12	113	21/06/2012	Arturo Armenta Zaragoza	Renta de una Unidad Cinco días Chevrolet Suburban	6,660.00	(B)	(2)
Baja California	F-2	Arrendamiento Vehículos	PE-36/06-12	116	21/06/2012	Arturo Armenta Zaragoza	Renta de una Unidad Cinco días Volkswagen Jetta	3,607.50	(B)	(2)
Morelos	F-1	Arrendamiento Inmueble	PE-5/04-12	A 35	25/04/2012	Inmobiliaria Delva, S.A. de C.V.	Pago de renta de los meses de abril, mayo y junio 2012	34,800.00	(A)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13	REF DICTAMEN
Morelos	F-1	Servicios de Administración	PE-12/05-12	7744	30/05/2012	María Luisa Pérez Sosa	Renta de fotocopiado marca SHARP ARM 277	9,280.00	(A)	
Morelos	F-1	Servicios de Administración	PE-12/06-12	7800	28/06/2012	María Luisa Pérez Sosa	Renta de fotocopiado marca SHARP ARM 277	9,280.00	(A)	
San Potosí	Luis F-I	Arrendamiento de Vehículos	PE-31/05-12	A660	17/05/2012	Albatros Viejes e Inmuebles, S.A. de C.V.	1 Arrendamiento de automóvil VW sedán 2002. 1 Arrendamiento de automóvil Nissan Tsuru gs1 1999. 1 Arrendamiento de camioneta Nissan estacas 1998. Todos por 61 días del 31 mayo a 30 jun.	77,836.00	(R)	(1)
San Potosí	Luis F-II	Honorarios Asimilados	PE-1/04-12	S/N	22/04/2012	Raúl Salazar Herrera	Trabajo de intendencia y velador	2,648.00	(B)	(2)
Sonora	F-1	Arrendamiento de Vehículo	P.D.2/05-2012	TE263 TE262	28/05/2012	Excel Rent A Car, S.A. de C.V.	Pago de renta de 14 camionetas Suburban. En 2 facturas el 28/05/2012	16,800.10	(B)	(1)
Yucatán	F-1	Arrendamiento de Vehículo	P.E.-20/06-12	A-713	25/07/2012	Roger Jesús Jiménez Palma	Arrendamiento de 2 automóviles Modelos 2012 del 30 de Marzo al 27 de Junio de 2012(2 Mazda 2012 ZAF-5520 y VW Routan ZAG-6364) incluyen gasolina	118,700.00	(B)	(2)
TOTAL								\$336,197.20		

Adicionalmente las pólizas que fueron señaladas con **(1)** en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13" del cuadro que antecede, correspondieron a gastos en prensa los cuales deben ser registrados en la cuenta correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento y prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores citados en el cuadro que antecede, así como del prestador del servicio en el cual se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago anexo a la póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25 numeral 1 inciso h), 149, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la fórmula 1 de Morelos, en el Apartado 93 se presentan las pólizas PE-05/04-12, PE-12/05-12 y PE-12/06-122, con su respectiva documentación soporte original, así como sus respectivos contratos.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a los importes que fueron marcados con **(A)**, en la columna “REF OFICIO UF-DA/5282/13”, del cuadro que antecede, se localizaron 3 contratos de arrendamiento con la totalidad de requisitos que marca la normatividad, por tal motivo, la observación quedó atendida.

En cuanto a los importes que fueron marcados con **(B)**, en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13”, del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación y/o aclaraciones al respecto.

En relación a los importes marcados con **(1)**, en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13”, del cuadro que antecede, corresponden a gastos en prensa, por lo tanto, debieron ser registrados en la cuenta correspondiente.

En consecuencia, con respecto a los importes marcados con **(B)**, en la columna de referencia del citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente

- Los contratos de arrendamiento y prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores citados en el cuadro que antecede, así como del prestador del servicio en el cual se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago anexo a la póliza de registro.
- Respecto a las pólizas marcadas con (1), las pólizas de reclasificación que reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las Balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, que reflejaran las correcciones correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los Formatos "IC", "Informes de Campaña", los cuales deberían reflejar las correcciones correspondientes, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25 numeral 1 inciso h), 149, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo referente a los estados de San Luis Potosí y Sonora, se exhibe en el Apartado 82, la documentación requerida correspondiente a los casos que se enuncian."

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. COMPROBAN TE	DE	FECHA	PROVEEDOR PRESTADOR SERVICIOS	Y/O DE	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	F-1	Arrendamiento de Vehículos	PE-31/05-12	A660		17-05-12	Albatros Viajes e Inmuebles, S.A. de C.V.		1 Arrendamiento de automóvil VW sedán 2002. 1 Arrendamiento de automóvil Nissan Tsuru ga1 1999. 1 Arrendamiento de camioneta Nissan estacas 1998. Todos por 61 días del 31 mayo a 30 jun.	77,836.00
Sonora	F-1	Arrendamiento de Vehículo	P.D.2/05-2012	TE263 TE262		28-05-12	Excel Rent A Car, S.A. de C.V.		Pago de renta de 14 camionetas Suburban. En 2 facturas el 28/05/2012.	16,800.10

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Con respecto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna "REF DEL DICTAMEN" del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió presentar 9 contratos de arrendamiento y prestación de servicios, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$166,837.50.

Referente a las pólizas señaladas con **(3)** en la columna "REF DEL DICTAMEN" del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió presentar 6 pólizas de reclasificación donde se reflejaban las correcciones solicitadas, así como



auxiliares contables y las balanzas de comprobación, por tal razón, la observación se quedó no subsanada por un importe de \$21,363.60.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 9 contratos de arrendamiento y prestación de servicios, así como 6 movimientos de reclasificación con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso h) y 198 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 31

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que contienen como soporte documental facturas por concepto de compra de gasolina, los cuales rebasan los 100 DSMGDF; sin embargo, omitió presentar las copias de los cheques respectivos. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL DICTAMEN
Michoacán	F-1	Bitácora de Gastos Menores	PE-04/05-12	VARIOS		Luis Arturo Gamboa Mendoza	Comprobantes por concepto de consumo, hospedaje, papelería, casetas y gasolina.	\$10,498.12	(2)
San Luis Potosí	F-1	Arrendamiento de Vehículos	PE-31/05-12	A660	17/05/2012	Albatros Viajes e Inmuebles, S.A. de C.V.	1 Arrendamiento de automóvil VW sedán 2002. 1 Arrendamiento de automóvil Nissan Tsuru ge1 1999. 1 Arrendamiento de camioneta Nissan estacas 1998. Todos por 61 días del 31 mayo a 30 jun.	77,836.00	(1)
Tamaulipas	F-1	Viatico	PE-10/06-12	15 al 26	12/06/2012	Sergio Estada Cobos	REPAP	46,000.00	(2)
TOTAL								\$134,334.12	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques detallados en el cuadro que antecede, expedidos en forma nominativa y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" con el cual se realizaron los pago de los comprobantes mencionados y anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques detallados en el cuadro que antecede, expedidos en forma nominativa y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” con el cual se realizaron los pago de los comprobantes mencionados y anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere al estado de San Luis Potosí fórmula 1, se exhibe en el Apartado 83, el cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” correspondiente al caso que se enuncia.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANT E	FECHA	PROVEEDOR PRESTADOR SERVICIOS	Y/O DE	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	F-1	Arrendamiento de Vehículos	PE-31/05-12	A660	17-05-12	Albatros Viajes e Inmuebles, S.A. de C.V.		1 Arrendamiento de automóvil VW sedan 2002. 1 Arrendamiento de automóvil Nissan Tsuru gs1 1999. 1 Arrendamiento de camioneta Nissan estacas 1998. Todos por 61 días del 31 mayo a 30 jun.	77,836.00

(...)"

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Con respecto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna "REF DICTAMEN" del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió presentar copias de los cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$56,498.12.

En consecuencia, al omitir presentar anexas a sus respectivas pólizas 2 copias de cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 34

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Arrendamiento de Vehículo", se observó el registro de pólizas que contienen como soporte documental una factura y un contrato de prestación de servicios; sin embargo, estas fueron presentadas en copia fotostática.

El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	F-1	Arrendamiento de vehículo	PD-7/05-12	23	07-05-12	Enlaces Terrestres de Personal, S.A. de C.V.	Renta de camión de pasajeros	\$18,096.00
Coahuila	F-2	Arrendamiento de vehículos	PE-27/05-12	A 770	26-05-12	Corporación Pajalate, S.A. de C.V.	Arrendamiento de camioneta	36,000.00
Total								\$54,096.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"COAHUILA Y CHIHUAHUA

Por lo que respecta a los estados de Coahuila Fórmula 2, se exhibe documentación de la póliza PE-27/05-12, y de Chihuahua Fórmula 2 se presenta la póliza PE-07/05-2012 con su documentación soporte."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que presentó la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización, se observó que nuevamente se encuentra en copia fotostática, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$54,096.00.

En consecuencia, al presentar como anexo a sus respectivas pólizas facturas en copia fotostática el partido incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 37

De la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", se localizaron pólizas, con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo y muestras de inserciones de publicidad en medios impresos; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios que el partido celebró con los proveedores. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Aguascalientes	F-1	PE-1/07-12	AXAA1019	05-07-12	Cia Periodística del Sol de Aguascalientes S.A. de C.V.	Nota Periodística.	\$4,011.28	(2)	
Aguascalientes	F-1	PE-2/07-12	F8427	10-07-12	El Heraldo de Aguascalientes, Compañía Editorial S. de R.L.	Nota Periodística.	5,233.80	(2)	
Aguascalientes	F-1	PE-3/07-12	PUH7754	10-07-12	Empresa Editorial de Aguascalientes S.A. de C.V.	Nota y Foto Adhesión candidatos del P.R.I.	2,519.52	(2)	
Aguascalientes	F-1	PE-16/06-12	A219	12-07-12	Ramiro Luevano López	Nota Periodística.	18,560.00	(2)	
Aguascalientes	F-2	PE-12/06-12	F8213	28-06-12	El Heraldo de Aguascalientes Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.	1/4 de Plana.	13,525.60	(2)	
Aguascalientes	F-2	PD-07/07-12	A 220	12-07-12	Ramiro Luevano López	Nota Periodística.	18,560.00	(2)	
Aguascalientes	F-2	PD-08/07-12	AXAA1260	31-07-12	Aportación del Candidato de Publicación en Periódico Isidoro Amendáriz García	Bienvenido Peña Nieto.	11,460.80	(2)	
Baja California	F-1	PE-15/06-12	EPP2051	20-06-12	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Oreja central 2da edición.	6,999.99	(2)	
Baja California	F-1	PE-16/06-12	EPP2050	20-06-12	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Oreja portada el mexicano (Eligio Valencia Roque).	41,025.93	(2)	
Baja California	F-1	PE-18/06-12	EPP2064	22-06-12	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Banner: Eligio Valencia Roque.	44,400.00	(2)	
Baja California	F-1	PE-26/06-12	EPP2103	27-06-12	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Banner: correos masivos.	26,000.00	(2)	
Chihuahua	F-2	PE-13/06-12	P 20670	26-06-12	Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.	Publicidad en prensa, inserciones y cintillos.	66,733.20	(2)	
Oaxaca	F-1	PE-9/05-12	890	10-05-12	Promotora de Servicios Informáticos y Administrativos, S.A. de C.V.	Publicación de comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en el periódico "El Imparcial" correspondiente al periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.	40,000.00	(1a)	
Oaxaca	F-1	PE-20/05-12	2164	24-05-12	Editorial Ramirez, S.C. de R.L.	Paquete de publicación comunicados y cobertura de los eventos del C. Eviel Pérez Magaña en el periódico diario rotativo tribuna de Oaxaca correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio.	30,000.00	(1a)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:			CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR			
Oaxaca	F-1	PE-10/06-12	1449	29-05-12	Medios Impresos Tercer Milenio, S.A. de C.V.	Publicación de comunicados y coberturas de eventos del C. Eviel Pérez Magaña, durante el periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.	20,000.00	(1a)
Oaxaca	F-1	PE-14/06-12	7005 C	26-06-12	Editorial Golfo del Pacifico, S.A. de C.V.	1 Primera sección. Paquete de publicación de comunicados del C. Eviel Pérez Magaña, en el periódico Noticias Voz e Imagen de Oaxaca, correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio del 2012.	40,000.00	(1a)
San Luis Potosí	F-2	PE-21/06-12			Juan Francisco Octavio Ramírez Aguilar	3 inserciones de una página a color de propaganda de la Campaña de la Lic. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre Candidata a senadora. En la revista de San Luis a Tiempo en el mes de abril, mayo y junio.	34,800.00	(2)
Sinaloa	F-2	PE-8/05-12	11611	08-05-12	Empresas El Debate, S.A.	Propaganda para el candidato Daniel Gaxiola F2.	7,822.17	(2)
Sinaloa	F-2	PE-18/05-12	199601	14-05-12	Empresas El Debate, S.A.	Propaganda para el candidato Daniel Gaxiola F2.	9,630.90	(2)
Sinaloa	F-2	PE-14/05-12	190	14-05-12	CIA. Periodística El Sol de Mazatlán, S.A. de C.V.	Propaganda para el candidato Daniel Gaxiola F2.	1,044.00	(2)
Sinaloa	F-1	PE-6/05-12	C29921	09-05-12	Editorial Noroeste, S.A. de C.V.	Orden de servicio de Publicidad.	20,624.80	(2)
Sinaloa	F-1	PE-21/05-12	MA11805	22-05-12	El Debate, S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Irizar López fórmula 1.	7,822.17	(2)
Sinaloa	F-1	PE-7/05-12	PC32040	09-05-12	El Debate, S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Irizar López fórmula 1.	7,822.17	(2)
Sinaloa	F-1	PE-8/05-12	MA11605	09-05-12	El Debate, S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Irizar López fórmula 1.	7,822.17	(2)
Sinaloa	F-1	PE-9/05-12	CA199610	01-06-12	El Debate S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Irizar López fórmula 1.	9,630.90	(2)
Sinaloa	F-1	PE-10/05-12	AWAA187	28-05-12	Cia. Periodística El Sol de Mazatlán, S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Irizar López fórmula 1.	1,044.00	(2)
Sinaloa	F-1	PE-25/05-12	1944	28-05-12	Grupo Impulsor y Promotor de Medios, S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Irizar López fórmula 1.	7,500.00	(2)
Sinaloa	F-1	PD-4/06-12	961	30-05-12	Best Media S. de R.L. de C.V.	Propaganda para los candidatos a senador por el estado de Sinaloa.	9,000.00	(1)
Total							\$513,593.40	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, los objeto de los contratos, tipos y condiciones de los mismos, importes contratados, formas y fechas de pago, características de los bienes o servicios, vigencia de los contratos, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan la póliza de registro y los respectivos contratos en forma completa y la totalidad de firma en la póliza PE-04/06-12, de los casos que a continuación se mencionan."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente al caso que fue señalado en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13" con (1) el partido presentó la póliza detallada en el cuadro que antecede con documentación soporte en original consistente en el contrato de prestación de servicios que celebró con el proveedor Best Media S. de R.L. de C.V., con la totalidad de datos; por tal motivo, la observación quedó subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cuanto al candidato a Senador de la fórmula 1 del estado de Oaxaca, en el Apartado 28 se presentan 4 pólizas contables (PE-09/05-12, PE-20/05-12, PE-10/06-12 y PE-14/06-12) con su documentación soporte completa que incluye los contratos observados debidamente firmados".

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los casos que fueron marcados con (1a), en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, se localizaron 4 pólizas correspondientes al estado de Oaxaca, que presentaron como soporte documental contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En relación a los casos que fueron marcados con (2), en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, así como las aclaraciones correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, por lo que respecta a las pólizas marcadas con (2), del citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, los objeto de los contratos, tipos y condiciones de los mismos, importes contratados, formas y fechas de pago, características de los bienes o servicios, vigencia de los contratos, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiesen comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al caso observado del estado de San Luis Potosí fórmula 2, en la presente observación de ‘Gastos de Prensa’, se presenta en Apartado 22 copia simple de la póliza de registro y los respectivos contratos en forma completa y la totalidad de firma, del caso que a continuación se menciona:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:			IMPORTE	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
San Luis Potosí	F-2	PE-21/06-12			Juan Francisco Octavio Ramírez Aguilar	3 inserciones de una página a color de propaganda de la Campaña de la Lic. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre Candidata a senadora. En la revista de San Luis a Tiempo en el mes de abril, mayo y junio.	\$34,800.00

(...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, nuevamente omitió presentar los contratos de prestación de servicios, que celebró con los proveedores que se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR			
Aguascalientes	F-1	PE-1/07-12	AXAA1019	05/07/2012	Cia Periodística del Sol de Aguascalientes S.A. de C.V.	Nota Periodística.	\$4,011.28	
Aguascalientes	F-1	PE-2/07-12	F8427	10/07/2012	El Heraldo de Aguascalientes, Compañía Editorial S. de R.L.	Nota Periodística.	5,233.80	
Aguascalientes	F-1	PE-3/07-12	PUH7754	10/07/2012	Empresa Editorial de Aguascalientes S.A. de C.V.	Nota y Foto Adhesión candidatos del P.R.I.	2,519.52	
Aguascalientes	F-1	PE-16/06-12	A219	12/07/2012	Ramiro Luevano López	Nota Periodística.	18,560.00	
Aguascalientes	F-2	PE-12/06-12	F8213	28/06/2012	El Heraldo de Aguascalientes Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.	1/4 de Piana.	13,525.60	
Aguascalientes	F-2	PD-07/07-12	A 220	12/07/2012	Ramiro Luevano López	Nota Periodística.	18,560.00	
Aguascalientes	F-2	PD-08/07-12	AXAA1260	31/07/2012	Aportación del Candidato de Publicación en Periódico Isidoro Armendáriz García	Bienvenido Peña Nieto.	11,460.80	
Baja California	F-1	PE-15/06-12	EPP2051	20/06/2012	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Oreja central 2da edición.	6,999.99	
Baja California	F-1	PE-16/06-12	EPP2050	20/06/2012	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Oreja portada el mexicano (Eligio Valencia Roque).	41,025.93	
Baja California	F-1	PE-18/06-12	EPP2064	22/06/2012	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Banner: Eligio Valencia Roque.	44,400.00	
Baja California	F-1	PE-26/06-12	EPP2103	27/06/2012	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Banner; correos masivos.	26,000.00	
Chihuahua	F-2	PE-13/06-12	P 20670	26/06/2012	Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.	Publicidad en prensa, inserciones y cintillos.	66,733.20	
Sinaloa	F-2	PE-8/05-12	11611	08/05/2012	Empresas El Debate, S.A.	Propaganda para el candidato Daniel Gaxiola F2.	7,822.17	
Sinaloa	F-2	PE-16/05-12	199601	14/05/2012	Empresas El Debate, S.A.	Propaganda para el candidato Daniel Gaxiola F2.	9,630.90	
Sinaloa	F-2	PE-14/05-12	190	14/05/2012	CIA. Periodística El Sol de Mazatlán, S.A. de C.V.	Propaganda para el candidato Daniel Gaxiola F2.	1,044.00	
Sinaloa	F-1	PE-6/05-12	C29921	09/05/2012	Editorial Noroeste, S.A. de C.V.	Orden de servicio de Publicidad.	20,624.80	
Sinaloa	F-1	PE-21/05-12	MA11805	22/05/2012	El Debate, S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Inzar López fórmula 1.	7,822.17	
Sinaloa	F-1	PE-7/05-12	PC32040	09/05/2012	El Debate, S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Inzar López fórmula 1.	7,822.17	
Sinaloa	F-1	PE-8/05-12	MA11605	09/05/2012	El Debate, S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Inzar López fórmula 1.	7,822.17	
Sinaloa	F-1	PE-9/05-12	CA199610	01/06/2012	El Debate S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Inzar López fórmula 1.	9,630.90	
Sinaloa	F-1	PE-10/05-12	AWAA187	28/05/2012	Cia. Periodística El Sol de Mazatlán, S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Inzar López fórmula 1.	1,044.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sinaloa	F-1	PE-25/05-12	1944	28/05/2012	Grupo Impulsor y Promotor de Medios, S.A. de C.V.	Propaganda para los candidatos Aarón Irizar López fórmula 1.	7,500.00
Total							\$339,793.40

Derivado al cuadro que antecede, se consideró que la observación no quedó subsanada por \$339,793.40.

En consecuencia al omitir presentar anexos a sus respectivas pólizas 22 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 38

De la verificación a la cuenta "Gastos de prensa", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios, muestras de inserciones de publicidad en medios impresos y copias de cheque nominativo, cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012, equivalían a \$6,233.00; sin embargo, dichos cheques carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	NO. DE CHEQUE	PROVEEDOR		
Durango	F-2	PE-28/06-12	A14299B	30-06-12	0036	Editorial MLA Opinión, S.A.	Servicios publicitarios "módulos".	\$29,000.00
Guanajuato	F-1	PE-25/06-12	1885	26-06-12	0068	Baltazar García Montenegro	Publicación de 3 páginas en color de la ediciones 262, 263, 264 de la revista Imagen Salmatina.	13,920.00
Total							\$42,920.00	

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna en cuanto a 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta”.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.”

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que un cuando manifestó que daría respuesta mediante escrito de alcance, es conveniente mencionar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración respecto de 2 copias de cheque nominativo que carecen de la leyenda “para abono en cuenta”, por tal motivo, la observación quedó no subsanada, por \$42,920.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al omitir presentar 2 copias de cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 39

De la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y muestras de las inserciones; sin embargo, dichas pólizas carecen de la relación de inserciones que amparan las facturas. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ENTIDAD	SENADORES	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				CONCEPTO	IMPORTE	REF. DA/5285/13	UF-	REF. DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR						
Aguascalientes	F-1	PE-1/07-12	AXAA1019	05-07-12	Cia Periodística del Sol de Aguascalientes S.A. de C.V.	Nota Periodística	\$4,011.28	(2)		(B)	
Aguascalientes	F-1	PE-2/07-12	FB427	10-07-12	El Heraldo de Aguascalientes, Compañía Editorial S. de R.L.	Nota Periodística	5,233.80	(2)		(B)	
Aguascalientes	F-1	PE-3/07-12	PUH7754	10-07-12	Empresa Editorial de Aguascalientes S.A. de C.V.	Nota y Foto Adhesión candidatos del PRI	2,519.52	(2)		(B)	
Aguascalientes	F-1	PE-16/06-12	A219	12-07-12	Ramiro Luevano López	Nota Periodística	18,560.00	(2)		(B)	
Aguascalientes	F-2	PD-07/07-12	A 220	12-07-12	Ramiro Luevano López	Nota Periodística	18,560.00	(2)		(B)	
Baja California	F-1	PE-15/06-12	EPP2051	20-06-12	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Oreja central 2da edición	6,999.99	(2)		(B)	
Baja California	F-1	PE-16/06-12	EPP2050	20-06-12	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Oreja portada el mexicano (Elijio Valencia Roque)	41,025.93	(2)		(B)	
Baja California	F-1	PE-26/06-12	EPP2103	27-06-12	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Banner, correos masivos	26,000.00	(2)		(B)	
Chihuahua	F-2	PE-21/05-12	3250	21-05-12	Publicaciones Graficas Rafime S.A. de C.V.	Tiraje de 10,000 periódicos a 1.00 c/u.	11,100.00	(2)		(B)	
Chihuahua	F-2	PE-13/06-12	P 20670	26-06-12	Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.	Publicidad en prensa, inserciones y cintillos.	66,733.20	(2)		(B)	
Durango	F-1	PE-20/06-12	7454	07-06-12	Esperanza Margarita Natera de la Peña	1 Plana día de la Madre	5,000.00	(2)		(B)	
Guanajuato	F-1	PD-6/06-12	0207	01-06-12	Mario Jiménez Ramírez	4 Planas tabbide 25X32 cms en paquete especial para campaña electoral	3,000.00	(2)		(B)	
Guerrero	F-1	PE-35/04-12	5216	18-06-12	Dan Nobel Castorena Saigado	Fotos del candidato Rene Juárez Cisneros, durante abril, mayo y junio.	30,000.00	(2)		(B)	
Guerrero	F-1	PE-22/05-12	960	25-05-12	José Luis González Cuevas	Dos fotografías en portada 20 x 23 cm.	10,000.00	(2)		(B)	
Guerrero	F-2	PE-11/06-12	8101	27-06-12	Gustavo Salazar Adame	Inserción en periódico que beneficia a la candidata al senado	15,000.00	(1)			
Oaxaca	F-1	PE-9/05-12	890	10-05-12	Promotora de Servicios Informáticos y Administrativos, S.A. de C.V.	Publicación de comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en el periódico "El Imparcial" correspondiente al periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.	40,000.00	(1)			
Oaxaca	F-1	PE-20/06-12	2164	24-06-12	Editorial Ramirez, S.C. de R.L.	Paquete de publicación comunicados y cobertura de los eventos del C. Eviel Pérez Magaña en el periódico diario rotativo tribuna de Oaxaca correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio.	30,000.00	(1)			
Oaxaca	F-1	PE-10/06-12	1449	29-05-12	Medios Impresos Tercer Milenio, S.A. de C.V.	Publicación de comunicados y coberturas de eventos del C. Eviel Pérez Magaña, durante el periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.	20,000.00	(1)			
San Luis Potosí	F-1	PE-27/06-12	462	15-06-12	Luz Alicia Aguilar Fuentes	7 pag tamaño carta, Entrevista la candidata a senador por el P.R.I.	12,760.00	(2)		(B)	
San Luis Potosí	F-2	PE-21/06-12			Juan Francisco Octavio Ramírez Aguilar	3 inserciones de una página a color de propaganda de la Campaña de la Lic. Victoria Guadalupe Amparo	34,600.00	(2)		(A)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	SENADORES	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:			CONCEPTO	IMPORTE	REF. UF-DA/5285/13	REF. DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR				
						Labastida Aguirre Candidata a senadora. En la revista de San Luis a Tiempo en el mes de abril, mayo y junio.			
Sonora	F-1	PE-9/05-12	SPAA38318	28-05-12	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	50% Del costo de Prehome (medida pixeles) en portal de internet, del 28 de mayo 2012 de la candidata al senado C. Claudia Pavlovich.	6,826.60	(2)	(B)
Sonora	F-1	PE-1/05-12	HMO1824	31-05-12	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	50% Del costo de inserción con medida de 1/2 plana el día 22 de mayo 2012 de la cand. Al senado C. Claudia Pavlovich.	20,288.40	(2)	(B)
Total							5428,418.72		

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La relación de inserciones anexas a sus respectivas pólizas en forma impresa y en hoja de cálculo Excel que amparen las facturas detalladas en el cuadro que antecede, las cuales deberán contener:
 - Las fechas de publicación,
 - El tamaño de cada una de las inserciones o publicaciones,
 - El valor unitario de cada una de dichas inserciones o publicaciones y
 - Los nombres de los candidatos beneficiados con cada una de ellas,
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179 numeral 1, 321, numeral 1, inciso a), fracción vii y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".



Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que corresponde al Estado de Guerrero Senador Fórmula 02, en el Apartado 30 se presenta una póliza (PE-11/06-12) con su respectiva documentación soporte original, así como relaciones de inserciones y desplegados originales.

Por lo que respecta al candidato a Senador de la fórmula 1 del estado de Oaxaca, en el Apartado 28 se presentan 4 pólizas contables (PE-09/05-12, PE-20/05-12, PE-10/06-12 y PE-14/06-12) con su documentación soporte completa, la cual incluye la relación observada”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a los importes que fueron marcados con (1), en la columna de “REF OFICIO UF-DA/5285/13”, del cuadro que antecede, se localizaron 4 pólizas con la totalidad de documentación soporte, así como las relaciones de inserciones en original y con la totalidad de datos que establece la normatividad aplicable, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En cuanto a los importes que fueron marcados con (2), en la columna de “REF OFICIO UFDA/5285/13”, del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las relaciones de inserciones, así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, con respecto a las pólizas marcadas con (2), del citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La relación de inserciones anexas a sus respectivas pólizas en forma impresa y en hoja de cálculo Excel que amparen las facturas detalladas en el cuadro que antecede, las cuales deberán contener:
 - Las fechas de publicación,
 - El tamaño de cada una de las inserciones o publicaciones,
 - El valor unitario de cada una de dichas inserciones o publicaciones y
 - Los nombres de los candidatos beneficiados con cada una de ellas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179 numeral 1, 321, numeral 1, inciso a), fracción vii y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la fórmula 2 del estado de San Luis Potosí, se exhibe la relación de inserciones anexas a su respectiva póliza en el Apartado 24, correspondiente al caso que se enlista:

ENTIDAD	SENADORES	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:			CONCEPTO	IMPORTE
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR		
San Luis Potosí	F-2	PE-21/06-12			Juan Francisco Octavio Ramírez Aguilar	3 inserciones de una página a color de propaganda de la Campaña de la Lic. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre Candidata a senadora. En la revista de San Luis a Tiempo en el mes de abril, mayo y junio.	\$34,800.00

(...).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los importes marcados con **(B)**, en la columna de “REF DICTAMEN”, del cuadro que antecede, el partido omitió presentar 17 relaciones de inserciones, así como las aclaraciones correspondientes por \$288,618.72.

En consecuencia, al omitir presentar 17 relaciones de inserciones, anexas a sus respectivas pólizas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 40

De la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y relaciones de inserciones que ampararon dichas facturas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras de las inserciones. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF UF-DA/5285/13	OFICIO	REF DICTAMEN
Agascalientes	F-1	PE-1/07-12	AXAA1019	05-07-12	Cia Periodistica del Sol de Agascalientes S.A. de C.V.	Nota Periodistica	\$4,011.28	(2)		(B)
Agascalientes	F-1	PE-2/07-12	F8427	10-07-12	El Heraldo de Agascalientes, Compañia Editorial S. de R.L.	Nota Periodistica	5,233.80	(2)		(B)
Agascalientes	F-1	PE-3/07-12	PUH7754	10-07-12	Empresa Editorial de Agascalientes S.A. de C.V.	Nota y Foto Adhesión candidatos del P.R.I.	2,519.52	(2)		(B)
Agascalientes	F-2	PD-07/07-12	A 220	12-07-12	Ramiro Luevano López	Nota Periodistica	16,560.00	(2)		(B)
Baja California	F-1	PE-13/05-12	C 10435	17-05-12	Editorial el Vigia, S.A. de C.V.	Oreja central portada color.	58,441.50	(2)		(B)
Baja California	F-1	PE-15/06-12	EPP2051	20-06-12	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Oreja central 2da edición.	6,999.99	(2)		(B)
Baja California	F-1	PE-26/06-12	EPP2103	27-06-12	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Banner; correos masivos.	26,000.00	(2)		(B)
Baja California Sur	F-1	PE-05/05-12	A000005601 G000002216	11-05-12	Compañia Editora Sudcalifornia S.A. de C.V.	TA8X5co, Publicidad tribuna PA8x5co Publicidad La Paz Ag.	23,310.00	(2)		(B)
Chihuahua	F-2	PE-13/06-12	P 20670	26-06-12	Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.	Publicidad en prensa, inserciones y cintillos.	66,733.20	(2)		(A)
Guanajuato	F-1	PE-10/06-12	C 12447	21-06-12	Publicidad en medios del Bajío, S.A. de C.V.	4 inserciones, 1/2 planas a color publicadas en el semanario 198, 199, 200 y 201	25,000.00	(2)		(B)
Guanajuato	F-1	PE-18/06-12	0548	02-06-12	Enriqueta García Vega	1 Plana de publicidad con medidas 27X33cm a color en la edición 118	4,060.00	(2)		(B)
Guanajuato	F-1	PE-23/05-12	FPU 10415	18-05-12	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	4 publicaciones, diferentes medidas	51,949.44	(2)		(B)
Guanajuato	F-1	PE-54/05-12	37	29-05-12	Mario Antonio Guadalupe Jiménez Ortiz	2 Planas 37 alto x 26 ancho cms tabloide a color ediciones 206 y 207 1 1/2 plana 18.5X26 cms a color, ediciones 207	11,600.00	(2)		(B)
Guanajuato	F-1	PE-48/05-12	0207	01-06-12	Mario Jiménez Ramírez	4 Planas tabbide 25X32 cms en paquete especial para campaña electoral	14,400.00	(2)		(B)
Guanajuato	F-1	PD-6/06-12	0207	01-06-12	Mario Jiménez Ramírez	4 Planas tabbide 25X32 cms en paquete especial para campaña electoral	3,000.00	(2)		(B)
Guanajuato	F-2	PE-4/04-12	1088	19-04-12	Producciones de Comunicación y Publicidad, S.A. de C.V.	Pago de 5 planas de publicidad de la candidata a senadora de la república por el estado de Guanajuato Lic. Claudia Navarrete Aldaco.	43,500.00	(2)		(B)
Guerrero	F-1	PE-35/04-12	5216	18-06-12	Dan Nobel Castorena Salgado	Fotos del candidato Rene Juárez Cisneros, durante abril, mayo y junio.	30,000.00	(2)		(B)
Guerrero	F-1	PE-22/05-12	960	25-05-12	José Luis González Cuevas	Dos fotografías en portada 20 x 23 cm.	10,000.00	(2)		(B)
Guerrero	F-2	PE-11/06-12	8101	27-06-12	Gustavo Salazar Adame	Inserción en periódico que beneficia a la candidata al senado	15,000.00	(1)		
Michoacán	F-2	PE-39/06-12	B 374	28-06-12	Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V.	P.C. Plana Blanca	23,200.00	(2)		(B)
Oaxaca	F-1	PE-9/05-12	890	10-05-12	Promotora de Servicios Informáticos y Administrativos, S.A. de C.V.	Publicación de comunicados del C. Eviel Pérez Magaña en el periódico "El Imparcial" correspondiente al periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.	40,000.00	(1)		
Oaxaca	F-1	PE-20/05-12	2164	24-05-12	Editorial Ramirez, S.C. de R.L.	Paquete de publicación comunicados y cobertura de los eventos del C. Eviel Pérez Magaña en el periódico diario rotativo tribuna de Oaxaca correspondiente al periodo comprendido	30,000.00	(1)		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DISTRITO FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13	REF DICTAMEN
						del 30 de marzo al 27 de junio			
Oaxaca	F-1	PE-10/06-12	1449	29-05-12	Medios Impresos Tercer Milenio, S.A. de C.V.	Publicación de comunicados y coberturas de eventos del C. Eviel Pérez Magaña, durante el periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012	20,000.00	(2)	(B)
Oaxaca	F-1	PE-14/06-12	7005 C	26-06-12	Editorial Golfo del Pacifico, S.A. de C.V.	1 Primera sección. Paquete de publicación de comunicados del C. Eviel Pérez Magaña, en el periódico Noticias Voz e Imagen de Oaxaca, correspondiente al periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio del 2012	40,000.00	(1)	
Querétaro	F-2	PE-2/06-12	547 A	11-06-12	Guillermo Razo Almanza	1/2 portada a color en el No. 777 y 1 Plana en interiores en blanco y negro (pág. 4)	15,080.00	(2)	(B)
San Luis Potosí	F-2	PE-21/06-12			Juan Francisco Octavio Ramírez Aguilar	3 inserciones de una página a color de propaganda de la Campaña de la Lic. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre Candidata a senadora. En la revista de San Luis a Tiempo en el mes de abril, mayo y junio.	34,800.00	(2)	(B)
Sonora	F-1	PE-12/06-12	SPAA39661	16-06-12	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	50% Del costo de inserción de plana 53 x 8 columnas en periódico El Imparcial del día 17 de Junio 2012 de la cand. Al senado C. Claudia Pavlovich.	48,845.66	(2)	(B)
Sonora	F-1	PE-15/06-12	SPAA40159	21-06-12	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	50% Del costo del Prehome (900x500 píxeles) en portada de internet del día 26/06/12, inserción 1 plana color 53x8 columnas inserción en plana color 53x8 del 27/06/12, y cargo por posición especial y costo de cargo de color, costo del cintillo portada, correspondiente a la candidata al senado por el estado de Sonora C. Claudia Pavlovich.	231,230.92	(2)	(B)
Sonora	F-1	PE-7/05-12	HMO1295	22-05-12	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	50% Del costo de inserción con medida de 1/2 plana el día 07 de mayo 2012 de la cand. Al senado C. Claudia Pavlovich.	20,288.40	(2)	(B)
Sonora	F-1	PE-9/05-12	SPAA38318	28-05-12	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	50% Del costo de Prehome (medida píxeles) en portal de internet del 28 de mayo 2012 de la candidata al senado C. Claudia Pavlovich.	6,826.60	(2)	(B)
Sonora	F-1	PE-1/05-12	HMO1824	31-05-12	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	50% Del costo de inserción con medida de 1/2 plana el día 22 de mayo 2012 de la cand. Al senado C. Claudia Pavlovich.	20,288.40	(2)	(B)
Total							\$950,878.91		

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La página completa de las inserciones en diarios revistas y medios impresos, en original, las cuales deberán contener la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179, numeral 1; 321, numeral 1, inciso a), fracción viii y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que corresponde al Estado de Guerrero Senador formula (sic) 02, se presenta póliza en Apartado 30 con su respectiva documentación soporte original, así como relaciones de inserciones e inserciones originales (medio magnético en apartado 51).

Por lo que respecta al estado de Oaxaca Senador fórmula 1, se presentan pólizas en Apartado 28 con su respectiva documentación soporte original completa".

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a los importes que fueron marcados con (1), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, se localizaron 4 pólizas con las muestras de los desplegados en original y con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, por tal motivo, la observación quedó subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto a los importes que fueron marcados con (2), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras de las inserciones en original y con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, con respecto a las pólizas marcadas con (2), en el citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La página completa de las inserciones en diarios revistas y medios impresos, en original, las cuales deberán contener la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179, numeral 1; 321, numeral 1, inciso a), fracción viii y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto del estado de Chihuahua fórmula 2 y en atención al Punto 25, se exhiben en Apartado 25 las muestras de las inserciones que a continuación se mencionan:

ENTIDAD	DISTRITO FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR PRESTADOR DE SERVICIOS	Y/O DE	CONCEPTO	IMPORTE	REF
Chihuahua	F-2	PE-13/06-12	P 20670	26-06-12	Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.	e	Publicidad en prensa, inserciones y cintillos.	66,733.20	(2)

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:



Por lo que respecta al importe marcado con **(A)**, en la columna de "REF DICTAMEN", del cuadro que antecede, se localizó una póliza con la muestra del desplegado en original y con la leyenda "inserción pagada", seguida por responsable del pago, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En cuanto a los importes marcados con **(B)**, en la columna de "REF DICTAMEN", del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras de las inserciones en original y con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, así como las aclaraciones correspondientes, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$759,145.71.

En consecuencia, al omitir presentar 26 muestras de inserciones con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago anexas a sus respectivas pólizas, el partido el incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 41

De la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y muestras de las publicaciones que beneficiaron las campañas de las candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores; sin embargo, dichas publicaciones carecen de la leyenda "inserción pagada" seguida de la persona responsable del pago. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 4, del oficio UF-DA/3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179 numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del, 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Con referencia a este punto, se hacen las aclaraciones correspondientes al Apéndice IV y se adjuntan en el Apartado 32, las muestras correspondientes junto con 9 pólizas de registro".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun y cuando presento 5 pólizas de egresos de Michoacán fórmula I, 4 pólizas de egresos de Michoacán fórmula II, 2 pólizas de egresos de San Luis Potosí fórmula I con copia del anexo 1 del contrato denominado relación de publicidad exhibida en prensa, dichas pólizas y documentación no contienen las muestras ni evidencia de la leyenda "inserción pagada" seguida de la persona responsable del pago.

Por otra parte aun cuando el partido presentó un escrito de proveedor, "Expresión San Luis", correspondiente a la PE-27/06-12 de San Luis Potosí, manifestando lo que a la letra establece:

"...por un lamentable error, la editora de la revista Expresión San Luis omitió incluir en la revista realizada al Lic. Teofilo Torres Corzo, candidato del PRI al senado de la república, la leyenda 'Inserción pagada'. Responsable del pago C.P. Edilberto Tapia Hernández, encargado de financiero de la campaña, y publicada en las páginas: 46, 47, 48, 49, 50, y 51, correspondiente al mes de junio del presente año."

Sin embargo, fue conveniente aclarar, que es obligación de los partidos políticos verificar que la documentación cumpla con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que se refiere al candidato a Senador de la fórmula 2 del estado de Guerrero, en el Apartado 32 se presentan las pólizas PE-12/06-12, PE-13/06-12 y PE-08/07-12 con su respectiva documentación soporte, así como las cartas de aclaración de los proveedores en relación a la leyenda 'inserción pagada'".

Por lo que respecta a las pólizas que fueron señaladas con (1), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del Anexo 4, del oficio UF-DA/5285/13, correspondiente al estado de Guerrero, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se localizaron 3 pólizas con muestras de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

desplegados en original, estas no contienen la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En cuanto a las pólizas que fueron marcadas con (2), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del Anexo 4, del oficio UF-DA/5285/13, el partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179 numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que respecta al estado de Tlaxcala fórmula 2, se presenta en Apartado 26 la póliza PE-11/06-12, la cual contiene escrito del proveedor en donde se indica el nombre de la persona responsable del pago, toda vez que por un error involuntario se omitió la leyenda 'inserción pagada', nombre del responsable del pago en la publicación contratada y desplegado original".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta al estado de Tlaxcala marcado con **(A)**, en la columna "REF DICTAMEN", del **Anexo 13**, del Dictamen Consolidado se localizó la póliza PE-11/06-12, con documentación soporte consistente en factura, contrato y una muestra de un desplegado en original; sin embargo, toda vez que aun cuando el partido manifestó que por error involuntario una muestra que no contiene la leyenda "inserción pagada", es conveniente aclarar que el Reglamento es claro al establecer dicho requisito, por tal motivo, la observación quedó no subsanada, por \$15,200.64.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto a las entidades marcadas con **(B)**, en la columna "REF DICTAMEN", del **Anexo 13**, del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación y/o aclaración respecto de 57 muestras de inserciones que carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$1,625,364.71.

En consecuencia, al presentar 58 muestras de inserciones en medios impresos, sin la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 42

De la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios, relación de inserciones que amparan las facturas y muestras de las publicaciones que beneficiaron las campañas de las candidatas y candidatos a Senadores y Senadoras; sin embargo, omitió presentar la copia de los cheques. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	F-1	PE-05/04-12	VB303	21-04-12	La Luz Publicidad San Luis, S.A de C.V	Paquete de Publicidad Contratada	\$14,500.00
Sinaloa	F-1	PD-1/05-12	961	30-05-12	Best Media S. de R.L. de C.V.	Propaganda para los candidatos a senador por el estado de Sinaloa	9,000.00
Total							\$23,500.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos a nombre de los prestadores de servicios, las cuales deberán contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexo a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos a nombre de los prestadores de servicios, las cuales deberán contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexo a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance".



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración respecto de la omisión de presentar la copia de 2 cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexo a sus respectivas pólizas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$23,500.00.

En consecuencia, al omitir presentar anexas a sus respectivas pólizas las copias de 2 cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 43

De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en contratos de prestación de servicios, copias de cheque nominativo, relación de inserciones, muestras de publicaciones y facturas; sin embargo, el concepto de las facturas en comento corresponde a otro tipo de subcuenta, al que el partido registró contablemente. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORM.	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:			IMPORTE	REGISTRADO EN CUENTA CONRABLE:	RECLASIFICAR A SUBCUENTA:	REF DICTAMEN
			NUMERO	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR				
San Luis Potosí	F-2	PE-3/06-12	3012	01-06-12	Roberto Gallegos Oviedo	Entrega de periódicos del 27 de abril al 27 de junio de 2012	\$5,036.00	"Gastos Prensa" en "Gastos Operativos de Campaña"	(A)
Sinaloa	F-1	PE-18/05-12	10492	07-05-12	Publex de México, S.A. de C.V.	Elaboración, instalación y renta de espectacular	20,300.00	"Gastos Prensa" en "Gastos Espectaculares Colocados en la Vía Pública"	(B)
Sinaloa	F-1	PE-30/05-12	1937	21-05-12	Grupo Impulsor y Promotor de Medios, S.A.	Propaganda para los candidatos Aarón Irizar López fórmula 1	41,180.00	"Gastos Prensa" en "Gastos Propaganda Utilitaria" de	(B)
Sinaloa	F-1	PE-3/06-12	M9434	06-06-12	Germán Santiago Zepeda Rodríguez	Renta e impresión de 6 anuncios tipo espectacular	20,880.00	"Gastos Prensa" en "Gastos Espectaculares Colocados en la Vía Pública"	(B)
Sinaloa	F-1	PD-1/05-12	961	30-05-12	Best Media S. de R.L. de C.V.	Propaganda para los candidatos o senador por el estado de Sinaloa	9,000.00	"Gastos Prensa" en "Gastos Propaganda Utilitaria" de	(A)
Sinaloa	F-1	PE-5/06-12	209	27-06-12	José Luis Montaña Sánchez	6 Renta de estructura para espectacular con propaganda	38,000.00	"Gastos Prensa" en "Gastos Espectaculares Colocados en la Vía Pública"	(B)
Sinaloa	F-1	PE-9/06-12	VE410	27-06-12	Héctor Arnulfo Corrales Gandarilla	Impresión a gran formato de lona y mantenimiento.	77,430.00	"Gastos Prensa" en "Gastos Propaganda Utilitaria" de	(B)
Total						\$211,826.00			

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas de ajuste y/o reclasificación, con la totalidad de documentación anexa, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel que reflejaran las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Los Formatos "IC-SDR", en forma impresa y en medio magnético que reflejaran las correcciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25 numeral 1, inciso h), 321 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas de ajuste y/o reclasificación, con la totalidad de documentación anexa, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel que reflejaran las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Los Formatos "IC-SDR", en forma impresa y en medio magnético que reflejara las correcciones correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25 numeral 1, inciso h), 321 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto de la fórmula 2 de San Luis Potosí y la fórmula 1 de Sinaloa, se anexan en el Apartado 28, 2 pólizas de reclasificación, con la totalidad de documentación soporte, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables de los casos que a continuación se enlistan:

ENTIDAD	FORM.	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:			CONCEPTO	IMPORTE	REGISTRADO EN CUENTA CONRABLE:	RECLASIFICAR A SUBCUENTA:
			NUM.	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR				
San Luis Potosí	F-2	PE-3/06-12	3012	01-06-12	Roberto Gallegos Oviedo	Entrega de periódicos del 27 de abril al 27 de junio de 2012	\$5,036.00	"Gastos en Prensa"	"Gastos Operativos de Campaña"
Sinaloa	F-1	PD-1/05-12	961	30-05-12	Best Media S. de R.L. de C.V.	Propaganda para los candidatos a senador por el estado de Sinaloa	9,000.00	"Gastos en Prensa"	"Gastos Propaganda Utilitaria"

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los importes marcados con **(B)**, en la columna "REF DICTAMEN", del cuadro inicial, el partido omitió presentar 5 correcciones a los registros contables, así como las aclaraciones correspondientes, por tal motivo, la observación quedó no subsanada, por un monto de \$ 197,790.00.

En consecuencia, al no presentar los ajustes de 5 registros contables solicitados por la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", en específico en la Fórmula I del Estado de Nuevo León, se localizó una póliza contable con documentación soporte consistente en factura, copia de cheque nominativo, relación de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

inserciones, contrato de prestación de servicios que el partido celebró con el proveedor y las muestras de las publicaciones que beneficiaron la campaña de la candidata Marcela Guerra Castillo; sin embargo, dichas muestras no fueron presentadas en original. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Nuevo León	F-1	PE-4/05-12	CM 32285	14-05-12	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	1 Robaplana del 8 de mayo 27.5x 14.5 cm a favor de la candidata F1 Marcela Guerra Castillo.	\$44,265.60

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La página completa de las inserciones en diarios revistas y medios impresos, en original, las cuales deberán contener la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179, párrafo 1, 321, numeral 1, inciso a), fracción viii y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración alguna al respecto.

Como se puede observar, el partido omitió presentar la totalidad de las muestras y relaciones de inserciones, por lo que al no contar con elementos suficientes para identificar las publicaciones reportados, no fue posible realizar el cotejo de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

publicidad medios impresos contra los arrojados en el monitoreo realizado por las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, procedimiento al cual asistió un representante del partido político.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La página completa de las inserciones en diarios revistas y medios impresos, en original, las cuales deberán contener la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179, párrafo 1, 321, numeral 1, inciso a), fracción viii y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración respecto a la omisión de presentar una inserción en original con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, por tal motivo, la observación no quedó subsanada por \$44,265.60.



En consecuencia, al omitir presentar anexo a su respectiva póliza una inserción en original con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 45

De la verificación realizada se localizó propaganda en medios impresos que beneficiaron a las candidatas y candidatos postulados por el partido; sin embargo, se observaron testigos que no fueron localizados en la documentación soporte presentada. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2, del oficio UF-DA/3698/13, **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras de las inserciones contratadas, las cuales debieron cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento, anexo a sus respectivas pólizas.
- Los contratos en los cual se detallaran los términos y condiciones, periodo de contratación, importe, características.
- La relación de inserciones contratadas, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, anexa a su respectiva póliza.
- De los gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, las copias de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" o, de las transferencias bancarias con las que se efectuaron los pagos.
- En su caso, el formato "REL-PROM-DRMI" con la totalidad de requisitos que señala la normatividad, en medio impreso y magnético.
- En caso, de que correspondiera a una aportación en especie:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los recibos de aportaciones de militantes en especie "RMES" y/o en su caso los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CF" correspondientes.
 - En su caso, los controles de folios "CF-RM-CF" y/o "CF-RSES-CF" en los que se relacionaran las aportaciones respectivas, de forma impresa y en medio magnético.
 - En su caso, los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
 - El registro contable en cuentas de orden, en caso de corresponder a equipo de transporte que no era propiedad del partido.
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 81 numeral 1 inciso f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 22, 23, 65, 66, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 163, 179, 185 numeral 1 inciso a), 186, 190, 206, 227, 321, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3698/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/268/13, del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, se adjunta recuadro en el que se detalla el número de póliza con el que fueron registradas las inserciones, además en el apartado 1 se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte, que a continuación se detalla:"

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a las inserciones que fueron marcadas con (1), en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, se localizó un póliza con la totalidad de documentación soporte, la cual contiene 13 inserciones en original y con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, las cuales corresponden al estado de colima, por tal motivo, la observación quedó atendida.

En cuanto a las inserciones marcadas con (2), en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, se localizaron 5 pólizas con la totalidad de documentación soporte, las cuales contienen 6 inserciones que beneficiaron las campañas de los diputados (as) y senadores (as); sin embargo, no fueron presentadas en original.

Relativo a las inserciones marcadas con (3), en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, se localizaron 2 pólizas con la totalidad de documentación soporte, las cuales contienen 2 inserciones en original; sin embargo, carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En relación a las 184 inserciones marcadas con (4), en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encuentra *"recabando la información"*, a la fecha de elaboración del oficio, el partido no proporcionó documentación al respecto.

En consecuencia, con respecto a las referencias (2), (3) y (4), se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras de las inserciones contratadas, las cuales debían cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento, anexo a sus respectivas pólizas.
- Los contratos en los cual se detallaran los términos y condiciones, periodo de contratación, importe, características.
- La relación de inserciones contratadas, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, anexa a su respectiva póliza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- De los gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, las copias de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" o, de las transferencias bancarias con las que se efectuaron los pagos.
- En su caso, el formato "REL-PROM-DRMI" con la totalidad de requisitos que señala la normatividad, en medio impreso y magnético.
- En caso, de corresponder a una aportación en especie:
 - Los recibos de aportaciones de militantes en especie "RMES" y/o en su caso los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CF" correspondientes.
 - En su caso, los controles de folios "CF-RM-CF" y/o "CF-RSES-CF" en los que se relacionan las aportaciones respectivas, de forma impresa y en medio magnético.
 - En su caso, los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
 - El registro contable en cuentas de orden, en caso de corresponder a equipo de transporte que no era propiedad del partido.
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 81 numeral 1 inciso f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 22, 23, 65, 66, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 163, 179, 185 numeral 1 inciso a), 186, 190, 206, 227, 321, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4908/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAF/323/13 del 31 de mayo de 2013, la Unidad de Fiscalización lo recibió el 31 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



“En el documento denominado “Base de inserciones en prensa PRI” anexo a este oficio, en la columna “Referencia Contable”, se indica en que póliza se localizan los gastos correspondientes a inserciones; en consecuencia, a fin de dar atención al punto en comento, se exhiben las pólizas contables, documentales que sustentan el gasto, anexándole su soporte original, consistente en: copia de los cheques, muestras de inserciones, facturas, los contratos de prestación de servicio, relación de inserciones con la totalidad de los requisitos normativos en forma impresa y en medio magnético, las pólizas presentadas se detalla a continuación:

BAJA CALIFORNIA

En carpeta 17, se presentan las siguientes pólizas PE-13/05-12, PE-16/06-12 de la Fórmula 1.

BAJA CALIFORNIA SUR

En carpeta 17, se presentan las siguientes pólizas PE-04/05-12 y PE-02/06-12 de la Fórmula 1.

CHIHUAHUA

En carpeta 17, se presentan las siguientes pólizas PE-06/06-12 y PE-13/06-12 del Distrito 06 y Fórmula 2 respectivamente.

GUANAJUATO

En carpeta 17, se presentan las siguientes pólizas PE-05/05-12, PE-23/05-12, PE-12/06-12 y PE-22/06-12, Fórmula 1; PE-01/05-12 y PE-02/05-12, Distrito 2; PE-07/06-12, Distrito 07.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Respecto de las inserciones señaladas con (2), en la columna de “REFERENCIA”, del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, ahora marcadas con (1), en la columna de “REFERENCIA PARA DICTAMEN” del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria respecto a la presentación de 5 inserciones, toda vez que aun y cuando manifestó que recabaría la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no presentó el original de los desplegados solicitados; por tal razón, la observación quedó no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto de las inserciones señaladas con (3), en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, ahora marcadas con **(2)**, en la columna de "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria respecto a la presentación de 2 inserciones que, carecen de la leyenda "inserción pagada", por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las inserciones señaladas con (4), en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, ahora marcadas **(A)** en la columna de "REFERENCIA PARA DICTAMEN" del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó una póliza con documentación soporte con 8 desplegados, sin embargo, estaban en copia fotostática; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria respecto a las inserciones señaladas con (4), en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, señaladas con **(B)** en la columna de "REFERENCIA PARA DICTAMEN" del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, aun cuando presentó 23 desplegados en original éstas carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En relación a las inserciones señaladas con (4), en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, ahora marcadas con **(C)** en la columna de "REFERENCIA PARA DICTAMEN" del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó 49 pólizas con documentación soporte, éstas carecían de la muestra de los desplegados en original; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En relación a las inserciones señaladas con (4), en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, ahora marcadas con **(D)**, en la columna de "REFERENCIA PARA DICTAMEN" del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó 17 pólizas con documentación soporte, 17 desplegados carecen de la relación detallada que ampara cada una de las facturas anexas a su póliza; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En relación a las inserciones señaladas con (4), en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, ahora marcadas con **(E)** en la columna de "REFERENCIA PARA DICTAMEN" del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, la



respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó 17 pólizas con documentación soporte, mismas que carecen del respectivo contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al omitir presentar:

- 5 inserciones en original señalado con **(1)**,
- 2 inserciones que carecen de la leyenda "inserción pagada" señaladas con **(2)**,
- 8 desplegados en copia fotostática señalados con **(A)**,
- 23 desplegados en original, mismos que carecen de la leyenda "inserción pagada" con **(B)**,
- 49 desplegados de prensa que no presentan muestras, señalados con **(C)**,
- 17 desplegados que carecen de la relación detallada de inserciones señalados con **(D)**,
- 17 inserciones que carecen de su respectivo contrato de prestación de servicios señalados con **(E)**,

Total de Inserciones = (5)+(2)+(8)+(49)=(**64**), por \$607,056.35, importe que se detalla en el **Anexo 19-B-2**, del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al omitir presentar 64 muestras de inserciones en original; 23 desplegados con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago; 17 relaciones de inserciones contratadas; y 17 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 179 y 198 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 47

Del análisis a la información contenida en las actas levantadas durante las visitas de verificación se identificaron gastos en beneficio de las campañas en cuestión; sin embargo, no se identificó su registro contable en la contabilidad presentada por el partido los casos en comento se detallan a continuación:

NUM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	SEGUN ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN / CUESTIONARIO	REPORTADO EN CONTABILIDAD	NO REPORTADO	OBSERVACIÓN
1	Sinaloa	D-5	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
			Casa de campaña	0	1	Acondicionada en CNOP* de Sinaloa
2	Sonora	D-2	Arrendamientos de 1 auto	0	1	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
			Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
3	Hidalgo	D-6	Salón de fiestas para evento el 30-03-12	0	1	
			Página de internet	0	1	
4	San Luis Potosí	F-2	Página de internet	0	1	
5	Querétaro	D-3	2 Camionetas.	0	2	Currier Mod 2004. y Volkswagen/Sportvan mod 2008



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	SEGÚN ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN / CUESTIONARIO	REPORTADO EN CONTABILIDAD	NO REPORTADO	OBSERVACIÓN
6	Oaxaca	F-1	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
7	Oaxaca	F-2	Bicicletas ecológicas	0	3	Solo se localizaron 3 muestras
8	Tamaulipas	D-1	Propaganda Utilitaria: F-699 trípticos, volantes pines y pulseras por \$39,127.50, F-698 Destapadores, Calendarios, libretas, y vasos por \$42,679.50 F- 697 Playeras, casacas y plumas por \$36,237.00	0	4	4 facturas por un importe total de \$162,171.00

*CNOP. Confederación Nacional de Organizaciones Populares, organización adherente del Partido Revolucionario Institucional.

Fue conveniente mencionar que todos los gastos de propaganda que beneficiaron a las campañas electorales, debieron ser registrados contablemente y reportados en los Informes de Campaña respectivos.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En caso de haber correspondido a aportaciones en especie:
 - Los Recibos "RM" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o recibos "RSES" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido.
 - Los contratos de comodato o donación correspondientes a la aportación.
 - El control de folios "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o el control de folios "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.
- Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto hubiera beneficiado a dos o más campañas.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras de la publicidad utilizada en los eventos realizados por sus candidatas y candidatos.
- En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo el evento en comento.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en los cuales se reflejaran los respectivos registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 94, 149, 153, 154, 155, 177, 178, 181, 182, 190, 245, 260, 274, 319, 321, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3423/13, del 11 de abril de 2013, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAF/252/13, del 25 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Derivado del requerimiento realizado, por esta H. Unidad de Fiscalización, me permito informar:

Para poder dar respuesta a la presente observación referente a las visitas de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

verificación realizadas por el personal comisionado por la Unidad a su cargo, le solicitamos nos proporcione copia simple de las actas de carácter administrativo que fundamenten la observación plasmada en el oficio en comento. Toda vez que la misma se elaboró en base (sic) a hechos observados en el periodo de las campañas del pasado Proceso Electoral Federal y como consecuencia de ello, en el caso de los bienes no se tiene certeza del modo, tiempo o lugar, es decir, modelo o características del mismo; fecha en que se llevó a cabo la visita y domicilio de los observado; para en su caso, poder realizar las aportaciones en especie procedente”.

Del análisis a las aclaraciones presentadas y a la solicitud de información requerida por el partido, ésta autoridad electoral aun y cuando el personal comisionado para asistir a las verificaciones levantó las actas correspondientes en las que se asentó de manera formal la documentación exhibida en ese momento por el personal comisionado por el partido para atender dichas visitas, estas se levantaron en 2 tantos, quedando de conformidad ambas partes y con un tanto cada parte, por lo tanto, se remitió copia simple de las actas de carácter administrativo correspondientes a las visitas de verificación realizadas a casas de campaña y eventos realizados por sus candidatos y candidatas postulados, los casos en comento se detallan a continuación:

NÚM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	ANEXOS DEL OFICIO UF-DA/4176/13
1	Sinaloa	D-5	§
2	Sonora	D-2	§
3	Hidalgo	D-6	§
4	San Luis Potosí	F-2	§
5	Querétaro	D-3	§
6	Oaxaca	F-1	§
7	Oaxaca	F-2	§
8	Tamaulipas	D-1	§

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En caso de que correspondiera a aportaciones en especie:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los Recibos "RM" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o recibos "RSES" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido.
- Los contratos de comodato o donación correspondientes a la aportación.
- El control de folios "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o el control de folios "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos del Partido; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.
- Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.
- Las cédulas de prorrato en caso de que el gasto hubiera beneficiado a dos o más campañas.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras de la publicidad utilizada en los eventos realizados por sus candidatas y candidatos.
- En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo el evento en comento.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en los cuales se reflejaran los respectivos registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 94, 149, 153, 154, 155, 177, 178, 181, 182, 190, 245, 260, 274, 319, 321, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4766/13, del 15 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/312/13, del 22 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"A fin de dar respuesta a los casos observados se hace entrega de la siguiente documentación: Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí.

En relación a los estados de Sinaloa distrito 5, Sonora distrito 2 y San Luis Potosí fórmula 2, el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.

Hidalgo

Por lo que corresponde al distrito 6 de Hidalgo referente a arrendamiento de autos, se presenta la póliza de registro 1 de Ajuste 3 y póliza 2 de Ajuste 3 las cuales reflejan el comodato de los vehículos, mismas que contienen contrato, acta de entrega recepción de vehículo oficial, resguardo vehicular para Proceso Electoral Federal, copia de factura, copia de tarjeta de circulación y de identificación del aportante, 'Recibo de Aportaciones de Militantes en Especie', valuación comercial y muestra fotográfica del vehículo.

En cuanto al evento observado se presenta la póliza PE-01/04-12, correspondiente al registro del mismo, la cual contiene como parte de su soporte documental copia del cheque, factura, escrito del proveedor y evidencia fotográfica.

Querétaro

Respecto del estado de Querétaro distrito 3, relativo a 2 camionetas, se hace entrega de la póliza 1 de Ajuste 3 y la póliza 2 de Ajuste 3 en las cuales se reflejan los registros contables, y que contienen como documentación soporte contrato de comodato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes y de



Militantes en especie' respectivamente, fotocopia de credencial de elector del aportante, fotocopia de tarjeta de circulación y valuación comercial con cotizaciones.

Oaxaca

De la observación al candidato a Senador por la fórmula 1 del estado de Oaxaca, referente al arrendamiento de autos, se presenta la póliza 1 de Ajuste 3, en la cual se refleja el registro correspondiente al comodato de dichos vehículos, dicha póliza contiene como parte de su soporte documental, un contrato de comodato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie', copia de identificación oficial del 'aportante', una copia de tarjeta de circulación y valuación comercial con cotizaciones.

Por lo que respecta al candidato a Senador de la fórmula 2 de Oaxaca, en donde se observan bicicletas ecológicas, se hace entrega de la póliza 1 de Ajuste 3 correspondiente a una aportación en especie relativa a dichas bicicletas, la cual contiene contrato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie', copia de identificación del aportante, así como valuación comercial, cotización y muestra.

Tamaulipas

Respecto al candidato a Diputado Federal del distrito 1 de Tamaulipas y en respuesta a las observaciones de "Visitas de Verificación" referentes a propaganda utilitaria, se presentan 4 pólizas con su documentación soporte en original y copia según corresponda, en las que se reflejan los gastos observados por la autoridad, como se detalla a continuación:

REGISTRO CONTABLE	NO. COMPROBANTE	IMPORTE	CONCEPTO
PE-01/05-12	715	\$36,297.00	Playeras, casacas y plumas
PE-02/05-12	714	42,679.50	Destapadores, calendarios, libretas,
PE-03/05-12	716	39,127.50	Trípticos, volantes, pines, pulseras
PE-07/05-12	753	44,067.00	Calcomanías, pendones, lonas
TOTAL		\$162,171.00	

Cabe aclarar que las balanzas de comprobación, auxiliares contables e Informes de Campaña serán presentados en el último oficio relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012 que se conteste a esta autoridad fiscalizadora."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que respecta al distrito 6 del estado de Hidalgo, el partido reconoció un ingreso de \$11,170.37, por concepto de la aportación de dos vehículos en comodato, así como un gasto por concepto de la contratación de servicio de alimentos por \$5,000.00, reflejando dichos movimientos en pólizas de ajuste con su respectiva documentación soporte en original; sin embargo, es conveniente aclarar, que las dos aportaciones de los vehículos en comento, debieron ser soportadas en recibos "RM-CF" y no en recibos "RM-COA", como fue reportado, ya que beneficio la campaña de un candidato postulado directamente por el Partido Revolucionario Institucional y no por la otrora coalición parcial "Compromiso por México", por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$11,170.37.

En consecuencia, al no presentar como soporte documental recibos "RM-CF", "Recibos de Aportaciones de Militantes en Campaña Federal", por concepto de la aportación de dos vehículos en comodato por \$11,170.37 en el estado de Hidalgo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 48

Del análisis a la información contenida en las actas levantadas durante las visitas de verificación se identificaron gastos en beneficio de las campañas en cuestión; sin embargo, no se identificó su registro contable en la contabilidad presentada por el partido los casos en comento se detallan a continuación:

NUM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	SEGUN ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN / CUESTIONARIO	REPORTADO EN CONTABILIDAD	NO REPORTADO	OBSERVACIÓN
1	Sinaloa	D-5	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
			Casa de campaña	0	1	Acondicionada en CNOP* de Sinaloa
2	Sonora	D-2	Arrendamientos de 1 auto	0	1	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
3	Hidalgo	D-6	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
			Salón de fiestas para evento el 30-03-12	0	1	
4	San Luis Potosí	F-2	Página de internet	0	1	
5	Querétaro	D-3	2 Camionetas.	0	2	Currier Mod 2004. y Volkswagen/Sportvan mod 2008
6	Oaxaca	F-1	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
7	Oaxaca	F-2	Bicicletas ecológicas	0	3	Solo se localizaron 3 muestras
8	Tamaulipas	D-1	Propaganda Utilitaria: F-699 trípticos, volantes pines y pulseras por \$39,127.50, F-698 Destapadores, Calendarios, libretas, y vasos por \$42,679.50 F- 697 Playeras, casacas y plumas por \$36,237.00	0	4	4 facturas por un importe total de \$162,171.00

*CNOP. Confederación Nacional de Organizaciones Populares, organización adherente del Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Fue conveniente mencionar que todos los gastos de propaganda que beneficiaron a las campañas electorales, debieron ser registrados contablemente y reportados en los Informes de Campaña respectivos.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En caso de haber correspondido a aportaciones en especie:
 - Los Recibos "RM" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o recibos "RSES" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido.
 - Los contratos de comodato o donación correspondientes a la aportación.
 - El control de folios "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o el control de folios "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.
- Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.
- Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto hubiera beneficiado a dos o más campañas.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

- Las muestras de la publicidad utilizada en los eventos realizados por sus candidatas y candidatos.
- En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo el evento en comento.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en los cuales se reflejaran los respectivos registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 94, 149, 153, 154, 155, 177, 178, 181, 182, 190, 245, 260, 274, 319, 321, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3423/13, del 11 de abril de 2013, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAF/252/13, del 25 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Derivado del requerimiento realizado, por esta H. Unidad de Fiscalización, me permito informar:

Para poder dar respuesta a la presente observación referente a las visitas de verificación realizadas por el personal comisionado por la Unidad a su cargo, le solicitamos nos proporcione copia simple de las actas de carácter administrativo que fundamenten la observación plasmada en el oficio en comento. Toda vez que la misma se elaboró en base (sic) a hechos observados en el periodo de las campañas del pasado Proceso Electoral Federal y como consecuencia de ello, en el caso de los bienes no se tiene certeza del modo, tiempo o lugar, es decir, modelo o características del mismo; fecha en que se llevó a cabo la visita y domicilio de los observado; para en su caso, poder realizar las aportaciones en especie procedente".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis a las aclaraciones presentadas y a la solicitud de información requerida por el partido, ésta autoridad electoral aun y cuando el personal comisionado para asistir a las verificaciones levantó las actas correspondientes en las que se asentó de manera formal la documentación exhibida en ese momento por el personal comisionado por el partido para atender dichas visitas, estas se levantaron en 2 tantos, quedando de conformidad ambas partes y con un tanto cada parte, por lo tanto, se remitió copia simple de las actas de carácter administrativo correspondientes a las visitas de verificación realizadas a casas de campaña y eventos realizados por sus candidatos y candidatas postulados, los casos en comento se detallan a continuación:

NÚM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	ANEXOS DEL OFICIO UF-DA/4176/13
1	Sinaloa	D-5	}
2	Sonora	D-2	}
3	Hidalgo	D-6	}
4	San Luis Potosí	F-2	}
5	Querétaro	D-3	}
6	Oaxaca	F-1	}
7	Oaxaca	F-2	}
8	Tamaulipas	D-1	}

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En caso de que correspondiera a aportaciones en especie:
 - Los Recibos "RM" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o recibos "RSES" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido.
 - Los contratos de comodato o donación correspondientes a la aportación.
 - El control de folios "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o el control de folios "CF-



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos del Partido; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.

- Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.
- Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto hubiera beneficiado a dos o más campañas.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras de la publicidad utilizada en los eventos realizados por sus candidatas y candidatos.
- En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo el evento en comento.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en los cuales se reflejaran los respectivos registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 94, 149, 153, 154, 155, 177, 178, 181, 182, 190, 245, 260, 274, 319, 321, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4766/13, del 15 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAF/312/13, del 22 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"A fin de dar respuesta a los casos observados se hace entrega de la siguiente documentación: Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí.

En relación a los estados de Sinaloa distrito 5, Sonora distrito 2 y San Luis Potosí fórmula 2, el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.

Hidalgo

Por lo que corresponde al distrito 6 de Hidalgo referente a arrendamiento de autos, se presenta la póliza de registro 1 de Ajuste 3 y póliza 2 de Ajuste 3 las cuales reflejan el comodato de los vehículos, mismas que contienen contrato, acta de entrega recepción de vehículo oficial, resguardo vehicular para Proceso Electoral Federal, copia de factura, copia de tarjeta de circulación y de identificación del aportante, 'Recibo de Aportaciones de Militantes en Especie', valuación comercial y muestra fotográfica del vehículo.

En cuanto al evento observado se presenta la póliza PE-01/04-12, correspondiente al registro del mismo, la cual contiene como parte de su soporte documental copia del cheque, factura, escrito del proveedor y evidencia fotográfica.

Querétaro

Respecto del estado de Querétaro distrito 3, relativo a 2 camionetas, se hace entrega de la póliza 1 de Ajuste 3 y la póliza 2 de Ajuste 3 en las cuales se reflejan los registros contables, y que contienen como documentación soporte contrato de comodato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes y de Militantes en especie' respectivamente, fotocopia de credencial de elector del aportante, fotocopia de tarjeta de circulación y valuación comercial con cotizaciones.

Oaxaca

De la observación al candidato a Senador por la fórmula 1 del estado de Oaxaca, referente al arrendamiento de autos, se presenta la póliza 1 de Ajuste 3, en la cual se refleja el registro correspondiente al comodato de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dichos vehículos, dicha póliza contiene como parte de su soporte documental, un contrato de comodato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie', copia de identificación oficial del 'aportante', una copia de tarjeta de circulación y valuación comercial con cotizaciones.

Por lo que respecta al candidato a Senador de la fórmula 2 de Oaxaca, en donde se observan bicicletas ecológicas, se hace entrega de la póliza 1 de Ajuste 3 correspondiente a una aportación en especie relativa a dichas bicicletas, la cual contiene contrato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie', copia de identificación del aportante, así como valuación comercial, cotización y muestra.

Tamaulipas

Respecto al candidato a Diputado Federal del distrito 1 de Tamaulipas y en respuesta a las observaciones de "Visitas de Verificación" referentes a propaganda utilitaria, se presentan 4 pólizas con su documentación soporte en original y copia según corresponda, en las que se reflejan los gastos observados por la autoridad, como se detalla a continuación:

REGISTRO CONTABLE	NO. COMPROBANTE	IMPORTE	CONCEPTO
PE-01/05-12	715	\$36,297.00	Playeras, casacas y plumas
PE-02/05-12	714	42,679.50	Destapadores, calendarios, libretas,
PE-03/05-12	716	39,127.50	Tripticos, volantes, pines, pulseras
PE-07/05-12	753	44,067.00	Calcomanias, pendones, lonas
TOTAL		\$162,171.00	

Cabe aclarar que las balanzas de comprobación, auxiliares contables e Informes de Campaña serán presentados en el último oficio relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012 que se conteste a esta autoridad fiscalizadora."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Referente al distrito 3 del estado de Querétaro, el partido reconoció el ingreso de \$25,125.00, por concepto de la aportación de dos vehículos en comodato, reflejando dichos movimientos en pólizas de ajuste con su respectiva documentación soporte en original; sin embargo, nuevamente, es conveniente aclarar, que las dos aportaciones en comento, debieron ser soportadas en recibos "RM-CF" y no en recibos "RM-COA", como fue reportado, ya que beneficio la campaña de un candidato postulado directamente por el Partido Revolucionario Institucional y no por la otrora coalición parcial "Compromiso por México", por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$25,125.00.



En consecuencia, al no presentar como soporte documental de recibos "RM-CF", "Recibos de Aportaciones de Militantes en Campaña Federal", por concepto de la aportación de dos vehículos en comodato por \$25,125.00, en el estado de Querétaro, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 53

De la verificación a las cuentas, "Gastos en Anuncios Espectaculares en la Vía Pública", "Gastos en Propaganda", se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicios, testigos y muestras, en las cuales se indicó que se beneficiaba al entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, así como a los Diputados (as) y Senadores (as) de la Coalición Parcial "Compromiso por México" y del "Partido Revolucionario Institucional"; sin embargo, el gasto no fue distribuido correctamente entre los candidatos beneficiados, así como en las entidades donde se distribuyó la propaganda, o en su caso, donde se exhibió la publicidad. Las diferencias en comento se detallan por tipo de gasto en los siguientes Anexos:

ORIGEN DEL GASTO	CUENTA	ANEXOS OFICIO UF-DA/3697/13
Partido Revolucionario	Espectaculares	2B
Institucional	Propaganda	2C

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el monto del gasto determinado por candidato beneficiado se reflejara en los informes de campaña correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- La balanza consolidada por el periodo de campaña.
- Los Formatos G, Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Federales Electorales, en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos de conformidad con los formatos incluidos en el Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas de origen del gasto con su respectivo soporte documental, así como las muestras respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25 numeral 1, inciso h), 149, 177, 187, 193, 205, 206, 270, 272, 273 numeral 1, inciso b), 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3697/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/270/13, del 03 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado del requerimiento realizado, por esa H. Unidad de Fiscalización, en el apartado ‘Criterio de Prorrateo para Presidente’, Senadores(as) y Diputados (as)’ del oficio que se contesta, me permito informar:

La información y documentación solicitada por esa Autoridad en el punto que se atiende será incorporada en el último escrito de respuesta que emita el partido, en el cual se indicara la totalidad de los ajustes por concepto de prorrateo, monitoreo, quejas y las que se realicen derivado de los oficios de observaciones emitidos por la Unidad de fiscalización.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance SAF/287/13, del 17 de mayo de 2013 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación al requerimiento realizado, por esa H. Unidad de Fiscalización, en el apartado ‘Prorrateo de Gastos Centralizado’ del oficio que se contesta, me permito informar:

Este Partido Político realizó una revisión y análisis minucioso a sus registros, y considerando que las erogaciones beneficiaron tanto a campañas de candidatos federales como locales –campañas coincidentes-, se están realizando los ajustes en los registros contables correspondientes de acuerdo a los datos y porcentajes de prorrateo fijado por esa H. Autoridad para aquellos gastos en los que se beneficien campañas electorales federales y locales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Derivado de que las correcciones se están elaborando, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel serán incorporados en escrito de alcance que emita el Partido.

Derivado de la revisión y análisis señalado en el párrafo que antecede se identificó en ajuste prorrateo de concentradora de campaña COALICIÓN P.D. 1 ajuste, 1, fact. 5351, por un monto de \$313,316.00 (trescientos trece mil trescientos diez y seis pesos 00/100 M.N.) de OJUSAMI S.A. de C.V. un registro duplicado, por lo que se solicita a esa H. Autoridad la autorización para la cancelación del registro (...).

De igual manera como fue afectado el prorrateo de la Campaña Presidencial de la Coalición 'Compromiso por México', se solicita de igual forma autorización para su cancelación por un monto de \$2,278.66 (dos mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se están realizando las correcciones a sus registros contable; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4909/13 del 24 de mayo de 2013, no se ha recibido documentación y/o aclaración alguna, por otra parte, nuevamente como anexo adjunto, un CD, que contiene los anexos detallados en el cuadro que antecede.

En cuanto a la solicitud de cancelación del registro, el partido omitió presentar la póliza de origen con su respectiva documentación soporte, motivo por el cual, la Unidad de Fiscalización no cuenta con los elementos suficientes para autorizar dicho movimiento.

En consecuencia, se solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el monto del gasto determinado por candidato beneficiado se reflejara en los informes de campaña correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- La balanza consolidada por el periodo de campaña.



- Los Formatos G, Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Federales Electorales, en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos de conformidad con los formatos incluidos en el Reglamento.
- Las pólizas de origen del gasto con su respectivo soporte documental, así como las muestras respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25 numeral 1, inciso h), 149, 177, 187, 193, 205, 206, 270, 272, 273 numeral 1, inciso b), 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4909/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/337/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Derivado del requerimiento que antecede me permito informar a esa H. Unidad Fiscalizadora:

Respecto de los gastos reportados en los informes de campaña de Senadores y Diputados donde se observó que adicionalmente beneficiaron al entonces Candidato de la Presidencia de la Republica de la Coalición 'Compromiso por México', al respecto me permito informarle que esta Coalición realizó las correcciones, mismas que mediante oficio CACP/014/13 del 22 de mayo del presente emitido en respuesta al oficio UF-DA/4800/13, se entregó a la Unidad de Fiscalización las pólizas con la correcta distribución del prorrateo, según consta en la acta de entrega recepción en su punto 9 y 10, misma que se adjunta al presente. (Apartado 1)

Adicionalmente se incorpora al presente en medio electrónico la base de datos que contiene el prorrateo para su consulta.

Dicha base se exporto a una hoja de cálculo de Excel la cual se comparó contra las cifras plasmadas en el anexo 2 del oficio que se da respuesta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En dicha hoja de cálculo refleja la información de prorratio siguiente:

- Fila ID
- Archivo ID
- Fila
- Orden Jerárquico
- Auditoria candidatos beneficiados
- Partido
- Tipo decandidato
- Estado ID
- Entidad
- Distrito
- Nombre
- Apellido Paterno
- Apellido Materno
- Auditoria 50%igualitario
- Auditoria 50%criterio pp
- Auditoria total
- Auditoria federal
- Auditoria local
- Partido candidatos beneficiados
- Partido federal
- Partido local
- Diferencia federal
- Diferencia local
- Referencia contable
- Referencia
- Tipo de gasto

Mismos con los que se realizó un cruce con los datos contenidos en los Anexos 2 del oficio UF-DA/4909-12 que es decir:

- Libro
- Hoja
- Contrato
- Monto del contrato
- Monto de la factura
- No. De factura
- Fecha
- Proveedor
- Observación

En la base en mención se puede apreciar que todos los datos contenidos en las hojas y libros de los citados anexos, coinciden plenamente con la base de prorratio que se aplicó a las distintas campañas beneficiadas.

Referente a la solicitud mediante el oficio con referencia CACP/012/13 de fecha 20 de mayo del 2013 realizada por esta Coalición a esa Autoridad referente a la cancelación del registro contable duplicado del proveedor Ojusami S.A. de C.V. correspondiente al prorratio de la cuenta concentradora campaña PRI con referencia contable PD. 1 del mes ajuste 1 del 2012 se manifiesta que, se realizó la reclasificación correspondiente por lo que, en Apartado 4, se remite PD. 3 del mes ajuste 5 del 2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por otra parte, se indica que derivado de las reclasificaciones realizadas, como reconocimientos de aportaciones de bienes, reclasificaciones sugeridas por la Autoridad Electoral, y otras, sufrieron modificaciones en cifras los reportes contables, los cuales se presentan en este oficio, conforme a lo siguiente:

Balanzas de Comprobación

Se presentan las balanzas de comprobación ajuste 2, 3, 4, 5 y 6 última versión de los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012, impresos y en medio magnético.

Así mismo, se presentan las balanzas de la contabilidad Concentradora Campaña PRI, por los meses de ajuste 2, 3, 4, 5 y 6 última versión.

Es importante, mencionar que las reclasificaciones se registraron en las pólizas emitidas como ajustes 2 al ajuste 6.

Auxiliares contables

Se presentan los Auxiliares Contables última versión de los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por el periodo de marzo al ajuste 4, y de marzo al ajuste 6, impresos y en medio magnético.

Así mismo, se presentan los Auxiliares Contable de la contabilidad Concentradora Campaña PRI, por los meses de ajuste 2, 3, 4, 5 y 6 última versión.

Informes de Campaña

Se presentan los formatos 'IC' Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales, de los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, por el periodo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, Con cifras al ajuste 6

Control de Folios

Se remiten el formato 'CF-RM-CF' Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato; así como, el formato 'CF-RSES-CF' Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en especie para Campañas Electorales Federales y personalizados, impresos y medio magnético."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Derivado de la aplicación y razonamiento del Prorratio de Gasto Centralizado, en los movimientos de Ajuste 6 al 31 de mayo de 2013, se observaron diferencias entre lo determinado por el partido político y por otro lado, lo determinado por auditoría las cuales se detallan en el **Anexo D**, en **BD3** del **Apartado 1**, del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar diferencias en la aplicación del Gasto Centralizado para las campañas de Diputados y Senadores, entre lo determinado por Auditoría y el partido, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se advierte que derivado del prorratio realizado por la autoridad electoral se determinaron montos de gastos que afectaron a Campañas Locales, por lo que se propone dar vista a los Institutos Electorales Locales para efectos de verificar el debido reporte de los montos antes referidos, Institutos que se mencionan en el cuadro siguiente:

ENTIDADES CON ELECCIONES CONCURRENTES
Instituto Electoral del Estado de Campeche
Instituto Electoral del Estado de Colima
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Instituto Electoral del Distrito Federal
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto Electoral del Estado de Guerrero
Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Jalisco
Instituto Electoral del Estado de México
Instituto Estatal Electoral de Morelos
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Instituto Electoral de Querétaro
Consejos Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

Conclusión 60

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes" subcuenta "En Especie", se observó una póliza que presentó como soporte documental un recibo "RSES-CF", "Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales", por concepto del comodato para el uso temporal de un vehículo; sin embargo, fue registrado contablemente en la cuenta de militantes, cuando el recibo fue de un simpatizante. El caso en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	CAMPAÑA	DISTRITO FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO "RSES-CF"			
				NOMBRE DEL APORTANTE	FOLIO	FECHA	IMPORTE
Sinaloa	Diputados	01	PD-5/-04-12	Padilla Balderrama Román de Jesús	0080	27-06-12	\$12,813.48

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La póliza de reclasificación o ajuste con la totalidad de documentación soporte en original que reflejara las correcciones correspondientes.
- Las balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables a último nivel, los cuales en su conjunto reflejaran las correcciones realizadas, tanto en medio impreso como en magnético.
- En su caso, el formato "CF-RSES-CF" Control de Folios de Aportaciones en Especie para Campañas Electorales Federales" debidamente corregido, de tal forma que lo reportado coincidiera con la contabilidad del partido, impreso y en medio magnético.
- El Informe de Campaña en el cual se observaran las correcciones respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25 numeral 1, inciso h) 65, 245 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/2962/13, del 26 de marzo de 2013, recibido por el partido el 1 de abril del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/222/13, del 15 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es conveniente aclarar que a la fecha de elaboración del oficio UF-



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

DA/4906/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La póliza de reclasificación o ajuste con la totalidad de documentación soporte en original que refleje las correcciones correspondientes.
- Las balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables a último nivel, los cuales en su conjunto reflejen las correcciones realizadas, tanto en medio impreso como en magnético.
- En su caso, el formato "CF-RSES" Control de Folios de Aportaciones en Especie para Campañas Electorales Federales" debidamente corregido, de tal forma que lo reportado coincida con la contabilidad del partido, impreso y en medio magnético.
- El Informe de Campaña en el cual se observaran las correcciones respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25 numeral 1, inciso h), 65, 245, 246 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4906/13, del 23 de mayo de 2013, recibido por el partido el 24 de mayo del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/326/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que, el Partido se encuentra en proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y una vez que cuente con los elementos necesarios, dará respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifestó que proporcionaría la documentación, así como las aclaraciones correspondientes, es conveniente aclarar que a la fecha de elaboración del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido respuesta por el partido, en cuanto a la aportación de un simpatizante, registrado contablemente en la cuenta de militantes, por tal motivo la observación quedó no subsanada por \$12,813.48.

En consecuencia, al haber registrado contablemente una aportación de simpatizante en la cuenta de militantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 64

De la revisión a la cuenta "Gastos en Internet", se localizó una póliza que contiene como soporte documental factura, contrato de prestación de servicios, relación de internet impreso y en medio magnético, copia de cheque; sin embargo, omitió presentar las muestras. El caso en comento se detalla a continuación.

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACT.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tamaulipas	D-4	PE-1/04-12	221	10-04-12	Entérate Norte.Com, S.A. de C.V.	3 meses de mantenimiento por los meses de abril, mayo y junio y actualización del sitio web	\$7,500.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, 206, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, 206, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a Tamaulipas distrito 4, el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración alguna respecto a la omisión de material y muestras del contenido de la propaganda en una página de internet, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$7,500.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar el material y del contenido de la propaganda colocada en una página de internet, anexo a su respectiva póliza el partido incumplió con lo establecido en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 65

De la revisión a la cuenta "Gastos en Internet", se localizaron pólizas que contienen como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques; sin embargo, omitió presentar las muestras y la relación de internet en medio magnético. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	D-1	PE-13/06-12	175	26-06-12	Jesús Chávez Esparza	Diseño y hospedaje de página internet	\$17,400.00
Coahuila	D-7	PD-1/04-12	218	25-04-12	Ana Poblette Espinoza Mireles	1 Diseño web, 1 diseño de imagen de campaña en artículos utilitarios y de publicidad, lonas 96x200cms, díptico carta, calca ovalada 14cms de diámetro, calca rectangular 30x10 cms, calca 1/4 de página T carta, hoja membretada, posters tamaño 4 cartas, posters tamaño 8 cartas, láminas gigantes 1.75 mts, playeras, mandiles, banderas 80x60 cms, bolsa 39x37 cms, vaso, salero, lápiz, espectacular 1 de medida 4x15 mts y espectacular 2 medida 7.20x12.30 mts.	2,000.00
Oaxaca	D-10	PE-4/07-12	33-A	06-07-12	Voz Petrea, S.A. De C.V.	1 Banner publicitario en la página www.buendiatuxtepec.com.mx, localizado en la parte superior del portal, debajo de las notas de portada en imagen fondo rojo a favor Jaime Aranda Castillo, candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, con medidas 1000*180 pixeles comprendido del 30 de marzo al 27 de junio.	8,120.00
Total							\$27,520.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- La relación de internet en medio magnético
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, numeral 1, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/12, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- La relación de internet en medio magnético
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, numeral 1, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con la finalidad de subsanar la presente observación se hace entrega de la siguiente documentación:

Aguascalientes



Respecto del estado de Aguascalientes distrito 1 y en respuesta al Punto 2 de "Gastos de Internet" se presenta en Apartado 2 la póliza de registro y el respectivo soporte documental en original, del caso que a continuación se menciona:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	D-1	PE-13/06-12	175	26-06-12	Jesús Chávez Esparza	Diseño y hospedaje de página internet	\$17,400.00

Oaxaca

Respecto al candidato a Diputado Federal del distrito 10 del estado de Oaxaca, se hace entrega en el Apartado 2 de las muestras y la relación de internet correspondientes a la póliza PE-04/07-12 solicitada por la autoridad electoral en el cuadro de observación; también se presenta un CD con el medio magnético de la relación de internet".

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Sin embargo, respecto al estado de Coahuila, nuevamente omitió presentar documentación y/o aclaración alguna, en cuanto a la omisión de muestras y la relación de internet en medio magnético de la publicidad colocada en una página de internet, anexo a su respectiva póliza, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada por \$2,000.00.

En consecuencia, al no presentar muestras del contenido de la propaganda colocada en una página de internet y la relación en medio magnético, anexo a su respectiva póliza, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 206, numeral 2 y 321, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 66

De la revisión a la cuenta "Gastos en Internet", se localizaron pólizas que contienen como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicios, muestras y copias de cheques; sin embargo, omitió presentar la relación de internet en medio magnético. Los casos en comento se detallan a continuación.

ENTIDAD	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13	REF DICTAMEN
Chihuahua	D-8	PE-4/06-12	4689	05-06-12	Mario Gerardo Dueñas Barrios	Elaboración de imagen y página web, incluye fotografías y diseño de la campaña	\$17,400.00	(2)	(B)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13	REF DICTAMEN
Chihuahua	D-6	PE-14/06-12	41061	26-06-12	Karina Aldé Pacheco	Página de Internet	10,000.00	(2)	(A)
Michoacán	D-3	PE-05/06-12	37372	20-06-12	Sociedad Editora De Michoacán, S.A. De C.V	Banner en beneficio de la campaña para la dip federal del dtto. 03 de Zitácuaro Mich.	11,360.00	(2)	(B)
Michoacán	D-6	PE-11/06-12	24	21-06-12	Martin Tapia Gómez	1 Servicio de diseño y prog. De la pag "www.luisolvera.com"	11,600.00	(2)	(B)
San Luis Potosí	D-4	PE-5/06-12	42	04-06-12	Torre Comunicación de Multimedia SA de CV	1 Renta de espacio en página web por servicios publicitarios de campaña del candidato a Dip. Fed. Por el Dtto. 4	17,400.00	(2)	(B)
San Luis Potosí	D-4	PE-8/06-12	A211	22-06-12	Revista/Diario Digital Emsavalles.com	3 Cintillos promocional a b/n de 26x7.5cms 1 banner completo de 1200x180 pixeles en página web	17,400.00	(2)	(B)
Sinaloa	D-7	PE-13/06-12	115	27-06-12	Carlos Alberto Parra Arredondo	*Publicidad a beneficio del candidato a diputado federal por el distrito 01 Tuxtepec, Jaime Aranda Castillo*	6,380.00	(1)	
Total							\$91,540.00		

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La relación de internet en forma impresa y medio magnético, la cual debería de contener:
 - La empresa con la que se contrató la colocación;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta (...) el medio magnético, del caso que a continuación se menciona:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sinaloa	D-7	PE-13/06-12	115	27-06-12	Carlos Alberto Parra Arredondo	'Publicidad a beneficio del candidato a diputado federal por el distrito 01 Tuxtepec, Jaime Aranda Castillo'	\$6,380.00

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Con respecto al importe que fue marcado con (1), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro inicial, se localizó una póliza con documentación soporte consistente en la relación de internet, así como un CD, que contiene la muestra de la publicidad, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En cuanto a los importes que fueron marcados con (2), en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro inicial, el partido omitió presentar documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, con respecto a los importes marcados con (2), en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que inicial, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La relación de internet en forma impresa y medio magnético, la cual debería de contener:
 - La empresa con la que se contrató la colocación;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con la finalidad de subsanar la presente observación se hace entrega de la siguiente documentación:

Michoacán

Respecto al candidato a Diputado Federal del distrito 6 del estado de Michoacán y en respuesta al Numeral 3 de ‘Gastos en Internet’, se presenta en Apartado 3 la relación impresa, del caso que a continuación se menciona:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	D-6	PE-11/06-12	24	21-06-12	Martin Tapia Gómez	1 Servicio de diseño y prog. De la pag "www.luisolvera.com"	\$11,600.00

Chihuahua, San Luis Potosí

Por lo que se refiere a los estados de Chihuahua y San Luis Potosí y en respuesta a este punto, en el Apartado 3, se exhibe la relación de internet en forma impresa y en medio magnético anexa a su póliza contable, del caso que a continuación se menciona:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF
Chihuahua	D-6	PE-14/06-12	41061	26-06-12	Karina Aidé Pacheco	Página de Internet	10,000.00	(2)

(...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto a los importes marcados con **(B)**, en la columna "REF DICTAMEN", del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la relación de internet en medio magnético de 5 páginas, por tal motivo la observación no quedó subsanada por un importe de \$75,160.00.

En consecuencia, al omitir presentar las relaciones de publicidad colocada en páginas de internet en medio magnético, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 67

De la revisión a la cuenta "Gastos en Internet", se localizaron pólizas que contienen como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicios, relación de internet impresa y en medio magnético y copia de cheque; sin embargo, la relación de internet carece de requisitos, así mismo omitió presentar las muestras. Los casos en comento se detallan a continuación.

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DATO FALTANTE
Hidalgo	D-5	PE-18/06-12	713	27-06-12	Aida Martínez Archundia	1 Servicio de Hosting de página web por tres meses, abril, mayo y junio/12	\$5,220.00	Dirección Electrónica o Dominio
Michoacán	D-5	PD-01/05-12 PE-03/04-12	A82	23-05-13	Binomia CIE S.A. de C.V.	1 Diseño de la pag web	20,334.80	Fechas de Exhibición
Total							\$25,554.80	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- La relación impresa de internet corregida, anexa a su respectiva póliza, la cual debería de contener:
 - La empresa con la que se contrató la colocación;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La relación de internet en medio magnético
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, 206 numeral 2, 274, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Del estado de Hidalgo, distrito 5 se remite en el Apartado 6, la póliza PE-18/06-12, la cual contiene como parte de su soporte documental la relación de internet así como la muestra solicitada. El medio magnético se presenta en CD3".

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta al estado de Hidalgo, se localizó una póliza con documentación soporte consistente en una relación de internet con la totalidad de datos, así como un CD, que contiene el material y las muestras del contenido de la propaganda, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En cuanto al estado de Michoacán, el partido omitió presentar documentación y/o aclaración al respecto.

En consecuencia, con respecto al estado de Michoacán, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- La relación impresa de internet corregida, anexa a su respectiva póliza, la cual debería de contener:
 - La empresa con la que se contrató la colocación;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- La relación de internet en medio magnético
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, 206 numeral 2, 274, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Michoacán

Respecto al estado de Michoacán distrito 5 y en contestación al Punto 4, es de señalarse que se presenta en el Apartado 4, las muestras y la relación en internet, del caso que se menciona:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DATO FALTANTE
Michoacán	D-5	PD-01/05-12 PE-03/04-12	A82	23-05-13	Binomia CIE S.A. de C.V.	1 Diseño de la pag web	20,334.80	Fechas de Exhibición

(...)"

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presento la relación de internet con la totalidad de los requisitos y la muestra de la página que contiene la publicidad, razón por la cual, quedó atendida, sin embargo, omitió presentar el medio magnético de dicha relación, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por \$20,334.80.

En consecuencia, al omitir presentar una relación de publicidad colocada en una página de internet en medio magnético, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 68

De la revisión a la cuenta "Gastos en Internet", se localizaron pólizas que contienen como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicios, muestras, copias de cheques y relación de internet en forma impresa; sin embargo, omitió presentar la relación de internet en medio magnético. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DTTO	REF. CONT.	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/3699/13	REF OFICIO UF-DA/5285/13
Aguascalientes	D-2	PE-14/06-12	774	23-06-12	José Pablo Ruiz Sierra	Dominio, hosting, diseño y mantenimiento página web	\$17,500.00		(2)
Chihuahua	D-7	PE-02/06-12	028 A	18-06-12	Isaac Andreu Sagarnaga	Composición de canción de campaña, administración de red social youtube, diseño de sitio de internet	30,000.00		(2)
Chihuahua	D-7	PE-05/06-12	030 A	25-06-12	Isaac Andreu Sagarnaga	Composición de canción de campaña, administración de red social youtube	30,000.00		(2)
Chihuahua	D-7	PE-06/06-12	031 A	25-06-12	Isaac Andreu Sagarnaga	Composición de canción de campaña, administración de red social youtube	10,000.00		(2)
Coahuila	D-6	PE-13/05-12	3338	30-05-12	Nemosíntesis S.C. De R.L.	Diseño, desarrollo, hosting y mantenimiento del sitio web	34,800.00	(1)	(2)
Michoacán	D-2	PE-07/06-12	0220A	25-06-12	Francisco García Davish	Banner publicado en la pag. Www.quadratin.com.mx	2,320.00		(2)
Michoacán	D-3	PE-09/06-12	0224	27-06-12	Francisco García Davish	Banner publicitario en la página www.quadratin.com.mx del 28 de mayo al 27 de junio de 2012.	4,640.00		(2)
Michoacán	D-12	PE-09/06-12	31	25-06-12	Ma Eugenia Gutiérrez Vázquez	Banner publicado en la página www.michoacanenlinea.com	3,480.00		(2)
Michoacán	D-12	PE-10/06-12	0223A	26-06-12	Francisco García Davish	Banner publicado en la página www.quadratin.com.mx	5,800.00		(2)
Oaxaca	D-1	PE-15/05-12	227	28-05-12	Conjama Hernández Luisa Adriana	1 Banner publicitario en la página www.buendiatlaxtepec.com.mx, localizado en la parte superior del portal, debajo de las notas de portada en imagen fondo rojo a favor Jaime Aranda Castillo, candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, con medidas 1000x180 pixeles comprendido del 30 de marzo al 27 de junio	17,400.35		(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DTTO	REF. CONT.	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/3699/13	REF OFICIO UF-DA/5285/13
						"Publicidad a beneficio del candidato a diputado federal por el distrito 01 Tuxtpec, Jaime Aranda Castillo"			
Oaxaca	D-1	PE-4/06-12	1964	05-06-12	Hernández Mora Erika Isabel	74 Banners de 316X115 pixeles, insertados en la página de www.tvbus.tv, en la parte superior izquierda, del 15 abril al 27 de junio de 2012, correspondiente a la campaña del candidato a diputado federal, distrito 01 de Oaxaca, Jaime Aranda Castillo	20,000.72		(1)
Oaxaca	D-7	PE-04/06-12	0019	12-06-12	Ernesto Morales Vázquez	Diseño e implementación de sitio WEB www.samygurrion.com, a favor de la campaña del candidato a Diputado Federal Distrito 7 de Oaxaca	2,000.00		(1)
Sinaloa	D-5	PE-12/05-12	C 337	17-05-12	Equipos y Productos Especializados, S.A. De C.V.	Gastos de Edgar Uribe Olvera, publicidad en Facebook	5,000.00		(2)
Tamaulipas	D-2	PD-1/04-12	3538	30-04-12	Origen Designers, S.A. De C.V.	Pago de inserción anuncio de promoción para el candidato a senador por Sinaloa a la fórmula 1 del PRI Aarón Irizar López por el periodo 21 al 30 de mayo de 2012	10,000.00		(2)
Tamaulipas	D-2	PE-2/05-12	3546	01-05-12	Origen Designers, S.A. De C.V.	Elaboración de video producción para la página del candidato a senador por el estado de Sinaloa Daniel Amador Gaxiola F2 y registro de dominio.com, sitio www.danielamador.org del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.	10,000.00		(2)
Tamaulipas	D-2	PE-4/06-12	1017 A	21-06-12	Marco Antonio Ezequiel Martínez	Elaboración, instalación, renta, mantenimiento y retiro de los mensajes publicitarios exhibidos en las páginas de internet del 16 al 23 de Abril de 2012, de la campaña del Partido Revolucionario Institucional.	5,000.00		(2)
Tamaulipas	D-2	PE-12/06-12	102	27-06-12	Damaris Sarahi Vázquez Ramírez	Diseño de página de internet y Hosting en el periodo del 30 de Marzo al 27 de Junio del 2012.	5,000.00		(2)
Tamaulipas	D-2	PE-15/06-12	553	27-06-12	Servicios Informáticos en Línea Directiva, S.A. de C.V.	Publicación de la elaboración del sitio web de fecha 30 de Marzo al 26 de Junio de 2012.	5,550.00		(2)
Tamaulipas	D-2	PE-18/06-12	32	27-06-12	Comunicación Integral de Tamaulipas	Prehome en portal de internet del día 28/05/12 correspondiente al candidato al senado por el estado de Sonora C. Ernesto Gandara Camou.	5,000.00		(2)
Tamaulipas	D-2	PE-20/06-12	264	27-06-12	Eligio Aguilar Elizondo	Prehome El Imparcial.com para el candidato al senado por Sonora C. Ernesto Gandara C.	5,000.00		(2)
Tamaulipas	D-2	PE-21/06-12	102	27-06-12	Norma Edith Sánchez Nieto	Prehome El Imparcial.com del 21/jun/2012 para el candidato al senado por Sonora C. Ernesto Gandara	5,000.00		(2)
Tamaulipas	D-6	PE-8/06-12	1020 A	21-06-12	Marco Antonio Esquivel Martínez	1 banner rotativo del candidato del PRI distrito 6 Rosalba de la Cruz Requena del 1 de abril al 26 de junio de 2012 en el portal de noticias www.hoytamaulipas.net	5,000.00		(2)
Tamaulipas	D-1	PE-7/06-12	1016 A	21/06/12	Marco Antonio Esquivel Martínez		5,000.00		(2)
Total							\$243,491.07		

Adicionalmente, la póliza que fue señalada con (1) en la columna "REF OFICIO UF-DA/3699/13", del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó la relación de internet, ésta carecía de la totalidad de requisitos que estable el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento de la materia, toda vez que no indicó las fechas de exhibición, la dirección electrónica o dominio y el valor unitario.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las relaciones de internet en medio magnético.
- La relación de internet con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de la materia, la cual debe de contener:
 - La empresa con la que se contrató la colocación;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 184, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Respecto de los candidatos a Diputados Federales del estado de Oaxaca, distrito 1 y 7, correspondiente a la omisión de medios magnéticos, se presenta en el Apartado 7, 3 pólizas (PE-15/05-12, PE-4/06-12, PE-04/06-12) con un disco compacto que contiene las relaciones de internet solicitadas”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a los importes que fueron marcados con (1), en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13”, del cuadro que antecede, se localizaron 3 pólizas con documentación soporte, así como un CD que contiene las muestras de la publicidad con la totalidad de datos correspondiente al estado de Oaxaca, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En cuanto a los importes que fueron marcados con (2), en la columna de “REF OFICIO UF-DA/5285/13”, del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, por lo que respecta a los importes que fueron marcados con (2) en la columna “REF” del citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las relaciones de internet en medio magnético.
- La relación de internet con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de la materia, la cual debe de contener:
 - La empresa con la que se contrató la colocación;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 184, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el Apartado 5, se exhiben las relaciones de internet en medio magnético, anexas a sus pólizas, de los casos que se enuncian:

ENTIDAD	DISTRITO	REF. CONT.	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF
Chihuahua	D-7	PE-02/06-12	028 A	18-06-12	Isaac Andreu Sagarnaga	Composición de canción de campaña, administración de red social youtube, diseño de sitio de internet	30,000.00	(2)
Chihuahua	D-7	PE-05/06-12	030 A	25-06-12	Isaac Andreu Sagarnaga	Composición de canción de campaña, administración de red social youtube	30,000.00	(2)
Chihuahua	D-7	PE-06/06-12	031 A	25-06-12	Isaac Andreu Sagarnaga	Composición de canción de campaña, administración de red social youtube	10,000.00	(2)
Coahuila	D-6	PE-13/05-12	3338	30-05-12	Nemosintesis S.C. De R.L.	Diseño, desarrollo, hosting y mantenimiento del sitio web	34,800.00	(2)
Michoacán	D-3	PE-09/06-12	0224	27-06-12	Francisco Garcia Davish	Banner publicitario en la página www.quadratín.com.mx del 28 de mayo al 27 de junio de 2012.	4,640.00	(2)
Michoacán	D-12	PE-09/06-12	31	25-06-12	Ma Eugenia Gutiérrez Vázquez	Banner publicado en la página www.michoacanenlinea.com	3,480.00	(2)
Michoacán	D-12	PE-10/06-12	0223A	26-06-12	Francisco Garcia Davish	Banner publicado en la página www.quadratín.com.mx	5,600.00	(2)
Tamaulipas	D-2	PE-4/06-12	1017 A	21-06-12	Marco Antonio Ezequiel Martínez	Elaboración, instalación, renta, mantenimiento y retiro de los mensajes publicitarios exhibidos en las páginas de internet del 16 al 23 de Abril de 2012, de la campaña del Partido Revolucionario Institucional.	5,000.00	(2)
Tamaulipas	D-2	PE-12/06-12	102	27-06-12	Damaris Sarahi Vázquez Ramirez	Diseño de página de internet y Hosting en el periodo del 30 de Marzo al 27 de Junio del 2012.	5,000.00	(2)
Tamaulipas	D-2	PE-15/06-12	553	27-06-12	Servicios Informáticos en Línea Directiva, S.A. de C.V.	Publicación de la elaboración del sitio web de fecha 30 de Marzo al 26 de Junio de 2012.	5,550.00	(2)
Tamaulipas	D-2	PE-18/06-12	32	27-06-12	Comunicación Integral de Tamaulipas	Prehome en portal de internet del día 28/05/12 correspondiente al candidato al senado por el estado de Sonora C. Ernesto Gandara Camou.	5,000.00	(2)
Tamaulipas	D-2	PE-20/06-12	264	27-06-12	Eligio Aguilar Elizondo	Prehome El Imparcial.com para el candidato al senado por Sonora C. Ernesto Gandara C.	5,000.00	(2)
Tamaulipas	D-2	PE-21/06-12	102	27-06-12	Norma Edith Sánchez Nieto	Prehome El Imparcial.com del 21/jun/2012 para el candidato al senado por Sonora C. Ernesto Gandara C.	5,000.00	(2)
Tamaulipas	D-6	PE-8/06-12	1020 A	21-06-12	Marco Antonio Esquivel Martínez	1 banner rotativo del candidato del PRI distrito 6 Rosalba de la Cruz Requena del 1 de abril al 26 de junio de 2012 en el portal de noticias www.hoytamaulipas.net	5,000.00	(2)
Tamaulipas	D-1	PE-7/06-12	1016 A	21/06/12	Marco Antonio Esquivel Martínez		5,000.00	(2)

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:



Se observó que de los importes que fueron marcados con (2) en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro inicial, el partido omitió presentar nuevamente pólizas con documentación soporte consistente en relaciones de internet en medios magnéticos como se detalla a continuación:

ENTIDAD	DTTO	REF. CONT.	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	D-2	PE-14/06-12	774	23-06-12	José Pablo Ruiz Sierra	Dominio, hosting, diseño y mantenimiento página web	\$17,500.00
Michoacán	D-2	PE-07/06-12	0220A	25-06-12	Francisco García Davish	Banner publicado en la pag. Www.quadratin.com.mx	2,320.00
Sinaloa	D-5	PE-12/05-12	C 337	17-05-12	Equipos y Productos Especializados, S.A. de C.V.	Gastos de Edgar Uribe Olvera, publicidad en Facebook	5,000.00
Tamaulipas	D-2	PD-1/04-12	3538	30-04-12	Origen Designers, S.A. de C.V.	Pago de inserción anuncio de promoción para el candidato a senador por Sinaloa a la fórmula 1 del PRI Aarón Irizar López por el período 21 al 30 de mayo de 2012	10,000.00
Tamaulipas	D-2	PE-2/05-12	3546	01-05-12	Origen Designers, S.A. de C.V.	Elaboración de video producción para la página del candidato a senador por el estado de Sinaloa Daniel Amador Gaxiola F2 y registro de dominio.com, sitio www.danielamador.org del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.	10,000.00
Total							\$44,820.00

Por lo tanto, al omitir presentar dichos medios magnéticos correspondientes a las entidades detalladas en el cuadro que antecede, la observación quedó no subsanada por \$44,820.00

En consecuencia, al no presentar en medio magnético 5 relaciones de publicidad colocada en páginas de internet correspondientes a las entidades de Aguascalientes, Michoacán, Sinaloa y Tamaulipas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 69

De la revisión a la cuenta "Gastos en Internet", se localizaron pólizas que contienen como soporte documental copia de las facturas, copia de cheque y relación de internet impresa; sin embargo, omitió presentar la factura en original y la relación de internet en medio magnético. Los casos en comento se detallan a continuación.

ENTIDAD	DIPUTADO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/3699/13	REF DICTAMEN
Tamaulipas	D-2	PE-3/06-12	3576	08-06-12	Origen Designers, S.A. de C.V.	Diseño y publicación, hosting, dominio, mantenimiento de página web, así como diseño y	\$10,000.00		(A)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DIPUTADO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/3699/13	REF DICTAMEN
						publicación de banners en diferentes páginas de internet, según relación anexa.			
Tamaulipas	D-8	PE-13/06-12		21-06-12	Mario Antonio Esquivel Martínez	Propaganda publicitada en página de internet	1,500.00	(1)	(B)
Total							\$11,500.00		

Fue importante mencionar que la póliza señalada con (1) en la columna "REF OFICIO UF-DA/3699/13" del cuadro que antecede, toda vez que la factura presentada fue en copia fotostática no se apreció el número de folio, por otra parte, carece de las muestras.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- La relación de internet en medio magnético.
- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet, de las pólizas que fueron señaladas con (1) en la columna "REF OFICIO UF-DA/3699/13".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, 206 numeral 2, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- La relación de internet en medio magnético.
- El material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet, de la póliza señalada con (1) en la columna "REF OFICIO UF-DA/3699/13".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 184, 206 numeral 2, 321, numeral 1, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Cabe aclarar que respecto del estado de Tamaulipas el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es conveniente aclarar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido respuesta alguna por el partido.



Por lo que respecta a la columna señalada con (A) en el cuadro inicial de la observación, el partido omitió presentar la relación de páginas de internet, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un monto de \$10,000.00.

Respecto de la columna señalada con (B) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar una factura en original, muestras y la relación de páginas de internet en medio magnético, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un monto de \$1,500.00.

En consecuencia, al omitir presentar una factura en original, dos relaciones de internet en medio magnético y una muestra de la publicidad, el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 149, numeral 1 y 184 del Reglamento de Fiscalización

Conclusión 70

De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública", se observaron pólizas que contienen como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicio y copia de cheques cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012, equivalían a \$6,233.00; sin embargo, dichos cheques carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guerrero	D-2	PE-8/04-12	164	26-05-12	Juan Carlos Román Jaimés	7 renta de vallas publicitarias y 1 renta de espectacular.	\$14,500.00
Guerrero	D-2	PE-5/05-12	165	24-05-12	Juan Carlos Román Jaimés	2 renta de vallas publicitarias y 2 renta de espectacular doble vista.	27,840.00
Guerrero	D-2	PE-7/06-12	1855	28-08-12	Prado Editores, S.A. de C.V.	20 lonas vinilonas 6 X 4 mts., 4 vinilonas de 8X4 mts. , 20 vinilonas de 2.50X1.50 mts.	33,992.00
Total							\$76,332.00

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 153, 154 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Es de señalar que este instituto político presentó en tiempo y forma según acuse de fecha 11 de octubre de 2012, las pólizas PE-08/04-12, PE-05/05-12 y PE-07/06-12 señaladas en el cuadro que antecede y en la documentación se adjuntó la copia del cheque el cual sí contiene la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; no obstante, en aras de solventar la observación, se remiten nuevamente en el Apartado 41 la copia de 2 cheques número 10 y 20".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun y cuando presentó copias de dos cheques nominativos, la Unidad de Fiscalización no tiene certeza de que efectivamente dichos cheques contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" al presentarlos de manera ilegible.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 153, 154 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta mediante escrito de alcance, cabe aclarar, que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaraciones respecto 3 copias de cheque que carecen de la leyenda "para abono en cuenta", por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$76,332.00

Sin embargo, el Reglamento de la materia es claro en establecer que los cheques expedidos por el partido deberán de tener la leyenda con abono en cuenta.

En consecuencia, al presentó 3 copias de cheques nominativos que carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 71

De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observaron pólizas que contienen como soporte documental facturas por importes que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivale a \$6,233.00; sin embargo, omitió presentar la copia de los cheques correspondientes a los pagos, así como los informes pormenorizados. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. COMPROBANTE	DE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/3699/13	REF DICTAMEN
Michoacán	D-1	PD-01/05-12 PE-01/04-12	1106		16-05-12	Rogelio Filiberto Ortega Camargo	Publicidad en tablero electrónico, del 1 de abril al 26 de junio de 2012.	\$12,000.00		(A)
Michoacán	D-12	PE-01/04-12	0019		23-04-12	Jesús Antonio Chávez Martínez	1 Rotulo camioneta suburban candidato	6,799.12	(1)	(B)
Total								\$18,799.12		

Adicionalmente, en la póliza que fue referenciada con (1) en la columna "REF OFICIO UF-DA/3699/13" del cuadro que antecede se observó que omitió presentar las hojas membretadas de la empresa, en forma impresa y en hoja de cálculo electrónica.



En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques con que fueron pagadas las facturas detalladas en el cuadro que antecede, anexa a la póliza contable.
- Los informes pormenorizados de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético, el cual debió de contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.
- La relación de cada uno de los anuncios que ampararon la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debió de contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrató
 - Nombre del candidato y candidata que aparecieron en cada espectacular
 - Número de espectaculares que ampararon;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1; 153, 181, numerales 1 inciso c) y 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques con que fueron pagadas las facturas detalladas en el cuadro que antecede, anexa a la póliza contable.
- Los informes pormenorizados de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético, el cual debería de contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La relación de cada uno de los anuncios que ampararon la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debió contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrató;
 - Nombre del candidato y candidata que aparecieron en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampararon;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1; 153, 181, numerales 1 inciso c) y 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Michoacan

Respecto del estado de Michoacán distrito 1 y en respuesta al Punto 34 de la cuenta ‘Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública’ se presenta la póliza PE-01/04-12 de registro y el soporte documental del siguiente caso:



ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	D-1	PD-01/05-12 PE-01/04-12	1106	16-05-12	Rogelio Filiberto Ortega Camargo	Publicidad en tablero electrónico, del 1 de abril al 26 de junio de 2012.	\$12,000.00

(...)

Por lo que respecta a Michoacán distrito 12, se hace entrega de la póliza PE-01/04-12, la cual contiene la copia de cheque solicitada”.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto al importe marcado con **(B)**, en la columna “REF DICTAMEN”, del cuadro inicial, el partido presentó una póliza con documentación soporte; sin embargo, nuevamente omitió presentar la copia de cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta”, el informe pormenorizado y la hoja membretada de la empresa en medio impreso y magnético, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$6,799.12.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a su respectiva póliza, la copia de un cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta”, el informe pormenorizado y la hoja membretada de la empresa en medio impreso y magnético, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 153 y 181, numerales 1, inciso c); y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 72

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque, muestras y contratos de prestación de servicio; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas, así como el informe pormenorizado correspondientes. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 5 del oficio UF-DA/3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético el cual debió de contener:

➤ Nombre de la empresa;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.
- La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, en forma impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debió contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrató;
 - Nombre del candidato y candidata que aparecieron en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampararon;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1, 181 numerales 1 inciso c) y 3; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético, detallados en el Anexo 5, del oficio UF-DA/5285/13, el cual debería de contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.

- La relación de cada uno de los anuncios que ampararon la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, en forma impresa y en hoja de cálculo electrónica, detallados en el Anexo 5, del oficio UF-DA/5285/13, la cual debería contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1, 181 numerales 1 inciso c) y 3; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para poder subsanar la presente observación, se presenta en Apartado 36 la siguiente documentación:

AGUASCALIENTES

Por lo que respecta al estado de Aguascalientes, se hace entrega de las pólizas correspondientes a los distritos 3 (PE-06/05-12, PE-11/06-12), las cuales contienen el soporte solicitado.

BAJA CALIFORNIA

En cuanto al estado de Baja California distrito 6, en el Apartado 36 se hace entrega de la póliza PE-06/05-12, misma que contiene la relación en hoja membretada y el medio magnético solicitado.

CHIHUAHUA

En lo correspondiente al estado de Chihuahua, se presentan en el Apartado 36 las pólizas correspondientes a los distritos 5 (PE-06/06-12), distrito 8 (PE-01/04-12, PE-09/05-12).

DURANGO

Por lo que se refiere a Durango se hace entrega de las pólizas referentes a los distritos 3 (PE-06/06-12, PE-07/06-12, PE-08-16-12) y del distrito 4 (PE-03/06-13, PE-02/05-12, PE-34/06-12) las cuales contienen la relación en hoja membretada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

HIDALGO

Respecto del estado de Hidalgo, se hace entrega de la póliza PE-02/05-12 la cual contiene el informe pormenorizado y la hoja membretada solicitada por la autoridad electoral.

TLAXCALA

Por lo que respecta al estado de Tlaxcala se presentan las pólizas correspondientes a los distritos 2 (PE-07/06-12) y distrito 3 (PE-02/04-12, PE-02/05-12) las cuales contienen los informes pormenorizados y hojas membretadas observadas”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna “REF DICTAMEN” del **Anexo 18**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó las relaciones; sin embargo omitió presentar el informe pormenorizado de 11 Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$353,979.25.

Respecto a la póliza señalada con **(3)** en la columna “REF DICTAMEN” del **Anexo 18**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó el informe pormenorizado; sin embargo omitió presentar anexo a su respectiva póliza la relación de 1 de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, en forma impresa y en hoja de cálculo electrónica, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$40,650.74

Relativo a las pólizas señalada con **(4)** en la columna “REF DICTAMEN” del **Anexo 18**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 38 relaciones y el informe pormenorizado de prestación de servicios, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada por \$820,813.72.

En consecuencia, al omitir presentar como anexo a sus respectivas pólizas 39 relaciones de anuncios espectaculares, y 49 informes pormenorizados, por \$1,215,443.71, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numerales 1 inciso c); y 3 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 73

De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque, muestras, el informe pormenorizado y contratos de prestación de servicio; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 6 del oficio UF-DA/3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 181 numeral 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, detallados en el Anexo 6, del oficio UF-DA/5285/13, la cual debería contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 181 numeral 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la presente observación se hace entrega de la siguiente documentación:

MICHOACAN

En lo que respecta al estado de Michoacán en el Apartado 37 se hace entrega de las pólizas correspondientes a los distritos 11 (PE-10/06-12) y 12 (PE-06/06-12), las cuales contienen los las hojas membretadas solicitadas por la autoridad electoral.

QUERETARO

En lo referente al estado de Querétaro distrito 3, se hace entrega en el Apartado 37 de las pólizas PE-17/06-12, PE-19/06-12 y PE-07/06-12, mismas que contienen las hojas membretadas solicitadas por la autoridad electoral con la totalidad de requisitos que establece la norma.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Respecto a la póliza señalada con **(2)** en la columna “REF DICTAMEN” del **Anexo 19**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas la relación de 6 anuncios que amparan la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, en medios impresos y en hoja de cálculo electrónica, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$238,617.45.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas las relaciones de 6 anuncios espectaculares en hojas membretadas de la empresa, en forma impresa y en hoja de cálculo electrónica, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 74

De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque, muestras, las hojas membretadas y contratos de prestación de servicio; sin embargo, omitió presentar, el informe pormenorizado correspondientes. Los casos en comento se detallan en el Anexo 7 del oficio UF-DA/3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético el cual debería de contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1; 181 numeral 1 inciso c), numeral 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".



Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para dar respuesta a esta observación por lo que se refiere al distrito 7 de Guerrero, es necesario poner en contexto lo siguiente:

Con el oficio UF-DA/3701/13, esa. autoridad notificó a la Coalición 'Compromiso por México', entre otras, las observaciones referentes a los 'Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública', específicamente la que se refiere a la reclasificación de gastos por lonas.

(...).

Es por eso que por lo que respecta al distrito 7 de Guerrero, factura número 109 por concepto de 2000 metros de lona en diversas medidas, nos apegamos al criterio dictado por el órgano fiscalizador y solicitamos la reclasificación de dicha factura ya que las dimensiones de las lonas correspondientes a este punto son de 2x1, 1x0.5 y 1.50x1.50 como se detalla a continuación:

En consecuencia, se remite nuevamente póliza (PE-14/05-12) con su respectiva documentación soporte en Apartado 44.

Por otra parte, referente al candidato a Diputado Federal del distrito 16 del estado de Puebla en el mismo Apartado 44, se presenta la póliza PE-01/06-12, con su respectiva documentación soporte consistente en: copia de cheque, factura, muestra fotográfica, hoja membretada e informe pormenorizado. Adicionalmente, en CD1 se presenta la versión en medio magnético de la hoja membretada e informe pormenorizado."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto al importe marcado con (1), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del Anexo 7, del oficio UF-DA/5285/13, se localizó una póliza con documentación soporte consistente en un informe pormenorizado que contiene la totalidad de requisitos, por tal motivo la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta al importe marcado con (2), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del Anexo 7, del oficio UF-DA/5285/13, fue conveniente aclarar, que fue el distrito 5 de Guerrero y no el 7 como lo manifestó, por otra parte, la



solicitud de reclasificación a la que hace referencia el partido, no se considera autorizada por esta autoridad fiscalizadora, debido a que la medida de las lonas son consideradas como espectaculares colocados en la vía pública, por lo tanto, deberá presentar su informe pormenorizado.

Relativo a los Importes marcados con (3), en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del Anexo 7, del oficio UF-DA/5285/13, el partido omitió presentar la documentación soporte, así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, con respecto a los importe marcados con (2) y (3), en la columna "REF", del citado oficio se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético el cual debería de contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - Precio total y unitario;
 - Duración de la publicidad y del contrato;
 - Condiciones de pago y
 - Fotografías.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1; 181 numeral 1 inciso c), numeral 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Referente a la presente observación relativa a informes pormenorizados se presenta lo siguiente:



HIDALGO

Por lo que respecta al estado de Hidalgo distrito 5, en Apartado 38 se hace entrega de la póliza PE-13/05-12, así como copia de las pólizas PE-12/06-12, PE-10/06-12, PE-19/05-12, PE-07/06-1 y PE-16/06-12 (toda vez que las pólizas originales son presentadas en Apartado 1 y 2 del escrito de contestación al oficio correspondiente a Monitoreo de Espectaculares) todas las pólizas señaladas anteriormente contienen anexo a su documentación soporte el informe pormenorizado.

QUERETARO

Respecto de las observaciones del estado de Querétaro distrito 3, se presenta copia de la póliza PE-08/06-12, misma que contiene el informe solicitado por la autoridad electoral; al respecto se aclara que la póliza original es presentada en contestación al oficio correspondiente a Monitoreo de Espectaculares.

TLAXCALA

Con la finalidad, de subsanar los casos correspondientes a Tlaxcala se entregan las pólizas correspondientes a los distrito 1 (PE-03/05-12, PE-02/06-12) y distrito 2 (PE-06/05-12), mismas que contienen los informes observados; cabe aclarar que las pólizas originales son presentadas en contestación al oficio correspondiente a Monitoreo de Espectaculares”.

De la verificación a la documentación presentada por su presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a los importes marcados con **(B)**, en la columna de “REF DICTAMEN”, del **Anexo 20**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar 30 informes pormenorizados, motivo por el cual, la observación no quedó subsanada por \$439,012.20.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 30 informes pormenorizados de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 75

De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque y contratos de prestación de servicio; sin embargo omitió presentar las muestras correspondientes. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 8, del oficio UF-DA/3699/13.

Adicionalmente las pólizas que fueron referenciadas con (1) en la columna "REF OFICIO UF-DA/3699/13" del Anexo 8, del oficio UF-DA/3699/13, carecían del contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las muestras legibles de la publicidad en anuncios espectaculares, colocados en la vía pública (fotografías de Panorámicos, mantas y autobuses).
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores, referenciadas con (1) en la columna "REF" del Anexo 8, del oficio UF-DA/3699/13, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 181, numerales 1, inciso c), y 5, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a las pólizas del candidato a Diputado Federal del distrito 7 del estado de Guerrero, en el Apartado 45, se presentan las pólizas PE-01/04-12, PE-04/04-12, PE-03/05-12 y PE-05/05-12 con su respectiva documentación soporte original, contrato de prestación de servicios y muestras correspondientes".

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los importes que fueron marcados con A, en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del Anexo 8, del oficio UF-DA/5285/13, se localizaron 4 pólizas con documentación soporte consistente en muestras de espectaculares y contratos de prestación de servicios, por tal motivo la observación quedó subsanada.

En relación a los importes que fueron marcados con B, en la columna "REF DEL OFICIO UF-DA/5285/13", de Anexo 8, del oficio UF-DA/5285/13, el partido omitió presentar las muestras de los espectaculares, así como las aclaraciones correspondientes.

Adicionalmente, los importes que fueron marcados con C, en la columna "REF DEL OFICIO UF-DA/5285/13", de Anexo 8, del oficio UF-DA/5285/13, el partido omitió presentar nuevamente los contratos de prestación de servicios que celebró con los proveedores.

En consecuencia, con respecto a las referencias que fueron marcadas con B y C, del citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras legibles de la publicidad en anuncios espectaculares, colocados en la vía pública (fotografías de Panorámicos, mantas y autobuses).
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 181, numerales 1, inciso c), y 5, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"MICHOACAN

Por lo que respecta a los casos observados del estado de Michoacán, en el Apartado 39 se hace entrega de las pólizas correspondientes a los distritos 1 (PE-02/04-12, PE-03/06-12) y 2 (PE-07/05-12).

CHIHUAHUA

Por lo que se refiere al estado de Chihuahua distrito 8 se exhiben en el Apartado 39, las muestras de la publicidad en anuncios espectaculares y los contratos de servicios, relacionados con las pólizas PE10/05-12 y PE09/06-12, con su respectiva documentación soporte.

SINALOA

En cuanto al estado de Sinaloa, en el citado Apartado 39 se hace entrega de las pólizas correspondientes a los distritos 7 (PE-05/06-12, PE-08/06-12) y distrito 2 (PE-06/05-12).

QUERETARO

Por lo que respecta al estado de Querétaro en el Apartado 39, se hace entrega de las pólizas correspondientes a los distritos 1 (PE-05/06-12, PE-04/07-12) y distrito 3 (PE-20/06-12) las cuales contienen anexa a su documentación soporte la muestra y el contrato solicitado por la autoridad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

TLAXCALA

En cuanto al candidato a Diputado Federal del distrito 2 de Tlaxcala, en el Apartado 39 se hace entrega de la póliza PE-04/05-12 la cual contiene la muestra y el contrato observado”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En relación a los importes marcados con **(2)**, en la columna “REF DICTAMEN”, del **Anexo 21**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar 8 muestras de los espectaculares, así como las aclaraciones correspondientes, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$300,042.40.

Adicionalmente, los importes marcados con **(3)**, en la columna “REF DICTAMEN”, del **Anexo 21**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar 11 muestras de los espectaculares y 7 contratos de prestación de servicios que celebró con los proveedores. Por lo tanto la observación no quedó subsanada por un importe de \$338,339.30.

En consecuencia, al omitir presentar como anexo a sus respectivas pólizas 19 muestras de los espectaculares y 7 contratos de prestación de servicios que celebró con los proveedores, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 181, numeral 5 y 198 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 76

Al verificar la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se observaron pólizas por concepto de exhibición de espectaculares, las cuales contienen como soporte documental facturas de proveedores, contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y fotografías; sin embargo, las hojas membretadas carecen de la totalidad de datos que establece el Reglamento de la materia, así mismo no presentó los medios magnéticos de las misma. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 9, del oficio UF-DA/3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las relaciones de cada uno de los anuncios que amparan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, en hojas membretadas de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debió contener la siguiente información:

- Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y/o candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, 158, 181, numeral 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/12, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las relaciones de cada uno de los anuncios que amparan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, detalladas en el Anexo 9, del oficio U-DA/5285/13, la cual deberá contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y/o candidata que aparece en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, 158, 181, numeral 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la presente observación se hace entrega de la documentación siguiente:

QUERETARO

Por lo que se refiere al estado de Querétaro distrito 3, en el Apartado 40 se hace entrega de la póliza PE-16/06-12, la cual contiene como parte de su soporte documental la hoja membretada que indica la entidad federativa en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

donde se rentaron y colocaron los espectaculares y el detalle del contenido que se observó en el Anexo 9 del oficio que se contesta.

HIDALGO

Para dar respuesta en lo referente al estado de Hidalgo distrito 5, se presenta en Apartado 40 las pólizas PE-16/05-12 y PE-17/06-12, mismas que contienen anexas a su documentación soporte las hojas membretadas solicitadas por la autoridad electoral y que contienen los datos de: número de espectaculares, ubicación exacta y entidad federativa en donde se rentaron y colocaron.

Cabe aclarar que de Hidalgo distrito 5, las pólizas PE-10/06-12, PE-19/05-12, PE-07/06-12 y PE-16/06-12 son entregadas dentro del Apartado 38 del presente oficio”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En relación a los importes marcados con **(2)**, en la columna “REF DICTAMEN”, de **Anexo 22**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó 33 hojas membretadas sin la totalidad de los requisitos que marca la normatividad, así como los medios magnéticos de los mismos, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$755,083.75.

En consecuencia, al omitir presentar 33 hojas membretadas sin la totalidad de los requisitos solicitados, así como los medios magnéticos de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 78

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental; facturas y contratos de prestación de servicios; sin embargo, carecen de las muestras respectivas. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 13, del oficio UF-DA/3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda señalada en el cuadro que antecede, anexas a sus respectivas pólizas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En caso de que la propaganda hubiera beneficiado a más de uno de los otrora candidato o candidata, las pólizas de la aplicación del prorrateo respectivo, o bien, la distribución de la propaganda en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 177, 181 numeral 5, 206 numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se exhiben, 11 pólizas de registro y su respectivo soporte en evidencia fotográfica y muestra física, asimismo, se hacen las aclaraciones pertinentes en el Apéndice XIII."

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cuanto al candidato a Diputado Federal del distrito 5 de Guerrero, en Apartado 55, se presentan la póliza PE-12/05-12 con su respectiva documentación soporte original; así como sus respectivas muestras".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas que fueron señaladas con 1, en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13" del Anexo 13, del oficio UF-DA/5285/13, el partido presentó las aclaraciones y muestras solicitadas, por tal motivo, la observación quedó atendida.



Por lo que corresponde a las pólizas que fueron señaladas con 2, en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13" del Anexo 13, del oficio UF-DA/5285/13, el partido manifestó:

"Conforme a lo establecido por el artículo 206 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, no procede la exhibición de muestras por la prestación de un servicio, sino únicamente sobre muestras de propaganda electoral y utilitaria".

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a las pólizas que fueron señaladas con 2, en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13" del Anexo 13, del oficio UF-DA/5285/13, los cuales correspondieron a bienes o servicios contratados para la realización de algún evento, para esta autoridad es importante verificar para que evento en qué fecha se realizaron los mismos.

Adicionalmente, respecto a las pólizas que fueron señaladas con 3, en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13" del Anexo 13, del oficio UF-DA/5285/13, el partido manifestó que se encuentran *"en proceso de obtener la muestra"*; sin embargo, a la fecha de elaboración del citado oficio, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración alguna al respecto.

Respecto a las pólizas que fueron señaladas con 3, en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13" del Anexo 13, del oficio UF-DA/5285/13, el partido no se manifestó ni presentó las muestras solicitadas.

En consecuencia, respecta a las pólizas que fueron señaladas con 2, 3 y 4, en la columna "REF", del citado Anexo, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda señalada en el cuadro que antecede, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las bitácoras y muestras de los eventos referenciados con 2 en la columna "REF" del citado Anexo.
- En caso de que la propaganda beneficiara a más de uno de los otrora candidatos o candidatas, las pólizas de la aplicación del prorrateo respectivo, o bien, la distribución de la propaganda en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 177, 181 numeral 5, 206 numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"A fin de atender el presente punto referente a los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Durango, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora, se exhiben en el Apartado 49, las pólizas de registro que incluyen su respectivo soporte en evidencia fotográfica y muestra física, las cuales se detallan a continuación:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE
Durango	D-3	PE-12/06-12
Michoacán	D-11	PE-01/05-12
Nayarit	D-1	PE-03/06-12
Nayarit	D-1	PE-01/06-12
San Luis Potosí	D-3	PE-03/05-12
San Luis Potosí	D-3	PE-08/05-12
San Luis Potosí	D-3	PE-08/05-12
San Luis Potosí	D-3	PE-02/04-12
San Luis Potosí	D-3	PE-15/05-12
Tamaulipas	D-2	PE-09/05-12

QUERETARO

Respecto a las pólizas del estado de Querétaro señaladas con 4 en la columna "REF" del Anexo 13 del oficio que se contesta se hace entrega en el Apartado 49, de las pólizas que a continuación se detallan, las cuales contienen como parte de su soporte documental las muestras solicitadas:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE
D-1	PE-03/05-12
D-1	PE-06/05-12
D-3	PE-01/05-12
D-3	PE-15/06-12
D-4	PE-01/06-12
D-4	PE-06/06-12



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

<i>DISTRITO</i>	<i>REFERENCIA CONTABLE</i>
<i>D-4</i>	<i>PE-09/06-12</i>
<i>D-4</i>	<i>PE-07/06-12</i>

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Con respecto a los importes señalados con **(2)** en la columna "REF DEL DICTAMEN" **del Anexo 23**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar nuevamente, como anexo a sus respectivas pólizas, las muestras de la propaganda solicitada correspondiente a 127 registros; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$2,610,818.92.

En consecuencia, al no presentar anexo a sus respectivas pólizas 127 muestras de propaganda, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 79

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 14, del oficio UF-DA/3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...en el Apéndice XIV, se hacen las aclaraciones correspondientes y se relacionan los contratos que se presentan, mismos que están integrados junto con sus pólizas de registro en el Apartado 56 de la carpeta correspondiente a 'Anexos de Diputados PRI'."

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Referente al candidato a Diputado Federal del distrito 1 del estado de Querétaro, en el Apartado 56, se presenta la póliza PE-07/05-12 con su respectivo soporte documental que incluye el contrato de prestación de servicios correspondiente."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas que fueron señaladas con 1, en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del Anexo 14 del oficio UF-DA/5285/13, el partido presentó los contratos solicitados.

Adicionalmente, respecto a las pólizas que fueron señaladas con 2, en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del Anexo 14 del oficio UF-DA/5285/13, el partido manifestó que se encuentran "en proceso de verificación".

Respecto a las pólizas que fueron señaladas con 3, en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del Anexo 14 del oficio UF-DA/5285/13, por un monto total de \$772,844.78 el partido no presentó los contratos solicitados.

En consecuencia, con respecto a las pólizas señaladas con 2 y 3, en la columna "REF", del citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:



- Los contratos de prestación de bienes o servicios de los proveedores del Anexo 14, del oficio UD-DA/5285/13, que fueron señalados con 2 y 3 debidamente firmados, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“CHIHUAHUA, SINALOA Y TAMAULIPAS

En el Apartado 50, se exhiben los contratos correspondientes a las pólizas PE-09/06-12, PE-01/05-12, P-01/06-12, PE-09/05-12, PE-15/06-12 y PE-05/06-12, correspondientes a los Distritos 5 y 7 de Chihuahua, Distritos 2 de Sinaloa, Distrito 2 y 8 de Tamaulipas”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a los importes marcados **(2)**, en la columna “REF DICTAMEN”, del **Anexo 24**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar 23 contratos de prestación de servicios anexos a sus respectivas pólizas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$386,772.32.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 23 contratos de prestación de servicios celebrados con proveedores y prestadores de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 80

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Bardas", se localizaron pólizas, con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y muestras; sin embargo, omitió presentar la relación que detallara la ubicación y medidas exactas de las bardas. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				IMPORTE	REF. OFICIO UF-DA/3699/13	REF. DEL DICTAMEN
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
Aguascalientes	D-3	PD-1/06-12	1617	06/06/2012	Fernando Hernandez Torres	Metro de rótulos con pintura vinilica para bardas	\$39,714.70		(1)
Chiapas	D-10	PE-8/06-12	F-143	29/08/2012	Compactaciones y Obras Rovru, S.A. de C.V.	Material y mano de obra en pinta de 93 bardas en el todo el distrito X Villaflores Chiapas.	32,500.00		(3)
Chihuahua	D-8	PE-3/05-12	55	18/04/2012	Juan de Dios Medina Meza	50 pinta de bardas	23,200.00		(1)
Michoacán	D-1	PE-3/06-12	320	22/06/2012	Juan Antonio Armenta López	20 latas para pinta de bardas	20,006.40		(3)
Michoacán	D-3	PE-6/06-12	1268	27/06/2012	Luis Carlos Domínguez Lara	5 Cubetas de pintura vinilica roja, 5 Cubetas de pintura vinilica verde, 3 cubetas de pintura vinilica negro, 3 cubetas de pintura vinilica gris, 7 toneladas de calhidratada muro, 50 rodillos, pachon completo con baston, 40 Brocha de itle de 5 pulg.	50,918.20		(3)
Michoacán	D-5	PE-3/05-12	209	17/05/2012	Lidia Sandoval Ceja	2 cubeta de vinilica rojo plastik, 1 cubeta de vinilica verde plastik, 1/2 cubeta de vinilica negra plastik, 1/2 cubeta de vinilica blanco plastik	4,900.00		(3)
Michoacán	D-6	PE-4/05-12	410	15/05/2012	Maria de La Luz Correa Suarez	50 Mano de obra y pintura de rotulación de bardas.	20,300.00		(3)
Michoacán	D-6	PE-12/06-12	412	27/06/2012	Maria de La Luz Correa Suarez	152 Rotulación de bardas	44,080.00		(3)
Michoacán	D-11	PE-13/06-12	229	27/06/2012	José Guadalupe Villaseñor Santoyo	130 Bardas.	30,160.00		(3)
Michoacán	D-12	PE-1/05-12	00444A	07/05/2012	Maria Guadalupe Torres Ponce de León	2 Brocha maestra 6" pulgadas, 2 Cubetas color rojo, 2 Cubetas color verde, 2 Cubetas color blanco, 1 Cubetas color negro.	3,712.00		(2)
Michoacán	D-12	PE-4/05-12	00458A	25/05/2012	Maria Guadalupe Torres Ponce de León	4 Brocha maestra 6" pulgadas, 4 Cubetas color rojo, 4 Cubetas color verde, 4 Cubetas color blanco, 4 Cubetas color negro.	8,352.00		(3)
Michoacán	D-12	PE-7/05-12	192	30/05/2012	Yulia Aguirre Virrueta	45 Bardas pintadas	26,100.00		(3)
Michoacán	D-12	PE-1/06-12	196	20/06/2012	Yulia Aguirre Virrueta	21 Bardas pintadas	12,180.00		(3)
Oaxaca	D-9	PE-3/06-12	97	13/06/2012	Comercial de Bienes Cobiax, S.A. de C.V.	148 servicios de suministro de pintura y mano de obra para la rotulación de bardas.	59,200.00		(3)
Querétaro	D-1	PE-1/05-12	160	01/05/2012	Enrique González Rodríguez	Pinta de bardas 40	18,560.00		(1)
San Luis Potosí	D-4	PE-12/04-12	50	28/04/2012	Nidia Hernández Hernández	24 Bardas pintadas, incluye materiales de pintura, brochas y estopa	12,000.00	(1)	(3)
San Luis Potosí	D-4	PE-9/06-12	102	26/05/2012	Nidia Hernández Hernández	10 Bardas pintadas, incluye materiales de pintura, brochas y estopa	4,000.00		(3)
Tamaulipas	D-8	PE-5/04-12	606	24/04/2012	Soluciones Integrales Delta S.A de C.V	70 Pintado de bardas en distintos puntos de la ciudad incluye pintura y mano de obra a favor de la campaña a diputado distrito 8	37,099.47		(3)
Tamaulipas	D-6	PD-1/05-12	1908	14/05/2012	Juan Luis Izaguirre Muñoz	296 m2 de suministro y aplicación de pintura a bardas de publicidad; incluye rotulación.	27,468.80		(3)
Tlaxcala	D-3	PE-8/06-12	248	29/06/2012	Fernando Rafael Lucio Celis	300 pintas de bardas con propaganda del candidato a diputado Emilio Minor Molina por el Dto3 de Tlaxcala	80,040.00		(3)
Total							\$554,491.57		

Por otra parte, la póliza que fue marcada con (1), en la columna "REF OFICO UF-DA/3699/13" del cuadro que antecede, se observó que el gasto rebasó los 100



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalía a \$6,233.00, el cual debió pagarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, la copia de dicho cheque no fue localizada.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La relaciones de la pinta de bardas anexa a sus respectivas pólizas, en medio impresa y magnética, las cuales deberían detallar las medidas y ubicaciones exactas de las bardas en cada una de las campañas, así como los datos de la autorización para su fijación especificando los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados; así como los datos de la autorización para su fijación.
- En cuanto a la póliza marcada con (1), en la columna “REF OFICIO UF-DA/3699/13, en el cuadro que antecede, debió presentar la copia del cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 182 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La relaciones de la pinta de bardas anexa a sus respectivas pólizas, en medio impresa y magnética, las cuales deberían detallar las medidas y ubicaciones exactas de las bardas en cada una de las campañas, así como los datos de la autorización para su fijación especificando los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados; así como los datos de la autorización para su fijación.
- En cuanto a la póliza marcada con (1), en la columna "REF OFICIO UF-DA/3699/13, debería presentar la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 182 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto del estado de Michoacán distritos 5 y 12, es de señalarse que de la revisión a la cuenta de 'Gastos de propaganda', subcuenta 'Bardas', y de las facturas que se enlistan, se observó que se registró erróneamente dicho gasto, toda vez que se trata de la compra de la materia prima (pintura), por lo que se solicita se autorice las reclasificaciones contables correspondientes, anexando para tal efecto, el soporte documental en el Apartado 63:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				IMPORTE
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Michoacán	D-5	PE-3/05-12	0209	17-05-12	Lidia Sandoval Ceja	2 cubeta de vinilica rojo plastik, 1 cubeta de vinilica verde plastik, 1/2 cubeta de vinilica negra plastik, 1/2 cubeta de vinilica blanco plastik	4,900.00
Michoacán	D-12	PE-01/05-12	00444A	07-05-12	Maria Guadalupe Torres Ponce de León	2 Brocha maestra 6" pulgadas, 2 Cubetas color rojo, 2 Cubetas color verde, 2 Cubetas color blanco, 1 Cubetas color negro.	3,712.00
Michoacán	D-12	PE-04/05-12	00458A	25-05-12	Maria Guadalupe Torres Ponce de León	4 Brocha maestra 6" pulgadas, 4 Cubetas color rojo, 4 Cubetas color verde, 4 Cubetas color blanco, 4 Cubetas color negro.	8,352.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

QUERETARO

Por lo que respecta al estado de Querétaro, se hace entrega en el Apartado 63 de la póliza correspondiente al distrito 1 PE-01/05-12 la cual contiene la relación que detalla la ubicación y medidas exactas de las bardas; así mismo se anexa muestra de cada una de las mismas.

AGUASCALIENTES

Respecto del estado de Aguascalientes, Distrito 3, en el Apartado 63 se presenta póliza PE-8/05-12, la cual está integrada por relación de bardas rotuladas.

CHIHUAHUA

Por lo que se refiere al estado de Chihuahua, Distrito 8, en el Apartado 63 se presenta póliza PE-8/05-12, la cual está integrada por relación de bardas rotuladas."

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Con respecto a la póliza señalada con **(2)** en la columna "REF DICTAMEN" del cuadro inicial, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó una póliza con soporte documental nuevamente, omitió presentar la relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas; razón por la cual la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$3,712.00.

Referente a las pólizas señaladas con **(3)** en la columna "REF DEL DICTAMEN" del cuadro inicial, el partido omitió presentar nuevamente 16 relaciones que detallaran la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, anexo a sus respectivas pólizas; por tal motivo, la observación quedó no subsanada \$469,304.87

En consecuencia, al no presentar 17 relaciones que detallaran la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, anexo a sus respectivas pólizas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento Fiscalización.



Conclusión 81

De la verificación a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Bardas", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios, muestras de la pinta de bardas y copias de cheque nominativo, cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012, equivalían a \$6,233.00; sin embargo, dichos cheques carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE
			NUMERO	FECHA	PRESTADOR		
Michoacán	D-6	PE-12/06-12	0412	27-06-12	María de la Luz Correa Suárez	152 Rotulación de bardas	\$44,080.00
San Luis potosí	D-7	PE-3/05-12	000192	41033.00	Pedro Gamaliel Ocejo Márquez	15 cubetas de pintura vinílica para pinta de 34 bardas con propaganda política de la candidata por el distrito 07 432 mts2 incluye material y mano de obra.	14,796.26
Tlaxcala	D-3	PE-8/06-12	000248	29-06-12	Fernando Rafael Lucio Celis	300 pintas de bardas con propaganda del candidato a diputado Emilio Minor Molina por el Dto.3 de Tlaxcala	80,040.00
Total							\$138,916.26

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, se aclara a la autoridad que por un error involuntario se omitió la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' de los gastos de propaganda observados."

Es importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que todo pago que excedieron de los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal debería pagarse con cheque nominativo y con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, así mismo para efectos de cumplir con lo dispuesto en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

artículo 349, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración, alguna respecto, a 3 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal motivo la observación quedó no subsanada por \$138,916.26.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas, la copia fotostática de 3 cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 82

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Bardas”, se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y relación de pinta de bardas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras fotográficas de las bardas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que soportan el concepto del gasto. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13	REF DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Coahuila	D-1	PE-19/06-12	165041	27/06/2012	Promotora Server, S.A. de C.V.	35 pinta de bardas	\$56,840.00	(1)	(3)
Michoacán	D-5	PE-3/05-12	209	17-06-12	Lidia Sandoval Ceja	2 cubeta de vinilica rojo plastik, 1 cubeta de vinilica verde plastik, 1/2 cubeta de vinilica negra plastik 1/2 cubeta de vinilica blanco plastik	4,900.00		(2)
Michoacán	D-12	PE-1/05-12	00444A	07/05/2012	Maria Guadalupe Torres Ponce de León	2 Brocha maestra 6" pulgadas, 2 Cubetas color rojo, 2 Cubetas color verde, 2 Cubetas color blanco, 1 Cubetas color negro.	3,712.00		(2)
Michoacán	D-12	PE-4/05-12	00458A	25/05/2012	Maria Guadalupe Torres Ponce de León	4 Brocha maestra 6" pulgadas, 4 Cubetas color rojo, 4 Cubetas color verde, 4 Cubetas color blanco, 4 Cubetas color negro.	8,352.00		(2)
Nayarit	D-3	PE-11/06-12	679	27/06/2012	Néstor Dávila Mariscal	Pintura y rotulación de bardas para la campaña de la candidata a diputada federal gloria Elizabeth Núñez Dto 3 Nayarit	21,100.00	(1)	(3)
Oaxaca	D-9	PE-3/06-12	97	13/06/2012	Comercial de Bienes Cobiax, S.A. de C.V.	148 servicios de suministro de pintura y mano de obra para la rotulación de bardas.	59,200.00	(1)	(3)
Querétaro	D-1	PE-1/05-12	160	01/05/2012	Enrique González Rodríguez	Pinta de bardas 40,	18,560.00		(4)
Querétaro	D-2	PE-5/04-12	carece de comprobante	carece de comprobante	Janet Arely Loera Gutiérrez	Cheque por \$12,000.00 entregado contra recibo membretado de anuncios "JAL" para pinta de bardas	34,800.00		(4)
Sinaloa	D-4	PE-6/04-12	170	18/04/2012	Martin Ignacio Cruz Morales	369.286 mts de Pinta de bardas para el candidato	25,500.00		(1)
Tamaulipas	D-8	PE-5/04-12	606	24/04/2012	Soluciones Integrales Delta S.A de C.V	70 Pintado de bardas en distintos puntos de la ciudad incluye pintura y mano de obra a favor de la campaña a diputado distrito 8	37,099.47	(1)	(3)
Tlaxcala	D-1	PE-5/04-12	215	30/04/2012	Corporativo Publicitario Mujadana, S.A. de C.V.	4552.352 M2. Pinta de bardas sobre diseño para el candidato Federal por el Distrito 1 Tlaxcala que incluye material y mano de obra: así como fondeado, pintado y despintado de los mismos y que corresponden a 200 bardas. En beneficio a la campaña de la candidata a Diputada Federal Guadalupe Sánchez Santiago por el primer distrito Tlaxcala.	60,000.00		(4)
Tlaxcala	D-2	PE-4/05-12	TL 002	16/05/2012	Logos, Gráficos y Arte, S.A. de C.V.	3545.45 mts2 Rotulación de bardas a color incluye material, mano de obra y despintado.	45,240.00		(4)
Tlaxcala	D-3	PE-8/06-12	248	29/06/2012	Fernando Rafael Lucio Celis	300 pintas de bardas con propaganda del candidato a diputado Emilio Minor Molina por el Dto3 de Tlaxcala	80,040.00		(4)
Total							\$455,343.47		

Adicionalmente, respecto de las pólizas que fueron marcadas con (1), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, se observó la omisión de las hojas que detallaron la autorización para la fijación de la pinta de bardas en los inmuebles.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las muestras fotográficas de cada una de la publicidad utilizada en bardas, en las cuales se debía especificar su ubicación exacta, anexa a sus respectivas pólizas.
- Con respecto a las pólizas marcadas con (1) en la columna de referencia del citado oficio, debía presentar la totalidad de hojas que reflejaran la autorización para la fijación de las bardas en los inmuebles, anexo a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 182, 225, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras fotográficas de cada una de la publicidad utilizada en bardas, en las cuales se debería especificar su ubicación exacta, anexa a sus respectivas pólizas.
- Con respecto a las pólizas marcadas con (1), en la columna de referencia del citado oficio debería presentar la totalidad de hojas que reflejaran la autorización para la fijación de las bardas en los inmuebles, anexo a sus respectivas pólizas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 182, 225, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con la finalidad de subsanar la presente observación se hace entrega de la siguiente documentación:

MICHOACÁN

Por lo que respecta al estado de Michoacán, es de señalarse que de la revisión a la cuenta de 'gastos de propaganda', subcuenta 'bardas', y de la facturas que se enlista, se observó que se registró erróneamente dicho gasto, toda vez que se trata de la compra de la materia prima (pintura), por lo que se solicita se autorice las reclasificaciones contables correspondientes, anexando para tal efecto, el soporte documental en el Apartado 63.

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			NUMERO	FECHA			
Michoacán	D-5	PE-3/05-12	0209	17-05-12	Lidia Sandoval Ceja	2 cubetas de vinilica rojo plastik, 1 cubeta de vinilica verde plastik, 1/2 cubeta de vinilica negra plastik, 1/2 cubeta de vinilica blanco plastik	4,900.00
Michoacán	D-12	PE-1/05-12	00444A	07-05-12	Maria Guadalupe Torres Ponce de León	2 Brocha maestra 6" pulgadas, 2 Cubetas color rojo, 2 Cubetas color verde, 2 Cubetas color blanco, 1 Cubetas color negro.	3,712.00
Michoacán	D-12	PE-4/05-12	00458A	25-05-12	Maria Guadalupe Torres Ponce de León	4 Brocha maestra 6" pulgadas, 4 Cubetas color rojo, 4 Cubetas color verde, 4 Cubetas color blanco, 4 Cubetas color negro.	8,352.00

QUERETARO

Respecto del estado de Querétaro distrito 2, se hace entrega en el Apartado 65 de la póliza PE-05/06-12 la cual contiene como parte de su soporte documental la muestra solicitada por la autoridad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SINALOA

En el Apartado 65, se presenta del estado de Sinaloa, Distrito 4, póliza PE-6/04-12 con soporte documental, el cual está integrado por relación de pinta de bardas, y fotografía de cada una de las mismas."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(1)** en la columna "REF DEL DICTAMEN" del cuadro de inicio, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, en virtud de que presentó 1 muestra fotográfica de las bardas; razón por la cual, la observación quedó subsanada, por un importe de \$25,500.00.

Con respecto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna "REF DEL DICTAMEN" del cuadro de inicio, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que del análisis a la documentación proporcionada por el partido se pudo verificar que el gasto corresponde a 3 compras de pintura y brochas, por lo, tanto la Unidad de Fiscalización autorizó la reclasificación, por tal motivo, la observación quedó subsanada, por un importe de \$16,964.00

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(3)** en la columna "REF DEL DICTAMEN" del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió presentar nuevamente como anexo a sus respectivas pólizas las hojas que detallaran la autorización para la fijación de la pinta de bardas en los inmuebles; razón por la cual la observación se consideró subsanada, por un importe de \$174,239.47.

Finalmente con respecto a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna "REF DEL DICTAMEN" del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió presentar como anexo a sus pólizas las muestras fotográficas de las bardas que soportan el concepto del gasto, razón por la cual la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$238,640.00.

En consecuencia, al omitir presentar como anexo a sus respectivas pólizas 4 hojas que detallaran la autorización para la fijación de la pinta de bardas en los inmuebles, así como 5 muestras fotográficas de las mismas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 83

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Bardas", en específico en el distrito 04 de Sinaloa, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental, facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y evidencias de las pintas de bardas; sin embargo, de las autorizaciones para la fijación de inmuebles, estos carecieron de la copia fotostática de las identificaciones oficiales de las personas que autorizaron la propaganda en comento. Los casos en comento, se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PE-6/04-12	170	18-04-12	Martín Ignacio Cruz Morales	369.286 mts de Pinta de bardas para el candidato	\$25,500.00
PE-2/05-12	175	24-05-12		425.485 mts de Pinta de bardas para el candidato También se pintaron 25 botes de basura con publicidad del candidato. Presenta una relación de 44 bardas de mismas que anexa fotografía y permiso.	34,008.00
Total					\$59,508.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de las identificaciones oficiales de las personas que autorizaron la propaganda.
- La autorización para la fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizadas, la identificación del otrora candidato y la campaña beneficiada de la pinta de barda en comento, adjunta a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 182, 225, 320, 322, numeral 2, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de las identificaciones oficiales de las personas que autorizaron la propaganda.
- La autorización para la fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizada, la identificación del otrora candidato y la campaña beneficiada de la pinta de barda en comento, adjunta a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 182, 225, 320, 322, numeral 2, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance a la fecha de elaboración del Dictamen



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración respecto de la omisión de del escrito de autorización de la pinta de la propaganda.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas, una autorización a la pinta de publicidad en bardas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 84

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", varias subcuentas, se observó una póliza que contenía como soporte documental una factura por concepto de arrendamiento de muebles e inmuebles; sin embargo, omitió presentar el contrato de arrendamiento y prestación de servicios. El caso en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. COMPROBANTE	DE FECHA	PROVEEDOR PRESTADOR DE SERVICIOS	Y/O	CONCEPTO	IMPORTE
Tamaulipas	D-8	Arrendamiento de Inmuebles	PD-1/07-12	FAC-IPT 00006	05-07-12	Suministros Industriales de México S.A de C.V	Marinos E	1 Serv. Renta de inmueble. Renta de oficina amueblada del día 31 de marzo a 27 de junio para campaña a Diputado Federal por el distrito 8 de Tamaulipas	15,000.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento y prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y el proveedor citado en el cuadro que antecede, en el cual se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago anexo a la póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio de arrendamiento y prestación de servicios de los gastos operativos de campaña observados.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento y prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y el proveedor citado en el cuadro que antecede, en el cual se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago anexo a la póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad



de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración alguna al respecto, por lo tanto dicha observación quedó no subsanada por un monto de \$15,000.00

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de arrendamiento y prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 85

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que contenían como soporte documental facturas por concepto de compra de gasolina, los cuales rebasaban los 100 DSMGDF; sin embargo, omitió presentar las copias de los cheques nominativos respectivos. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF. DICTAMEN	DEL
Michoacán	D-6	Viáticos	PE-01/04-12	A 459	30/04/2012	Super Servicio Valle del Oriente S.A. de C.V.	1,075.322 lts magna	\$10,850.00	(1)	
San Luis Potosí	D-1	Viáticos	P.D. 1 /04-12	20788	30/04/2012	NAVA, S.A. de C.V.	792.864 LTS DE GASOLINA MAGNA SIN	8,000.00	(2)	
San Luis Potosí	D-1	Viáticos	P.E. 2/05-12	20789	28/05/2012	NAVA, S.A. de C.V.	3565.042 LTS DE GASOLINA MAGNA	36,292.13	(2)	
San Luis Potosí	D-1	Viáticos	P.E. 3/06-12	20880	26/06/2012	NAVA, S.A. de C.V.	3819.671 LTS GASOLINA MAGNA	39,228.02	(2)	
San Luis Potosí	D-1	Viáticos	P.D. 1 /04-12	20788	30/04/2012	NAVA, S.A. de C.V.	792.864 LTS DE GASOLINA MAGNA SIN	8,000.00	(2)	
San Luis Potosí	D-1	Viáticos	P.E. 2/05-12	20789	28/05/2012	NAVA, S.A. de C.V.	3565.042 LTS DE GASOLINA MAGNA	36,292.13	(2)	
San Luis Potosí	D-1	Viáticos	P.E. 3/06-12	20880	26/06/2012	NAVA, S.A. de C.V.	3819.671 LTS GASOLINA MAGNA	39,228.02	(2)	
San Luis Potosí	D-4	Viáticos	PE -12/04-2012	VARIAS	VARIAS	Varios	Varias facturas por los siguientes gastos: Combustible, Consumo, Tarjeta Celular y Alimentos	5,500.00	(2)	
TOTAL								\$183,390.30		

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques detallados en el cuadro que antecede, expedidos en forma nominativa y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" con el cual se realizaron los pagos de los comprobantes mencionados y anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques detallados en el cuadro que antecede, expedidos en forma nominativa y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” con el cual se realizaron los pagos de los comprobantes mencionados y anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al estado de Michoacán distrito 6 en Apartado 71 se presenta la póliza de registro y la copia del cheque respectivo, del caso que a continuación se menciona:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	D-6	Viáticos	PE-01/04-12	A 459	30-04-12	Superservicio Valle del Oriente S.A. de C.V.	1,075.322 lts magna	\$10,850.00

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Con respecto a los importe señalados con **(2)** en la columna "REF DEL DICTAMEN" del cuadro de inicio, nuevamente el partido omitió presentar, anexo a sus respectivas pólizas las copias de 7 cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$172,540.30.

En consecuencia, al omitir presentar copias de 7 cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 86

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña" varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaban comprobantes de gastos que rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, las copias de los cheques no contenían la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13	REF. DEL DICTAMEN
Guerrero	D-2	Gasolina	PE-11/06-12	E 15145	30/06/2012	Burgos Alvarado Diaz	Compra de gasolina magna	\$30,000.00	(1)	
Guerrero	D-2	Gasolina	PE-5/06-12	E 14589	19/06/2012	Burgos Alvarado Diaz	Magna	18,879.80	(1)	
Guerrero	D-2	Gasolina	PE-6/06-12	A 0078	27/06/2012	Carlos Burgos Barrera	Renta local para la casa de campaña del candidato	60,839.12	(1)	
Michoacan	D-6	Viáticos	PE-17/06-12	A1736	29/06/2012	Super Servicio Valle del Oriente S.A. de C.V.	Compra de gasolina magna	23,499.00	(2)	(2)
Michoacan	D-9	Arrendamiento de Vehiculos	PD-01/06-12	FTL-26541	12/06/2012	Casanova Rent Volks, S.A. de C.V.	1 Renta vehiculo H100 by Dodge Wagon Plascas: MKT1452	20,565.00	(2)	(1)
Total								\$153,782.92		

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Es de señalar que por lo que corresponde al distrito 2 del estado de Guerrero, la calidad de la impresión de las copias de los cheques es deficiente, por lo que resultan ilegibles; sin embargo, ello no implica que carecieran de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Por lo antes expuesto y en aras de solventar la observación se presentan, nuevamente, en Apartado 82, las pólizas PE-11/06-12, PE-05/06-12 y PE-06/06-12, con su soporte documental que incluyen las copias de los cheques con la leyenda"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a las pólizas del estado de Guerrero, que fueron marcadas con **(1)**, en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, se localizaron copias de cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En cuanto a las pólizas del estado de Michoacán, que fueron marcadas con **(2)**, en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, con respecto a las pólizas que fueron marcadas con **(2)**, en la columna de referencia del citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Del candidato a Diputado Federal del distrito 9 del estado de Michoacán y en respuesta a la presente observación, se hace entrega en el Apartado 72 de la póliza de registro y copia de la ficha de depósito del cheque del caso que se enlista, a fin de que esa Unidad Fiscalizadora, considere dicha documental para acreditar que dicho cheque fue cobrado.”

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR PRESTADOR SERVICIOS	Y/O DE	CONCEPTO	IMPORTE
MICHOACAN	D-9	Arrendamiento de Vehiculos	PD-01/06-12	FTL-26541	12-06-12	Casanova Rent Volks, S.A. de C.V.		1 Renta vehiculo H100 by Dodge Wagon Placas: MKT1452	\$20,565.00

(...)”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta al importe señalado con **(2)**, en la columna “REF DICTAMEN” del cuadro de inicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que omitió presentar anexa a su respectiva póliza la copia de un cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$23,499.00.

En consecuencia, al omitir presentar anexa a su respectiva póliza copia de un cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 92

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Apoyos Económicos", se observaron pólizas que contenían como soporte documental copias de cheques y recibos simples; sin embargo, los cheques fueron expedidos a nombre de una tercera persona. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR PRESTADOR SERVICIOS	Y/O DE	CONCEPTO	IMPORTE	NO. DE CHEQUE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO DEL CHEQUE
Chihuahua	D-7	PE-07/06-12	S/N	01-06-12	Enrique Medrano	Rodriguez	Gratificación por comida servida en el evento de candidato el 01-06-12	\$22,263.27	13	Gilberto Irigoyen Chávez
Chihuahua	D-7	PD-10/06-12	S/N	14-06-12	Enrique Medrano	Rodriguez	Gratificación por comidas servidas en diferentes eventos del candidato al 15-06-12	27,382.64	16	Gilberto Irigoyen Chávez
Chihuahua	D-7	PE-11/06-12	S/N	25-05-12	Gilberto Gutiérrez Gaspar		Gratificación por comida servida en el evento de candidato el 21-05-12	6,215.37	17	Gilberto Irigoyen Chávez
Chihuahua	D-7	PE-12/06-12	S/N	28-04-12	Gilberto Gutiérrez Gaspar		Gratificación por comida servida en el evento de candidato el 23-04-12	6,215.37	18	Gilberto Irigoyen Chávez
Total								\$62,096.65		

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración alguna respecto a 4 cheques nominativos que fueron expedidos a nombre de una tercera persona y no al proveedor o el prestador del servicio, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$62,096.65.

En consecuencia, al expedir 4 cheques nominativos en el Distrito 7 de Chihuahua a nombre de una tercera persona, sin la leyenda “para abono en cuenta”, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153, del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77 numeral 6, 81 numeral 1, incisos c) y o), 118 numeral 1 inciso h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 93

De la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", se localizaron pólizas, con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo y muestras de inserciones de publicidad en medios impresos; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios que el partido celebró con los proveedores. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:			CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13	REF DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Aguascalientes	D-1	PD-1/07-12	F 8429	01-07-12	El Heraldo de Aguascalientes, Compañía Editorial S. de R.L.	1/4 de Plana.	\$5,233.80	(2)	(B)
Aguascalientes	D-1	PD-2/07-12	PUH-7755	10-07-12	Empresa Editorial de Aguascalientes S.A. de C.V.	Nota y foto adhesión candidatos del P.R.I.	2,519.52	(2)	(B)
Aguascalientes	D-1	PD-03/07-12	AXAA1017	05-07-12	Cia. Periodística del Sol de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Publicaciones P.R.I.	4,011.28	(2)	(B)
Aguascalientes	D-1	PD-04/07-12	A 221	12-07-12	Ramiro Luevano López	Apoyo a información publicado en la edición 5466.	18,560.00	(2)	(B)
Aguascalientes	D-2	PE-08/06-12	5901	02-06-12	Jehu Chan Hernández	Revista 8 páginas para beneficio Candidato a Diputado Federal.	3,770.00	(2)	(B)
Chihuahua	D-2	PE-09/06-12	K14341	21-06-12	Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.	3 Anuncios 5x9 Nacho Duarte.	29,970.00	(2)	(A)
Guerrero	D-3	PE-7/05-12	64	31-05-12	Erick de Jesús Sotelo Coronado	Propaganda y publicidad.	11,600.00	(1)	
San Luis Potosí	D-1	PE-02/04-12	5058	25-04-12	Graf K Tangamanga, S.A. de C.V.	Cintillos publicados los días: 12, 17, 21 y 28 de abril. 4, 7, 11, 14, 18, 21 y 28 de mayo. 1, 4, 8, 11, 15, 18, 22, 25, 28 de junio.	34,800.00	(2)	(B)
Tamaulipas	D-2	PE-5/06-12	12612	26-06-12	Editora Demar, S.A. de C.V.	1 publicación medida 8 X 6 Mod No de inserción N19841.	10,000.00	(2)	(B)
Tamaulipas	D-2	PE-6/06-12	12613	26-06-12	Editora Demar, S.A. de C.V.	1 publicación medida 8 X 6 Mod No de inserción N19842.	5,000.00	(2)	(B)
Tamaulipas	D-8	PE-03/05-12	TA 75840	14-05-12	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Publicidad Fernando Azcárraga.	5,359.20	(2)	(B)
Tamaulipas	D-8	PE-11/06-12	TA 76555	25-06-12	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Publicidad Fernando Azcárraga.	4,466.00	(2)	(B)
Tamaulipas	D-8	PE-19/06-12	TA 76598	26-06-12	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Publicidad Fernando Azcárraga.	8,932.00	(2)	(B)
Tamaulipas	D-1	PD-01/08-12	7135	09-08-12	Editorial Fundadores, S.A. de C.V.	Publicidad del P.R.I. en periódico.	6,600.00	(2)	(B)
Tamaulipas	D-1	PE-22/06-12	22197	24-06-12	Fac Vitre Editorial, S.A. de C.V.	Publicidad en periódico.	7,700.00	(2)	(B)
Total							\$168,521.80		

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipos y condiciones de los mismos, importes contratados, formas y fechas de pago, características de los bienes o servicios, vigencia de los contratos, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1; 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que corresponde al Estado de Guerrero Distrito 3, se aclara que la póliza observada (PE-7/05-12) fue entregada en tiempo y forma a la autoridad, sin embargo, en aras de solventar la observación en el Apartado 20 se presenta nuevamente, la póliza con su respectiva documentación soporte, así como contrato de prestación de servicios".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por los que respecta al importe que fue marcado con (1), en la columna "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, se localizó una póliza con un contrato de prestación de servicios con la totalidad de requisitos, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En cuanto a los importes que fueron marcados con (2), en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, con respecto a los importes que fueron marcados con (2), en el citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipos y condiciones de los mismos, importes contratados, formas y fechas de pago, características de los bienes o servicios, vigencia de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

contratos, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1; 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Chihuahua

Por lo que respecta al estado de Chihuahua y en respuesta al Punto 14 ‘Gastos de Internet’ se presentan las pólizas de registro y el respectivo soporte documental requerido de acuerdo a la observación, del caso que a continuación se menciona:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	D-2	PE-09/06-12	K14341	21-06-12	Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.	3 Anuncios 5x9 Nacho Duarte.	29,970.00

(...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los importes marcados con **(B)**, en la columna de “REF DICTAMEN”, del cuadro que antecede, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios, así como las aclaraciones correspondientes, por un monto de \$116,951.80.

En consecuencia, al omitir presentar anexos a sus respectivas pólizas 13 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 94

De la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y muestras de las inserciones; sin embargo, dichas pólizas carecen de la relación de inserciones que amparan las facturas. Los casos en comento, se detallaron en el Anexo 1, del oficio UF-DA/3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La relación de inserciones anexas a sus respectivas pólizas en forma impresa y en hoja de cálculo Excel que ampararon las facturas detalladas en el Anexo 1, del oficio UF-DA/3699/13, las cuales debieron contener:
 - Las fechas de publicación,
 - El tamaño de cada una de las inserciones o publicaciones,
 - El valor unitario de cada una de dichas inserciones o publicaciones y
 - Los nombres de los candidatos beneficiados con cada una de ellas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179 numeral 1, 321, numeral 1, inciso a), fracción vii y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"A fin de atender el Punto 22, se hacen las aclaraciones correspondientes en el Apéndice I".

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Con respecto a la solicitud de la Autoridad Electoral de la relación de inserciones en hoja de cálculo Excel, es importante transcribir el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establece:

Artículo 179.

‘1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda ‘inserción pagada’ seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada.

Como se observa en el artículo antes citado, no indica la obligación de presentar la relación en medio magnético, es importante señalar, que dicho gasto cuenta como soporte con la factura original, página completa de la inserción contratada, copia simple del cheque, contrato de prestación de servicio y la relación de inserciones en forma impresa.

Como se observa en el artículo antes citado, no indica la obligación de presentar la relación en medio magnético es importante señalar, que dicho gasto cuenta como soporte con la factura original, página completa de la inserción contratada, copia simple del cheque, contrato de prestación de servicio y la relación de inserciones en forma impresa”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por los que respecta al estado de Hidalgo, el cual fue detallado en el Anexo 1, del oficio UF-DA/3699/13, se localizó una póliza, la cual contiene la relación de inserciones con la totalidad de requisitos, por tal motivo, la observación quedó subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto a los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí y Tamaulipas, el partido omitió presentar documentación y/o aclaraciones al respecto, los casos en comento, se detallaron en el Anexo 1, del oficio UF-DA/5285/13.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La relación de inserciones anexas a sus respectivas pólizas en forma impresa y en hoja de cálculo Excel que amparen las facturas que fueron detalladas en el Anexo 1, del oficio UF-DA/5285/13, las cuales deberán contener:
 - Las fechas de publicación,
 - El tamaño de cada una de las inserciones o publicaciones,
 - El valor unitario de cada una de dichas inserciones o publicaciones y
 - Los nombres de los candidatos beneficiados con cada una de ellas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179 numeral 1, 321, numeral 1, inciso a), fracción vii y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Chihuahua

Respecto del estado de Chihuahua distritos 6 y 9 y en respuesta al presente punto se exhiben en el Apartado 16, las pólizas PE-10/06-12 y PE-08/06-12, que contienen las relaciones de inserciones anexas”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto a los importes marcados con **(B)**, en la columna de "REFERENCIA DICTAMEN", del **Anexo 27**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar aclaraciones, así como la documentación en cuanto a 37 relaciones de inserciones, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$370,364.43.

En consecuencia, al omitir presentar 37 relaciones de inserciones anexas a sus respectivas pólizas, el partido incumplió con lo dispuesto con el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 95

De la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y relaciones de inserciones que amparan dichas facturas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras de las inserciones. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La página completa de las inserciones en diarios revistas y medios impresos, en original, las cuales debieron contener la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179, 321, numeral 1, inciso a), fracción vii, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"A fin de atender el Punto 23, se hacen las aclaraciones correspondientes en el Apéndice II".



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que hizo la aclaración en el apéndice II de su contestación, fue preciso aclararle que en dicho apéndice manifiesta que está en proceso de verificación.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la póliza observada en el Apéndice II, correspondiente al estado de Hidalgo distrito 5, se presenta en el Apartado 22 la póliza PE-15/06-12, que contiene anexa muestra de la inserción observada”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por los que respecta al estado de Hidalgo, el cual fue detallado en el Anexo 2, del oficio UF-DA/3699/13, se localizó una póliza, la cual contiene un desplegado en original y con la leyenda “inserción pagada”, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En cuanto a los estados de Aguascalientes, Chipas, Chihuahua, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí y Tamaulipas, el partido omitió presentar documentación y/o aclaraciones al respecto, por \$542,010.8, los casos en comento, se detallaron en el Anexo 2, del oficio UF-DA/5285/13.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La página completa de las inserciones en diarios revistas y medios impresos, en original, las cuales deberían contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179, 321, numeral 1, inciso a), fracción vii, y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto del estado de Aguascalientes, Chihuahua (10 pólizas) y Tamaulipas, en el Apartado 17, se exhiben las muestras de las inserciones relacionadas en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5285/13".

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a los importes marcados con **(A)**, en la columna de "REF DICTAMEN", del **Anexo 28**, del Dictamen Consolidado, se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en 8 muestras de los desplegados de prensa en original, sin embargo, dichos desplegados carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, motivo por el cual, la observación no quedó subsanada por \$123,424.81.

En cuanto a los importes marcados con **(B)**, en la columna de "REF DICTAMEN", del **Anexo 28**, del Dictamen Consolidado, se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en 14 muestras de desplegados en prensa, sin embargo; fueron presentadas en copia fotostática, por tal motivo, la observación no quedó subsanada por \$28,157.85.

En relación a los importes marcados con **(C)**, en la columna de "REF DICTAMEN", del **Anexo 28**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar nuevamente las aclaraciones, así como la documentación consistente en 21 desplegados de publicidad en original que beneficio a los otrora candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$390,427.82.

En consecuencia, al presentar 8 muestras sin la leyenda "inserción pagada", y al omitir presentar 35 muestras en original, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo, 179 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 96

De la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y muestras de las publicaciones que beneficiaron a las campañas de las candidatas y candidatos a Diputados Federales; sin embargo, dichas publicaciones carecen de la leyenda "inserción pagada" seguida de la persona responsable del pago. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3, del oficio UF-DA/3699/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179 numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta al Punto 24, se hace la aclaración correspondiente en el Apéndice III".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la PE-3/06-12 de Michoacán distrito 2 con anexo 1 "Relación de publicidad exhibida en prensa, en el apéndice III columna de observaciones, así mismo en el citado apéndice manifestó que está en proceso de la obtención de las muestras.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que respecta a las pólizas observadas en el Apéndice III, se hace entrega en el Apartado 24 de 4 pólizas contables (PE-11/06-12, PE-10/06-12, PE-3/06-12 y PE-2/06-12) correspondientes al estado de Chiapas, distrito 8



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las cuales contienen anexos escritos emitido por el proveedor en los cuales se indica la persona responsable del pago”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a las pólizas que fueron señaladas con (1), en la columna de “REF OFICIO UF-DA/5285/13”, del Anexo 3, del oficio UF-DA/5285/13, correspondiente al estado de Chiapas, se localizaron 4 pólizas con desplegados en original, así como escritos emitidos por el proveedor German Arriaga Mijangos, los cuales manifestaron el nombre de la persona responsable del pago; sin embargo, esto no lo exime de cumplir con la obligación en materia de fiscalización, ya que la normatividad es clara al establecer que *“las inserciones deberán ser presentadas en original y con la leyenda ‘inserción pagada’, seguida del nombre de la persona responsable del pago”*, por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En cuanto a las pólizas marcadas con (2), en la columna de “REF OFICIO UF-DA/5285/13”, del Anexo 3, del oficio UF-DA/5285/13, el partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179 numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con la finalidad de dar respuesta al presente punto se hacen las aclaraciones siguientes:

Por lo que respecta al estado de Tlaxcala distrito 1, se presenta en Apartado 18 la póliza PE-04/05-12 e inserción original, la cual contiene escrito del proveedor en donde se indica el nombre de la persona responsable del pago,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

toda vez que por un error involuntario se omitió la leyenda 'inserción pagada' y nombre del responsable del pago en la publicación contratada.

Ahora bien, si bien es cierto que la norma es clara al señalar que cada una de las inserciones deberán contener la leyenda de 'inserción pagada' seguida del nombre de la persona responsable del pago, debe tomarse en cuenta que al momento de contratar dicha prestación, en el contrato correspondiente, en declaración conjunta, el proveedor acepta conocer la vinculación, alcance y contenido del artículo 179 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual se solicita a la autoridad reconsiderar subsanar la observación al respecto.

Este partido tiene pleno conocimiento de la norma, sin embargo, no tiene injerencia en el procedimiento interno de la producción de medios impresos, por lo que no tiene forma de verificar, que las inserciones cumplan con dicho requisito, hasta que estas son publicadas, por lo que solicita una vez más a la autoridad sea reconsiderada dicha solicitud".

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la póliza marcada con **(A)**, en la columna "REFERENCIA DICTAMEN", del **Anexo 29**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó una póliza correspondiente al estado de Tlaxcala con documentación soporte consistente en un escrito del proveedor "Cia Periodística el Sol de Tlaxcala", así como un desplegado en original, sin embargo, dicho desplegado carece de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre del responsable del pago, por lo tanto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el escrito en comento, esto no lo exime de cumplir con la obligación en materia de fiscalización, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$15,200.64.

En cuanto a las pólizas marcadas con **(B)**, en la columna "REFERENCIA DICTAMEN", del **Anexo 29**, del Dictamen Consolidado, correspondiente al estado de Chiapas, aun y cuando presentó un escrito del proveedor Germán Arriaga Mijangos, en el cual se manifestó el nombre de las personas responsables del pago relativo a 33 desplegados, esto no lo exime de cumplir con la obligación en materia de fiscalización, por tal motivo la observación quedó no subsanada por \$46,400.00.

En relación a las pólizas marcadas con **(C)**, en la columna "REFERENCIA DICTAMEN", del **Anexo 29**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar aclaraciones en cuanto a 42 desplegados que carecen de la leyenda "inserción



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pagada”, seguida del nombre del responsable del pago, por tal motivo, la observación no quedó subsanada por \$183,242.06.

En consecuencia, al presentar 76 desplegados en medios impresos que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 97

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios, relación de inserciones que amparan las facturas y muestras de las publicaciones que beneficiaron las campañas de las candidatas y candidatos a Diputados Federales; sin embargo, las facturas en comento rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalía a \$6,233.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, mismos que no fueron localizados en sus respectivas pólizas. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:			CONCEPTO	IMPORTE	REF DICTAMEN
			FECHA	NO.	PROVEEDOR			
San Luis Potosí	D-1	PE-2/04-12	25-04-12	M 005058	Grafí K, Tangamanga, S.A. de C.V.	Cintillos Publicitarios publicados en diferentes fechas correspondientes al periodo de campaña del candidato José Everardo Nava.	\$34,800.00	(B)
Sonora	D-1	PE-8/06-12	22-06-12	358	Comercializadora Pro Grupo Impresiones, S. de R.L. de C.V.	Servicio de publicidad en Periódico en contraportada	33,073.36	(A)
Tamaulipas	D-1	PE-16/06-12	28-06-12	PM 101368	Editora Argos, S.A. de C.V.	Publicidad campaña de Verónica Flores (10.50 x 3 plg.), los días 10, 15, 27 de mayo y 24, 25 de junio de 2012.	77,700.00	(B)
Tamaulipas	D-1	PE-22/06-12	06-06-12	22197	Vitre Editorial, S.A. de C.V.	Publicidad Directo del 25 de junio 1.00 cms. x 1 columna.	7,700.00	(B)
Total							\$153,273.36	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos a nombre de los prestadores de servicios, las cuales deberán contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexo a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, fue preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos a nombre de los prestadores de servicios, las cuales deberán contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexo a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*"Respecto del estado de Sonora distrito 1 en el **Apartado 19**, se exhibe el cheque nominativo con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', correspondiente a la póliza PE-08/06-12".*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los importes marcados con **(B)**, en la columna de "REF DICTAMEN", del cuadro que antecede, nuevamente el partido omitió presentar la copia de los cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$120,200.00.

En consecuencia, al omitir presentar 3 copias de cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexo a sus respectivas pólizas contables, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 98

De la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", en específico en el distrito 09 del Estado de Chihuahua, se localizó una póliza contable con documentación soporte consistente en factura, copia de cheque nominativo, relación de inserciones, contrato de prestación de servicios que el partido celebró con el proveedor y las muestras de las publicaciones que beneficiaron la campaña de la candidata Diana Karina Velázquez Ramírez; sin embargo, dichas muestras no fueron presentadas en original. Los casos en comento, se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PE-4/05-12	AWAC770	11-05-12	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	Fecha: 27-06-12, secc: A, campaña diputación por el distrito 9	\$1,636.99
PE-4/05-12	AWAC770	11-05-12	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	Fecha: 27-06-12, secc: A, campaña diputación por el distrito 9	1,636.99
PE-4/05-12	AWAC770	11-05-12	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	Fecha: 27-06-12, secc: A, campaña diputación por el distrito 9	1,636.99
PE-4/05-12	AWAC770	11-05-12	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	Fecha: 27-06-12, secc: A, campaña diputación por el distrito 9	2,455.49
PE-4/05-12	AWAC770	11-05-12	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	Fecha: 27-06-12, secc: A, campaña diputación por el distrito 9	2,148.55
PE-4/05-12	AWAC770	11-05-12	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	Fecha: 27-06-12, secc: A, campaña diputación por el distrito 9	1,636.99
PE-4/05-12	AWAC770	11-05-12	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	Fecha: 27-06-12, secc: A, campaña diputación por el distrito 9	2,148.55
Total					\$13,300.55

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La página completa de las inserciones en diarios revistas y medios impresos, en original, las cuales deberán contener la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179, numeral 1, 321, numeral 1, inciso a), fracción viii y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no se recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La página completa de las inserciones en diarios revistas y medios impresos, en original, las cuales deberán contener la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, numeral 1, 179, numeral 1, 321, numeral 1, inciso a), fracción viii y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración alguna respecto de 7 inserciones en diarios que fueron presentadas en copia fotostática, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$13,300.55.

En consecuencia, al no presentar en original la página de 7 inserciones en diarios revistas y medios impresos, anexos a sus respectivas pólizas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones 100

Al verificar los formatos “IC” Informes de Campaña, recuadro II. “Identificación del Candidato”, punto 2; “RFC y Clave de elector”, se observó que en tres casos no incluye dichos datos, que marcan los formatos anexos al Reglamento de Fiscalización, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	TIPO DE CAMPAÑA	DISTRITO/FORMULA	NOMBRE DEL CANDIDATO
Guerrero	Senador	F-1	Rene Juárez Cisneros
Chihuahua	Diputado	D-7	Kamel Wadih David Athie Flores
Guerrero	Diputado	D-1	Silva Rivera Carbajal

Tal observación se derivó del análisis a la documentación entregada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a los requerimientos de esta autoridad para sancionar las irregularidades observadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar 3 Formatos "IC", "Informes de Campaña", los cuales no contienen la totalidad de datos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 318, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones 101

De la verificación a los Formatos "IC", "Informes de Campaña" de Diputados y Senadores se determinó que existen diferencias en los rubros de ingresos y egresos contra las Balanzas de Comprobación al mes de Ajuste 6 del 31 de mayo de 2013, por \$1,657,327.62, las cuales se detallan en el **Anexo 30**, del Dictamen Consolidado.

Tal observación se derivó del análisis a la documentación entregada por el partido, en atención a los requerimientos de esta autoridad para aclarar las irregularidades observadas.

En consecuencia, al presentar diferencias entre los Formatos "IC", contra las balanzas de comprobación al mes de Ajuste 6, del 31 de mayo de 2012, por \$1,657,327.62, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones 102

De las correcciones realizadas por el partido a los registros contables derivadas de las diferencias en prorrateo, presentó los auxiliares contables, balanzas de comprobación e Informes de Campaña, sin embargo, omitió presentar la balanza consolidada correspondiente.

Tal observación se derivó del análisis a la documentación entregada por el partido, en atención a los requerimientos de esta autoridad para aclarar las irregularidades observadas.

En consecuencia, al no presentar la balanza consolidada con saldos al Ajuste 6 del 31 de mayo de 2012, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 321, numeral 1, inciso k), del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los



oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)
7. El partido disminuyó sus ingresos en efectivo por \$36,965,973.14 de manera errónea derivado del Ajuste 6, del 31 de mayo de 2013.	Omisión
9. El partido reportó diferencia entre los Formatos "RM-CF", Recibos de Militantes en Campañas Federales contra los Informes de Campaña por \$449,142.70.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)
10. El partido omitió presentar un recibo "RM-CF" "Recibo de Aportaciones de Militantes Campañas Federales" debidamente requisitado, por un monto de \$5,783.77.	Omisión
11. El partido reportó diferencia entre los Formatos "RSES-CF", "Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie" para Campañas Federales contra los Informes de Campaña en su última versión por \$573,007.25.	Omisión
12. El partido omitió presentar 6 recibos del Formato "RSES-CF" "Recibos de Aportaciones de Simpatizantes", de los folios 0120 al 0126, por un monto de \$59,657.81.	Omisión
14. El partido omitió presentar, en la Fórmula 2 de Chihuahua, una relación de publicidad en página de internet en medio magnético, por un monto de \$24,474.14.	Omisión
15. El partido omitió presentar en la Fórmula 1 de Oaxaca la copia fotostática de un cheque nominativo anexo a su respectiva póliza y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$9,000.00.	Omisión
16. El partido omitió presentar en la Fórmula 2 de Aguascalientes una relación de detalle en forma impresa y magnética y la muestra de una página de internet, por un monto de \$17,400.00.	Omisión
17. El partido omitió presentar en la Fórmula 2 de Oaxaca un informe pormenorizado y la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, ambos en hoja de cálculo y medio impreso, por un monto de \$177,480.00.	Omisión
18. El partido omitió presentar de 9 entidades federativas, 43 informes pormenorizados, así como las relaciones de detalle de espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$2,888,211.03.	Omisión
19. El partido omitió presentar 4 hojas membretadas en medio impreso y magnético de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$275,591.98.	Omisión
20. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 16 informes pormenorizados de anuncios espectaculares colocados en la vía pública en Guanajuato, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán, por un monto de \$529,457.55.	Omisión
21. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 51 muestras y 43 contratos de prestación de servicios de espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$3,295,435.18 (\$14,500.00+\$45,240.00+\$3,235,695.18).	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)	u
22. El partido presentó 16 hojas membretadas de anuncios espectaculares colocados en la vía pública sin la totalidad de requisitos que establece la normatividad, por un monto de \$781,705.17.	Omisión	
24. El partido omitió presentar 143 muestras de propaganda utilitaria anexas a sus respectivas pólizas, por un monto de \$5,547,491.37.	Omisión	
25. El partido omitió presentar en las Fórmulas 1 y 2 de Michoacán y San Luis Potosí 2 facturas en original con la totalidad de requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas, por un monto de \$210,440.00.	Omisión	
26. El partido omitió presentar como anexo a sus respectivas pólizas, 3 copias de cheques nominativos, que contuvieran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$133,146.19.	Omisión	
27. El partido omitió presentar en la Fórmula 2 de Coahuila, documentación soporte en original anexa a una póliza, así como la muestra por un monto de \$19,720.00.	Omisión	
28. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 13 relaciones de detalle por concepto de la pinta de bardas, por un monto de \$418,885.38.	Omisión	
29. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, por un monto de \$970,775.01.	Omisión	
30. El partido omitió presentar 9 contratos de arrendamiento y prestación de servicios, así como 6 pólizas de reclasificación por un monto de \$188,231.10 (\$166,837.50 y \$21,363.60).	Omisión	
31. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas la copia de 2 cheques nominativos que contuvieran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$56,498.12.	Omisión	
34. El partido omitió presentar como anexo a sus pólizas 2 facturas en original, por un monto de \$54,096.00.	Omisión	
37. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 22 contratos de prestación de servicios, por un monto de \$339,793.40.	Omisión	
38. El partido presentó en Durango y Guanajuato, 2 copias de cheque nominativo que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$42,920.00.	Omisión	
39. El partido omitió presentar 17 relaciones de inserciones en diarios revista y medios impresos, por un monto de \$288,618.72.	Omisión	



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)	u
40. El partido omitió presentar 26 muestras de inserciones en diarios revista y medios impresos con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, por un importe de \$759,145.71.	Omisión	
41. El partido omitió presentar 58 muestras de inserciones en medios impresos con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, por un importe de \$1,640,565.35 (\$15,200.64 y \$1,625,364.71).	Omisión	
42. El partido omitió presentar copia de 2 cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$23,500.00.	Omisión	
43. El partido omitió realizar 5 registros contables de ajuste, solicitados por la Unidad de Fiscalización, por un monto de \$197,790.00.	Omisión	
44. El partido omitió presentar en la Fórmula 1 de Nuevo León una inserción en original con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, por un monto de \$44,265.60.	Omisión	
45. El partido omitió presentar 64 muestras de inserciones en original; 23 desplegados con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago; 17 relaciones de inserciones contratadas; y 17 contratos de prestación de servicios, por un monto de \$607,056.35.	Omisión	
47. El partido omitió presentar 2 recibos "RM-CF" por concepto de vehículos en comodato en el estado de Hidalgo, por un monto de \$11,170.37.	Omisión	
48. El partido omitió presentar 2 recibos "RM-CF" por concepto de 2 vehículos en comodato en el estado de Querétaro, por un monto de \$25,125.00.	Omisión	
53. El partido reportó diferencias en la aplicación del Gasto Centralizado, para las campañas de Diputados y Senadores del Partido Revolucionario Institucional detalladas en el anexo D del Dictamen Consolidado.	Omisión	
60. El partido omitió presentar la reclasificación de la aportación de militantes a simpatizantes, por un monto de \$12,813.48.	Omisión	
64. El partido omitió en el Distrito 4 de Tamaulipas presentar el material y muestras del contenido de propaganda colocada en una página de internet, por un monto de \$7,500.00.	Omisión	
65. El partido omitió presentar en el Distrito 1 de Aguascalientes una muestra, así como la relación en medio magnético de publicidad colocada en una página de internet, por un monto de \$2,000.00.	Omisión	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)	u
66. El partido omitió presentar en medio magnético la relación de la publicidad colocada en 5 páginas de internet, por un monto de \$75,160.00.	Omisión	
67. El partido omitió presentar del Distrito 5 de Michoacán en medio magnético la relación de la publicidad colocada en una página de internet, por un monto de \$20,334.80.	Omisión	
68. El partido omitió presentar en los estados de Aguascalientes, Michoacán, Sinaloa y Tamaulipas, en medio magnético la relación de la publicidad colocada en 5 páginas de internet, por un monto de \$44,820.00.	Omisión	
69. El partido omitió presentar en los Distritos 2 y 8 de Tamaulipas una factura en original, dos relaciones de publicidad en páginas de internet en medio magnético y una muestra de publicidad, por un monto de \$11,500.00.	Omisión	
70. El partido presentó en el Distrito 2 de Guerrero, 3 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$76,332.00.	Omisión	
71. El partido omitió presentar en el Distrito 12 de Michoacán, la copia de un cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el informe pormenorizado y la hoja membretada de la empresa en medio impreso y magnético, por un monto de \$6,799.12.	Omisión	
72. El partido omitió presentar anexo a 39 pólizas, las relaciones de anuncios espectaculares, así como 49 informes pormenorizados, por un monto de \$1,215,443,71.	Omisión	
73. El partido omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas las relaciones de 6 anuncios espectaculares en hojas membretadas de la empresa, en medios impreso y magnético, por un monto de \$238,617.45.	Omisión	
74. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 30 informes pormenorizados de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$439,012.20.	Omisión	
75. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas muestras de espectaculares colocados en la vía pública, así como contratos de prestación de servicios que celebró con los proveedores, por un monto de \$638,381.70 (\$300,042.40+ \$338,339.30).	Omisión	
76. El partido omitió presentar 33 hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad, así como los medios magnéticos de los mismos, por un monto de \$755,083.75.	Omisión	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)
78. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 127 muestras de propaganda utilitaria, por un monto de \$2,610,818.92.	Omisión
79. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 23 contratos de prestación de servicios celebrados con proveedores y prestadores de servicios, por un monto de \$386,772.32.	Omisión
80. El partido omitió presentar 17 relaciones que detallaran la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, por un monto de \$473,016.87 (\$469,304.87+\$3,712.00).	Omisión
81. El partido omitió presentar 3 copias de cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$138,916.26.	Omisión
82. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 4 hojas que detallaran la autorización para la fijación de la pinta de bardas, así como 5 muestras fotográficas de las mismas, por un monto de \$412,879.47 (\$174,239.47 + \$238,640.00).	Omisión
83. El partido omitió presentar en el Distrito 4 de Sinaloa, la autorización para la pinta de publicidad en bardas, por un monto de \$59,508.00.	Omisión
84. El partido omitió presentar en el Distrito 8 de Tamaulipas un contrato de arrendamiento que celebó con el proveedor "Suministros Marinos e Industriales de México, S.A. de C.V.", por un monto de \$15,000.00.	Omisión
85. El partido omitió presentar copias de 7 cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$172,540.30.	Omisión
86. El partido omitió presentar en el Distrito 6 de Michoacán, la copia de un cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$23,499.00.	Omisión
92. El partido expidió 4 cheques nominativos en el Distrito 7 de Chihuahua, a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor o prestador de servicio, por un monto de \$62,096.65.	Omisión
93. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 13 contratos de prestación de servicios, por un monto de \$116,951.80.	Omisión
94. El partido omitió presentar 37 relaciones que detallaran las inserciones de publicaciones anexas a sus respectivas pólizas, por un monto de \$370,364.43.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)
95. El partido omitió presentar 8 muestras de desplegados en prensa con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago; y 35 muestras de desplegados en prensa en original, por un monto de \$542,010.48 (\$123,424.81 + \$418,585.67).	Omisión
96. El partido omitió presentar 76 desplegados en medios impresos con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, por un monto de \$244,842.70. (\$15,200.64+ \$46,400.00 + \$183,242.06)	Omisión
97. El partido omitió presentar 3 copias de cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$120,200.00.	Omisión
98. El partido omitió presentar en el Distrito 9 de Chihuahua 7 inserciones en original de diarios, revistas y medios impresos, por un monto de \$13,300.55.	Omisión
100. El partido presentó 3 Formatos "IC", "Informes de Campaña", sin la totalidad de los requisitos que marca la normatividad.	Omisión
101. El partido reflejó diferencias entre lo registrado en los Formatos "IC", contra los ingresos y gastos operativos de campaña en balanzas de comprobación por \$1,657,327.62.	Omisión
102. El partido omitió presentar la Balanza consolidada al mes de Ajuste 6 del 31 de mayo de 2013.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de Senadores y Diputados Federales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³⁰.

En las conclusiones **7, 30, 43 y 60** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

³⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Artículo 25.

1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:

(...)

h) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda."

El artículo referido, señala que de acuerdo con las necesidades de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos, les está permitido abrir cuentas adicionales, a las que normalmente tienen derecho, sin embargo, no se debe perder de vista que, la base sobre la cual se deben abrir es el Catálogo General de Cuentas del Reglamento de mérito, y por otro lado, observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese sentido, el artículo obliga de manera expresa a utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para la presentación de los informes que llevan dichos sujetos.

Ahora bien, cabe decir que el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los sujetos obligados observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que *"Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes..."*, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios y por lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

En las conclusiones **25, 27, 34 y 69** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento

(...)”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos



políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **15, 26, 31, 38, 42, 70, 71, 81, 85, 86, 92 y 97** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del



contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "*para abono en cuenta del beneficiario*". Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión **53** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 177.

1. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido o una coalición de cualquier tipo, deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la forma siguiente:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas del partido o coalición beneficiadas por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte, en concordancia con las campañas beneficiadas indicadas en el inciso a) del presente artículo. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El



partido u órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña.

2. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 179 al 184 del Reglamento.”

El artículo establece que los partidos políticos o coaliciones se encuentran obligados a realizar los gastos que beneficien a dos o más campañas electorales con cuentas bancarias aperturadas para tal efecto, en concreto las denominadas CBCEN o CBE del partido y, adicionalmente, deben prorratear tales erogaciones de tal forma que por lo menos el 50% del gasto se distribuya de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones; en tanto que el 50% restante se aplica en concordancia a los criterios y bases que el partido adopte, los cuales, necesariamente deberán hacerse del conocimiento de la Unidad, en el momento de la presentación de los informes de campaña, sin que puedan ser modificados posteriormente.

Además, impone la obligación a los partidos o coaliciones de precisar los porcentajes de distribución para los gastos realizados en cada una de las campañas, así como observar las reglas referentes a los comprobantes de gastos efectuados en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, en bardas, exhibición en salas de cine y en páginas de Internet; mismos que se encuentran contenidos en los artículos 179 al 187 del Reglamento de mérito.

La finalidad del artículo radica en que los partidos políticos o coaliciones por lo menos en un 50% distribuyan de manera equitativa los recursos públicos, entre las diversas campañas que lleven a cabo, para que de ésta forma la autoridad electoral ejerza su función fiscalizadora sobre el correcto uso y manejo de los recursos públicos.

En las conclusiones **39, 40, 41, 44, 45, 94, 95, 96 y 98** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 179.

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada."

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) asimismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos o coaliciones en este rubro.

En las conclusiones **17, 18, 20, 71, 72 y 74** el instituto político en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 181.

1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

- i. Nombre de la empresa;*
- ii. Condiciones y tipo de servicio;*
- iii. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad;*
- iv. Precio total y unitario;*
- v. Duración de la publicidad y del contrato;*
- vi. Condiciones de pago; y*
- vii. Fotografías*

(...)"

En el precepto de mérito, en el numeral 1, inciso c) se señala la disposición referente a que los partidos y coaliciones deben entregar un informe pormenorizado a la autoridad electoral respecto a la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información específica que esta detallada en el mismo numeral con el objeto de regular los gastos efectuados por concepto de este tipo de propaganda, para que se pueda salvaguardar el principio de transparencia e igualdad que debe regir las campañas electorales.

En las conclusiones **17, 18, 19, 22, 71, 72, 73 y 76** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 181.

(...)

3. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara



la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- a) Nombre del partido que contrata;*
- b) Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- c) Número de espectaculares que ampara;*
- d) Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- f) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
- g) Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- h) Medidas de cada espectacular;*
- i) Detalle del contenido de cada espectacular; y*
- j) Fotografías."*

Dentro del artículo se precisan los requisitos que deben cumplimentar los partidos políticos y coaliciones, en el sentido de que deberán anexar hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el I.V.A. que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político o coalición y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político o coalición. Lo anterior con el objeto de permitir privilegiar el principio de transparencia e igualdad que deben regir los procesos electorales.



En las conclusiones **21 y 75** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 181.

(...)

5. El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad de Fiscalización."

El objeto de esta parte del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de la presentación de las muestras, a la autoridad electoral a fin de corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político o coalición, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el Proceso Electoral.

En las conclusiones **28, 29, 80, 82 y 83** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 182.

1. Los partidos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta."

Este precepto establece la obligación de los partidos políticos o coaliciones de cumplir diversos requisitos para utilizar bardas en la propaganda electoral, a efecto de llevar un control de la cantidad y forma de promocionales realizados a través de este medio, entre otros señalar la ubicación, medidas, costos, materiales y mano de obra utilizada.



Por lo anterior, la finalidad del artículo en comento radica en que con los datos asentados en la relación, la autoridad electoral tenga un control de las bardas utilizadas en cada campaña, protegiendo el principio de equidad en la contienda, procurando así que existan las mismas oportunidades para todos los partidos políticos o coaliciones.

En las conclusiones **14, 16, 66, 67, 68 y 69** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 184.

1. Los partidos y coaliciones deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada; y*
- f) El partido deberá conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.”*

El artículo transcrito establece la obligación de incluir en los informes de campaña los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.

La finalidad del artículo es proteger el principio de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a efecto de que la autoridad cuente con la documentación comprobatoria necesaria para conocer íntegramente la propaganda contratada.

En las conclusiones **21, 30, 37, 45, 75, 79, 84 y 93** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



"Artículo 198.

1. Cuando la organización de actividades promocionales implique el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos."

El artículo anterior tiene como objeto establecer la forma en cómo deben realizar sus contrataciones y adquisiciones los partidos políticos para generar la certeza del adecuado uso de los fondos públicos y por ende facilitar la transparencia de esos recursos. De igual forma, el artículo establece la facultad de que la unidad de fiscalización pueda obtener información de los individuos que realicen relaciones contractuales con los partidos.

En las conclusiones **24, 27, 64, 65 y 78** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 206 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 206.

(...)

2. El partido deberá presentar muestras de la propaganda cuando la Unidad de Fiscalización lo solicite."

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En las conclusiones **10, 47 y 48** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 245.

1. Los partidos deberán emitir recibos por las aportaciones en especie, que realicen en forma directa a campañas federales sus militantes, organizaciones sociales del partido, y las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, con el formato 'RM-CF', cuya numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para recibos que emita el CEN del partido y otra para los recibos que sean emitidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, como sigue:

a) Para los recibos emitidos por el CEN a sus candidatos en campañas federales será: 'RM-CF-(PARTIDO)-CEN- (NÚMERO)' y;

b) Para los recibos emitidos por los órganos del partido en cada entidad federativa será 'RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)- (NÚMERO)'."

El objeto de la norma es preservar los principios de certeza y transparencia, en los ingresos privados de los partidos políticos, ya que al establecer la obligación de emitir recibos específicos por las aportaciones en especie de sus militantes, organizaciones sociales, y las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, la autoridad fiscalizadora podrá valorar y verificar dichos ingresos con la certeza de la persona que los aportó, su monto, y el órgano del partido político que los recibió, ya sea a nivel nacional o estatal.

De lo contrario, no tendría certeza de los recursos totales que manejó el partido político correspondiente, y consecuentemente se descuidaría la equidad en la contienda.

En la conclusión **12** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



“Artículo 246.

1. Los partidos deberán emitir a sus simpatizantes por las aportaciones en especie que realicen en forma directa a campañas federales recibos con el formato ‘RSES-CF’, cuya numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para recibos que emita el CEN del partido y otra para los recibos que sean emitidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, como sigue:

a) Para los recibos emitidos por el CEN a sus candidatos en campañas federales será: ‘RSES-CF-(PARTIDO)-CEN- (NÚMERO)’ y;

b) Para los recibos emitidos por los órganos del partido en cada entidad federativa será ‘RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)- (NÚMERO)’.”

Este precepto tiene como objeto, precisar al partido, mediante la clave establecida por el Reglamento, el formato de impresión de los recibos foliados autorizado por el Consejo General para llevar en su contabilidad el control de los ingresos obtenidos a través de las aportaciones en especie, recibos que permitirán al partido distinguir las aportaciones recibidas en campañas federales ante los órganos centrales, con aquellas efectuadas en las entidades federativas; en el caso de los recibos de campaña, serán cancelados los no utilizados al concluir el Proceso Electoral correspondiente con excepción de elecciones extraordinarias. Todo lo anterior, con la finalidad de que el partido en sus informes, sustente con puntualidad los ingresos obtenidos por este concepto y facilite la revisión a la autoridad fiscalizadora.

En las conclusiones **9, 11 y 101** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

(...)

b) Respalda en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, y

(...)"

El artículo establece tres supuestos normativos que obligan a los partidos, agrupaciones, las coaliciones y organizaciones de ciudadanos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En el primero, se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

El segundo, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los sujetos obligados, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

El tercero, se infiere a que es el responsable de elaborar la información contable financiera, es el obligado a suscribir con su firma los informes respectivos presentados ante la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Los tres supuestos establecen de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En la conclusión **100** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 318 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 318.

1. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido o la coalición participaron, especificando los gastos que el partido, la coalición y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones en las que el partido o la coalición registraron candidatos deberán presentar:

(...)

c) Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales."



Se regula la obligación de los partidos de presentar informes de campaña, los cuales son un instrumento de control que tiene la autoridad para recabar información agregada de los gastos realizados, con independencia de lo reportado en el informe anual correspondiente. Esto, de conformidad con la facultad de fiscalización comprendida en el artículo 81 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad del artículo en comento consiste en promover la transparencia en el origen y destino de los recursos que aplican los partidos, máxime que reciben financiamiento público en sus actividades de campaña, asimismo que se favorezca la equidad en la contienda entre los candidatos de los partidos políticos en relación con los topes máximos establecidos y garantizar el respeto al principio de certeza, en tanto es deber de los partidos políticos reportar, dentro del plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y así estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, en su caso, destinados a la contienda electoral.

En la conclusión **65** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 321.

1. Junto con los informes de campaña que presenten los partidos deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización:

(...)

d) En el caso de la propaganda colocada en las páginas de Internet, los contratos y facturas correspondientes, junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- i. La empresa con la que se contrató la colocación;*
- ii. Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- iii. Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- iv. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- v. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- vi. El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada;
- vii. Las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet, y
- viii. Fotografías del anuncio espectacular.

(...)"

El referido numeral dispone la información y documentación que los partidos políticos deberán presentar ante la autoridad fiscalizadora a fin de acreditar fehacientemente los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo de campaña, a efecto de que aquella cuente con los elementos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos. Al respecto, se señala documentación comprobatoria de: a) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; b) Gastos de propaganda en anuncios espectaculares; c) Gastos de Propaganda exhibida en salas de cine; d) Gastos de propaganda colocadas en páginas de internet; y e) Gastos de producción de los mensajes de radio y televisión.

La relevancia de comprobar fehacientemente los gastos en comento radica en que dichas erogaciones son realizadas a efecto de cubrir necesidades de publicidad, es decir, son los instrumentos a través de los cuales los partidos políticos dan a conocer a la sociedad sus propuestas, programas, candidatos e ideología para la obtención del voto.

En apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

"GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.—Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Agrupaciones Políticas, los desplegados en comento, en tanto que tal obligación dimana de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización."

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001.—Partido Verde Ecologista de México.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 79-80, Sala Superior, tesis S3EL 079/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 599-600."

En la siguiente tesis es posible observar que la propaganda electoral tiene como finalidad captar votos del electorado.

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—*En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la Jornada Electoral."*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Este artículo establece en cinco incisos la documentación soporte que, respecto de los gastos de propaganda de campaña, deben presentar los partidos políticos, con el objeto de tener certeza respecto de quienes son los candidatos beneficiados con la propaganda, el monto en que se beneficiaron en relación a las características de la propaganda, a la temporalidad en que fue realizada la publicidad, así como al costo de la misma, de conformidad con la documentación comprobatoria del pago. Asimismo se busca conocer el origen de los recursos con los cuales fueron pagados.

Lo anterior, tiene como finalidad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos obtenidos por los partidos políticos para la obtención del voto, así como conocer si cumplieron con la obligación de sujetarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es decir, con el objeto de transparentar todos y cada uno de los de los gastos realizados durante el periodo de campaña, los partidos políticos deben comprobar aquellos relacionados con la contratación de anuncios y propaganda colocados en la vía pública, en salas de cine, en medios magnéticos; así como en mantas, bardas, pancartas, membretes y todo medio de publicidad por el cual se promueva a algún candidato o bien las plataformas políticas en beneficio, de parte o de la totalidad de los candidatos postulados por un partido político.

Lo anterior busca garantizar que los partidos políticos cumplan con el principio de transparencia necesario e indispensable en la contienda electoral, a efecto de tener certeza de lo que se gasta, en qué se erogan los recursos y con quiénes contratan los servicios recibidos, con el fin de verificar el debido uso de los recursos recibidos, tanto de financiamiento público como de financiamiento privado.

Así también se busca garantizar la equidad en la contienda, al otorgar de forma proporcional e igualitaria los recursos con los que contará el partido para ejercer acciones de promoción del voto, estableciendo reglas relacionadas con los egresos que obligan a los distintos institutos políticos a estandarizar sus gastos de la misma forma.

En la conclusión **102** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1, inciso k) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Artículo 321.

1. Junto con los informes de campaña que presenten los partidos deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización:

(...)

k) Las balanzas de comprobación del CEN y CDE's de los meses que hayan durado las campañas electorales, la balanza consolidada de dicho periodo, así como los auxiliares contables por el periodo de la campaña electoral, estos últimos en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético;

(...)”

El inciso k) señala la obligación de presentar balanzas de comprobación así como los auxiliares contables, lo cual facilita la localización de errores dentro de un período identificado de tiempo, ya sea mensual o anual debido a que se trata de una lista de todos los saldos deudores y acreedores de todas las cuentas del mayor.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.



Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la adecuada rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido



político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la adecuada rendición de cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, etc.,



de conformidad con el código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en



riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Senadores y Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar cierta documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones 20, 76, 81, 85, 86 y 97 del Dictamen Consolidado de Diputados Federales se consideran reincidentes, mismas que consisten en: i) La omisión de incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en la copia de cheque nominativo; y ii) La omisión de presentar copia de los cheques nominativos con los que realizó diversos pagos

"70. El partido presentó en el Distrito 2 de Guerrero, 3 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$76,332.00."

"81. El partido omitió presentar 3 copias de cheques nominativos con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$138,916.26."

"85. El partido omitió presentar copias de 7 cheques con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$172,540.30."

"86. El partido omitió presentar en el Distrito 6 de Michoacán, la copia de un cheque con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$23,499.00."

"97. El partido omitió presentar 3 copias de cheques nominativos con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' por un monto de \$120,200.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 específicamente en el inciso **a)**, del Considerando **15.2**, de la Resolución, conclusiones **20**, **27** y **76**, que se transcriben a continuación:

"20. El partido efectuó 8 pagos superiores a la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con cheques que no contienen la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' por \$342,240.00"

"27. El partido reportó gastos por la adquisición de propaganda por \$218,069.75 (\$57,960.00 + \$160,109.75) que carecen de la copia del cheque con la que se efectuó el pago correspondiente."

"76. El partido presentó 3 cheques por un importe de \$192,020.79 con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y que de acuerdo con la confirmación de la CNBV estos no contienen dicha leyenda"

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante la campaña llevada a cabo en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 fue formal al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones 70, 81, 85, 86 y 97 de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 12.7 (conclusiones 20, 27 y 76 del Dictamen Consolidado de diputados federales) precepto del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que dispone: i) que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; y ii) que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución relativa a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización vigente (conclusiones 70, 81, 85, 86 y 97), toda vez que, los preceptos de ambos ordenamientos, cada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", aunado a que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

Al respecto, la finalidad del artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "*para abono en cuenta del beneficiario*", significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG223/2010 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 7 de julio de 2010, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, la cual fue materia de tres impugnaciones, no obstante se señala que la materia del Considerando que se toma como referencia no fue recurrida, por lo tanto ha quedado firme.



Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- * Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- * Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- * El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- * El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 70, 81, 85, 86 y 97.
- * Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones, no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no solo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral, toda vez que impiden el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, cuya finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



- "I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas del Reglamento de Fiscalización, las agravantes consistentes en reincidencia y pluralidad de infracciones, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2100 (dos mil cien) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$130,893.00 (ciento treinta mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **dos punto treinta y tres por ciento** en función de que el Partido Revolucionario Institucional es **reincidente** en las conductas infractoras descritas en las conclusiones sancionatorias 70, 81, 85, 86 y 97. Por tanto, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a **una multa de 2150 (dos mil ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$134,009.50 (ciento treinta y cuatro mil nueve pesos 50/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$991,526,978.13 (Novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número **CG17/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$6,688,233.72	\$ 1,057,651.76

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$1,057,651.76 (Un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los g 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización.

INGRESOS

Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional

Aportaciones en Efectivo

Conclusión 6

"6. El partido omitió registrar contablemente en la Fórmula 2 de Guanajuato, una transferencia en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$33,500.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Visitas de Verificación Documental

Conclusión 52

"52. El partido omitió presentar el registro contable, así como la documentación soporte del Distrito 5 de Sinaloa por el comodato de una casa de campaña por un monto de \$12,431.47."

Gastos de Operación de Campaña

Gastos Operativos de Campaña Directos

Conclusión 90

"90. El partido omitió registrar contablemente en el Distrito 6 de Chihuahua el comodato de un vehículo, por un monto de \$27,360.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la revisión a los auxiliares contables del estado de Guanajuato de la cuenta "Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional", subcuenta en "Efectivo", se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental, copia del estado de cuenta bancario, asimismo, el concepto de la póliza hacía referencia a la devolución del Cheque 71; sin embargo, el registro contable indicó una transferencia en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se desconoce el origen de los recursos. El caso en comento se detalla a continuación:

TIPO CAMPAÑA	DE ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA TRANSACCIÓN			
				NO. CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA	IMPORTE
Senadores	Guanajuato	02	PI-1/06-12		Banorte	18-06-12	\$33,500.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta donde se reflejara el origen de dichos recursos, correspondientes a un año de antelación a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.



- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por los contratantes, en los que se detallara con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto total de estos.
- En caso que correspondiera a aportaciones de militantes o simpatizantes:
 - Los recibos "RMEF" o "RSEF" con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - Los controles de folios "CF-RMEF" o "CF-RSES"; así como el registro centralizado impreso y en medio magnético correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas.
 - Las copias de los Cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivalía a \$12,466.00.
- En su caso, la póliza de reclasificación que reflejaran las correcciones correspondientes.
- En su caso el Cheque No. 71 antes mencionado, en original con la leyenda cancelado.
- Las balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables que en su conjunto reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad, en medios impresos y magnéticos.
- El Formato "IC", "Informe de Campaña", de la campaña detallada en el cuadro que antecede, en medio impreso y magnético, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso h), 65, 245, 246 y 339, del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/2962/13, del 26 de marzo de 2013, recibido por el partido el 1 de abril del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/222/13, del 15 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en momento en el que cuente con los elementos necesarios, dará respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, ya que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4906/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta donde se reflejara el origen de dichos recursos, correspondientes a un año de antelación a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por los contratantes, en los que se detallara con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto total de estos.
- En caso que correspondiera a aportaciones de militantes o simpatizantes:
 - Los recibos "RMEF" o "RSEF" con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - Los controles de folios "CF-RMEF" o "CF-RSES"; así como el registro centralizado impreso y en medio magnético correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas.
 - Las copias de los Cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivalía a \$12,466.00.

- En su caso, la póliza de reclasificación que reflejara las correcciones correspondientes.
- En su caso el Cheque No. 71 antes mencionado, en original con la leyenda cancelado.
- Las balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables que en su conjunto reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad, en medios impresos y magnéticos.
- El Formato "IC", "Informe de Campaña", de la campaña detallada en el cuadro que antecede, en medio impreso y magnético, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso h), 65, 245, 246 y 339, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4906/13, del 23 de mayo de 2013, recibido por el partido el 24 de mayo del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/326/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que, el Partido se encuentra en proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y una vez que cuente con los elementos necesarios, dará respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifestó que proporcionaría la documentación, así como las aclaraciones correspondientes, ya que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación alguna, así como las aclaraciones respecto a un registro contable por transferencia en efectivo, del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Comité Ejecutivo Nacional, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$33,500.00.

En consecuencia, al no presentar un registro contable con su respectiva documentación soporte por una transferencia en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 83 numeral 1, inciso d) fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 52

Se realizaron visitas de verificación documental correspondiente al periodo de campaña, con fundamento en el artículo 41, Base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81, numeral 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor; artículo 352 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 1 de enero de 2012.

En consecuencia, del 30 de marzo al 27 de junio de 2012, periodo de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el personal comisionado por la Unidad de Fiscalización en el ejercicio de sus facultades, y con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos del Partido, realizó visitas de verificación a casas de campaña y eventos realizados por los candidatos y candidatas postulados por el Partido Revolucionario Institucional a Diputados (as) y Senadores (as) de la República, de 15 Entidades Federativas de la República Mexicana, detallados en el **Anexo 15**, Dictamen Consolidado, en las cuales se levantaron 61 actas de carácter administrativo, esto con el objeto de examinar la documentación soporte de los registros contables previos al cierre del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Cabe señalar que en términos del artículo 81, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tiene como facultad, ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, en el artículo 352, numeral 1 y 5, inciso e), del Reglamento de Fiscalización se establece que la Unidad de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación durante la etapa de revisión de los informes de los partidos y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

coaliciones, o bien, dentro de los periodos de precampaña y campaña, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes, mismas que podrán realizarse por el personal designado por la propia Unidad de Fiscalización con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Distrital o Local que corresponda; mientras que en lo referente al desarrollo de la visita se establece que de toda la visita de verificación se levantará acta en la que se incorpore de manera detallada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieran sido detectados por el personal actuante, que harán **prueba plena de la existencia de tales hechos**, para efectos de la revisión de los informes de precampaña o campaña, según corresponda.

En este tenor, es relevante destacar que de conformidad con el **SUP-RAP-24/2010**, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público **es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel**. Por tanto, en el caso de las visitas de verificación el acta que se levanta con motivo del desarrollo de éstas constituye un documento público, lo anterior es así, porque dicha naturaleza se encuentra por disposición expresa de la reglamentación de la materia, así como por el sujeto que la realiza, que para el caso son funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, del Instituto Federal Electoral, específicamente de la Unidad de Fiscalización.

Así pues del contenido de las actas de verificación, esta autoridad electoral concluye válidamente que los hechos ahí contenidos y en virtud de realizarse por funcionarios electorales en el cumplimiento de sus funciones, generan a esta autoridad certeza sobre los hechos en ellas asentados.

Por lo tanto, al realizar la conciliación del soporte documental de los registros contables correspondientes a los Informes de Campaña Federal contra la documentación soporte proporcionada por las 15 Entidades Federativas en las mencionadas visitas de verificación documental, se determinó que coinciden contra los registros contables, en específico en el rubro de ingresos, a excepción de lo que se detalla a continuación:

Del análisis a la información contenida en las actas levantadas durante las visitas de verificación se identificaron gastos en beneficio de las campañas en cuestión; sin embargo, no se identificó su registro contable en la contabilidad presentada por el partido los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NUM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	SEGUN ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN / CUESTIONARIO	REPORTADO EN CONTABILIDAD	NO REPORTADO	OBSERVACIÓN
1	Sinaloa	D-5	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
			Casa de campaña	0	1	Acondicionada en CNOP* de Sinaloa
2	Sonora	D-2	Arrendamientos de 1 auto	0	1	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
3	Hidalgo	D-6	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
			Salón de fiestas para evento el 30-03-12	0	1	
4	San Luis Potosí	F-2	Página de internet	0	1	
5	Querétaro	D-3	2 Camionetas.	0	2	Currier Mod 2004. y Volkswagen/Sportvan mod 2008
6	Oaxaca	F-1	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
7	Oaxaca	F-2	Bicicletas ecológicas	0	3	Solo se localizaron 3 muestras
8	Tamaulipas	D-1	Propaganda Utilitaria: F-699 trípticos, volantes pines y pulseras por \$39,127.50, F-698 Destapadores, Calendarios, libretas, y vasos por \$42,679.50 F- 697 Playeras, casacas y plumas por \$36,237.00	0	4	4 facturas por un importe total de \$162,171.00

*CNOP. Confederación Nacional de Organizaciones Populares, organización adherente del Partido Revolucionario Institucional.

Fue conveniente mencionar que todos los gastos de propaganda que beneficiaron a las campañas electorales, debieron ser registrados contablemente y reportados en los Informes de Campaña respectivos.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En caso de haber correspondido a aportaciones en especie:
 - Los Recibos "RM" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o recibos "RSES" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido.
 - Los contratos de comodato o donación correspondientes a la aportación.
 - El control de folios "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o el control de folios "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.

- Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.
- Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto hubiera beneficiado a dos o más campañas.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras de la publicidad utilizada en los eventos realizados por sus candidatas y candidatos.
- En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo el evento en comento.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en los cuales se reflejaran los respectivos registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 94, 149, 153, 154, 155, 177, 178, 181, 182, 190, 245, 260, 274, 319, 321, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3423/13, del 11 de abril de 2013, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAF/252/13, del 25 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado del requerimiento realizado, por esta H. Unidad de Fiscalización, me permito informar:

Para poder dar respuesta a la presente observación referente a las visitas de verificación realizadas por el personal comisionado por la Unidad a su cargo, le solicitamos nos proporcione copia simple de las actas de carácter administrativo que fundamenten la observación plasmada en el oficio en comento. Toda vez que la misma se elaboró en base (sic) a hechos observados en el periodo de las campañas del pasado Proceso Electoral Federal y como consecuencia de ello, en el caso de los bienes no se tiene certeza del modo, tiempo o lugar, es decir, modelo o características del mismo; fecha en que se llevó a cabo la visita y domicilio de los observado; para en su caso, poder realizar las aportaciones en especie procedente”.

Del análisis a las aclaraciones presentadas y a la solicitud de información requerida por el partido, aun y cuando el personal comisionado para asistir a las verificaciones levantó las actas correspondientes en las que se asentó de manera formal la documentación exhibida en ese momento por el personal comisionado por el partido para atender dichas visitas, estas se levantaron en 2 tantos, quedando de conformidad ambas partes y con un tanto cada parte, por lo tanto, se remitió copia simple de las actas de carácter administrativo correspondientes a las visitas de verificación realizadas a casas de campaña y eventos realizados por sus candidatos y candidatas postulados, los casos en comento se detallan a continuación:

NÚM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	ANEXOS DEL OFICIO UF-DA/4176/13
1	Sinaloa	D-5	}
2	Sonora	D-2	}
3	Hidalgo	D-6	}
4	San Luis Potosí	F-2	}
5	Querétaro	D-3	}
6	Oaxaca	F-1	}
7	Oaxaca	F-2	}
8	Tamaulipas	D-1	}

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En caso de que correspondiera a aportaciones en especie:
 - Los Recibos "RM" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o recibos "RSES" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido.
 - Los contratos de comodato o donación correspondientes a la aportación.
 - El control de folios "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o el control de folios "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos del Partido; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.
- Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.
- Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto hubiera beneficiado a dos o más campañas.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras de la publicidad utilizada en los eventos realizados por sus candidatas y candidatos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo el evento en comento.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en los cuales se reflejaran los respectivos registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 94, 149, 153, 154, 155, 177, 178, 181, 182, 190, 245, 260, 274, 319, 321, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4766/13, del 15 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/312/13, del 22 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"A fin de dar respuesta a los casos observados se hace entrega de la siguiente documentación: Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí.

En relación a los estados de Sinaloa distrito 5, Sonora distrito 2 y San Luis Potosí fórmula 2, el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.

Hidalgo

Por lo que corresponde al distrito 6 de Hidalgo referente a arrendamiento de autos, se presenta la póliza de registro 1 de Ajuste 3 y póliza 2 de Ajuste 3 las cuales reflejan el comodato de los vehículos, mismas que contienen contrato, acta de entrega recepción de vehículo oficial, resguardo vehicular para Proceso Electoral Federal, copia de factura, copia de tarjeta de circulación y de identificación del aportante, 'Recibo de Aportaciones de Militantes en Especie', valuación comercial y muestra fotográfica del vehículo.

En cuanto al evento observado se presenta la póliza PE-01/04-12, correspondiente al registro del mismo, la cual contiene como parte de su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

soporte documental copia del cheque, factura, escrito del proveedor y evidencia fotográfica.

Querétaro

Respecto del estado de Querétaro distrito 3, relativo a 2 camionetas, se hace entrega de la póliza 1 de Ajuste 3 y la póliza 2 de Ajuste 3 en las cuales se reflejan los registros contables, y que contienen como documentación soporte contrato de comodato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes y de Militantes en especie' respectivamente, fotocopia de credencial de elector del aportante, fotocopia de tarjeta de circulación y valuación comercial con cotizaciones.

Oaxaca

De la observación al candidato a Senador por la fórmula 1 del estado de Oaxaca, referente al arrendamiento de autos, se presenta la póliza 1 de Ajuste 3, en la cual se refleja el registro correspondiente al comodato de dichos vehículos, dicha póliza contiene como parte de su soporte documental, un contrato de comodato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie', copia de identificación oficial del 'aportante', una copia de tarjeta de circulación y valuación comercial con cotizaciones.

Por lo que respecta al candidato a Senador de la fórmula 2 de Oaxaca, en donde se observan bicicletas ecológicas, se hace entrega de la póliza 1 de Ajuste 3 correspondiente a una aportación en especie relativa a dichas bicicletas, la cual contiene contrato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie', copia de identificación del aportante, así como valuación comercial, cotización y muestra.

Tamaulipas

Respecto al candidato a Diputado Federal del distrito 1 de Tamaulipas y en respuesta a las observaciones de "Visitas de Verificación" referentes a propaganda utilitaria, se presentan 4 pólizas con su documentación soporte en original y copia según corresponda, en las que se reflejan los gastos observados por la autoridad, como se detalla a continuación:

REGISTRO CONTABLE	NO. COMPROBANTE	IMPORTE	CONCEPTO
PE-01/05-12	715	\$36,297.00	Playeras, casacas y plumas
PE-02/05-12	714	42,679.50	Destapadores, calendarios, libretas,
PE-03/05-12	716	39,127.50	Trípticos, volantes, pines, pulseras
PE-07/05-12	753	44,067.00	Calcomanías, pendones, lonas
TOTAL		\$162,171.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Cabe aclarar que las balanzas de comprobación, auxiliares contables e Informes de Campaña serán presentados en el último oficio relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012 que se conteste a esta autoridad fiscalizadora.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los estados de San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que la documentación solicitada por esta autoridad electoral, se encontraba en proceso de análisis de información y de recopilación, cabe aclarar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar documentación y/o aclaraciones al respecto, por tal motivo, la observación quedó no subsanada, con respecto a 3 visitas las cuales se detallan a continuación:

NÚM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	SEGUN ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN / CUESTIONARIO	REPORTADO EN CONTABILIDAD	NO REPORTADO	OBSERVACIÓN
1	Sinaloa	D-5	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
2	Sinaloa	D-5	Casa de Campaña	0	1	Casa de campaña en CNOP
3	Sonora	D-2	Arrendamientos de 1 auto	0	1	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
4	San Luis Potosí	F-2	Página de internet	0	1	No presentó registro contable.

En consecuencia, al no reportar en los registros contables gastos por concepto de:

1. Comodato de 3 vehículos.
2. Publicación de una página de internet.
3. Comodato de una casa de campaña

Se procedió a realizar lo siguiente:

En cuanto a la determinación del Costo Promedio de una casa de campaña, se tomaron los costos reportados en la contabilidad del partido, en específico del control de folios por concepto de aportaciones en comodato de las Entidades que a continuación se detallan:

CONTROL DE FOLIOS "RSES-CF"						
NO.	NOMBRE DEL APORTANTE	ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	TIPO DE CAMPANA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Espinoza Ramírez Eliza	Puebla	16	Diputados	Casa de Campaña	10,000.00
2	Gallegos Díaz Eleazar	Queretaro	4	Diputados	Casa de Campaña	10,000.00
3	Juárez Martínez María Del Carmen Donaji	Oaxaca	9	Diputados	Casa de Campaña	12,750.00
4	Pedraza Martínez Roberto	Hidalgo	2	Diputados	Casa de Campaña	13,920.00
5	Rodríguez Acevedo Alfredo	Guerrero	6	Diputados	Casa de Campaña	12,750.30
6	Romo Romo Jorge	Aguascalientes	F1	Senadores	Casa de Campaña	13,800.00
7	Romo Jorge	Aguascalientes	F2	Senadores	Casa de Campaña	13,800.00
Total						\$87,020.30



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que el promedio se obtiene de dividir el total de los gastos entre el número de Distritos como se detalla a continuación:

Importe Total $\frac{\$87,020.30}{7} = \$12,431.47$
Número de Distritos 7

En consecuencia, al no reconocer el gasto por concepto del comodato de una casa de campaña, correspondiente al distrito 5 de Sinaloa, por \$12,431.47, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 90

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizó documentación consistente en un contrato de comodato de un vehículo; sin embargo, omitió registrarlo contablemente. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO /FORMULA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
CHIHUAHUA	D-6	C. Minerva Castillo Rodríguez	Comodato de un vehiculo marca MAZDA CX-9, placas EGE3592, Modelo 2011 color blanco	\$27,360.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza en la que se refleje el registro contable de la aportación, con su respectivo soporte documental.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel.
- El formato "IC" informe de campaña debidamente corregido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) y 83 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 149, 321 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza en la que se refleje el registro contable de la aportación, con su respectivo soporte documental.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel.
- El formato “IC” informe de campaña debidamente corregido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) y 83 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 149, 321 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración respecto de la omisión de un registro contable, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$27,360.00.

En consecuencia, al no registrar contablemente el comodato de un vehículo, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 83 numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse que durante la revisión correspondiente de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos de los candidatos a Senadores y Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 65 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la



comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 6, 52 y 90 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional omitió registrar contablemente en la fórmula 2 de Guanajuato, una transferencia en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$33,500.00, omitió presentar el registro contable, así como la documentación soporte del Distrito 5 de Sinaloa por comodato de una casa de campaña por un monto de \$12,431.47, omitió registrar contablemente en el Distrito 6 de Chihuahua y el comodato de un vehículo, por un monto de \$27,360.00.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Revolucionario Institucional consistentes en incumplir con su obligación de garante, al omitir reportar los ingresos recibidos, en los informes de campaña respectivos, atentando contra lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional no reportó diversos ingresos relativos a transferencias en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

\$33,500.00, comodato de una casa de campaña por un monto de \$12,431.47 y comodato de un vehículo, por un monto de \$27,360.00.

Descripción de la Irregularidad observada
6. El partido omitió registrar contablemente en la Fórmula 2 de Guanajuato, una transferencia en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$33,500.00.
52. El partido omitió presentar el registro contable, así como la documentación soporte del Distrito 5 de Sinaloa por el comodato de una casa de campaña, por un monto de \$12,431.47.
90. El partido omitió registrar contablemente en el Distrito 6 de Chihuahua el comodato de un vehículo, por un monto de \$27,360.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de la Irregularidad observada”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral y Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar y comprobar contablemente los ingresos recibidos durante el periodo de la campaña electoral, por lo que se vulnera sustancialmente la transparencia y la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera de forma directa y efectiva la transparencia y la rendición de cuentas principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, del Partido Revolucionario Institucional vulneró los valores antes establecidos y afectan a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la transparencia del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones 6, 52 y 90 el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del artículo transcrito se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campañas correspondientes a cada una de las elecciones para las cuales hayan postulado candidatos, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados a favor de las campañas comprendidas como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y coaliciones, o los candidatos que éstos postulen, para la obtención del voto, tales como gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada transparencia en la rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

"Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento."

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los ingresos de sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus ingresos cuando la autoridad lo solicite.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.



Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de las hipótesis normativas prevista en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de transparencia y la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 6, 52 y 90 es garantizar la transparencia y la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al Partido Revolucionario Institucional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el reporte de los ingresos percibidos con los que cuente el partido en comento para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la debida transparencia y la rendición de cuentas.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **3 faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en la vulneración de la transparencia y la rendición de cuentas respecto al origen y aplicación de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los



intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que en las conclusiones 6, 52 y 90, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

Como se expuso, se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, configuran una afectación directa al bien jurídico.

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la transparencia y la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- * Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al omitir registrar contablemente una transferencia en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, presentar el registro contable, así como la documentación soporte por comodato de una casa de campaña y por el comodato de un vehículo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

* Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la transparencia y la rendición de cuentas.

* Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional al omitir reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la campaña de diputados y senadores.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de transparencia y la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante las campañas de Senadores y Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia al consistir en tener transparencia y una debida rendición de cuentas.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Revolucionario Institucional y sí ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



Debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional al no cumplir con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el reporte y comprobación de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en el origen de los recursos.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar contablemente una transferencia en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, presentar el registro contable, así como la documentación soporte por comodato de una casa de campaña y por el comodato de un vehículo, situación que como ya ha quedado expuesta, vulnera los principios de transparencia y la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2013, al Partido Revolucionario Institucional **\$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor en comento, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$6,688,233.72	\$ 1,057,651.76

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$1,057,651.76 (un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce



afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 6

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$33,500.00 (treinta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.



En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³¹. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento al no reportar la totalidad de sus ingresos, por lo tanto, no fue posible identificar el origen del recurso, sin embargo, se tiene certeza de que benefició la campaña del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, **por un monto involucrado de \$33,500.00 (treinta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

³¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$33,500.00 (treinta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la pluralidad y las normas infringidas, los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de faltas cometidas, las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, que el hecho de no reportar la totalidad de sus ingresos por una transferencia en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, no permite tener certeza del origen de los mismos; el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la **trascendencia de las normas transgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **ciento cincuenta por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$33,500.00 (treinta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** corresponde a una multa que asciende a **806 (ochocientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a \$50,237.98 (cincuenta mil doscientos treinta y siete pesos 98/100 M.N.)**.

Conclusión 52

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,431.47 (doce mil cuatrocientos treinta y un pesos 47/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355,



numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³². En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento al no reportar la totalidad de sus ingresos, por lo tanto, no fue posible identificar el origen del recurso, sin embargo, se tiene certeza de que benefició la campaña del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$12,431.47 (doce mil cuatrocientos treinta y un pesos 47/100M.N.)**.

³² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$12,431.47 (doce mil cuatrocientos treinta y un pesos 47/100 M.N.)**, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la pluralidad y la norma infringidas, los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de faltas cometidas, las agravantes consistentes en la pluralidad de faltas cometidas, así como la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, que el hecho de no reportar la totalidad de sus ingresos por el comodato de una casa de campaña, no permite tener certeza del origen de los mismos; el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al **ciento cincuenta por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$12,431.47 (doce mil cuatrocientos treinta y un pesos 47/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** corresponde a una multa que asciende a **299 (doscientos noventa y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a \$18,636.67 (dieciocho mil seiscientos treinta y seis pesos 67/100 M.N.)**.

Conclusión 90

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$27,360.00 (veintisiete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355,



numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³³. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento al no reportar la totalidad de sus ingresos por el comodato de un vehículo, por lo tanto, no fue posible identificar el origen del recurso, sin embargo, se tiene certeza de que benefició la campaña del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$27,360.00 (veintisiete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

³³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$27,360.00 (veintisiete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la pluralidad y las normas infringidas, los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización, las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, que el hecho de no reportar la totalidad de sus ingresos por el comodato de un vehículo, no permite tener certeza del origen de los mismos; el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al **ciento cincuenta por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$27,360.00. (veintisiete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** corresponde a una multa que asciende a **658 (seiscientos cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a 41,013.14 (cuarenta y un mil trece pesos 14/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentado lo anterior, como resultado de las infracciones señaladas en este inciso se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
6. El partido omitió registrar contablemente en la Fórmula 2 de Guanajuato, una transferencia en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$33,500.00.	Multa consistente en 806 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce.	\$50,237.98 (cincuenta mil doscientos treinta y siete pesos 98/100 M.N.)
52. El partido omitió presentar el registro contable, así como la documentación soporte del Distrito 5 de Sinaloa por el comodato de una casa de campaña por un monto de \$12,431.47	Multa consistente en 299 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce.	\$18,636.67 (dieciocho mil seiscientos treinta y seis pesos 67/100 M.N.).
90. El partido omitió registrar contablemente en el Distrito 6 de Chihuahua el comodato de un vehículo, por un monto de \$27,360.00.	Multa consistente en 658 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce.	\$41,013.14 (cuarenta y un mil trece pesos 14/100 M.N.)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 65, del Reglamento de Fiscalización:

INGRESOS

Senadores

Aportaciones del Candidato

Aportaciones en Efectivo

Conclusión 8

"8. El partido omitió presentar en la Fórmula 2 de Baja California Sur, una póliza con la totalidad de la documentación soporte, consistente en Recibo 'RM-CF', identificación oficial del aportante, contrato y cotizaciones, por un monto de \$277.50."

Conclusión 59

"59. El partido omitió presentar documentación soporte anexa a 3 pólizas por un monto de \$21,962.17."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Aportaciones de Militantes

Conclusión 61

“61. El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, consistente en Recibos 'RM-CF', contratos de comodato, identificaciones del aportante y cotizaciones, por un monto de \$48,690.00.”

Circularización a Simpatizantes

Rendimientos Financieros

Conclusión 62

“62. El partido omitió comprobar ingresos por transferencias por el Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$200,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

De la revisión a la cuenta “Aportaciones del Candidato” subcuenta “En Efectivo”, se observaron registros contables; sin embargo, omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPAÑA	DISTRITO FÓRMULA	NOMBRE CANDIDATO	DEL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California Sur	Senadores	01	Ricardo Barroso Agramont		PI-2/06-12	\$277.50

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con la totalidad de documentación que soporte los registros contables en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 65, 245 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/2962/13, del 26 de marzo de 2013, recibido por el partido el 1 de abril del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/222/13, del 15 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el Anexo 1, se presentan las pólizas con su respectivo recibo de 'RM-CF', Recibos de Militantes en Campaña Federal:

(...).

En relación a los estados de Baja California Sur, es importante indicar que la documentación se encuentra en las Oficinas de la CNOP, y debido a los sucesos ocurridos en esas instalaciones el pasado 10 de abril del presente, el edificio se encuentra en inspección, y no se tienen acceso al mismo, por lo que le es materialmente imposible al partido político entregar la documentación solicitada en forma oportuna, en el momento que el personal tenga acceso se entregara dicha documentación a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifestó las causas por las cuales no fue presentada la póliza en comento con la totalidad del soporte documental, esto no lo exime de cumplir con la obligación en materia de fiscalización.

En consecuencia, se solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con la totalidad de documentación que soporte los registros contables en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 65, 245 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4906/13, del 23 de mayo de 2013, recibido por el partido el 24 de mayo del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/326/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el Partido se encuentra en proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y una vez que cuente con los elementos necesarios, dará respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifestó que proporcionaría mediante un escrito de alcance la documentación, así como las aclaraciones correspondientes, es conveniente manifestar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no recibió respuesta, respecto de la omisión de presentar una póliza con la totalidad de la documentación soporte, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un monto de \$277.50.

En consecuencia, al omitir presentar una póliza con su respectiva documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 59

De la verificación a la cuenta “Aportaciones del Candidato”, subcuenta “En efectivo”, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental, copia de estados de cuenta; sin embargo, omitió presentar su respectivo soporte documental, consistente en fichas de depósito, comprobantes de transferencias, recibos de aportación y copia de la credencial para votar del aportante. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	CAMPAÑA	DISTRITO FÓRMULA	NOMBRE DEL CANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Michoacán	Diputados	01	Ricardo Barrera Estrada	PI-2/07-12	\$8,360.00
Michoacán	Diputados	12	Ortiz García Salvador	PI-3/07-12	5,783.77
Sonora	Diputados	07	Bulmaro Andrés Pacheco Moreno	PI-1/06-12	7,818.40
Total					\$21,962.17

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El original de los recibos "RM-CF", "Recibos de Militantes en Campaña Federal", con la totalidad de requisitos que marca la el Reglamento de la materia, así como la copia fotostática de las identificaciones de los aportantes, anexos a sus respectivas pólizas.
- Los comprobantes de transferencias o fichas de depósito y copia de los cheques en los cuales se pudiera identificar el origen de los recursos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 65, 86, 97, 245 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/2962/13, del 26 de marzo de 2013, recibido por el partido el 1 de abril del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/222/13, del 15 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El partido se encuentra en proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios, dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es conveniente aclarar que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4906/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó presentara nuevamente lo siguiente:

- El original de los recibos "RM-CF", "Recibos de Militantes en Campaña Federal", con la totalidad de requisitos que marca el Reglamento de la materia, así como la copia fotostática de las identificaciones de los aportantes, anexos a sus respectivas pólizas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los comprobantes de transferencias o fichas de depósito y copia de los cheques en los cuales se pudiera identificar el origen de los recursos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 65, 86, 97, 237, 245 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4906/13, del 23 de mayo de 2013, recibido por el partido el 24 de mayo del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/326/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el Partido se encuentra en proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y una vez que cuente con los elementos necesarios, dará respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifestó que proporcionaría la documentación, así como las aclaraciones correspondientes, es conveniente aclarar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la Unidad de Fiscalización no ha recibido respuesta por parte del partido, en cuanto a la omisión de presentar documentación soporte anexa a 3 pólizas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$21,962.17.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de 3 pólizas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 61

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes” subcuenta “En Especie”, se observaron registros contables; sin embargo, omitió presentar las pólizas y su respectivo soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	CAMPAÑA	DISTRITO FÓRMULA	NOMBRE DEL CANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REF. DEL DICTAMEN
Campeche	Diputados	01	Landy Margarita Berzunza Novela	PD-10/06-12	\$21,750.00	
Chiapas	Diputados	03	Heidi Pino Escobar	PD-1/06-12	7,687.18	
Chiapas	Diputados	03	Heidi Pino Escobar	PD-2/06-12	5,824.68	
Durango	Diputados	01	Sonia Catalina Mercado Gallegos	PU-2/06-12	48,690.00	(2)
Oaxaca	Diputados	03	Luis Antonio Ramírez Pineda	PD-1/06-12	39,998.95	(1)
Total					\$123,950.81	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- Los Recibos de Aportaciones de Militantes con la totalidad de datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copia fotostática del Cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.
- Las facturas o cotizaciones con las cuales el partido determinó el valor de los bienes en especie aportados.
- Los contrato de comodato o donación, por las aportaciones en especie que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que deberían contener, cuando menos los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 65, 66, 75, 84, 187, 237, numeral 1, inciso f), 245 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/2962/13, del 26 de marzo de 2013, recibido por el partido el 1 de abril del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/222/13, del 15 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En Anexo 4, se presentan las pólizas con su correspondiente documentación soporte, consistente en recibos de militantes y contratos de comodato, cotizaciones y fotografía; a continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	DISTRITO FÓRMULA	NOMBRE DEL CANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Campeche	Diputados	01	Landy Margarita Berzunza Novela	PD-10/06-12	\$21,750.00
Chiapas	Diputados	03	Heidi Pino Escobar	PD-1/06-12	7,687.18
Chiapas	Diputados	03	Heidi Pino Escobar	PD-2/06-12	5,824.68

Por lo que se refiere a la póliza PD-01/06-12, del distrito 3 de Oaxaca, es importante señalar que dicho registro corresponde a una aportación de simpatizante y no del candidato como lo observa la autoridad.

En relación a la candidata a diputado federal del estado de Durango por el primer distrito electoral, se indica que el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación para dar respuesta a la observación emitida por la Unidad de Fiscalización y en el momento que cuente con los elementos necesarios, dará una respuesta en lo particular”.

En cuanto a la póliza de del distrito 3 de Oaxaca, las respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando se trata de un simpatizante, el partido omitió presentar la póliza con la totalidad de documentación soporte en original.

En relación a la otrora candidata del distrito 1 de Durango, aun y cuando manifestó las causas por las cuales no fue presentada su documentación, esto no lo exime de cumplir con la obligación en materia de fiscalización.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas correspondientes a las campañas de Durango y Oaxaca, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- Los Recibos de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes con la totalidad de datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las facturas o cotizaciones con las cuales el partido determinó el valor de los bienes en especie aportados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los contratos de comodato o donación, por las aportaciones en especie que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que deberá contener, cuando menos los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 65, 66, 75, 81, 82, 84, 187, 237 numeral 1, inciso f), 245, 246 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4906/13, del 23 de mayo de 2013, recibido por el partido el 24 de mayo del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/326/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo que respecta a Durango Distrito 1 se manifiesta que, el Partido se encuentra en proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y una vez que cuente con los elementos necesarios, dará respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.

Referente a Oaxaca Distrito 3, en Apartado 4, se remite en original póliza contable Diario 1 del 27-jun-12 con su respectivo soporte documental consistente en: evaluación, recibo RSES, contrato, cotizaciones y copia de factura.

Cabe señalar que esa Autoridad observa un importe de \$39,998.95, debiendo ser un importe de \$44,998.50 tal y como lo señala la póliza antes mencionada."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Con respecto a la póliza referenciada con (2) en la columna "REF. DEL DICTAMEN" del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifestó que proporcionaría la documentación, así como las aclaraciones correspondientes, es conveniente aclarar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la Unidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Fiscalización no había recibido respuesta por parte del partido, en cuanto a la omisión de una pólizas con su respectivo soporte documental, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$48,690.00

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectiva documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 62

De la revisión a la cuenta "Rendimientos Financieros", subcuenta "Rendimientos Ganados", se observó el registro contable de una póliza que carecía de su respectiva documentación soporte. El caso en comento se detalla a continuación:

TIPO CAMPAÑA	DE ENTIDAD	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA TRANSACCIÓN			
				NO. CUENTA	INSTITUCION BANCARIA	FECHA	IMPORTE
Diputados	Hidalgo	3	PI-2/06-12	[REDACTED]	BBVA Bancomer, S.A.	14-06-12	\$200,000.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, 65, 66 numeral 4, 72 y 339, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/2962/13, del 26 de marzo de 2013, recibido por el partido el 1 de abril del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/222/13, del 15 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Del candidato a Diputado Federal del distrito 3 del estado de Hidalgo, se indica que debido a un error involuntario se registró en la cuenta de rendimientos financieros, cuando la transferencia realizada por el Comité Ejecutivo Nacional,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fue por el concepto de ministración de Financiamiento Público, con motivo de la campaña electoral que estaba en proceso.

En consecuencia, se le solicita la autorización de la autoridad electoral, para realizar la reclasificación contable a la cuenta de Aportaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional en los registros del candidato a Diputado del distrito 3 del estado de Hidalgo y así corregir la partida en comento, junto con el informe de campaña, conforme al artículo 64 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la póliza de origen, así como la reclasificación con la totalidad de documentación soporte.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La póliza de reclasificación y/o ajuste con la totalidad de documentación original anexa.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, los cuales deberán reflejar en su conjunto las correcciones correspondientes.
- El Informe de Campaña "IC", "Informe de Campaña", con las correcciones correspondientes, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, 65, 66 numeral 4, 72 y 339, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4906/13, del 23 de mayo de 2013, recibido por el partido el 24 de mayo del mismo año.

Al respecto mediante escrito SAF/326/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



“Con la finalidad de solventar la presente observación, en Apartado 5, se remite póliza contable PI-01/04-12 de origen, así como la póliza PD-1/Ajuste5-12 de reclasificación, balanza de comprobación y los auxiliares de la póliza afectada.

Respecto al “IC” Informe de Campaña, será remitido en medio impreso y magnético a esa Autoridad en el último oficio de respuesta de observaciones.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando presenta la póliza de origen y de ajuste 5, así como los auxiliares donde se reflejan los ajustes realizados, el registro contable no lo presentó con la documentación soporte, en virtud de que los registros realizados reflejan la cancelación de la ministración del mes de abril y no la reclasificación solicitada, por lo anterior la observación se consideró no subsanada por \$200,000.00.

En consecuencia, al no comprobar los ingresos por transferencias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse durante la revisión correspondiente de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la



individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición



de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 8, 59, 61 y 62 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar pólizas con la totalidad de la documentación soporte, así como omitió comprobar ingresos por transferencias por el Comité Ejecutivo Nacional consistente en recibos "RM-CF", contratos de comodato, identificación del aportante y cotizaciones.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Revolucionario Institucional consistentes en incumplir con su obligación de comprobar ingresos recibidos, en los informes de campaña respectivos, atentando contra lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional reportó diversos ingresos relativos a aportaciones de los candidatos en efectivo, aportaciones de militantes, así como rendimientos financieros por transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria que acredite el ingreso reportado, y por tanto no se comprobó el origen lícito del ingresos reportados.



Descripción de la Irregularidad observada
<i>8. El partido omitió presentar en la Formula 2 de Baja California Sur, una póliza con la totalidad de la documentación soporte, consistente en Recibo "RM-CF", identificación oficial del aportante, contrato y cotizaciones, por un monto de \$277.50.</i>
<i>59. El partido omitió presentar documentación soporte anexa a 3 pólizas por un monto de \$21,962.17.</i>
<i>61. El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, consistente en Recibos "RM-CF", contratos de comodato, identificaciones del aportante y cotizaciones, por un monto de \$48,690.00.</i>
<i>62. El partido omitió comprobar ingresos por transferencias por el Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$200,000.00.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de la Irregularidad observada") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar contablemente los ingresos recibidos durante el periodo de la campaña electoral, por lo que se vulnera sustancialmente la transparencia y la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el principio de certeza en el origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, del Partido Revolucionario Institucional vulneró los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva, en razón de que al no comprobar los ingresos reportados, la autoridad carece de certeza de que efectivamente tengan un origen lícito, pues no aportó la documentación comprobatoria que acredite lo manifestado por el partido.

En las conclusiones 8, 59, 61 y 62 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los ingresos de sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus ingresos cuando la autoridad lo solicite.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional tuvo un ingreso no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de transparencia y la rendición de cuentas en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 8, 59, 61, y 62, es garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al Partido Revolucionario Institucional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **4 faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener transparencia respecto a los recursos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que en el apartado relativo al informe de Senadores y Diputados inciso b), conclusiones 8, 59, 61, 62, se cometieron diversas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

irregularidades en el que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos I) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- * Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria respecto de diversas pólizas, así como ingresos por transferencias del Comité Ejecutivo Nacional.
- * Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en el origen de los recursos.
- * Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional al omitir comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante la campaña de diputados y senadores.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.



Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de transparencia y la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia es tener transparencia y una debida rendición de cuentas.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Revolucionario Institucional y sí ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional al no cumplir con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite la comprobación de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en el origen de los recursos.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara los ingresos recibidos durante el período de campaña, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2013, al Partido Revolucionario Institucional **\$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor en comento, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$6,688,233.72	\$ 1,057,651.76

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$1,057,651.76 (un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. *Con amonestación pública;*



II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 8

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$277.50 (doscientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.).
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.



Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que,



dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁴. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento al no comprobar la totalidad de sus ingresos, por lo tanto, no fue posible identificar el origen del recurso, sin embargo, se tiene certeza de que benefició la campaña del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$277.50 (doscientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$277.50 (doscientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.)**, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la pluralidad y la norma infringida artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de faltas cometidas, las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, que el hecho de no comprobar la totalidad de sus ingresos, no permite tener certeza del origen de los mismos; el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta

³⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Resolución, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al **ciento por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$277.50 (doscientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** corresponde a una multa que asciende a **4 (cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a \$249.32 (doscientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M.N.)**.

Conclusión 59

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$21,962.17 (veintiún mil novecientos sesenta y dos pesos 17/100 M.N.).
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER



PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁵. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento al no comprobar la totalidad de sus ingresos, por lo tanto, no fue posible identificar el origen del recurso, sin embargo, se tiene certeza de que benefició la campaña del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$21,962.17 (veintiun mil novecientos sesenta y dos pesos 17/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$21,962.17 (veintiun mil novecientos sesenta y dos pesos 17/100 M.N.)**, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la pluralidad y la norma infringida artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de faltas cometidas, las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, que el hecho de no comprobar la totalidad de sus ingresos, no permite tener certeza del origen de los mismos; el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al **ciento por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$21,962.17 (veintiun mil novecientos sesenta y dos pesos 17/100 M.N.)**.

³⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** corresponde a una multa que asciende a **352 (trescientos cincuenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a \$21,940.16 (veintiún mil novecientos cuarenta pesos 16/100 M.N.)**.

Conclusión 61

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$48,690.00 (cuarenta y ocho mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido..

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es*



decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁶. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento al no comprobar la totalidad de sus ingresos, por lo tanto, no fue posible identificar el origen del recurso, sin embargo, se tiene certeza de que benefició la campaña del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$48,690.00 (cuarenta y ocho mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$48,690.00 (cuarenta y ocho mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la pluralidad y la norma infringida artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de faltas cometidas, las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, que el hecho de no comprobar la totalidad de sus ingresos, no permite tener certeza del origen de los mismos; el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al **ciento por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$48,690.00 (cuarenta y ocho mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** corresponde a una multa que asciende a **781 (setecientos ochenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la**

³⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



cantidad de \$48,679.73 (cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos 73/100 M.N.).

Conclusión 62

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁷. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento al no comprobar la totalidad de sus ingresos, por lo tanto, no fue posible identificar el origen del recurso, sin embargo, se tiene certeza de que benefició la campaña del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la pluralidad y la norma infringida artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de faltas cometidas, las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, que el hecho de no comprobar la totalidad de sus ingresos, no permite tener certeza del origen de los mismos; el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al **ciento por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** corresponde a una multa que asciende a **3208 (tres mil doscientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a \$199,954.64 (ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)**.

³⁷

Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentado lo anterior, como resultado de las infracciones señaladas en este inciso se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
8. El partido omitió presentar en la Fórmula 2 de Baja California Sur, una póliza con la totalidad de la documentación soporte, consistente en Recibo "RM-CF", identificación oficial del aportante, contrato y cotizaciones, por un monto de \$277.50.	Multa de 4 días de salario mínimo general diario vigente en el DF. durante 2012	\$249.32 (doscientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M.N.).
59. El partido omitió presentar documentación soporte anexa a 3 pólizas por un monto de \$21,962.17.	Multa de 352 días de salario mínimo general diario vigente en el DF. durante 2012	\$21,940.16 (veintiún mil novecientos cuarenta pesos 16/100 M.N.).
61. El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, consistente en Recibos "RM-CF", contratos de comodato, identificaciones del aportante y cotizaciones, por un monto de \$48,690.00.	Multa de 781 días de salario mínimo general diario vigente en el DF. durante 2012	\$48,679.73 (cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos 73/100 M.N.).
62. El partido omitió comprobar ingresos por transferencias por el Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$200,000.00.	Multa de 3208 días de salario mínimo general diario vigente en el DF. durante 2012	\$199,954.64 (ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Gastos Centralizados de Propaganda en Espectaculares

Monitoreo de Propaganda en Anuncios Espectaculares en la Vía Pública

Conclusión 23

“23. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 1,683, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$6, 543,505.76.”

Monitoreo en Medios Impresos

Conclusión 46

“46. Derivado del monitoreo en medios impresos realizado a través del SIMEI, se localizaron 91 testigos de inserciones en medios impresos que no fueron registrados contablemente por el partido, por un monto de \$839,646.80.”

Visitas de Verificación Documental

Conclusión 49

“49. El partido omitió registrar contablemente el ingreso de un vehículo en el estado de Oaxaca, localizado en las visitas de verificación del cual se desconoce el origen, por un monto de \$17,789.48.”

Conclusión 50

“50. El partido omitió registrar contablemente el ingreso de 3 vehículos (2) en Sinaloa y (1) en Sonora, localizados en las visitas de verificación de los cuales se desconoce el origen, por un monto de \$125,066.01.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 23

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

espectaculares colocados en la vía pública, se realizó el monitoreo en base al Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), en el que se obtuvieron muestras de propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares, mantas y pinta de bardas en las 32 entidades federativas del país, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda electoral en espectaculares, reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

La información obtenida por la Unidad de Fiscalización, por el periodo comprendido del 30 de marzo al 30 de mayo de 2012, correspondiente al monitoreo realizado a los candidatos postulados por el partido.

Del análisis a la relación pormenorizada de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de las fotografías presentadas por el partido, se procedió a realizar la conciliación contra la base del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por el periodo comprendido del 30 de marzo al 30 de mayo de 2012, correspondiente al monitoreo realizado a los entonces candidatos al cargo de Diputados y Diputadas, así como de los Senadores y Senadoras del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se detallan a continuación, en donde se indica el total de anuncios clasificados como espectaculares colocados en la vía pública por entidad:

NOMBRE DE LA ENTIDAD	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AGUASCALIENTES	75
BAJA CALIFORNIA	88
BAJA CALIFORNIA SUR	15
CAMPECHE	26
CHIAPAS	11
CHIHUAHUA	74
COAHUILA	5
COLIMA	1
DISTRITO FEDERAL	16
DURANGO	57
GUANAJUATO	3
GUERRERO	121
HIDALGO	38
JALISCO	1
MÉXICO	13
MICHOACÁN	30
MORELOS	10
NAYARIT	11



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE DE LA ENTIDAD	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
NUEVO LEÓN	1
OAXACA	243
PUEBLA	0
QUERÉTARO	114
QUINTANA ROO	0
SAN LUIS POTOSÍ	55
SINALOA	12
SONORA	86
TABASCO	0
TAMAULIPAS	66
TLAXCALA	1183
VERACRUZ	144
YUCATÁN	0
ZACATECAS	0
TOTAL	2,499

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observaron anuncios espectaculares que no fueron reportados en los formatos "IC" Informes de Campaña, sobre el origen y destino de los recursos.

En consecuencia, de la verificación realizada se localizaron anuncios espectaculares colocados en la vía pública panorámicos, carteleras, mantas, marquesinas, muros y vallas que promocionaron a los otrora candidatos y candidatas a Diputados y Senadores y que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por el partido, como se detalla a continuación:

MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES		
CONCEPTO	TOTAL ANUNCIOS CONCILIADOS	DE NO
Genérico	49	
Genérico Institucional	1	
Genérico Mixto	10	
Diputados	837	
Senadores	786	
TOTAL	1,683	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Procedió señalar que dentro del total de anuncios espectaculares monitoreados se incluyen los correspondientes a los otrora candidatos y candidatas a Diputados y Senadores, así como los referentes a Genéricos, Genéricos Federales, Genéricos Mixtos y Genéricos Institucionales.

Asimismo, el artículo 181, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización señala que los anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.

Es preciso señalar que los anuncios espectaculares con propaganda electoral fueron en beneficio de los otrora candidatos y candidatas a Diputados y Senadores; por lo cual, debieron ser reportados en el respectivo formato "IC" Informe de Campaña; sin embargo, no fueron localizados en la documentación soporte presentada.

De la verificación realizada se localizaron anuncios espectaculares colocados en la vía pública panorámicos, carteleras, mantas, marquesinas, muros y vallas que promocionaron a los candidatos y candidatas postulados por el partido, se observaron testigos que no fueron localizados en la documentación soporte presentada, los casos en comento se detallaron en el Anexo 1, del oficio UF-DA/3698/13.

Aun cuando el partido presentó algunas muestras, hojas membretadas y relaciones pormenorizadas de los espectaculares estas carecían de la totalidad de datos; los cuales son necesarios para llevar a cabo la compulsión contra lo reportado por el monitoreo.

El artículo 181, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o, militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.

Asimismo, es preciso señalar que los anuncios espectaculares con propaganda electoral fueron en beneficio de los entonces candidatos (as) postulados por el partido; por lo cual, debieron ser reportados en el respectivo formato "IC" Informe de Campaña; sin embargo, no fueron localizados en la documentación soporte presentada.



En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Indicará el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la propaganda en anuncios espectaculares de los anuncios detallados en el Anexo 1, del oficio UF-DA/3698/13.
- Presentará las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos en anuncios espectaculares, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, presentar las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalía a \$6,233.00 (100 x \$62.33) y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad o, en caso de que no se hubiese pagado, el formato "REL-PROM-AEVP" Relación de anuncios espectaculares en vía pública anexo al Reglamento de Fiscalización debidamente requisitado.
- Las fotografías de los espectaculares, de tal forma que se pudieran identificar con las hojas membretadas y con la póliza de registro.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Los formatos "IC", Informes de Campaña de los candidatos (as), con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- En caso, de que la propaganda hubiese sido pagada por recursos locales, debería presentar la evidencia que justificara dicha erogación, indicando la entidad, formas de pago y registros contables.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En caso, de que la propaganda hubiera sido pagada a través de la cuenta concentradora, debería presentar la evidencia que justificara dicha erogación, indicando dicho beneficio en el documento de prorrateo e identificándolos en los registros contables de la cuenta concentradora.
- En caso de que los anuncios espectaculares se encontraran registrados en la contabilidad del candidato a Presidente, debieron presentar la póliza de registro con su respectiva documentación soporte, así como las hojas membretadas, contratos y fotografías del gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o) y 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1; 153, 154, 177, 181, 185, numeral 1, inciso b); 186, 227, numerales 2 y 3; 272, 273, incisos a) y b); 318, 319, 320, 321, numeral 1, inciso b) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII; y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3698/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/268/13, del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se indica que el 18 de abril del año en curso la autoridad electoral notifico a este partido político el oficio UF-DA/3698/13, adjuntando un medio magnético, el cual contenía 121 muestras de los espectaculares no conciliados, sin embargo en el anexo 1 en el cual se relacionan dichos espectaculares se detallan 2,499 por todo lo anterior, procede invocar la máxima de derecho 'nadie está obligado a lo imposible' ya que esa autoridad no dotó de los elementos suficientes para llevar a cabo la tarea solicitada, por lo anterior se remitirá en alcance la conciliación de los espectaculares."

La respuesta, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta mediante un escrito de alcance; a la fecha de elaboración del oficio, el partido no proporcionó documentación y/o aclaración alguna al respecto,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

no obstante que mediante oficio UF-DA/3698/13, fue entregado un CD con 2,499 testigos de espectaculares no conciliados, que fue nuevamente adjuntado con los testigos en comento.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la propaganda en anuncios espectaculares de los anuncios detallados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3698/13.
- Presentará las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos en anuncios espectaculares, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalía a \$6,233.00 (100 x \$62.33) y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad o, en caso de que no se haya pagado, el formato "REL-PROM-AEVP" Relación de anuncios espectaculares en la vía pública anexo al Reglamento de Fiscalización debidamente requisitado.
- Las fotografías de los espectaculares, de tal forma que se pudieran identificar con las hojas membretadas y con la póliza de registro.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Los formatos "IC", Informes de Campaña de los candidatos y candidatas a Diputados y Senadores, con las correcciones que precedieran en forma impresa y en medio magnético.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En caso, de que la propaganda hubiera sido pagada por recursos locales, deberá presentar la evidencia que justifique dicha erogación, indicando la entidad, formas de pago y registros contables.
- En caso, de que la propaganda hubiese sido pagada a través de la cuenta concentradora, debió presentar la evidencia que justificara dicha erogación, indicando dicho beneficio en el documento de prorrateo e identificándolos en los registros contables de la cuenta concentradora.
- En caso de que los anuncios espectaculares se encontraran registrados en la contabilidad del candidato a Presidente, debió presentar la póliza de registro con su respectiva documentación soporte, así como las hojas membretadas, contratos y fotografías del gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o); así como 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1; 153, 154, 177, 181; 185, numeral 1, inciso b); 186, 227, numerales 2 y 3; 272, 273, incisos a) y b); 318, 319, 320, 321, numeral 1, inciso b) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII; y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4908/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/323/13 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 31 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el documento denominado 'Base espectaculares PRI' anexo a este oficio, en la columna 'Referencia Contable', se indica en que póliza se localizan los gastos correspondientes a panorámicos, carteleras, mantas, marquesinas, muros y vallas, detectadas en el monitoreo que realizó la Unidad de Fiscalización, las pólizas que se remiten se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

GUERRERO

En carpeta 1, **Fórmula 1** se presentan las pólizas, PE-10/04-12 en copia simple debido a que el original fue presentado en escrito de alcance SF/276/13; PE-07/06-12 y PE-16/06-12 en original con su respectiva documentación soporte original consistente en copia de cheque, facturas, contrato, informe pormenorizado, hojas membretadas y muestras.

En carpeta 1, **Fórmula 2** se presentan las pólizas PE-02/05-12 con su respectiva documentación soporte original consistente en copia de cheque, factura, contrato, informe pormenorizado, hoja membretada y muestras; así como PE-11/07-12 en copia debido a que el original fue presentado en escrito de alcance SF/276/13 en apartado 51

En Carpeta 1, **Distrito 02** se presentan las pólizas PE-08/04-12, PE-05/05-12, PE-07/04-12 y PE-07/06-12 con su respectiva documentación soporte original.

CAMPECHE

En carpeta 2, **Distrito 1** se presentan las pólizas, PE-04/05-12, PE-08/06-12, PE-01/05-12 y PE-09/06-12 con su respectivo soporte documental consistente en copia de cheque, factura, contrato, relación de lonas o relaciones de bardas, permisos para pinta de bardas y muestras fotográficas.

HIDALGO

En carpeta 2, **Distrito 5** se presenta la póliza PE-19/05-12 con su respectiva documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, contrato, hoja membretada y muestras fotográficas.

En carpeta 2, **Distrito 6** se presentan las pólizas PE-07/04-12, PE-08/04-12, PE-12/04-12, PE-01/05-12, PE-17/05-12, PE-07/06-12 con su respectiva documentación soporte.

QUERETARO (sic)

En carpeta 2, **Distrito 3** se presentan las pólizas PE-07/06-12, PE-08/06-12, PE-16/06-12, PE-17/06-12 y PE-19/06-12,

En carpeta 2, **Distrito 04**, se presentan pólizas PE-02/06-12, PE-04/06-12, PD-01/AJ5-12 con su respectiva documentación soporte original



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

TLAXCALA

*En carpeta 2, **Distrito 1** se presenta póliza PE-03/05-12 con su respectiva documentación soporte.*

*En carpeta 2, **Distrito 2** se presenta póliza PE-06/05-12 con su respectiva documentación soporte.*

*En carpeta 2, **Distrito 3** se presenta póliza PE-02/05-12 con su respectiva documentación soporte.*

*En carpeta 3, **Fórmula 1** se presenta póliza PE-05/04-12 con su respectiva documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, contrato relación de bardas, permisos de pinta de bardas y muestras.*

*En carpeta 4, **Fórmula 2** se presenta póliza PE-06/04-12 con su respectiva documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, contrato relación de bardas, permisos de pinta de bardas y muestras.*

*En carpeta 5 y 6, **Distrito 1** se presenta póliza PE-05/04-12 con su respectiva documentación soporte.*

*En carpeta 7, **Distrito 2** se presenta póliza PE-04/05-12 con su respectiva documentación soporte.*

*En carpeta 8, **Distrito 3** se presenta póliza PE-08/06-12 con su respectiva documentación soporte.*

En el documento denominado 'Base espectaculares PRI 1' anexo a este oficio, en la columna de aclaraciones, se indica en que póliza se localizan los gastos correspondientes a panorámicos, carteleras, mantas, marquesinas, muros y vallas, detectadas en el monitoreo que realizó la Unidad de Fiscalización. A fin de dar atención al punto en comento, se exhiben las pólizas contables, documentales que sustentan el gasto, anexándole su soporte original, consistente en: copia de los cheques, hojas membretadas, facturas, fotografías de los espectaculares, los contratos de prestación de servicio, relación en forma impresa y en medio magnético de los estado de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas (carpeta 9 a 16)."

Del análisis a las respuestas del partido, así como a la información presentada, se determinó lo siguiente:



Del análisis a la “Base espectaculares PRI 1” de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de las fotografías presentadas por el partido, se procedió a realizar la conciliación contra la base del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), determinándose lo siguiente:

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observaron anuncios espectaculares que no fueron reportados en el “IC” Informes de Campaña, como a continuación se detalla:

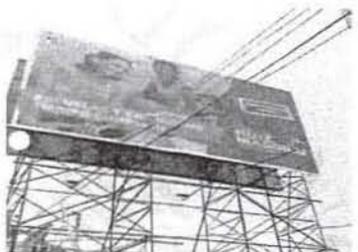
Referente a 816 espectaculares reportados por el Sistema Integral de Monitoreo señalados con **(1)** en la columna “REF DICTAMEN” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4908/13, **Anexo 8**, del Dictamen Consolidado, corresponden a publicidad de los otrora Candidatos y Candidatas a Diputados y Senadores, así como publicidad Genérica, Genérica Mixta y Genérica Institucional, del Partido Revolucionario Institucional, los cuales coinciden con la ubicación y las fotografías presentadas por el partido; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a la conciliación de estos anuncios espectaculares.

Al realizar la conciliación correspondiente de los anuncios espectaculares, se observó que en 49 espectaculares reportados por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) señalados con **(2)** en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4908/13, **Anexo 8**, del Dictamen Consolidado, las muestras de los mismos y en su caso las direcciones corresponden a fotos y direcciones muy similares a las monitoreadas por el SIMEI. A continuación se detallan algunos ejemplos de los casos en comento:

ID EXURVEY	SEGÚN SIMEI	ID PARTIDO	SEGÚN PARTIDO
21461	 <p>BOULEVARD VICENTE GUERRERO SIN NUMERO BALCONES DE TEPANGO 39074 KENA MORENO SIN NOMBRE INTERIOR DE LA MADERERIA</p>	125766	 <p>BLVD. VICENTE GUERRERO ESQUINA CON CALLE KENIA MORENO, CHILPANCINGO GRO.</p>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ID EXURVEY	SEGÚN SIMEI	ID PARTIDO	SEGÚN PARTIDO
17398	 <p>CARRETERA FEDERAL TAXCO IGUALA FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE CARRETERA FEDERAL TAXCO IGUALA CARRETERA FEDERAL TAXCO IGUALA FRENTE A BAR EL RECREO</p>	125104	 <p>CARRETERA IGUALA TAXCO BAR IGUALA</p>

ID EXURVEY	SEGÚN SIMEI	ID PARTIDO	SEGÚN PARTIDO
18272	 <p>CARRETERA FEDERAL IGUALA CHILPANCINGO CENTRO 40000 CARRETERA FEDERAL IGUALA CHILPANCINGO CARRETERA FEDERAL IGUALA CHILPANCINGO SOBRE EL PUENTE DE LOS HÉROES DE LA INDEPENDENCIA</p>	125348	 <p>CARRETERA FEDERAL IGUALA-CHILPANCINGO, MUNICIPIO IGUALA DE LA INDEPENDENCIA</p>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ID EXURVEY	SEGÚN SIMEI	ID PARTIDO	SEGÚN PARTIDO
18267	 MATAMOROS LA HUERTA MATAMOROS MIGUEL HIDALGO A UN COSTADO DE ABARROTOS MEMO	125346	 CALLE MATAMOROS, COLONIA LA HUERTA, CUETZALA DEL PROGRESO GUERRERO

Como se observó, es evidente que el espectacular detectado en el SIMEI, no coincide con el supuesto conciliado por el partido político, no obstante que tengan alguna similitud en el domicilio, por tal razón del análisis a la respuesta del partido político se observó que aún persisten espectaculares detectados por el multicitado SIMEI y no reportados por el partido político.

Derivado de lo anterior, al presentar dichos espectaculares para conciliar las observaciones, los mismos quedan no reportados, toda vez que no indicó las facturas y contratos que respaldan su contratación, ni identificó el registro contable correspondiente, por tal razón la observación no quedó subsanada por 49 espectaculares no reportados.

Respecto a 44 espectaculares señalados con **(3)** en la columna "Referencia para Dictamen" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5285/13, **Anexo 8**, del Dictamen Consolidado aun y cuando se identificó la póliza con la muestra solicitada, al verificar las imágenes presentadas, no coinciden con lo reportado en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI); razón por la cual, la observación quedo no subsanada respecto a este punto.

Por lo que corresponde a los 1,590 espectaculares señalados con **(4)** en la columna "Referencia para Dictamen" del Anexo 1 del oficio UF-DA/4908/13, **Anexo 8**, del Dictamen Consolidado, omitió presentar información u aclaración alguna con respecto de los espectaculares solicitados; razón por la cual la observación quedó no subsanada con respecto a este punto.

En consecuencia, los espectaculares no reportados por el Partido Revolucionario Institucional ascienden a 1,683 los cuales se detallan a continuación:



REFERENCIA	NÚMERO DE ESPECTACULARES
(2)	49
(3)	44
(4)	1,590
Total no subsanados con referencia 1	1,683

Determinación de Costos

Cabe señalar que para efectos de cuantificar el costo de la propaganda en bardas carteleras y panorámicos, marquesinas, vallas y mantas en comento, se utilizó la siguiente metodología:

Bardas

Por lo que corresponde al costo por barda el partido político se basó en los datos que se generaron de la revisión del entonces candidato a la Presidencia C. Enrique Peña Nieto, donde se determinó el promedio de las bardas tomando como base el total del monto reportado en las facturas presentadas en la revisión correspondiente al entonces candidato a la presidencia el C. Enrique Peña Nieto, entre el total de bardas relacionadas, como se indica a continuación:

$$\begin{array}{l} \text{Costo} \\ \text{barda} \end{array} \text{ por } \$1,080.07 \quad = \quad \frac{\text{Costo total de las bardas}}{\text{Número total de bardas}} \quad \frac{\$6,959,978.51}{6,444}$$

Carteleras y Panorámicos

Por lo que corresponde al costo unitario con respecto a las carteleras y panorámicos se determinó de acuerdo al costo que se reportó, aplicando el costo total con la cantidad total de espectaculares reportados en cada entidad, del monto reportado en las facturas presentadas en la revisión correspondiente al entonces candidato a la presidencia el C. Enrique Peña Nieto, el costo determinado se indica a continuación:

$$\begin{array}{l} \text{Costo} \\ \text{Cartelera y} \\ \text{Panorámico} \end{array} \text{ y } \$17,506.13 \quad = \quad \frac{\text{Costo total de las Carteleras y Panorámicos}}{\text{Número total de Carteleras y Panorámicos}}$$



Vallas

Por lo referente al costo unitario determinado con respecto a las vallas, se tomó como referencia el monto total de lo reportado en las pólizas presentadas, de acuerdo a los importes totales señalados y de acuerdo a la descripción y tipo de espectacular aplicando el costo total con la cantidad de espectaculares reportados en cada entidad, del monto reportado en las facturas presentadas en la revisión correspondiente al entonces candidato a la presidencia el C. Enrique Peña Nieto referenciado se determinó lo siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{Costo por} \\ \text{Valla} \end{array} \left| \begin{array}{l} \\ \$3,146.40 \end{array} \right. = \frac{\begin{array}{l} \text{Costo por espectacular} \\ \text{Total de proveedores tomados para} \\ \text{la muestra} \end{array}}{\begin{array}{l} \$ 15,732.00 \\ 5 \end{array}}$$

Marquesinas

Por lo que corresponde al costo unitario determinado por concepto de marquesinas, se tomó como referencia el monto reportado en sus registros contables de acuerdo al importe de las facturas presentadas de acuerdo monto reportado en la revisión correspondiente al entonces candidato a la presidencia el C. Enrique Peña Nieto, como se indica a continuación:

$$\begin{array}{l} \text{Costo por} \\ \text{Marquesinas} \end{array} \left| \begin{array}{l} \\ \$1,521.00 \end{array} \right. = \frac{\begin{array}{l} \text{Costo de 3 cotizaciones} \\ \text{Total de costos tomados para la} \\ \text{muestra} \end{array}}{\begin{array}{l} \$ 4,563.00 \\ 3 \end{array}}$$

Mantas

Por lo que corresponde al costo de las mantas, se determinó el promedio tomado como base total del monto reportado contablemente en las facturas de la revisión correspondiente al entonces candidato a la presidencia el C. Enrique Peña Nieto como se indica a continuación:

$$\begin{array}{l} \text{Costo por} \\ \text{Mantas} \end{array} \left| \begin{array}{l} \\ \$42.92 \end{array} \right. = \frac{\begin{array}{l} \text{Costo total de las mantas} \\ \text{Número total de mantas} \end{array}}{\begin{array}{l} \$1,236,460.82 \\ 28,808.5 \text{ m}^2 \end{array}}$$

Parabuses

Por lo que corresponde al costo de los parabuses, se determinó el promedio tomado como base total del monto reportado contablemente en las facturas de la revisión a Diputados y Senadores como se indica a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

$$\begin{array}{l|l} \text{Costo por} \\ \text{Parabuses} \end{array} \quad \begin{array}{l} | \\ \$1,265.50 \end{array} \quad = \quad \frac{\text{Costo factura Parabuses}}{\text{Número total de parabuses}}$$

Muebles Urbanos

Por lo que corresponde al costo de los parabuses correspondientes a la otrora Coalición, se determinó el promedio tomado como base total el monto reportado contablemente en las facturas presentadas en la revisión correspondiente a Diputados y Senadores como se indica a continuación:

$$\begin{array}{l|l} \text{Costo} \\ \text{Muebles} \\ \text{Urbanos} \end{array} \quad \begin{array}{l} | \\ \$2,361.77 \end{array} \quad = \quad \frac{\text{Costo total de Muebles Urbanos}}{\text{Número total de muebles urbanos}}$$

Puentes

Por lo que corresponde al costo de los puentes, se determinó el promedio tomado como base total el monto reportado contablemente en las facturas de la revisión correspondiente a los Diputados y Senadores como se indica a continuación:

$$\begin{array}{l|l} \text{Puentes} \end{array} \quad \begin{array}{l} | \\ 2,636.83 \end{array} \quad = \quad \frac{\text{Costo total de puentes}}{\text{Número total puentes}}$$

Pendones y Propaganda Utilitaria

Por lo que corresponde al costo de los pendones y la propaganda utilitaria, se determinó el promedio tomado como base total del monto reportado contablemente en las facturas de la revisión a los candidatos a Diputados y Senadores, como se indica a continuación:

$$\begin{array}{l|l} \text{Costo por} \\ \text{Pendones Y} \\ \text{Propaganda} \\ \text{Utilitaria} \end{array} \quad \begin{array}{l} | \\ \$300.00 \end{array} \quad = \quad \frac{\text{Costo total pendones y propaganda}}{\text{Número total de pendones y propaganda}}$$

Una vez determinado el costo por tipo de espectacular, se concluye que al no reportar 1,683 espectaculares monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), la observación no se consideró subsanada por un monto de \$6,543,505.76, el cual será sumado a los topes de gastos de las campañas beneficiadas (\$3,018,948.80, para las campañas de senadores) y (\$3,524,556.96, para las campañas de Diputados), mismos que se detallan en el **Anexo F**, del Dictamen Consolidado. Aunado a lo anterior, del análisis a los espectaculares



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mencionados se observó que en algunos se identificó el nombre de candidatos a diputados y senadores de cada entidad, así como del entonces candidato a la presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora Coalición "Compromiso por México", por el partido Revolucionario Institucional o el partido Verde Ecologista de México, por lo que se procedió a realizar el prorrateo entre los candidatos de dicha coalición, situación que se detalla en los **Anexos 19, 19-B-1 y 19-B-2**, del Apartado **4.2**, del Dictamen de la otrora "Coalición Compromiso por México".

En consecuencia, al no reportar 1,683 espectaculares monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 46

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2011, se ordenó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que realizara el monitoreo de los desplegados que publicaran los Partidos Políticos Nacionales o coaliciones en los medios impresos de todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La Coordinación Nacional de Comunicación Social se encargó de capturar en el programa "Sistema Integral de Monitoreo", las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, con el propósito de llevar a cabo la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda en medios impresos reportada y registrada por los Partidos Políticos Nacionales o coaliciones en sus Informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos del artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.

La información obtenida por la Unidad de Fiscalización, por el periodo comprendido del 30 de marzo al 30 de mayo de 2012, correspondiente a inserciones en prensa que beneficiaban a los candidato (as) postulados por el partido.



De la verificación realizada se localizó propaganda en medios impresos que beneficiaron a las candidatas y candidatos postulados por el partido; sin embargo, se observaron testigos que no fueron localizados en la documentación soporte presentada. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2, del oficio UF-DA/3698/13, **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras de las inserciones contratadas, las cuales debieron cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento, anexo a sus respectivas pólizas.
- Los contratos en los cual se detallaran los términos y condiciones, periodo de contratación, importe y características.
- La relación de inserciones contratadas, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, anexa a su respectiva póliza.
- De los gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, las copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o, de las transferencias bancarias con las que se efectuaron los pagos.
- En su caso, el formato "REL-PROM-DRMI" con la totalidad de requisitos que señala la normatividad, en medio impreso y magnético.
- En caso, de que correspondiera a una aportación en especie:
 - Los recibos de aportaciones de militantes en especie "RMES" y/o en su caso los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CF" correspondientes.
 - En su caso, los controles de folios "CF-RM-CF" y/o "CF-RSES-CF" en los que se relacionaran las aportaciones respectivas, de forma impresa y en medio magnético.
 - En su caso, los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El registro contable en cuentas de orden, en caso de corresponder a equipo de transporte que no fuera propiedad del partido.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 81 numeral 1 inciso f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 22, 23, 65, 66, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 163, 179; 185 numeral 1 inciso a); 186, 190, 206, 227; 321, numeral 1, inciso a); y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3698/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/268/13, del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, se adjunta recuadro en el que se detalla el número de póliza con el que fueron registradas las inserciones, además en el apartado 1 se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte, que a continuación se detalla:"

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las 184 inserciones marcadas con (4), en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba "recabando la información", a la fecha de elaboración del oficio, el partido no proporcionó documentación al respecto.

En consecuencia, con respecto a la referencia (4), se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.



- Las muestras de las inserciones contratadas, las cuales debían cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento, anexo a sus respectivas pólizas.
- Los contratos en los cuales se detallaran los términos y condiciones, periodo de contratación, importe y características.
- La relación de inserciones contratadas, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, anexa a su respectiva póliza.
- De los gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, las copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o, de las transferencias bancarias con las que se efectuaron los pagos.
- En su caso, el formato "REL-PROM-DRMI" con la totalidad de requisitos que señala la normatividad, en medio impreso y magnético.
- En caso, de corresponder a una aportación en especie:
 - Los recibos de aportaciones de militantes en especie "RMES" y/o en su caso los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CF" correspondientes.
 - En su caso, los controles de folios "CF-RM-CF" y/o "CF-RSES-CF" en los que se relacionaran las aportaciones respectivas, de forma impresa y en medio magnético.
 - En su caso, los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
 - El registro contable en cuentas de orden, en caso de corresponder a equipo de transporte que no era propiedad del partido.
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 81 numeral 1 inciso f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 22, 23, 65, 66; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 163, 179; 185, numeral 1 inciso a); 186, 190, 206, 227; 321, numeral 1, inciso a); y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4908/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAF/323/13 del 31 de mayo de 2013, la Unidad de Fiscalización lo recibió el 31 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el documento denominado "Base de inserciones en prensa PRI" anexo a este oficio, en la columna "Referencia Contable", se indica en que póliza se localizan los gastos correspondientes a inserciones; en consecuencia, a fin de dar atención al punto en comento, se exhiben las pólizas contables, documentales que sustentan el gasto, anexándole su soporte original, consistente en: copia de los cheques, muestras de inserciones, facturas, los contratos de prestación de servicio, relación de inserciones con la totalidad de los requisitos normativos en forma impresa y en medio magnético, las pólizas presentadas se detalla a continuación:

BAJA CALIFORNIA

En carpeta 17, se presentan las siguientes pólizas PE-13/05-12, PE-16/06-12 de la Fórmula 1.

BAJA CALIFORNIA SUR

En carpeta 17, se presentan las siguientes pólizas PE-04/05-12 y PE-02/06-12 de la Fórmula 1.

CHIHUAHUA

En carpeta 17, se presentan las siguientes pólizas PE-06/06-12 y PE-13/06-12 del Distrito 06 y Fórmula 2 respectivamente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

GUANAJUATO

En carpeta 17, se presentan las siguientes pólizas PE-05/05-12, PE-23/05-12, PE-12/06-12 y PE-22/06-12, Fórmula 1; PE-01/05-12 y PE-02/05-12, Distrito 2; PE-07/06-12, Distrito 07."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Asimismo, derivado del monitoreo en medios impresos realizado a través del SIMEI, se localizaron 91 testigos de inserciones en medios impresos, que no fueron registrados contablemente, que fueron señalados con (4) en la columna de "REFERENCIA", del Anexo 2, del oficio UF-DA/4908/13, ahora marcadas (F), en la columna de "REFERENCIA PARA DICTAMEN" del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, aun cuando el partido manifestó que recabaría dicha información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no proporcionó dicha documentación, por tal motivo la observación quedó no subsanada por \$839,646.80.

Determinación de costos

Cabe señalar que para efectos de cuantificar el costo de la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos se utilizó la siguiente metodología:

Se consideraron los datos que se generaron en la revisión del entonces candidato a la presidencia C. Enrique Peña Nieto, para la determinación de los costos unitarios de la publicidad en medios impresos tales como cuarto de plana y octavo de plana, se tomó como referencia el monto total de la factura de 2 proveedores, sumando ambos montos y dividiéndolos para determina un costo promedio, de conformidad con lo siguiente:

Octavo de Plana

$$\begin{array}{l|l|l|l} \text{Costo} & \text{por} & & \text{Costo de inserciones de 1/8 de} \\ \text{Inserción} & & & \text{plana} \\ \hline & \$2,133.68 & = & \frac{\$ 4,267.35}{2} \\ & & & \text{Total de publicaciones de 1/8 de} \\ & & & \text{plana} \end{array}$$



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Cuarto de Plana

$$\begin{array}{|l|l|l|l|} \hline \text{Costo} & \text{por} & & \text{Costo de inserciones de 1/4 de} \\ \text{Inserción} & & & \text{plana} \\ \hline & & \$9,286.68 & = \frac{\$18,573.36}{\text{Total de publicaciones de 1/4de}} \\ & & & \text{plana} \\ \hline & & & 2 \\ \hline \end{array}$$

Una vez calculado el costo por cada uno de los desplegados correspondientes al partido Revolucionario Institucional, se procedió a determinar un valor promedio con base en los costos determinados de la siguiente forma:

ENTIDAD	DISTRITO/FORMULA	CANDIDATO BENEFICIADO	CONCEPTO	DESPLEGADOS NO CONCILIADOS	PRECIO	IMPORTE
Durango	I	Ismael Alfredo Hernandez Deras	Cintillo horizontal	1	\$666.00	\$666.00
Durango	04	Jorge Herrera Delgado	Cintillo horizontal	1	666.00	666.00
San Luis Potosí	I	Teófilo Torres Corzo	Cintillo horizontal	1	666.00	666.00
Durango	04	Jorge Herrera Delgado	Cuarto de plana	1	9,286.68	9,286.68
Tamaulipas	II	Anastasia Guadalupe Flores Valdez	Cuarto de plana	1	9,286.68	9,286.68
Tamaulipas	01	Verónica Flores González	Cuarto de plana	1	9,286.68	9,286.68
Nayarit	02	Roy Angel Gómez Olguín	Doble plana	1	3,140.41	3,140.41
Durango	I	Ismael Alfredo Hernandez Deras	Media plana	5	7,586.40	37,932.00
Guanajuato	II	Claudia Navarrete Aldaco	Media plana	2	7,586.40	15,172.80
Durango	I	Ismael Alfredo Hernandez Deras	Plana	1	15,172.80	15,172.80
Durango	04	Jorge Herrera Delgado	Plana	1	15,172.80	15,172.80
Nayarit	02	Roy Angel Gómez Olguín	Plana	1	15,172.80	15,172.80
Querétaro	03	Ma. Del socorro Garcia Quiroz	Plana	4	15,172.80	60,691.20
Tlaxcala	03	Emilio Minor	Plana	1	15,172.80	15,172.80
Tlaxcala	01	Guadalupe Sánchez Santiago	Plana	1	15,172.80	15,172.80
Durango	I	Ismael Alfredo Hernandez Deras	Roba plana	2	2,483.00	4,966.00
Durango	04	Jorge Herrera delgado	Roba plana	1	2,483.00	2,483.00
San Luis Potosí	I	Teófilo Torres Corzo	Roba plana	1	2,483.00	2,483.00
TOTAL				27		\$232,590.45

PRORRATEO	DESPLEGADOS NO PRESENTADOS	COSTO PROMEDIO	TOTAL
Cintillo horizontal	10	\$666.00	\$6,660.00
Cuarto de plana	3	9,286.68	27,860.04
Doble plana	3	3,140.41	9,421.23
Media plana	5	7,586.40	37,932.00
Octavo de plana	1	2,133.68	2,133.68
Plana	33	15,172.80	500,702.40
Roba plana	9	2,483.00	22,347.00
	64		\$607,056.35
Desplegados correspondientes al Partido Revolucionario Institucional	27		\$232590.45
Total	91		\$839,646.80

Una vez determinado el costo por tipo de inserción, se concluyó que al no reportar 91 inserciones exhibidas en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), la observación no quedó subsanada por \$839,646.80; Sin embargo, del análisis a los desplegados se observó que en algunos se identificó el nombre de Enrique Peña Nieto y candidatos a diputado (as) y senadoras (es), por lo que se procedió a realizar el prorrateo entre los candidatos (as) de dicho partido, situación que se detalla en **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado.



Derivado de lo anterior, se concluye que el monto a acumular al candidato a presidente de la República es de prorrateo, situación que se verá reflejada en el **Anexo B**, del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al haberse localizado a través del monitoreo en medios impresos realizado con el SIMEI 91 testigos de inserciones en medios impresos que no fueron registrados contablemente, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusiones 49 y 50

- **\$17,789.48 y \$125,066.01**

Del análisis a la información contenida en las actas levantadas durante las visitas de verificación se identificaron gastos en beneficio de las campañas en cuestión; sin embargo, no se identificó su registro contable en la contabilidad presentada por el partido los casos en comento se detallan a continuación:

NUM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	SEGUN ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN / CUESTIONARIO	REPORTADO EN CONTABILIDAD	NO REPORTADO	OBSERVACIÓN
1	Sinaloa	D-5	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
			Casa de campaña	0	1	Acondicionada en CNOP* de Sinaloa
2	Sonora	D-2	Arrendamientos de 1 auto	0	1	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
3	Hidalgo	D-6	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
			Salón de fiestas para evento el 30-03-12	0	1	
4	San Luis Potosí	F-2	Página de internet	0	1	
5	Querétaro	D-3	2 Camionetas.	0	2	Currier Mod 2004. y Volkswagen/Sportvan mod 2008
6	Oaxaca	F-1	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
7	Oaxaca	F-2	Bicicletas ecológicas	0	3	Solo se localizaron 3 muestras
8	Tamaulipas	D-1	Propaganda Utilitaria: F-699 trípticos, volantes pines y pulseras por \$39,127.50, F-698 Destapadores, Calendarios, libretas, y vasos por \$42,679.50 F- 697 Playeras, casacas y plumas por \$36,237.00	0	4	4 facturas por un importe total de \$162,171.00

*CNOP. Confederación Nacional de Organizaciones Populares, organización adherente del Partido Revolucionario Institucional.

Fue conveniente mencionar que todos los gastos de propaganda que beneficiaron a las campañas electorales, debieron ser registrados contablemente y reportados en los Informes de Campaña respectivos.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En caso de haber correspondido a aportaciones en especie:
 - Los Recibos "RM" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de los Partidos y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o recibos "RSES" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido.
 - Los contratos de comodato o donación correspondientes a la aportación.
 - El control de folios "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o el control de folios "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.
- Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.
- Las cédulas de prorratio en caso de que el gasto hubiera beneficiado a dos o más campañas.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras de la publicidad utilizada en los eventos realizados por sus candidatas y candidatos.



- En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo el evento en comento.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en los cuales se reflejaran los respectivos registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 94, 149, 153, 154, 155, 177, 178, 181, 182, 190, 245, 260, 274, 319, 321, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3423/13, del 11 de abril de 2013, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAF/252/13, del 25 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Derivado del requerimiento realizado, por esta H. Unidad de Fiscalización, me permito informar:

Para poder dar respuesta a la presente observación referente a las visitas de verificación realizadas por el personal comisionado por la Unidad a su cargo, le solicitamos nos proporcione copia simple de las actas de carácter administrativo que fundamenten la observación plasmada en el oficio en comento. Toda vez que la misma se elaboró en base (sic) a hechos observados en el periodo de las campañas del pasado Proceso Electoral Federal y como consecuencia de ello, en el caso de los bienes no se tiene certeza del modo, tiempo o lugar, es decir, modelo o características del mismo; fecha en que se llevó a cabo la visita y domicilio de los observado; para en su caso, poder realizar las aportaciones en especie procedente".

Del análisis a las aclaraciones presentadas y a la solicitud de información requerida por el partido, ésta autoridad electoral aun y cuando el personal comisionado para asistir a las verificaciones levantó las actas correspondientes en las que se asentó de manera formal la documentación exhibida en ese momento por el personal comisionado por el partido para atender dichas visitas, estas se levantaron en 2 tantos, quedando de conformidad ambas partes y con un tanto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cada parte, por lo tanto, se remitió copia simple de las actas de carácter administrativo correspondientes a las visitas de verificación realizadas a casas de campaña y eventos realizados por sus candidatos y candidatas postulados, los casos en comento se detallan a continuación:

NÚM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	ANEXOS DEL OFICIO UF-DA/4176/13
1	Sinaloa	D-5	}
2	Sonora	D-2	}
3	Hidalgo	D-6	}
4	San Luis Potosí	F-2	}
5	Querétaro	D-3	}
6	Oaxaca	F-1	}
7	Oaxaca	F-2	}
8	Tamaulipas	D-1	}

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En caso de que correspondiera a aportaciones en especie:
 - Los Recibos "RM" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o recibos "RSES" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido.
 - Los contratos de comodato o donación correspondientes a la aportación.
 - El control de folios "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o el control de folios "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos del Partido; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.
- Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto hubiera beneficiado a dos o más campañas.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras de la publicidad utilizada en los eventos realizados por sus candidatas y candidatos.
- En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo el evento en comento.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en los cuales se reflejaran los respectivos registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 94, 149, 153, 154, 155, 177, 178, 181, 182, 190, 245, 260, 274, 319, 321, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4766/13, del 15 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/312/13, del 22 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"A fin de dar respuesta a los casos observados se hace entrega de la siguiente documentación: Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí.

En relación a los estados de Sinaloa distrito 5, Sonora distrito 2 y San Luis Potosí fórmula 2, el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.

Hidalgo

Por lo que corresponde al distrito 6 de Hidalgo referente a arrendamiento de autos, se presenta la póliza de registro 1 de Ajuste 3 y póliza 2 de Ajuste 3 las cuales reflejan el comodato de los vehículos, mismas que contienen contrato, acta de entrega recepción de vehículo oficial, resguardo vehicular para Proceso Electoral Federal, copia de factura, copia de tarjeta de circulación y de identificación del aportante, 'Recibo de Aportaciones de Militantes en Especie', valuación comercial y muestra fotográfica del vehículo.

En cuanto al evento observado se presenta la póliza PE-01/04-12, correspondiente al registro del mismo, la cual contiene como parte de su soporte documental copia del cheque, factura, escrito del proveedor y evidencia fotográfica.

Querétaro

Respecto del estado de Querétaro distrito 3, relativo a 2 camionetas, se hace entrega de la póliza 1 de Ajuste 3 y la póliza 2 de Ajuste 3 en las cuales se reflejan los registros contables, y que contienen como documentación soporte contrato de comodato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes y de Militantes en especie' respectivamente, fotocopia de credencial de elector del aportante, fotocopia de tarjeta de circulación y valuación comercial con cotizaciones.

Oaxaca

De la observación al candidato a Senador por la fórmula 1 del estado de Oaxaca, referente al arrendamiento de autos, se presenta la póliza 1 de Ajuste 3, en la cual se refleja el registro correspondiente al comodato de dichos vehículos, dicha póliza contiene como parte de su soporte documental, un contrato de comodato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie', copia de identificación oficial del 'aportante', una copia de tarjeta de circulación y valuación comercial con cotizaciones.



Por lo que respecta al candidato a Senador de la fórmula 2 de Oaxaca, en donde se observan bicicletas ecológicas, se hace entrega de la póliza 1 de Ajuste 3 correspondiente a una aportación en especie relativa a dichas bicicletas, la cual contiene contrato, 'Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie', copia de identificación del aportante, así como valuación comercial, cotización y muestra.

Tamaulipas

Respecto al candidato a Diputado Federal del distrito 1 de Tamaulipas y en respuesta a las observaciones de "Visitas de Verificación" referentes a propaganda utilitaria, se presentan 4 pólizas con su documentación soporte en original y copia según corresponda, en las que se reflejan los gastos observados por la autoridad, como se detalla a continuación:

<i>R</i>	<i>N</i>	<i>I</i>	<i>CONCEPTO</i>
<i>E</i>	<i>O</i>	<i>M</i>	
<i>P</i>	7	\$	Playeras, casacas y
<i>P</i>	7	4	Destapadores,
<i>P</i>	7	3	Tripticos, volantes,
<i>P</i>	7	4	Calcomanías,
<i>T</i>		\$	

Cabe aclarar que las balanzas de comprobación, auxiliares contables e Informes de Campaña serán presentados en el último oficio relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012 que se conteste a esta autoridad fiscalizadora."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

- **1 vehículo en el estado de Oaxaca**

En cuanto a la fórmula 1, del estado de Oaxaca, el partido reconoció el ingreso de \$17,789.48, por concepto de la aportación de un de vehículo en comodato, presentando la póliza de reclasificación con la totalidad de documentación soporte consistente en cotizaciones, contrato de comodato, tarjeta de circulación, identificación del aportante y recibo de aportación "RSES-CF", "Recibo de Aportación de Simpatizante en Especie Campaña Federal", sin embargo, omitió reconocer el ingreso por el comodato de un segundo vehículo, el cual fue reportado en las visitas de verificación, por tal motivo, la observación quedó no subsanada.



En consecuencia, al no registrar contablemente el ingreso de un vehículo, localizado en las visitas de verificación del cual se desconoce el origen, por \$17,789.48, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. .

- **3 vehículos (2 Sinaloa y 1 en Sonora)**

En cuanto a los estados de San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que la documentación solicitada por esta autoridad electoral, se encontraba en proceso de análisis de información y de recopilación, cabe aclarar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar documentación y/o aclaraciones al respecto, por tal motivo, la observación quedó no subsanada, con respecto a 3 visitas, las cuales se detallan a continuación:

NUM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	SEGUN ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN / CUESTIONARIO	REPORTADO EN CONTABILIDAD	NO REPORTADO	OBSERVACIÓN
1	Sinaloa	D-5	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
2	Sinaloa	D-5	Casa de Campaña	0	1	Casa de campaña en CNOP
3	Sonora	D-2	Arrendamientos de 1 auto	0	1	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
4	San Luis Potosí	F-2	Página de internet	0	1	No presentó registro contable.

En consecuencia, al no reportar en los registros contables gastos por concepto de:

4. Comodato de 3 vehículos.

Determinación del gasto no reportado:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	CONCEPTO	(A) COSTO PROMEDIO (*)	(B) UNIDADES	TOTAL C = (A*B)
San Luis Potosí	F-2	Publicación en una página de internet	\$5,969.90	1	\$5,969.90
Sinaloa	D-5	Arrendamiento de 2 vehículos	41,688.67	2	83,377.34
Sinaloa	D-5	Casa de Campaña	12,431.47	1	12,431.47
Sonora	D-2	Arrendamiento de 1 vehiculo	41,688.67	1	41,688.67
			\$101,778.71	5	\$143,467.38

Nota (*) Determinado de conformidad con la Metodología.

Para la determinación del Costo Promedio del Arrendamiento de Vehículos, se tomaron los costos reportados al igual que la otrora coalición "Compromiso por México" de las Entidades que a continuación se detallan:

NUM.	ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	PÓLIZA	SUBCUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Baja California	D-6	PE-8/06-12	Arrendamiento De Vehículos	Ch:17 Fac.2805 Servicios Industriales De Investigación y Seguridad Privada S.A de C.V.	\$39,960.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚM.	ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	PÓLIZA	SUBCUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
2	Baja California	D-7	P.E.-11/06-12	Arrendamiento De Vehículos	Ch:39 Fac.13737 Omnibus y Transportes Terrestres Ejecutivos S.A. De C.V.	29,600.00
3	Nuevo León	D-12	P.E.-7/06-12	Arrendamiento De Vehículos	Ch 12 Fac 219 Weber Autoconsumo S.A. De C.V.	57,768.00
4	Nuevo León	D-11	P.E.-4/05-12	Arrendamiento De Vehículos	Ch 13 Fac.862 Proveedor De Equipos y Productos, S.A. De C.V.	59,856.00
5	Nuevo León	D-11	P.E.-7/06-12	Arrendamiento De Vehículos	Ch 23 Fac.941 Proveedor De Equipos y Productos, S.A. De C.V.	34,026.66
6	México	D-2	P.E.-8/05-12	Arrendamiento De Vehículos	Ch. 16 Fac 454 Conergon S.A. De C.V.	35,000.00

Posteriormente se eliminaron los costos mayor y menor para quedar como a continuación se indica:

NÚM.	ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	PÓLIZA	SUBCUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Baja California	D-6	PE-8/06-12	Arrendamiento De Vehículos	Ch:17 Fac.2805 Servicios Industriales De Investigación y Seguridad Privada S.A de C.V.	\$39,960.00
2	Nuevo León	D-12	P.E.-7/06-12	Arrendamiento De Vehículos	Ch 12 Fac 219 Weber Autoconsumo S.A. De C.V.	57,768.00
3	Nuevo León	D-11	P.E.-7/06-12	Arrendamiento De Vehículos	Ch 23 Fac.941 Proveedor De Equipos y Productos, S.A. De C.V.	34,026.66
4	México	D-2	P.E.-8/05-12	Arrendamiento De Vehículos	Ch. 16 Fac 454 Conergon S.A. De C.V.	35,000.00
	TOTAL					\$166,754.66

Por lo que el promedio se obtiene de dividir el total de los gastos entre el número de Distritos como se detalla a continuación:

$$\begin{array}{l} \text{Importe Total} \\ \text{Número de Distritos} \end{array} \quad \begin{array}{l} \$166,754.66 \\ 4 \end{array} = \$41,688.67 \times 3 = \mathbf{\$125,066.01}$$

Por lo tanto, al omitir registrar contablemente el ingreso de 3 vehículos, correspondiente a las campañas de Diputados en los estados de Sinaloa y Sonora por \$125,066.01, serán cargados a sus topes de gastos de campaña, reflejados en el **Anexo F**, del Dictamen Consolidado,

En consecuencia, al omitir registrar contablemente arrendamiento de 3 vehículos (2 en Sinaloa y 1 en Sonora), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que



estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 23, 46, 49 y 50 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió registrar mil seiscientos ochenta y tres espectaculares y noventa y un testigos de inserciones localizados a través del SIMEI, así como cuatro vehículos en los estados de Oaxaca, Sinaloa y Sonora localizado en visitas de verificación; mismas que al traducirse en un beneficio a dicho instituto político, sin tener determinado el origen de los recursos con que fueron sufragados, se advierte la aportación en especie de personas no identificadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político y constituyeron un incumplimiento con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó diversos ingresos relativos a aportaciones en especie de espectaculares, inserciones y vehículos, sin identificar a los aportantes.

Descripción de la Irregularidad observada
23. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 1,683, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$6, 543,505.76.
46. Derivado del monitoreo en medios impresos realizado a través del SIMEI, se localizaron 91 testigos de inserciones en medios impresos que no fueron registrados contablemente por el partido, por un monto de \$839,646.80.
49. El partido omitió registrar contablemente el ingreso de un vehículo en el estado de Oaxaca, localizado en las visitas de verificación del cual se desconoce el origen, por un monto de \$17,789.48.
50. El partido omitió registrar contablemente el ingreso de 3 vehículos (2) en Sinaloa y (1) en Sonora, localizados en las visitas de verificación de los cuales se desconoce el origen, por un monto de \$125,066.01.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en el citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"1) La Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares en la vía pública.

2) Los resultados de los monitoreos serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a precampañas y campañas.

3) Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos de elección popular, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso."

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.



Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 359, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

"...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión."



Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de los anuncios espectaculares reportados en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones de personas no identificadas no se tiene certeza sobre el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **23, 46, 49 y 50** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 77

(...)

*3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir***



aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.

(...)"

[Énfasis añadido]

El numeral tercero del presente ordenamiento, tutela los principios de transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración de los principios consistentes en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en especie.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional estaría recibiendo **aportaciones de personas no identificadas**, en tanto que esa prohibición emana del código electoral, que tutela la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reciba aportaciones en especie cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de origen no identificado son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, siendo el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 23, 46, 49 y 50 es garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **4 faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza respecto al origen lícito de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en las que se viola el mismo valor común.



Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que en el apartado relativo al Informes de los Diputados y Senadores inciso d), conclusiones 23, 46, 49 y 50 se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- * Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza del origen de los recursos al omitir registrar mil seiscientos ochenta y tres espectaculares y noventa y un testigos de inserciones localizados a través del SIMEI, así como cuatro vehículos en los estados de Oaxaca, Sinaloa y Sonora localizados en visitas de verificación.
- * Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, transparencia en la rendición de cuentas y certeza en el origen de los recursos.
- * Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del instituto político al no identificar a los aportantes.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió identificar a los aportantes y la certeza en el origen de los recursos al no saber la procedencia de los mismos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulnera directamente el principio de transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar mil seiscientos ochenta y tres espectaculares y noventa y un testigos de inserciones localizados a través del SIMEI, así como cuatro vehículos en los estados de Oaxaca, Sinaloa y Sonora localizados en visitas de verificación. situación que, como ya ha quedado expuesta, vulnera los principios de transparencia y certeza.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$6,688,233.72	\$ 1,057,651.76

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$1,057,651.76 (Un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;



II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 23

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,543,505.76 (seis millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos cinco pesos 76/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.
-



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan



cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$6,543,505.76 (seis millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos cinco pesos 76/100 M.N.)**, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad de faltas cometidas, las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, que el hecho de tolerar aportaciones en especie de personas no identificadas, no permite tener certeza del origen de los mismos; y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** (omitió registrar contablemente mil seiscientos ochenta y tres espectaculares localizados a través del sistema de monitoreo SIMEI), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **doscientos por ciento** sobre el monto involucrado, que asciende a un total de **\$6,543,505.76 (seis millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos cinco pesos 76/100 M.N.)**.

En consecuencia, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a **una reducción del 0.66% (cero punto sesenta y seis por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$13,087,011.52 (trece millones ochenta y siete**



mil once pesos 52/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Conclusión 46

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA.**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$839,646.80 (ochocientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).

Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$839,646.80 (ochocientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad de faltas cometidas, las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, que el hecho de tolerar aportaciones en especie de personas no identificadas, no permite tener certeza del origen de los mismos; la pluralidad en la conducta y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** (omitir registrar contablemente noventa y un testigos de inserciones localizados a través del monitoreo de medios impresos), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **doscientos por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$839,646.80 (ochocientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a **una reducción del 0.08% (cero punto cero ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1,679,293.60 (un millón seiscientos setenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Conclusión 49

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$17,789.48 (diecisiete mil setecientos ochenta y nueve pesos 48/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.



En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos políticos infractores, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁸. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento, toda vez que no presentó documentación soporte que comprobara fehacientemente los ingresos realizados. Por lo tanto no fue posible acreditar y comprobar el origen de la aportación realizada; sin embargo se tiene certeza que benefició al Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$17,789.48 (diecisiete mil setecientos ochenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio económico obtenido, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la norma infringida el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y

³⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Procedimientos Electorales; las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, que el hecho de tolerar aportaciones en especie de personas no identificadas, no permite tener certeza del origen de los mismos; la pluralidad en la conducta; el objeto de la sanción económica a imponer en el caso concreto, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares en el futuro.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas (omisión de registrar contablemente el ingreso de un vehículo en el estado de Oaxaca localizado a través de las visitas de verificación), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **doscientos por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$17,789.48 (diecisiete mil setecientos ochenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **570 (quinientos setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$35,528.10 (treinta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 10/100 M.N.)**.

Conclusión 50

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$125,066.01 (ciento veinte cinco mil sesenta y seis pesos 01/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

•
Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos políticos infractores, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁹. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento, toda vez que no presentó documentación soporte que comprobara fehacientemente los ingresos realizados. Por lo tanto no fue posible acreditar y comprobar el origen de la aportación realizada; sin embargo se tiene certeza que benefició al Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$125,066.01 (ciento veinte cinco mil sesenta y seis pesos 01/100 M.N).**

De este modo una vez que se determinó el beneficio económico obtenido, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la norma infringida artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, que el hecho de no reportar la totalidad de sus ingresos, no permite tener certeza del origen de los mismos, la pluralidad en la conducta; el objeto de la sanción económica a imponer en el caso concreto, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares en el futuro.

39

Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas (omisión de registrar contablemente el ingreso de tres vehículos en los estados de Sinaloa y Sonora localizados a través de las visitas de verificación), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **doscientos por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$125,066.01 (ciento veinticinco mil sesenta y seis pesos 01/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **4013 (cuatro mil trece) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$250,130.29 (doscientos cincuenta mil ciento treinta pesos 29/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentado lo anterior, como resultado de las infracciones señaladas en este inciso se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
23. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 1,683, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$6,682,109.58.	Reducción de ministraciones del 0.66% (cero punto sesenta y seis por ciento)	\$13,087,011.52 (trece millones ochenta y siete mil once pesos 52/100 M.N.)
46. Derivado del monitoreo en medios impresos realizado a través del SIMEI, se localizaron 91 testigos de inserciones en medios impresos que no fueron registrados contablemente por el partido, por un monto de \$839,646.80.	Reducción de ministraciones del 0.08% (cero punto cero ocho por ciento)	\$1,679,293.60 (un millón seiscientos setenta y nueve mil noventa y tres pesos 60/100 M.N.)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
49. El partido omitió registrar contablemente el ingreso de un vehículo en el estado de Oaxaca, localizado en las visitas de verificación del cual se desconoce el origen, por un monto de \$17,789.48.	Multa de 570 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce.	35,528.10 (treinta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 10/100 M.N.)
50. El partido omitió registrar contablemente el ingreso de 3 vehículos (2) en Sinaloa y (1) en Sonora, localizados en las visitas de verificación de los cuales se desconoce el origen, por un monto de \$125,066.01.	Multa consistente 4013 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce.	\$250,130.29 (doscientos cincuenta mil ciento treinta 29/100 M.N.)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos de Operación de Campaña

Gastos Operativos de Campaña Directos

Conclusión 32

"32. El partido omitió presentar 11 pólizas contables con su respectiva documentación soporte, por un monto de \$110,062.91."

Conclusión 35

"35. El partido reportó en la Fórmula 2 de Baja California, un contrato de prestación de servicios que refleja una diferencia mayor a lo registrado contablemente, por un monto de \$17,670.27."

Conclusión 36

"36. El partido omitió presentar en su totalidad documentación soporte anexa a su respectiva póliza, por un monto de \$120,716.56."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos de Propaganda

Gastos Directos de Propaganda Utilitaria

Conclusión 77

"77. El partido omitió presentar 4 pólizas con su respectivo soporte documental, por un monto de \$149,744.02 (\$62,292.00 + \$20,000 + \$67,452.02)."

Gastos de Operación de Campaña

Gastos Operativos de Campaña Directos

Conclusión 87

"87. El partido omitió presentar en los Distritos 8 y 2 de Chihuahua y Guerrero, respectivamente, documentación soporte anexo a 2 pólizas, por un monto de \$24,405.10."

Conclusión 91

"91. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 2 recibos que amparan el gasto realizado, por un monto de \$27,709.17."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña" varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
Baja California Sur	F-1	Bitácora de Gastos Menores	PE-1/05-12	\$277.50	(2)
Guanajuato	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PE-8/06-12	33,500.00	(2)
Michoacán	F-2	Honorarios Asimilables	PE-22/06-12	17,500.00	(1)
Morelos	F-1	Honorarios Asimilados	PE-1/07-12	5,373.81	(2)
Morelos	F-1	Bitácora De Gastos Menores	PE-9/05-12	5,983.01	(2)
Morelos	F-1	Bitácora De Gastos Menores	PE-9/06-12	4,619.01	(2)
Morelos	F-1	Bitácora De Gastos Menores	PE-11-06-12	286.91	(2)
Morelos	F-1	Bitácora De Gastos Menores	PE-2/07-12	5,000.00	(2)
Morelos	F-1	Bitácora De Gastos Menores	PE-3/07-12	2,411.05	(2)
San Luis Potosí	F-2	Bitácora De Gastos Menores	PE-15/04-12	30,000.00	(2)



ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
Tamaulipas	F-1	Apoyo Económico	PE-26/05-12	11,305.81	(2)
Tamaulipas	F-1	Apoyo Económico	PE-28/05-12	11,305.81	(2)
TOTAL				\$127,562.91	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas de egresos con su documentación comprobatoria detalladas en el cuadro que antecede, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De la fórmula 1 del estado de Morelos, en el Apartado 96, se presentan las siguientes pólizas:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Morelos	F-1	Bitácora De Gastos Menores	PE-9/05-12	5,983.01
Morelos	F-1	Bitácora De Gastos Menores	PE-9/06-12	4,619.01
Morelos	F-1	Bitácora De Gastos Menores	PE-11-06-12	286.91
Morelos	F-1	Bitácora De Gastos Menores	PE-2/07-12	5,000.00
Morelos	F-1	Bitácora De Gastos Menores	PE-3/07-12	2,411.05
TOTAL				\$23,673.79



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las pólizas cuentan con su respectiva documentación soporte, bitácora de gastos menores y recibos de gastos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas contables con las bitácoras de gastos menores, no fueron localizados los comprobantes que ampararon los gastos.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas de egresos con su documentación comprobatoria detalladas en el cuadro que antecede, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta al estado de Michoacán fórmula 2, se hace entrega en Apartado 85 de copia de la póliza PE-22/06-12, con su soporte documental.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(1)** en la columna “REF DICTAMEN”, del cuadro inicial de esta observación la respuesta del partido se consideró satisfactoria, en virtud de que presentó la póliza con su correspondiente soporte documental en original; Por tal razón la observación quedó subsanada, por \$17,500.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Con respecto a los importes señalados con **(2)** en la columna "REF DICTAMEN" del cuadro inicial, el partido nuevamente omitió presentar 11 pólizas contables con su respectivo soporte documental, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$110,062.91.

En consecuencia, al omitir presentar 11 pólizas contables con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 35

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Arrendamiento de vehículos", se observó una póliza que contiene como soporte documental factura en original, copia de cheque nominativo y contrato de arrendamiento; sin embargo, el importe del contrato no coincide con el señalado en la factura. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	IMPORTE EN CONTRATO	DIFERENCIA
Baja California	F-2	Arrendamiento de Vehículos	PE-01/06-12	0086	02-06-12	Arturo Zaragoza Armenta	Renta de una Unidad Suburban	\$33,600.00	\$51,270.27	\$17,670.27

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"se presentan una póliza de registro y el respectivo contrato en forma completa y la totalidad de firma, de los casos que a continuación se mencionan":



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. COMPROBANTE	DE	FECHA	PROVEEDOR PRESTADOR SERVICIOS	Y/O DE	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	F-2	Arrendamiento de Vehiculos	PE-01/06-12	0086		02-06-12	Arturo Zaragoza Armenta		Renta de una Unidad Suburban	\$33,600.00

(...)"

Aún y cuando el partido presentó la póliza y el contrato de prestación de servicios, no aclaró ni presentó documentación que justificara el registro por un importe menor al contratado.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La póliza contable del registro por la diferencia del gasto contratado.
- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura, anexa a su respectiva póliza.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en donde se vieran reflejadas las correcciones respectivas.
- El formato "IC" informe de campaña debidamente corregido
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto de Baja California fórmula 2, se hace entrega de la póliza PE-01/06-12, la cual contiene su soporte original el cual justifica el registro realizado, en Apartado 88".



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la póliza contable con su respectivo soporte documental consistente en factura original, cotización y contrato de prestación de servicios, nuevamente omitió presentar las aclaraciones, o en su caso, el soporte documental por la diferencia determinada entre el contrato de prestación de servicios y lo registrado contablemente, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$17,670.27.

Por lo tanto, la diferencia reflejada entre el contrato de prestación de servicios en comento será acumulada a los topes de gastos de campaña en la Fórmula 2 de Baja California, detallada en el **Anexo B**, del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar un contrato de prestación de servicios que reflejó una diferencia mayor a lo registrado contablemente, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1 Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 36

De la revisión a la cuenta Gastos Operativos de Campaña, varias subcuentas se localizaron pólizas que contienen documentación por pago de sueldos, REPAP, apoyos económicos y viáticos; sin embargo, se observó que el importe de dicha documentación no coincide con el registrado contablemente en pólizas y auxiliares. Los cuales se detallaron en el Anexo 20, de los oficios UF-DA/3699/13 y UF-DA/5285/13.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Proporcionará las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, así como las pólizas donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 29 y 30, 149, numeral 1, 321 numeral 1 inciso k) y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcione las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, así como las pólizas donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Presente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 29 y 30, 149, numeral 1, 321 numeral 1 inciso k) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“CAMPECHE

Al respecto, mediante escrito No. SAF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido por esa unidad de fiscalización el mismo día, en alcance al escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, este instituto político presentó, entre



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

otras, la póliza observada correspondiente a la fórmula 1 del estado de Campeche; tal como se hizo constar en el acta de entrega-recepción en alcance de la documentación relativa a las observaciones señaladas mediante oficio no. UF-DA/3699/13, (...)."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a la diferencia determinada en el estado de Campeche por \$3,201.00, el cual fue detallado en el Anexo 20 de los oficios UF-DA/3699/13 y UF-DA/5285/13, la respuesta del partido se consideró satisfactoria al presentar la póliza de ajuste, con documentación soporte de origen, así como las balanzas de comprobación auxiliares contables a últimos niveles, los cuales en su conjunto reflejaron la corrección solicitada por la Unidad de Fiscalización, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

Con respecto a los estados de Coahuila, Michoacán, San Luis Potosí y Tamaulipas, detallados en el **Anexo 12**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar nuevamente, las aclaraciones, así como la documentación soporte, con respecto a las diferencias entre lo registrado contablemente contra el soporte documental, por tal motivo, la observación quedó no subsanada, por diferencia de \$120,716.56.

En consecuencia, al omitir presentar la totalidad del soporte documental anexo a sus pólizas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 77

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", varias Subcuentas, se observaron pólizas, que carecían de su respectivo soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REF. DEL DICTAMEN
Querétaro	D-1	Propaganda Utilitaria	1	\$1,052.58	(3)
Sinaloa	D-2	Volantes	PE-01/06-12	62,292.00	(1)
Guerrero	D-3	Lonas	PE-6/05-12	66,399.44	(3)
San Luis Potosí	D-4	Volantes	PE-11/05-2012	20,000.00	(2)
Total				\$149,744.02	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques nominativos, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, la transferencia electrónica bancaria, anexas a su respectiva póliza.
- Los kárdex, notas de entrada y salida de almacén, a fin de identificar al último beneficiario o en su caso los eventos en los cuales fue distribuida la publicidad, así como los otrora candidatos beneficiados.
- Las muestras de la propaganda por cada una de los gastos señalados en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios del proveedor debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las pólizas de la aplicación del prorrateo respectivo, o bien, la distribución de la propaganda en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 150 numeral 1, 153, 154, 155, 177, 178, 198, 206, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, es preciso aclarar, que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques nominativos, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, la transferencia electrónica bancaria, anexas a su respectiva póliza.
- Los kárdex, notas de entrada y salida de almacén, a fin de identificar al último beneficiario o en su caso los eventos en los cuales fuera distribuida la publicidad, así como los otrora candidatos beneficiados.
- Las muestras de la propaganda por cada una de los gastos señalados en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios del proveedor debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las pólizas de la aplicación del prorratio respectivo, o bien, la distribución de la propaganda en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149 numeral 1, 150 numeral 1, 153, 154, 155, 177, 178, 198, 206, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“SINALOA Y SAN LUIS POTOSI

En el Apartado 48, se exhibe el soporte documental, en los casos que se detallan a continuación:”

ENTIDAD	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Sinaloa	D-2	Volantes	PE-01/06-12	62,292.00
San Luis Potosi	D-4	Volantes	PE-11/05-2012	20,000.00

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde al importe señalado con **(1)** en la columna “REF DEL DICTAMEN” del cuadro inicial, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando presentó la póliza con documentación soporte, se observó una factura en copia fotostática y no en original como lo marca la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un monto de \$62,292.00.

Con respecto al importe marcado con **(2)** en la columna “REF DEL DICTAMEN” del cuadro inicial, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando presentó la póliza con soporte documental, se observó la omisión de la factura que ampara el servicio, así como la muestra correspondiente, razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un monto de \$20,000.00.

Finalmente por lo que corresponde a los importes señalados con **(3)** en la columna “REF DEL DICTAMEN” del cuadro inicial, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un monto de \$67,452.02



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al omitir presentar 4 pólizas con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 87

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña" subcuenta "Bitácora de Gastos menores", se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13
Chihuahua	D-8	Bitácora de Gastos Menores	PE-16/06-12	4,421.00	(2)
Guerrero	D-1	Bitácora de Gastos Menores	PE-2/05-12	1,992.20	(1)
Guerrero	D-1	Bitácora de Gastos Menores	PE-4/05-12	403.54	(1)
Guerrero	D-1B	Bitácora de Gastos Menores	PE-10/06-12	144.11	(1)
Guerrero	D-2	Bitácora de Gastos Menores	PE-8/06-12	28,350.00	(1)
Guerrero	D-2	Bitácora de Gastos Menores	PE-12/06-12	19,984.10	(2)
Total				55,294.95	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas de egresos detalladas en el cuadro que antecede con su documentación comprobatoria, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
-
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al estado de Guerrero, en el Apartado 83, se presentan las pólizas PE-02/05-12, PE-04/05-12 y PE-08/06-12, con su respectiva documentación soporte, bitácora de gastos menores y recibos de gastos”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a los importes que fueron señalados con (1), en la columna “REF OFICO UF-DA/5285/13” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas solicitadas con documentación soporte en original.

Referente a los importes que fueron señalados con (2), en la columna “REF OFICIO UF-DA/5285/13”, del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la documentación y/o aclaraciones al respecto.

En consecuencia, por lo que respecta a los saldos marcados con (2), en la columna de referencia del citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas de egresos detalladas en el cuadro que antecede con su documentación comprobatoria, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración respecto, a 2 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, referenciadas con **(2)**, del cuadro que antecede, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un monto de \$24,405.10.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte respecto de 2 pólizas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 91

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Apoyos Económicos”, se observaron pólizas que contienen como soporte documental contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar los recibos que amparan el gasto realizado. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
San Luis Potosí	D-3	PE-3/06-12	\$10,045.27
San Luis Potosí	D-3	PE-9/06-12	17,663.90
			\$27,709.17

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración respecto de la omisión de presentar 2 recibos que amparan el gasto realizado, anexos a sus respectivas pólizas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$27,709.17.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 2 recibos que amparan el gasto realizado, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante la revisión correspondiente de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción



que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En éste sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 32, 35, 36, 77 87 y 91 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional, omitió presentar documentación soporte que amparara el registro de diversas pólizas, así como documentación soporte respecto de la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y lo registrado contablemente por el instituto político de merito.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Revolucionario Institucional consistentes en incumplir con su obligación de garantes, al omitir comprobar gastos realizados en el informe de campaña respectivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional reportó diversos egresos respecto de los cuales no presentó la documentación comprobatoria que acredite los mismos y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos públicos. De tal manera el partido incoado, contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de la Irregularidad observada
32. El partido omitió presentar 11 pólizas contables con su respectiva documentación soporte, por un monto de \$110,062.91.
35. El partido reportó en la Fórmula 2 de Baja California, un contrato de prestación de servicios que refleja una diferencia mayor a lo registrado contablemente, por un monto de \$17,670.27.
36. El partido omitió presentar en su totalidad documentación soporte anexa a su respectiva póliza, por un monto de \$120,716.56.
77. El partido omitió presentar 4 pólizas con su respectivo soporte documental, por un monto de \$149,744.02 (\$62,292.00 + \$20,000 + \$67,452.02).
87. El partido omitió presentar en los Distritos 8 y 2 de Chihuahua y Guerrero, respectivamente, documentación soporte anexo a 2 pólizas, por un monto de \$24,405.10.
91. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 2 recibos que amparan el gasto realizado, por un monto de \$27,709.17.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de la Irregularidad observada") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos de los candidatos a Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, presentados por el partido referido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por la omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional al no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de la totalidad de los gastos realizados a lo largo de la Campaña Electoral Federal correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, presentados por el referido partido.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo no tener certeza sobre la aplicación de los recursos públicos y la ausencia de transparencia en la rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional vulneró los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva en razón de que al no comprobar el gasto erogado, la autoridad no puede tener certeza de que efectivamente el gasto se haya realizado, toda vez que no se aportó la documentación comprobatoria que acredite lo manifestado por el partido.



En las conclusiones 32, 35, 36, 77, 87 y 91 el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que los partidos deberán presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veras la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar la validez de la acción; por tal motivo es que la conducta aquí estudiada vulneró los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en rendición de cuentas.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional, se advirtieron egresos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos e ingresos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, trae aparejada la omisión por parte de los mismos, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido, del deber de certeza de la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 32, 35, 36, 77, 87 y 91 son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al Partido Revolucionario Institucional se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado, garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos, la transparencia y la rendición de cuentas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **6 faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza respecto al origen lícito de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto de la comprobación de los gastos de los recursos erogados consistente en omitir presentar documentación soporte, que amparara el registro de diversas pólizas, así como documentación soporte respecto de la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y lo registrado contablemente por el instituto político de merito.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en



materia de fiscalización, esto es, certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional al no comprobar los gastos realizados en el informe de campaña.
- Se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto del gasto de los recursos erogados consistentes en la omisión de presentar documentación soporte de diversas pólizas, así como diferencias de un contrato registrado contablemente por el partido incoado.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió comprobar los gastos realizados durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.



El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpla con su obligación de comprobar con la totalidad de la documentación los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que al omitir presentar documentación soporte, que amparara diversas pólizas y diferencias contables suscitadas en un contrato de prestación de servicios reportado por el partido político, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el origen y aplicación de recursos, así como la transparencia y la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de



proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2013, al Partido Revolucionario Institucional **\$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$6,688,233.72	\$ 1,057,651.76

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$1,057,651.76 (un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.



Conclusión 32

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional, conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$110,062.91 (ciento diez mil sesenta y dos pesos 91/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

• Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones III, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁰. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento, toda vez que no presentó documentación soporte que comprobara fehacientemente los egresos realizados. Por lo tanto no fue posible acreditar y comprobar el gasto realizado; sin embargo se tiene certeza que benefició al Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$110,062.91 (ciento diez mil sesenta y dos pesos 91/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio económico obtenido, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la norma infringida, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, esto es, al omitir presentar documentación soporte, que amparara diversas pólizas y diferencias contables suscitadas en un contrato de prestación de servicios reportado por el partido político, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el origen y aplicación de recursos, así como la transparencia y la rendición de cuentas; la pluralidad en la conducta; el objeto de la sanción económica a imponer en el caso concreto, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares en el futuro.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas (omisión de presentar documentación soporte), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **cien por ciento** sobre el monto involucrado que en el caso asciende a **\$110,062.91 (ciento diez mil sesenta y dos pesos 91/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es una multa que asciende a **1765 (mil setecientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el**

⁴⁰

Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$110,012.45 (ciento diez mil doce pesos 45/100 M.N.).

Conclusión 35

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional, conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$17,670.27 (diecisiete mil seiscientos setenta pesos 27/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones III, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴¹. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento, toda vez que no presentó documentación soporte que comprobara fehacientemente los egresos realizados. Por lo tanto no fue posible acreditar y comprobar el gasto realizado; sin embargo se tiene certeza que benefició al Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$17,670.27 (diecisiete mil seiscientos setenta pesos 27/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio económico obtenido, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la norma infringida (artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización); las agravantes consistentes en la pluralidad en la conducta y la trascendencia de las normas transgredidas al omitir presentar documentación soporte, que amparara diversas pólizas y diferencias contables suscitadas en un contrato de prestación de servicios reportado por el partido político, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el origen y aplicación de recursos, así como la transparencia y la rendición de cuentas; el objeto de la sanción económica a imponer en el caso concreto, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares en el futuro.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas (omisión de presentar documentación soporte de un contrato registrado contablemente por el partido incoado), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **cien por ciento** sobre el monto involucrado que en el caso asciende a **\$17,670.27 (diecisiete mil seiscientos setenta pesos 27/100 M.N.)**.

41

Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es una multa que asciende **283 (doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$17,639.39 (diecisiete mil seiscientos treinta y nueve pesos 39/100 M.N.).**

Conclusión 36

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional, conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$120,716.56 (ciento veinte mil setecientos dieciséis pesos 56/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es*



decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones III, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴². En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento, toda vez que no presentó documentación soporte que comprobara fehacientemente los egresos realizados. Por lo tanto no fue posible acreditar y comprobar el gasto realizado; sin embargo se tiene certeza que benefició al Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$120,716.56 (ciento veinte mil setecientos dieciséis pesos 56/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio económico obtenido, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la norma infringida (artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización); las agravantes consistentes la pluralidad en la conducta, así como la trascendencia de la norma transgredida, que se tradujo en la omisión de presentar documentación comprobatoria que acreditara la licitud en el destino de los recursos erogados por el partido y que el objeto de la sanción económica a imponer en el caso concreto, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares en el futuro.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la **trascendencia de las normas trasgredidas**, (omisión de presentar documentación soporte de diversas pólizas, así como diferencias de un contrato registrado contablemente por el partido incoado), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **cien por ciento** sobre el monto involucrado, que asciende a un total de **\$120,716.56 (ciento veinte mil setecientos dieciséis pesos 56/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es artículo 354 del Código Federal una multa que asciende **1936 (mil novecientos treinta y seis) días de salario mínimo general**

⁴² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$120,670.88 (ciento veinte mil seiscientos setenta pesos 88/100 M.N.).

Conclusión 77

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional, conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$149,744.02 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 02/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones III, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴³. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento, toda vez que no presentó documentación soporte que comprobara fehacientemente los egresos realizados. Por lo tanto no fue posible acreditar y comprobar el gasto realizado; sin embargo se tiene certeza que benefició al Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$149,744.02 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 02/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio económico obtenido, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la norma infringida, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; las agravantes consistentes en la pluralidad en la conducta y la trascendencia de la norma vulnerada que se tradujo en la omisión de presentar documentación comprobatoria que acreditara la licitud en el destino de los recursos erogados por el partido y que ; el objeto de la sanción económica a imponer en el caso concreto, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares en el futuro.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas (omisión de presentar documentación soporte de diversas pólizas, así como diferencias de un contrato registrado contablemente por el partido incoado), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **cien por ciento** sobre el monto involucrado que en el caso asciende a **\$149,744.02 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 02/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es una multa que asciende a **2402 (dos mil cuatrocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito**

⁴³

Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Federal en el dos mil doce, equivalente a \$149,716.66 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos 66/100 M.N.).

Conclusión 87

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional, conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$24,405.10 (veinticuatro mil cuatrocientos cinco pesos 10/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones III, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁴. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento, toda vez que no presentó documentación soporte que comprobara fehacientemente los egresos realizados. Por lo tanto no fue posible acreditar y comprobar el gasto realizado; sin embargo se tiene certeza que benefició al Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$24,405.10 (veinticuatro mil cuatrocientos cinco pesos 10/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio económico obtenido, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la norma infringida, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; las agravantes consistentes en la pluralidad en la conducta y la trascendencia de la norma transgredida que se tradujo en la omisión de presentar documentación comprobatoria que acreditara la licitud en el destino de los recursos erogados por el partido y que ; el objeto de la sanción económica a imponer en el caso concreto, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares en el futuro.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas (omisión de presentar documentación soporte de diversas pólizas, así como diferencias de un contrato registrado contablemente por el partido incoado), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado que en el caso asciende a **\$24,405.10 (veinticuatro mil cuatrocientos cinco pesos 10/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa que asciende a **391 (trescientos noventa y uno) días de salario mínimo general vigente para el Distrito**

⁴⁴

Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Federal en el dos mil doce, equivalente a \$24,371.03 (veinticuatro mil trescientos setenta y un pesos 03/100 M.N.).

Conclusión 91

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$27,709.17 (veintisiete mil setecientos nueve pesos 17/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁵. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento al no reportar la totalidad de sus ingresos, por lo tanto, no fue posible identificar el origen del recurso, sin embargo, se tiene certeza de que benefició la campaña del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$27,709.17 (veintisiete mil setecientos nueve pesos 17/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$27,709.17 (veintisiete mil setecientos nueve pesos 17/100 M.N.)** y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, la pluralidad y la norma infringida, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las agravantes consistentes en la pluralidad en la conducta y la trascendencia de las normas transgredidas que se tradujo en la omisión de presentar documentación comprobatoria que acreditara la licitud en el destino de los recursos erogados por el partido y que; el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica equivalente al **cien por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$27,709.17 (veintisiete mil setecientos noventa pesos 17/100M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** una multa que asciende a **444 (cuatrocientos cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a \$27,674.52 (veintisiete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**

Sentado lo anterior, como resultado de las infracciones señaladas en este inciso se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

⁴⁵

Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
32. El partido omitió presentar 11 pólizas contables con su respectiva documentación soporte, por un monto de \$110,062.91.	Multa consistente en 1765 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce.	\$ 110,012.45 (ciento diez mil doce pesos 45/100 M.N.).
35. El partido reportó en la Fórmula 2 de Baja California, un contrato de prestación de servicios que refleja una diferencia mayor a lo registrado contablemente, por un monto de \$17,670.27.	Multa consistente en 283 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce.	\$17,639.39 (diecisiete mil seiscientos treinta y nueve pesos 39/100 M.N.).
36. El partido omitió presentar en su totalidad documentación soporte anexa a su respectiva póliza, por un monto de \$120,716.56.	Multa consistente en 1936 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce.	\$120,670.88 (ciento veinte mil seiscientos setenta pesos 88/100 M.N.).
77. El partido omitió presentar 4 pólizas con su respectivo soporte documental, por un monto de \$149,744.02 (\$62,292.00 + \$20,000 + \$67,452.02).	Multa consistente en 2402 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce.	\$149,716.66 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos 66/100 M.N.).
87. El partido omitió presentar en los Distritos 8 y 2 de Chihuahua y Guerrero, respectivamente, documentación soporte anexo a 2 pólizas, por un monto de \$24,405.10.	Multa consistente en 391 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce.	\$24,371.03 (veinticuatro mil trescientos setenta y un pesos 03/100 M.N.).
91. El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 2 recibos que ampara el gasto realizado, por un monto de \$27,709.17	Multa consistente en 444 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce.	\$27, 674.52 (veintisiete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización:

EGRESOS

Gastos de Operación de Campaña

Gastos Operativos de Campaña Directos

Conclusión 33

"33. El partido omitió registrar contablemente en las entidades federativas de Nayarit, San Luis Potosí y Tamaulipas, el comodato de equipo de transporte, por un monto de \$236,295.72."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Visitas de Verificación Documental

Conclusión 51

"51. En la Formula 2 de San Luis Potosí el partido omitió registrar contablemente el gasto por concepto de publicidad en una página de internet por \$5,969.90."

Circularizaciones

Circularizaciones a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 55

"55. El partido omitió registrar contablemente 9 facturas del Proveedor 'Altamira BNC, S.A. de C.V.', por concepto de 'impresión de propaganda' en beneficio de la otrora candidata Juana Leticia Herrera, candidata al senado por la Fórmula 2 de Durango; por \$437,543.42."

Conclusión 56

"56. El partido omitió registrar contablemente 16 facturas del prestador de servicios Héctor Arnulfo Corrales Gandarilla, por concepto de 'impresión de propaganda', la cual detalla el beneficio de los otrora candidatos Aarón Irizar López y Daniel Amador Gaxiola, candidatos al Senado por las Formulas 1 y 2 de Sinaloa; por \$986,199.34."

Gastos de Operación de Campaña

Gastos Operativos de Campaña Directos

Conclusión 89

"89. El partido omitió registrar contablemente gastos derivados de diferencias que se detectaron entre lo registrado y el soporte documental, por un monto de \$24,074.71. (\$376,029.33 - \$351,954.62)."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.



Conclusión 33

De la verificación a la cuenta Gastos Operativos de Campaña, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que contienen como soporte documental comprobantes por concepto de consumo de combustibles, mantenimiento de equipo de transporte y gastos por peaje; sin embargo, el partido no reportó equipo de transporte en sus registros contables. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. COMPROBANTE	DE	FECHA	PROVEEDOR PRESTADOR SERVICIOS	Y/O DE	CONCEPTO	IMPORTE
Nayarit	F-1	Viáticos	PE-05/05-12	162513		11-05-12	Grupo Octano S.A. de C.V.		Gasolina magna	26,500.00
Nayarit	F-1	Viáticos	PE-01/06-12	16897		07-06-12	Grupo Octano S.A. de C.V.		Gasolina magna	31,000.00
Nayarit	F-1	Viáticos	PE-11/06-12	17298		25-06-12	Grupo Octano S.A. de C.V.		Gasolina magna	28,000.00
Nayarit	F-2	Viáticos	PE-04/05-12	16254		11-05-12	Grupo Octano S.A. de C.V.		2675.9167 litros Gasolina magna	27,000.00
Nayarit	F-2	Viáticos	PE-01/06-12	CDA016990		11-06-12	Grupo Octano S.A. de C.V.		2872.4440 litros Gasolina magna	29,500.00
San Luis Potosí	Luis F-2	Viatico	PE-28/05-12	B12812		16-05-12	Operación Integral De Estaciones De Servicio S.A. de C.V.		982.32 Combustible magna	10,000.00
San Luis Potosí	Luis F-2	Viatico	PE-29/06-12	2468		27-06-12	Combustibles De San Luis S.A. de C.V.		973.7098 Lts Magna	10,000.00
Tamaulipas	F-1	Bitácora de Gastos Menores	PE-18/06-12	VIC 7111		Junio 2012	Efrén Báez Berrones Y Otros		Servicio de Automóvil, gasolina, teléfono, Recibos simples por apoyo de logística de campaña.	10,000.00
Tamaulipas	F-1	Bitácora de Gastos Menores	PE-25/06-12	NS 04576		Junio 2012	Piazza Automotores, S.A. De C.V.		Comprobación de gtos de Luis Miguel Castillo López, Servicio de automóvil gasolina, alimentos, avión	13,000.00
Tamaulipas	F-2	Viatico	PE-4/05-12	3497		02-05-12	Servicio Democracia, S.A. De C.V.		2,973.241 litros de magan	30,000.00
Tamaulipas	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PE-9/05-12	37 comprobantes		Abril 2012	Samuel García Hernández Y Otros		Comprob de Gtos. de Anastacia G. Flores Valdés; alimentos, hospedaje, papelería, mantenimiento de vehículo (2,512.26) gasolina	4,112.26
Tamaulipas	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PE-2/06-12	724, 727 y 4 mas		Abril 2012	Ma. Dolores Cordero Arteaga Y Otros		Comprob de Gtos. de José Lázaro Delgado Rodríguez; Casetas, alimentos, hospedaje, gasolina	349.98
Tamaulipas	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PE-4/06-12	Varias		Abril y Mayo 2012	Posada De Tampico Y Otros		Comprob de Gtos. de Anastasia G. Flores Valdés; alimentos, hospedaje, papelería, gasolina y casetas	10,122.74
Tamaulipas	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PE-7/06-12	25 Comprobantes		Abril y Mayo 2012	Hotel Astromundo, S.A. Y otros		Comprob de Gtos. de Marcelo Sierra Garza; hospedaje, consumos, gasolina, papelería	2,659.74
Tamaulipas	F-2	Bitácora de Gastos Menores	PE-16/06-12	27 comprobantes		Abril y Mayo 2012	Turismo Añal, S.A. de C.V. y otros		Comprob de Gtos. de Anastasia G. Flores Valdés	4,051.00
Total										\$236,295.72

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Una relación detallando los automóviles que fueron beneficiados.
- El inventario de Activo Fijo con la totalidad de los bienes, de forma impresa y en medio magnético, en donde se especificara claramente los automóviles utilizados.
- En caso de corresponder a una aportación en especie:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los recibos de aportaciones de militantes en especie "RMES" y/o en su caso los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CF" correspondientes.
- En su caso, los controles de folios "CF-RM-CF" y/o "CF-RSES-CF" en los que se relacionaran las aportaciones respectivas, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
- El registro contable en cuentas de orden, en caso de corresponder a equipo de transporte que no era propiedad del partido.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato "IC" informe de campaña debidamente corregido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 27, 29, 30, 83, 84, 149, numeral 1, 245, 246, 274, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Una relación detallando los automóviles que fueron beneficiados.
- El inventario de Activo Fijo con la totalidad de los bienes, de forma impresa y en medio magnético, en donde se especificara claramente los automóviles utilizados.
- En caso de corresponder a una aportación en especie:
 - Los recibos de aportaciones de militantes en especie "RMES" y/o en su caso los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CF" correspondientes.
 - En su caso, los controles de folios "CF-RM-CF" y/o "CF-RSES-CF" en los que se relacionan las aportaciones respectivas, de forma impresa y en medio magnético.
 - En su caso, los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
 - El registro contable en cuentas de orden, en caso de corresponder a equipo de transporte que no era propiedad del partido.
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato "IC" informe de campaña debidamente corregido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 27, 29, 30, 83, 84, 149, numeral 1, 245, 246, 274, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración respecto de 3 entidades que reportaron gastos por consumo de gasolina y que en los registros contables no proporcionaron egresos por concepto de comodatos de vehículos, o en su caso, gastos por la compra de equipo de transporte, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$236,295.72.

En consecuencia, al omitir registrar contablemente en las entidades federativas de Nayarit, San Luis Potosí y Tamaulipas, el comodato de equipo de transporte, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 51

Se realizaron visitas de verificación documental correspondiente al periodo de campaña, con fundamento en el artículo 41, Base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81, numeral 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 352 del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del 1 de enero de 2012.



En consecuencia, del 30 de marzo al 27 de junio de 2012, periodo de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el personal comisionado por la Unidad de Fiscalización en el ejercicio de sus facultades, y con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos del Partido, realizó visitas de verificación a casas de campaña y eventos realizados por los candidatos y candidatas postulados por el Partido Revolucionario Institucional a Diputados (as) y Senadores (as) de la República, de 15 Entidades Federativas de la República Mexicana, detallados en el Anexo 15, del Dictamen Consolidado, en las cuales se levantaron 61 actas de carácter administrativo, esto con el objeto de examinar la documentación soporte de los registros contables previos al cierre del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Cabe señalar que, en términos del artículo 81, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tiene como facultad, ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, en el artículo 352, numeral 1 y 5, inciso e), del Reglamento de Fiscalización se establece que la Unidad de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación durante la etapa de revisión de los informes de los partidos y coaliciones, o bien, dentro de los periodos de precampaña y campaña, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes, mismas que podrán realizarse por el personal designado por la propia Unidad de Fiscalización con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Distrital o Local que corresponda; mientras que en lo referente al desarrollo de la visita se establece que de toda la visita de verificación se levantará acta en la que se incorpore de manera detallada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieran sido detectados por el personal actuante, que harán **prueba plena de la existencia de tales hechos**, para efectos de la revisión de los informes de precampaña o campaña, según corresponda.

En este tenor, es relevante destacar que de conformidad con el **SUP-RAP-24/2010**, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público **es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel**. Por tanto, en el caso de las visitas de verificación el acta que se levanta con motivo del desarrollo de éstas constituye un documento público, lo anterior es así, porque dicha naturaleza se encuentra por disposición expresa de la



reglamentación de la materia, así como por el sujeto que la realiza, que para el caso son funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, del Instituto Federal Electoral, específicamente de la Unidad de Fiscalización.

Así pues del contenido de las actas de verificación, esta autoridad electoral concluye válidamente que los hechos ahí contenidos y en virtud de realizarse por funcionarios electorales en el cumplimiento de sus funciones, generan a esta autoridad certeza sobre los hechos en ellas asentados.

Por lo tanto, al realizar la conciliación del soporte documental de los registros contables correspondientes a los Informes de Campaña Federal contra la documentación soporte proporcionada por las 15 Entidades Federativas en las mencionadas visitas de verificación documental, se determinó que coinciden contra los registros contables, en específico en el rubro de ingresos, a excepción de lo que se detalla a continuación:

Del análisis a la información contenida en las actas levantadas durante las visitas de verificación se identificaron gastos en beneficio de las campañas en cuestión; sin embargo, no se identificó su registro contable en la contabilidad presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

NÚM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	SEGÚN ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN / CUESTIONARIO	REPORTADO EN CONTABILIDAD	NO REPORTADO	OBSERVACIÓN
1	Sinaloa	D-5	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
			Casa de campaña	0	1	Acondicionada en CNOP* de Sinaloa
2	Sonora	D-2	Arrendamientos de 1 auto	0	1	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
3	Hidalgo	D-6	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
			Salón de fiestas para evento el 30-03-12	0	1	
4	San Luis Potosí	F-2	Página de internet	0	1	
5	Querétaro	D-3	2 Camionetas.	0	2	Currier Mod 2004. y Volkswagen/Sportvan mod 2008
6	Oaxaca	F-1	Arrendamientos de 3 autos	1	2	Solo reporta 1 auto en la contabilidad del partido
7	Oaxaca	F-2	Bicicletas ecológicas	0	3	Solo se localizaron 3 muestras
8	Tamaulipas	D-1	Propaganda Utilitaria: F-699 trípticos, volantes pines y pulseras por \$39,127.50, F-698 Destapadores, Calendarios, libretas, y vasos por \$42,679.50 F- 697 Playeras, casacas y plumas por \$36,237.00	0	4	4 facturas por un importe total de \$162,171.00

*CNOP. Confederación Nacional de Organizaciones Populares, organización adherente del Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se informó al partido que todos los gastos de propaganda que beneficiaron a las campañas electorales, debieron ser registrados contablemente y reportados en los Informes de Campaña respectivos; por lo que se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En caso de haber correspondido a aportaciones en especie:
 - Los Recibos "RM" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos del Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o recibos "RSES" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos del Partido.
 - Los contratos de comodato o donación correspondientes a la aportación.
 - El control de folios "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o el control de folios "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Partido; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.
- Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.
- Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto hubiera beneficiado a dos o más campañas.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

- Las muestras de la publicidad utilizada en los eventos realizados por sus candidatas y candidatos.
- En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo el evento en comento.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en los cuales se reflejaran los respectivos registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 94, 149, 153, 154, 155, 177, 178, 181, 182, 190, 245, 260, 274, 319, 321, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3423/13, del 11 de abril de 2013, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAF/252/13, del 25 de abril de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado del requerimiento realizado, por esta H. Unidad de Fiscalización, me permito informar:

Para poder dar respuesta a la presente observación referente a las visitas de verificación realizadas por el personal comisionado por la Unidad a su cargo, le solicitamos nos proporcione copia simple de las actas de carácter administrativo que fundamenten la observación plasmada en el oficio en comento. Toda vez que la misma se elaboró en base (sic) a hechos observados en el periodo de las campañas del pasado Proceso Electoral Federal y como consecuencia de ello, en el caso de los bienes no se tiene certeza del modo, tiempo o lugar, es decir, modelo o características del mismo; fecha en que se llevó a cabo la visita y domicilio de los observado; para en su caso, poder realizar las aportaciones en especie procedente.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En relación al análisis a las aclaraciones presentadas y a la solicitud de información requerida por el partido, la autoridad revisora remitió copia simple de las actas de carácter administrativo correspondientes a las visitas de verificación; solicitando de nuevo cuenta al partido, presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En caso de que correspondiera a aportaciones en especie:
 - Los Recibos "RM" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos del Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o recibos "RSES" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos del Partido.
 - Los contratos de comodato o donación correspondientes a la aportación.
 - El control de folios "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos del Partido y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, y/o el control de folios "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos del Partido; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.
- Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.
- Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto hubiera beneficiado a dos o más campañas.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

- Las muestras de la publicidad utilizada en los eventos realizados por sus candidatas y candidatos.
- En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo el evento en comento.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en los cuales se reflejarán los respectivos registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 65, 94, 149, 153, 154, 155, 177, 178, 181, 182, 190, 245, 260, 274, 319, 321, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4766/13, del 15 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/312/13, del 22 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"A fin de dar respuesta a los casos observados se hace entrega de la siguiente documentación: Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí.

En relación a los estados de Sinaloa distrito 5, Sonora distrito 2 y San Luis Potosí fórmula 2, el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto al estado de San Luis Potosí, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que la documentación solicitada por esta autoridad electoral se encontraba en proceso de análisis de información y de recopilación, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar documentación y/o aclaraciones al respecto, por tal motivo, la observación quedó no subsanada, según se detalla a continuación:

NÚM.	LUGAR	DISTRITO/ FORMULA	SEGÚN ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN / CUESTIONARIO	REPORTADO EN CONTABILIDAD	NO REPORTADO	OBSERVACIÓN
3	San Luis Potosí	F-2	Página de internet	0	1	

De la tabla anterior, se desprende que el partido omitió reportar gastos por la publicación de una página de internet; incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, 339 y 352, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, la autoridad revisora procedió al cálculo del monto involucrado en esa conclusión.

Determinación del gasto no reportado

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	CONCEPTO	(A) COSTO PROMEDIO (*)	(B) UNIDADES	TOTAL C = (A*B)
San Luis Potosí	F-2	Publicación en una página de internet	\$5,000.00	1	\$5,000.00
Sinaloa	D-5	Arrendamiento de 2 vehículos	41,688.67	2	83,377.34
Sonora	D-2	Arrendamiento de 1 vehículo	41,688.67	1	41,688.67
TOTAL					\$130,066.01

Nota (*) Determinado de conformidad con la Metodología.

Para la determinación del Costo Promedio de una publicación en páginas de internet, se tomaron los costos reportados en la contabilidad del partido por este concepto de las Entidades que a continuación se detallan:

NÚM.	ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	PÓLIZA	SUBCUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
2	Campeche	D-1	PE-4/06-12	Páginas de Internet	1 Hosting, diseño y mantenimiento de página WEB de Landy Berzunza, IP dedicada exclusiva. Solicitud de alta buscadores profesionales. Solicitud alta de Buscadores Master. Registro de Dominio.	\$5,000.00
1	Oaxaca	D-8	PE-14/06-12	Páginas de Internet	Pago de banner y notas publicadas en la página www.adnsureste.info, para beneficio de la campaña de la C. María Elizabeth Acosta López, candidata a diputada federal por distrito 08, Oaxaca	4,999.60
4	Sinaloa	D-7	PE-13/06-12	Páginas de Internet	"Publicidad a beneficio del candidato a diputado federal por el distrito 01 Tuxtepec, Jaime Aranda Castillo"	6,380.00
3	Tamaulipas	D-4	PE-1/04-12	Páginas de Internet	3 meses de mantenimiento por los meses de abril, mayo y junio y actualización del sitio web	7,500.00
	TOTAL					\$23,879.60



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que el promedio se obtiene de dividir el total de los gastos entre el número de Distritos como se detalla a continuación:

Importe Total	<u>\$23,879.60</u> = \$5,969.90
Número de Distritos	4

Como resultado de tales operaciones se obtuvo un monto de **\$5,969.90**, mismo que deberá ser cargado a los topes de gastos de campaña de los Senadores de la Fórmula 2 del estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, al no reconocer el gasto por concepto de una publicación en páginas de internet, correspondiente a la campaña de Senadores de la Fórmula 2, por \$5,969.90, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 55

Con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c), g), h) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, en relación con el 4, numeral 1, inciso b); y 6, numeral 1, incisos k) y m) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 351 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización realizó oficios de Circularización, como uno de sus procedimientos de auditoría y en apego a lo establecido por el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó a los proveedores y prestadores de servicios que informaran respecto de las operaciones que realizaron con el Partido Revolucionario Institucional, determinándose lo que a continuación se detalla:

Derivado de la confirmación de operaciones realizadas con proveedores y/o prestadores de servicios, por parte de la autoridad electoral, se observó que en algunos casos estos reportaron un monto superior al reportado por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NUMERO DE OFICIO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4907/13
		PARTIDO	PROVEEDOR		
UF-DA/1425/13	Altamira BNC, S.A. de C.V.	\$1,210,562.49	\$1,648,105.91	-\$437,543.42	1
UF-DA/1458/13	Impresión e Imagen de Cuernavaca, S.A. de C.V	503,438.28	547,992.48	- 44,554.20	2
UF-DA/1436/13	Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.	711,845.95	667,407.42	-44,438.53	3
Total		\$2,425,846.72	\$2,863,505.81	(\$526,536.15)	

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicio detallados en el cuadro que antecede, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con los proveedores y prestadores de servicios, con lo reportado por el partido.
- Las pólizas contables en las cuales se reflejará el registro de las diferencias en comento identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- La copia del cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica.
- En su caso, las muestras de la publicidad, así como las evidencias de los eventos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El formato "IC", informe de campaña debidamente corregido.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k, y 83, numeral 1, fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 30, 149 numeral 1, 153, 154, 155, 198, 206 numeral 2, 272, 321, numeral 1, inciso k), 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3696/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/267/13, del 3 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a la observación de diferencias encontradas entre lo registrado contablemente por los candidatos de la Coalición y lo reportado por los proveedores, es importante señalar, que el análisis que realizó la Unidad de Fiscalización conto con los elementos de prueba de ambas partes (Documentación de Coalición y de los Proveedores), ahora bien, nos solicita indicar el motivo por el cual no coincide (sic) las operaciones realizadas; sin embargo, la Autoridad Electoral no envía anexo el elemento detallado de prueba del proveedor, solo nos envía unos importes que se supone que son diferencias determinadas por la comparación de documentos de ambas partes.

Considerar solamente un importe, sin contar con los siguientes elementos como son: número de factura, fecha, concepto de la factura, y revisar en los registros contables de Campañas federales 365 contabilidades de gastos directos, contabilidades de concentradoras, Operación ordinaria; CEN, comités directivos estatales, Organizaciones Adherentes, fundaciones y campañas locales, es para el partido una tarea imposible de realizar, sin los datos suficientes y elementales.

En consecuencia, para que este partido político realice el análisis y pueda emitir una opinión referente al motivo que origino dicha discrepancia, es necesario contar con los mismos elementos de prueba que recibió por parte de los proveedores en respuesta a los oficios de confirmación de operaciones emitidos por la Autoridad Electoral, para estar en igualdad de condiciones o de información y dar respuesta a la observación realizada.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifestó las causas por las cuales no fue presentada la información en comento; por otra parte, es conveniente aclarar que todo tipo de operación que se realice con los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

proveedores, deberá estar registrada en la contabilidad; así como también es relevante mencionar que los partidos están obligados a tener registrados en la contabilidad todas las operaciones celebradas con sus proveedores y por tanto obligados a dar información a la autoridad sobre la misma, pues los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, deben especificar los gastos que tanto el instituto político y el otrora candidato, hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; sin embargo, se anexó al oficio UF-DA/4907/13, la documentación de los proveedores, enviada a la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con los proveedores y prestadores de servicios, con lo reportado por el partido.
- Las pólizas contables en las cuales se reflejara el registro de las diferencias en comento identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- La copia del cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica.
- En su caso las muestras de la publicidad, así como las evidencias de los eventos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El formato "IC", informe de campaña debidamente corregido.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k, y 83, numeral 1, fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 30, 149 numeral 1, 153, 154, 155, 198, 206 numeral 2, 272, 321, numeral 1, inciso k), 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4907/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/325/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que se refiere a la presente observación, se manifiesta que, se está analizando la información y documentación correspondiente; por lo que en alcance al presente oficio, se dará respuesta cuando se tengan todos los elementos necesarios."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que presentaría la información y documentación mediante un escrito de alcance, es conveniente aclarar, que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la Unidad de Fiscalización, no ha recibido documentación y/o aclaración alguna al respecto, por tal motivo la observación quedó no subsanada.

Sin embargo, de la verificación a las facturas presentadas a la Unidad de Fiscalización, por el proveedor "Altamira BNC, S.A. de C.V.", (Anexo 1, del oficio UF-DA/4907/13), se observó que fueron expedidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional por concepto de "impresión de propaganda", la cual detalla el beneficio de la otrora candidata Juana Leticia Herrera, candidata al senado por la Fórmula 2 de Durango; por \$437,543.42, mismo importe fue determinado como diferencia contra lo registrado contablemente por el partido, el cual fue detallado en el cuadro que antecede y notificado con oficios antes citados, la integración del importe en comento, se detalla a continuación:

FACTURA	IMPORTE	FECHA DE EXP.
A-5289	\$52,736.69	24-05-12
A-5559	93,240.74	27-06-12



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

FACTURA	IMPORTE	FECHA DE EXP.
A-5560	5,480.07	27-06-12
A-5561	37,352.00	27-06-12
A-5295	9,957.92	24-05-12
A-5562	18,821.00	27-06-12
A-5555	52,446.69	27-06-12
A-5557	51,866.69	27-06-12
A-5290	115,641.62	24-05-12
TOTAL	\$437,543.42	

Por lo tanto, se aplicará al tope de gastos de campaña en la contabilidad de la Fórmula 2 del estado de Durango, la cantidad de \$437,543.42, reflejado en el **Anexo B**, del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al no registrar contablemente 9 facturas por \$437,543.42, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 56

Con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c), g), h) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, en relación con el 4, numeral 1, inciso b); y 6, numeral 1, incisos k) y m) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 351 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización realizó oficios de Circularización, como uno de sus procedimientos de auditoría y en apego a lo establecido por el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solicitó a los proveedores y prestadores de servicios que informaran respecto de las operaciones que realizaron con el Partido Revolucionario Institucional, determinándose lo que a continuación se detalla:

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizadas entre el partido y los proveedores y/o prestadores de servicios que se señalan a continuación:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO DE RESPUESTA	REFERENCIA DICTAMEN
Acuerdo y Estrategia en Imagen Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/1423/13	22-02-13	\$627,706.00	02-04-13	(4)
Alta Dirección en Medios LPB, S.C.	UF-DA/1424/13	22-02-13	1,675,086.13		(2)
Altamira BNC, S.A. de C.V.	UF-DA/1425/13	22-02-13	1,210,562.49	22-04-13	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO DE RESPUESTA	REFERENCIA DICTAMEN
Araxaxa Comunicación, S.C.	UF-DA/1426/13	22-02-13	968,465.19		(2)
Comercializadora Imu, S.A. de C.V.	UF-DA/1427/13	22-02-13	1,533,618.00		(2)
Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V.	UF-DA/1428/13	22-02-13	516,887.96		(2)
Conceptos en Imagen, S.A. de C.V.	UF-DA/1429/13	22-02-13	366,121.45		(2)
Eolo Plus, S.A. de C.V.	UF-DA/1430/13	22-02-13	393,907.74	21-03-13	(1)
Gerardo Mauricio Sañudo Torres	UF-DA/1431/13	22-02-13	369,510.88		(2)
Grupo A.T.M. Corp, S.A. de C.V.	UF-DA/1432/13	22-02-13	5,119,178.89		(2a)
Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/1433/13	22-02-13	2,353,171.58		(2)
Integración Visual, S.A. de C.V.	UF-DA/1434/13	22-02-13	1,658,905.29		(2)
Jefatura de Policía Ind. del Edo. de Mex. y/o Cuerpo de Guardias de Seg Ind. Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlan, Texcoco	UF-DA/1435/13	22-02-13	3,821,985.81	22-03-13	(1)
Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.	UF-DA/1436/13	22-02-13	711,845.95	3-04-013	(3)
Mundo Vet Comercial, S.A. de C.V.	UF-DA/1437/13		18,958,682.79		(2)
Nutrimientos y Complementos Alimenticios, S.A. de C.V.	UF-DA/1438/13	22-02-13	3,378,549.76	26-03-13	(1)
Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.	UF-DA/1439/13	22-02-13	12,903,014.26		(2)
Psyscom de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1440/13	22-02-13	1,236,460.82		(2a)
Publicidad Map, S.A. de C.V.	UF-DA/1441/13	22-02-13	1,121,451.33	25-03-12	(1)
Rak, S.A. de C.V.	UF-DA/1442/13	22-02-13	1,759,641.60		(2)
Screencast, S.A.P.I. de C.V.	UF-DA/1443/13	22-02-13	2,973,472.40		(2)
Sindicato Nacional de Trabajadores Permisarios del Autotransporte Similares y Conexos de la República Mexicana "CTM" -Secc. Num. Cincuenta.	UF-DA/1444/13	22-02-13	870,087.81		(2a)
The Mates Contents S.A. de C.V.	UF-DA/1445/13	22-02-13	973,317.86		(2)
50 Producciones, S.A. de C.V.	UF-DA/1446/13	22-02-13	111,553.37	22-03-13	(1)
Ancab Grupo Grafico, S.A. de C.V.	UF-DA/1447/13	22-02-13	234,578.98		(2)
Asesoría Profesional Servicroos, S.A. de C.V.	UF-DA/1448/13	22-02-13	144,304.00	08-03-13	(4)
Club de Golf los Lagos, A.C	UF-DA/1449/13	22-02-13	163,680.00	22-03-13	(1)
Díaz Palos Asociados, S.C.	UF-DA/1450/13	22-02-13	165,310.84	22-03-13	(1)
Dura Plak, S.A. de C.V.	UF-DA/1451/13	22-02-13	211,961.38	12-03-13	(4)
Grupo Baner, S.A. de C.V.	UF-DA/1452/13	22-02-13	138,246.63	23-06-13	(1)
Héctor Arnulfo Corrales Gandarilla	UF-DA/1453/13	22-02-13	116,464.00	04-04-13	(4)
Imágenes Móviles de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1454/13	22-02-13	283,386.37		(2)
Máxima Comunicación Gráfica, S.C.	UF-DA/1455/13	22-02-13	103,963.26		(2a)
Screen de Saltillo, S.A. de C.V.	UF-DA/1456/13	22-02-13	145,740.66		(2)
Súper Espectáculos, S.A. de C.V.	UF-DA/1457/13	22-02-13	280,780.32		(2)
Impresión e Imagen de Cuernavaca, S.A. de C.V.	UF-DA/1458/13	22-02-13	503,438.28	22-03-13	(3)
Publicidad Exterior Lagunas, S.C	UF-DA/1459/13	22-02-13	184,770.60		(2a)
Comercializadora Pro Grupo Impresiones, S. de R. L. de C.V.	UF-DA/1460/13	22-02-13	589,913.36		(2)
Comercializadora Marianant, S.A. de C.V.	UF-DA/1461/13	22-02-13	599,998.40		(2)

Adicionalmente, en seguimiento a las solicitudes de información, que la Unidad de Fiscalización realizó con proveedores y/o prestadores de servicios, militantes y simpatizantes se determinaron las diferencias que se detallaron en el Anexo 5, del oficio UF-DA/4907/13.

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores o prestadores de servicio, militantes y simpatizantes detallados en el Anexo 5, del oficio UF-DA/4907/13, se le solicitó presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con los proveedores y prestadores de servicios, con lo reportado por el partido.
- Las pólizas contables en las cuales se reflejara el registro de las diferencias en comento identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional.
- El contrato de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados, debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- La copia del cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica.
- En su caso las muestras de la publicidad, así como las evidencias de los eventos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El formato "IC", informe de campaña debidamente corregido.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k, y 83, numeral 1, fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 30, 149 numeral 1, 153, 154, 155, 198, 206 numeral 2, 272, 321, numeral 1, inciso k), 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4907/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAF/325/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la aportación realizada por la C. Emilse Miranda Munive, en Apartado 1, se presenta, en original, la póliza P.D.-1/06-12 del estado de Hidalgo, Distrito 4, con su respectivo soporte documental correspondiente al recibo 'RM-CF' folio 15, por un monto de \$15,907.50, importe que coincide con el contrato adjunto y con el registro contable; así como la valuación comercial junto con dos cotizaciones y copia de la factura del vehículo.

En relación a la aportación realizada por el C. Eleazar Gallegos Díaz, en Apartado 2, se presenta, en original, la póliza P.D.-1/06-12 del estado de Querétaro, Distrito 4, con su respectivo soporte documental correspondiente al recibo 'RM-CF' folio 123 por un monto de \$10,000.00, importe que coincide con el contrato adjunto y con el registro contable; así como la valuación comercial junto con dos cotizaciones y el testigo correspondiente.

Por lo que se refiere a los otros proveedores y prestadores de servicios, se manifiesta que, se está analizando la información y documentación correspondiente; por lo que en alcance al presente oficio, se dará respuesta cuando se tengan todos los elementos necesarios."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que se refiere a las diferencias determinadas de los proveedores y prestadores de servicio que fueron detallados en el Anexo 5 del oficio UF-DA/4907/13, y marcados con (4), en la columna "Referencia para Dictamen", del primer cuadro, es conveniente aclarar, que aun cuando el partido manifestó que daría respuesta mediante escrito de alcance, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación alguna al respecto en cuanto a las diferencias que se detallan a continuación:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE SEGÚN:		
			PARTIDO	PROVEEDOR	DIFERENCIA
Acuerdo y Estrategia en Imagen Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/1423/13	22-02-13	\$627,706.00	\$2,095,621.08	\$1,467,915.08
Asesoría Profesional Servicios, S.A. de C.V.	UF-DA/1448/13	22-02-13	144,304.00	208,800.00	64,496.00
Dura Plak, S.A. de C.V.	UF-DA/1451/13	22-02-13	211,961.38	215,701.00	3,739.62
Héctor Arnulfo Corrales Gandarilla	UF-DA/1453/13	22-02-13	116,464.00	1,102,663.34	986,199.34
Total			\$1,100,435.38	\$3,622,785.42	\$2,522,350.04



Por consiguiente, la respuesta se consideró insatisfactoria al no presentar aclaraciones en cuanto las diferencias detalladas en el cuadro que antecede.

Sin embargo, de la verificación a las facturas presentadas a la Unidad de Fiscalización, por el proveedor Héctor Arnulfo Corrales Gandarilla, se observó que fueron expedidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional por concepto de "impresión de propaganda", la cual detalla el beneficio de los otros candidatos Aarón Irizar López y Daniel Amador Gaxiola, candidatos al senado por las Fórmulas 1 y 2 de Sinaloa ; por \$986,199.34, mismo importe fue determinado como diferencia contra lo registrado contablemente por el partido, el cual fue detallado en el cuadro que antecede y notificado con oficio UF-DA/4907/13, la integración del importe en comento, se detalla a continuación:

FACTURA	IMPORTE	FECHA DE EXP.
VE-327	\$34,800.00	08-05-12
VE-455	70,635.41	02-06-12
VE-425	70,635.41	31-05-12
VE-435	14,894.40	31-05-12
VE-391	103,936.00	19-05-13
VE-626	30,326.41	26-06-12
VE-637	68,904.00	27-06-12
VE-639	19,488.00	27-06-12
VE-508	48,720.00	13-06-13
VE-226	13,688.00	23-04-12
VE-231	79,228.00	23-04-12
VE-421	31,704.19	30-05-12
VE-413	14,894.40	26-05-12
VE-640	62,640.00	27-06-12
VE-505	232,118.32	12-06-12
VE-647	89,586.80	27-06-12
TOTAL	\$986,199.34	

Por lo tanto, se aplicara al tope de gastos de campaña en la contabilidad de las Fórmulas 1 y 2 del estado de Sinaloa, la cantidad de \$986,199.34, reflejado en el **Anexo B**, del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al no registrar contablemente 16 facturas por \$986,199.34, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), Fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 89

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", varias subcuentas se localizaron pólizas con documentación soporte; sin embargo, el importe de dicha documentación no coincidía con el registrado contablemente en pólizas y auxiliares. Los cuales se detallaron en los Anexos 19, de los oficios UF-DA/3699/13 y UF-DA/5285/13.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, así como las pólizas donde se reflejara los registros contables correspondientes
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 29, 30, 149, numeral 1, 321 numeral 1, inciso k), 273, 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.



- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, así como las pólizas donde se reflejaran los registros contables correspondientes
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 29, 30, 149, numeral 1, 321 numeral 1, inciso k), 273, 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización no ha recibido documentación y/o aclaración respecto a las diferencias determinadas en los registros contables contra la documentación soporte, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$24,074.71, detallado en el **Anexo 26**, del Dictamen Consolidado.

Por lo tanto, dicha diferencia, será cargada a los topes de gastos de las campañas beneficiadas, detallados en el **Anexo C**, del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al omitir registrar contablemente gastos derivados de diferencias que se detectaron entre lo registrado y el soporte documental, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse durante la revisión correspondiente de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 33, 51, 55, 56 y 89 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional, omitió reportar en los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en 3 entidades que reportaron gastos por consumo de gasolina y que en los registros contables no proporcionaron egresos por concepto de comodatos de vehículos, así como también omitió reportar un gasto por concepto de publicidad en una página de internet, por otro lado no reportó 9 facturas respecto de un proveedor por concepto de impresión de propaganda, así como tampoco reportó 16 facturas respecto de un prestador de servicios por concepto de impresión de propaganda, y por último no registró contablemente gastos derivados de diferencias que se detectaron entre lo registrado y el soporte documental.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Revolucionario Institucional consistentes en incumplir con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el Informe de Campaña respectivo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional, no reportó diversos egresos relativos a comodatos de vehículos, publicidad en páginas de internet, así como derivado de las circularizaciones a proveedores y prestadores de servicios facturas por concepto de impresión de propaganda, y gastos derivados de las diferencias detectadas entre lo registrado y el soporte documental.

Descripción de la Irregularidad observada
33. El partido omitió registrar contablemente en las entidades federativas de Nayarit, San Luis Potosí y Tamaulipas, el comodato de equipo de transporte, por un monto de \$236,295.72.
51. En la Fórmula 2 de San Luis Potosí el partido omitió registrar contablemente el gasto por concepto de publicidad en una página de internet por \$5,969.90.
55. El partido omitió registrar contablemente 9 facturas del Proveedor 'Altamira BNC, S.A. de C.V.', por concepto de 'impresión de propaganda' en beneficio de la otrora candidata Juana Leticia Herrera, candidata al senado por la Fórmula 2 de Durango; por \$437,543.42.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada
56. El partido omitió registrar contablemente 16 facturas del prestador de servicios Héctor Arnulfo Corrales Gandarilla, por concepto de 'impresión de propaganda', la cual detalla el beneficio de los otrora candidatos Aarón Irizar López y Daniel Amador Gaxiola, candidatos al Senado por las Fórmulas 1 y 2 de Sinaloa; por \$986,199.34.
89. El partido omitió registrar contablemente gastos derivados de diferencias que se detectaron entre lo registrado y el soporte documental, por un monto de \$24,074.71. (\$376,029.33 - \$351,954.62).

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de la Irregularidad observada") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral y al Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del Partido Revolucionario Institucional, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados con motivo de una campaña electoral se vulnera sustancialmente la transparencia y rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la transparencia y rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones 33, 51, 55, 56 y 89 el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del artículo transcrito se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campañas correspondientes a cada una de las elecciones para las cuales hayan postulado candidatos, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados a favor de las campañas comprendidas como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y coaliciones, o los candidatos que éstos postulen, para la obtención del voto, tales como gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

"Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)"

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.



Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de rendición de cuentas y transparencia.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.



En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que origina un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 33, 51, 55, 56 y 89, es garantizar la transparencia y rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al Partido Revolucionario Institucional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **5 faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener transparencia respecto a los recursos erogados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y



gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que en el apartado relativo al informe de Senadores y Diputados, inciso f), conclusiones 33, 51, 55, 56 y 89, se cometieron diversas irregularidades en el que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

* Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto del gasto de los recursos erogados consistente en comodatos de vehículos, publicidad en páginas de internet, así como derivado de las circularizaciones a proveedores y prestadores de servicios, facturas por concepto de impresión de propaganda, y gastos derivados de las diferencias detectadas entre lo registrado y el soporte documental.

* Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, transparencia y la rendición de cuentas.



* Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional al omitir reportar la totalidad de los gastos ejercidos en la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de transparencia y el rendición de cuentas, toda vez que el citado partido omitió registrar el gasto realizado en la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que realizó durante el periodo de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar diversos



recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de transparencia y la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

setenta y ocho pesos 13/100 M.N.), como consta en el acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en segunda sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional, está legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no puede entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$6,688,233.72	\$ 1,057,651.76

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$1,057,651.76 (Un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.



En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta



idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 33

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.

- El Partido Revolucionario Institucional, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$236,295.72 (doscientos treinta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.).
- Que se trato de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos políticos infractores, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁶. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político en comento al omitir reportar gastos, que permitiera conocer con certeza la aplicación del gasto. Por lo tanto no fue posible identificar el destino del gasto sin embargo se tiene certeza que benefició la campaña de Senadores y Diputados del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$236,295.72 (doscientos treinta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, los artículos 83 numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de Instituciones y

⁴⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta y la agravante consistente en la trascendencia de las normas transgredidas, consistentes en la omisión de reportar egresos que beneficiaron a las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, vulnerando así los principios de certeza y rendición de cuentas; y el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica equivalente al **ciento cincuenta por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$236,295.72 (doscientos treinta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es una multa que asciende a **5686 (cinco mil seiscientos ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce**, equivalente a **\$354,408.38 (trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 38/100 M.N.)**.

Conclusión 51

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional, no es reincidente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,969.90 (cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.).
- Que se trato de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos políticos infractores,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁷. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político en comento al omitir reportar gastos, que permitiera conocer con certeza la aplicación del gasto. Por lo tanto no fue posible identificar el destino del gasto sin embargo se tiene certeza que benefició la campaña de Senadores y Diputados del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$5,969.90 (cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, los artículos 83 numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; la pluralidad de la conducta y la agravante consistente en la trascendencia de las normas transgredidas consistentes en la omisión de reportar egresos que beneficiaron a las campañas electorales de los candidatos postulados por el

⁴⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Partido Revolucionario Institucional, vulnerando así los principios de certeza y rendición de cuentas, y que el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica equivalente al **ciento cincuenta por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$5,969.90 (cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es una multa de **143 (ciento cuarenta y tres)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$8,913.19 (ocho mil novecientos trece pesos 19/100 M.N.)**.

Conclusión 55

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$437,543.42 (cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.).



- Que se trato de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partidos político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Revolucionario Institucional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁸. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político en comento al omitir registrar gastos por concepto de impresión de propaganda relativo a 9 facturas del proveedor Altamira BNC, S.A. de C.V. Por lo tanto no fue posible acreditar y comprobar el gasto realizado; sin embargo se tiene certeza que benefició la campaña de Senadores y Diputados, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$437,543.42 (cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas, los artículos 83 numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta y la agravante consistente en la trascendencia de las normas transgredidas, consistentes en la omisión de reportar egresos que beneficiaron a las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, vulnerando así los principios de certeza

⁴⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



y rendición de cuentas y el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica consistente en el **ciento cincuenta por ciento** del monto involucrado que asciende a un total de **\$437,543.42 (cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en dicha fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.03% (cero punto cero tres por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$656,315.13 (seiscientos cincuenta y seis mil trescientos quince pesos 13/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Conclusión 56

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional, no es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$986,199.34 (novecientos ochenta y seis mil ciento noventa y nueve pesos 34/100 M.N.).
- Que se trato de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partidos político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Revolucionario Institucional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁹. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político en comento al omitir registrar gastos por concepto de impresión de propaganda relativo a 16 facturas del prestador de servicios Héctor Arnulfo Corrales Gandarilla. Por lo tanto no fue posible acreditar y comprobar el gasto realizado; sin embargo se tiene certeza que benefició la campaña de Senadores y Diputados, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$986,199.34 (novecientos ochenta y seis mil ciento noventa y nueva pesos 34/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas, los artículos 83 numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1, del Reglamento de

⁴⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Fiscalización y las agravantes consistentes en la pluralidad de la conducta, y la trascendencia de las normas transgredidas, consistentes en la omisión de reportar egresos que beneficiaron a las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, vulnerando así los principios de certeza y rendición de cuentas y el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica consistente en el **ciento cincuenta por ciento** del monto involucrado que asciende a un total de **\$986,199.34 (novecientos ochenta y seis mil ciento noventa y nueve pesos 34/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en dicha fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.07% (cero punto cero siete por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1,479,299.01 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Conclusión 89

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.

- El Partido Revolucionario Institucional, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$24,074.71 (veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 71/100 M.N.).
- Que se trato de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos políticos infractores, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵⁰. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político en comento al omitir reportar gastos, que permitiera conocer con certeza la aplicación del gasto. Por lo tanto no fue posible identificar el destino del gasto sin embargo se tiene certeza que benefició la campaña de Senadores y Diputados del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$24,074.71 (veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 71/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida,

⁵⁰

Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta y la agravante consistente en la trascendencia de las normas transgredidas, consistentes en la omisión de reportar egresos que beneficiaron a las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, vulnerando así los principios de certeza y rendición de cuentas, la pluralidad de la conducta, y el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica equivalente al **ciento cincuenta por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$24,074.71 (veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 71/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es una multa de **579 (quinientos setenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce**, equivalente a **\$36,089.07 (treinta y seis mil ochenta y nueve pesos 07/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentado lo anterior, como resultado de las infracciones señaladas en este inciso se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
33. El partido omitió registrar contablemente en las entidades federativas de Nayarit, San Luis Potosí y Tamaulipas, el comodato de equipo de transporte, por un monto de \$236,295.72.	Multa de 5686 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce	\$ 354,408.38 (trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 38/100 M.N.)



Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
51. En la Fórmula 2 de San Luis Potosí el partido omitió registrar contablemente el gasto por concepto de publicidad en una página de internet por \$5,969.90.	Multa de 143 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce	\$ 8,913.19 (ocho mil novecientos trece pesos 19/100 M.N.)
55. El partido omitió registrar contablemente 9 facturas del Proveedor 'Altamira BNC, S.A. de C.V.', por concepto de 'impresión de propaganda' en beneficio de la otrora candidata Juana Leticia Herrera, candidata al senado por la Fórmula 2 de Durango; por \$437,543.42.	Reducción de ministración del 0.03% la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.	\$ 656,315.13 (seiscientos cincuenta y seis mil trescientos quince pesos 13/100 M.N.)
56. El partido omitió registrar contablemente 16 facturas del prestador de servicios Héctor Arnulfo Corrales Gandarilla, por concepto de 'impresión de propaganda', la cual detalla el beneficio de los otrora candidatos Aarón Irizar López y Daniel Amador Gaxiola, candidatos al Senado por las Fórmulas 1 y 2 de Sinaloa; por \$986,199.34.	Reducción de ministración del 0.07% del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes	\$ 1,479,299.01 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.)
89. El partido omitió registrar contablemente gastos derivados de diferencias que se detectaron entre lo registrado y el soporte documental, por un monto de \$24,074.71. (\$376,029.33 - \$351,954.62).	Multa de 579 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce	\$ 36,089.07 (treinta y seis mil ochenta y nueve pesos 07/100 M.N.)

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EGRESOS

Diputados

Gastos operativos de campaña

Gastos Operativos de Campaña Directos

Conclusión 88

"88. Se localizaron gastos por combustibles y mantenimiento de equipo de transporte sin justificar el objeto partidista, por un monto de \$378,219.43."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 88

De la verificación a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que contenían como soporte documental comprobantes por concepto de consumo de combustibles, mantenimiento de equipo de transporte y gastos por peaje; sin embargo, el partido no reportó equipo de transporte en sus registros contables. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13
Guerrero	D-1B	Gasolina	PE-10/06-12	varias	varias	Varías	Compra de gasolina	\$8,101.65	(2)
Guerrero	D-2	Gasolina	PE-9/06-12	varias	varias	Estación de Servicio Taxco, S.A. de C.V.	Magna	16,478.90	(2)
Guerrero	D-3	Gasolina	PE-1/06-12	FE 014900	04-07-12	María Del Carmen Navarrete Huante	389.48 magna	4,000.00	(2)
Nayarit	D-3	Viáticos	P.E. 1/05-12	10829	Junio '12	Gasolinera 18 De Marzo S.A. De C.V.	Ch 01 fac.10829 gasolinera 18 de marzo S.A de C.V	24,000.00	(2)
Nayarit	D-3	Viáticos	P.E. 7 /06-12	11001	Junio '12	Gasolinera 18 De Marzo S.A. De C.V.	Ch 07 fac.11001 gasolinera 18 de marzo S.A de C.V	12,000.00	(2)
Nayarit	D-3	Viáticos	P.E. 8/05-12	11649	Junio '12	Gasolinera 18 De Marzo S.A. De C.V.	Ch 08 fac.11649 gasolinera 18 de marzo S.A de C.V	12,000.00	(2)
Nayarit	D-3	Viáticos	P.E. 4/06-12	B 12181	27-06-12	Gasolinera 18 De Marzo S.A. De C.V.	Gasolina utilizada por los vehículos en comodato en favor de la candidata a diputada federal por distrito 3 de Nayarit	30,000.00	(2)
Oaxaca	D-10	Gasolina	PE-3/04-12	A 0000124214	27-04-12	Estación De Servicio Bautista, S.A. De C.V.	Compra de 2,477.701 lt. de gasolina magna	25,000.00	(2)
Oaxaca	D-11	Gasolina	PE-1/05-12	BA 2728	11-05-12	Servicio Cimovil, S.A. De C.V.	Compra de 2,973.2410 lts. de gasolina magna	30,000.00	(2)
Querétaro	D-1	Gasolina	PE-3/05-12	Varías	abril y mayo '12	Varios	gasolina	5,197.67	(1)
Querétaro	D-1	Gasolina	PE-5/05-12	Varías	abril '12	Varios	gasolina	8,309.12	(1)
Querétaro	D-1	Gasolina	PE-6/05-12	Varías	abril y mayo '12	Varios	gasolina	5,769.96	(1)
Querétaro	D-1	Gasolina	PE-1/06-12	Varías	mayo '12	Varios	gasolina	7,379.63	(1)
Querétaro	D-1	Gasolina	PE-9/06-12	Varías	mayo '12	Varios	gasolina	1,643.13	(1)
Querétaro	D-1	Gasolina	PE-1/07-12	Varías	junio '12	Varios	gasolina	5,798.25	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SUBCTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF OFICIO UF-DA/5285/13
Querétaro	D-1	Mantto. de Equipo de Transport e	PE-6/05-12	507	04-05-12	Antonio Arcila Sotos	Servicio de frenos balatas delanteras nuevas.	980.00	(1)
Querétaro	D-1	Mantto. de Equipo de Transport e	PE-1/07-12	6821	13-06-12	Acumuladores Y Servicio Querétaro S.A. De C.V.	1 acumulador	1,237.93	(1)
San Luis Potosí	D-4	Viatico	PE -4/04-2012	184591	20-04-12	Gasoliva SA de CV	1486.62 litros de Gasolina Pemex Magna (Vales de Gasolina)	15,000.00	(2)
San Luis Potosí	D-4	Viatico	PE -13/04- 2012	A 7330	27-04-12	Energéticos de Tanquian SA De CV	416.2536 litros de Gasolina Pemex Magna	4,200.00	(2)
San Luis Potosí	D-4	Viatico	PE -14/04- 2012	184593	27-04-12	Gasoliva SA de CV	594.55 litros de Gasolina Pemex Magna (Vales de Gasolina)	6,000.00	(2)
San Luis Potosí	D-4	Viatico	PE -1/05-2012	1364A	25-05-12	Gasoliva SA de CV	982.18 litros de Gasolina Pemex Magna (Vales de Gasolina)	3,000.00	(2)
San Luis Potosí	D-4	Viatico	PE -5/05-2012	184640	25-05-12	Gasoliva SA de CV	982.18 litros de Gasolina Pemex Magna (Vales de Gasolina)	10,000.00	(2)
San Luis Potosí	D-4	Viatico	PE -6/05-2012	2420 A	25-05-12	Gasoliva SA de CV	785.8547 litros de Gasolina Pemex Magna (Vales de Gasolina)	8,000.00	(2)
San Luis Potosí	D-4	Viatico	PE -7/05-2012	2419 A	26-05-12	Gasoliva SA de CV	982.3183 litros de Gasolina Pemex Magna (Vales de Gasolina)	10,000.00	(2)
San Luis Potosí	D-4	Viatico	P.E.-9/05-2012	2901A	01-06-12	Gasoliva SA de CV	982.3183 litros de Gasolina Pemex Magna (Vales de Gasolina)	10,000.00	(2)
San Luis Potosí	D-4	Viatico	PE -3/06-2012	3970 A	20-06-12	Gasoliva SA de CV	4,868.5499 litros de Gasolina Pemex Magna (Vales de Gasolina)	50,000.00	(2)
Sinaloa	D-07	Viatico	PE-2/05-12	A007049	30-05-12	Buenos Aires Servicios, S.A. De C.V.	1,486 litros de gasolina magna	15,000.00	(2)
Sinaloa	D-8	Viatico	PE-11/06-12	57259	26-06-12	Abastecedora De Combustibles Del Pacífico, S.A. De C.V.	3894.84 LTS. De combustible magna sin 32011	40,000.00	(2)
Sinaloa	D-8	Viatico	PE-15/06-12	233096	27-06-12	Servicio Osuna De Mazatlán, S.A. De C.V.	Compra de combustible magna y premium.	6,518.96	(2)
Tamaulipas	D-1	Viatico	PE-24/06-12	11563	25-06-12	Copaa Administración, S.A. De C.V.	Compra de gasolina	3,300.00	(2)
Tamaulipas	D-2	Viatico	PE-4/04-12	12433	30-04-12	Martin Alfonso Ramírez Ramírez	396.432 litros de magna	4,000.00	(2)
Tamaulipas	D-4	Viatico	PE-3/04-12	B 7846	27-04-12	Gaslub, S.A. De C.V.	Compra de gasolina. No. de aprob. 177540; año de aprob. 2011	6,000.00	(2)
Tamaulipas	D-4	Viaticos	PE-1/06-12	B 9029	01-06-12	Gaslub, S.A. De C.V.	Compra de gasolina. No. de aprob. 177540; año de aprob. 2011	10,000.00	(2)
Tamaulipas	D-8	Viaticos	PE-1/05-12	15505	09-05-12	Servicios Profesionales S.A de C.V Gga	579.782 Lts de Magna	5,850.00	(2)
Tamaulipas	D-8	Viaticos	PE-16/06-12	11000	26-03-12	Servicio de Gasolmera Hidalgo, S.A de C.V	51.307 Lts de Magna	9,769.92	(2)
TOTAL								\$414,535.32	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Una relación detallando los automóviles que fueron beneficiados.
- El inventario de Activo Fijo con la totalidad de los bienes, de forma impresa y en medio magnético, en donde se especificara claramente los automóviles utilizados.
- En caso, de corresponder a una aportación en especie:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los recibos de aportaciones de militantes en especie "RMES" y/o en su caso los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CF" correspondientes.
- En su caso, los controles de folios "CF-RM-CF" y/o "CF-RSES-CF" en los que se relacionara las aportaciones respectivas, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
- El registro contable en cuentas de orden, en caso de corresponder a equipo de transporte que no era propiedad del partido.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato "IC" informe de campaña debidamente corregido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 27, 29, 30, 83, 84, 149, numeral 1, 245, 246, 274, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/269/13, del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio."



Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/276/13, del 13 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a los gastos del distrito 1 de Querétaro para equipo de transporte, se hace entrega en el Apartado 84 de 1 póliza de Ajuste en la cual se realizó el registro contable de comodato de vehículo correspondiente, con su documentación contable completa."

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a los importes señalados con **(1)**, en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, correspondiente al estado de Querétaro, se localizó una póliza de ajuste con documentación soporte consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, recibo de aportación "RSES-CF", con la totalidad de requisitos y contrato de comodato, que reflejó la aportación de un vehículo en comodato, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En cuanto a los importes marcados con **(2)**, en la columna de "REF OFICIO UF-DA/5285/13", del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la documentación, así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, por lo que respecta a los importe señalados con **(2)**, en la columna de referencia del citado oficio, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Una relación detallando los automóviles que fueron beneficiados.
- El inventario de Activo Fijo con la totalidad de los bienes, de forma impresa y en medio magnético, en donde se especificara claramente los automóviles utilizados.
- En caso, de corresponder a una aportación en especie:
 - Los recibos de aportaciones de militantes en especie "RMES" y/o en su caso los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CF" correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, los controles de folios "CF-RM-CF" y/o "CF-RSES-CF" en los que se relacionan las aportaciones respectivas, de forma impresa y en medio magnético.
 - En su caso, los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
 - El registro contable en cuentas de orden, en caso de corresponder a equipo de transporte que no era propiedad del partido.
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
 - El formato "IC" informe de campaña debidamente corregido.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 27, 29, 30, 83, 84, 149, numeral 1, 245, 246, 274, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Cabe aclarar que respecto a la presente observación el partido se encuentra en el proceso de análisis de información y de recopilación de la documentación y en el momento que cuente con los elementos necesarios dará una respuesta a la Unidad de Fiscalización mediante un escrito de alcance."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, esta autoridad no recibió documentación y/o aclaración respecto de la omisión de



registrar contablemente equipo de transporte, por un monto de \$378,219.43.

En consecuencia, al omitir registrar contablemente equipo de transporte, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral, 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código de la materia, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente realizar la individualización de la sanción que corresponda, atento a las particularidades que en este caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 88 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió registrar contablemente equipo de transporte, de forma que el egreso reportado por concepto de combustibles y mantenimiento de vehículos no quedó debidamente acreditado.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez omitió justificar el objeto partidista de egresos por concepto de combustible y mantenimiento a favor de vehículos que no se encontraron reportados como parte de alguna campaña electoral, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a gastos en combustible y mantenimiento de vehículos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso por concepto de combustible y mantenimiento de vehículos, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a diputados dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial de no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones no se acredita el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,



- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁵¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

En el caso específico, la irregularidad que nos ocupa se derivó de la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los otrora candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que resulta necesario determinar cuáles son las actividades a las cuales se debe aplicar el financiamiento otorgado con motivo de las campañas electorales.

⁵¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En ese tenor, los gastos de campaña consisten en toda aquella erogación que realizan los partidos políticos que tiene como fin la obtención del voto del electorado con motivo de cualquiera de las campañas federales (procesos en los que se renueva el titular del Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión, o sólo la Cámara de Diputados).

Dichos gastos se integran por dos elementos, a saber, el temporal y el objetivo. El primer elemento refiere el momento en que los gastos van a ser aplicados, en este caso, se actualizaría en el periodo de campaña. El segundo elemento consiste en el propósito del gasto, el cual debe ser la promoción de algún candidato.

Ahora bien, en términos del artículo 229 del Código electoral federal, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, se clasifican en los siguientes conceptos:

a) **Gastos de propaganda:** comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) **Gastos operativos de la campaña:** comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión **88** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones del os Partidos Políticos Nacionales:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en reportar egresos por concepto de combustible y mantenimiento de vehículos sin justificar su objeto partidista, derivada de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a diputados durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por sí misma constituye una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de egresos por concepto de combustible y mantenimiento de vehículos sin justificar su objeto partidista, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para el funcionamiento de vehículos utilizados durante la campaña de alguno o varios candidatos, como parte de sus gastos operativos, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente; situación que sería diferente si el partido político hubiera registrado los vehículos beneficiados con el combustible y mantenimiento reportados como parte de los elementos utilizados a favor de alguna campaña electoral, lo cual hubiera evidenciado que dichos vehículos fueron utilizados para las actividades propias de la campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.



En consecuencia, al realizar gastos por concepto de gasolina y vehículos que no se encontraron reportados dentro de la contabilidad del partido, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en **una falta de fondo**, es decir una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para combustible y mantenimiento de vehículos, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas



En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulneran el bien jurídico tutelado que es consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, destinados a la campaña presidencial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas, legal y constitucionalmente al registrar erogaciones por concepto de combustible y mantenimiento a favor de vehículos que no se encontraron reportados como parte del activo del partido político en comento.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el partido reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que erogó recursos por concepto de combustible y mantenimiento de vehículos que no se encontraban reportados como parte de los recursos destinados al manejo de alguna campaña



electoral, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso correcto de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$6,688,233.72	\$ 1,057,651.76

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$1,057,651.76 (un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda dentro de las opciones que están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;



II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, establecer la graduación concreta idónea, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 88

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Existe singularidad en la conducta.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$378,219.43 (trescientos setenta y ocho mil doscientos diecinueve pesos 43/100 M.N.).



Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la



normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$378,219.43 (trescientos setenta y ocho mil doscientos diecinueve pesos 43/100 M.N.)**, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) la cual se traduce en erogaciones del partido que no se encuentran relacionadas con las tareas legal y constitucionalmente a ellas conferidas, haciendo mal utilización de los recursos, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas, toda vez que el partido** reportó gastos que no corresponden a algún objeto partidista por **\$378,219.43 (trescientos setenta y ocho mil doscientos diecinueve pesos 43/100 M.N.)**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **noventa por ciento** sobre el monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5461 (cinco mil cuatrocientos sesenta y uno) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce,**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

equivalente a \$340,384.13 (trescientos cuarenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N.).

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 31 y 149, numeral 1; en relación con el 35 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Cuentas de Balance

Pasivo

Conclusión 104

"El partido omitió presentar en 'Cuentas por cobrar', documentación para la debida comprobación de gastos, por un monto de \$205,198.05."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 104

De la revisión a las balanzas de comprobación, se observó que en la cuenta "Proveedores", presentaron saldos finales con saldos positivos, lo que representaría un derecho o beneficio para el partido, es decir, una cuenta por cobrar y/o anticipo a proveedores; sin embargo, no ha sido cobrado o recuperado. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	SALDO
Chihuahua	D-1	\$20,000.00
San Luis Potosí	D-3	2,400.00
Nayarit	F-1	151,850.40
San Luis Potosí	F-1	30,947.65
TOTAL		\$205,198.05

Adicionalmente, toda vez que al cierre de campañas permanecieron saldos en las cuentas de "Cuentas por Cobrar" y/o "Anticipo a Proveedores", se indicó que se emitieron recursos para que se efectuaran gastos; sin embargo, dichos gastos no han sido comprobado ni registrados en la contabilidad del partido, por lo tanto se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

considerarían como gastos no comprobados, los cuales serían atribuibles a los informes de campaña de los candidatos.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables de tal forma que reflejaran los derechos o beneficios pendientes de comprobar o recuperar por parte del partido.
- Los registros contables que reflejaran las comprobaciones de los gastos en comento, así como su respectiva documentación soporte en original, anexo a las pólizas.
- En su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, los cuales se reflejaran los registros correspondientes, en forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos "IC" "Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Federales Electorales, correspondiente a las campañas detalladas en el cuadro que antecede, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el 27, 29, 31, 32, 33, 35, numeral 1, 149, numeral 1, 272, 273 numeral 1 inciso b), 274, 321 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3698/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/268/13, del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se aclara que este partido se encuentra recabando la información; en su caso, se remitirá en alcance."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta mediante un escrito de alcance; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4908/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables de tal forma que reflejaran los derechos o beneficios pendientes de comprobar o recuperar por parte del partido.
- Los registros contables que reflejaran las comprobaciones de los gastos en comento, así como su respectiva documentación soporte en original, anexo a las pólizas.
- En su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, los cuales reflejaran los registros correspondientes, en forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos "IC" "Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Federales Electorales, correspondiente a las campañas detalladas en el cuadro que antecede, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el 27, 29, 31, 32, 33, 35, numeral 1, 149, numeral 1, 272, 273 numeral 1 inciso b), 274, 321 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4908/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAF/323/13 del 31 de mayo de 2013, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se aclara que este partido se encuentra recabando la información; en su caso, se remitirá en alcance."



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, esta autoridad no ha recibido documentación y/o aclaración alguna al respecto; por tal motivo, la observación queda no subsanada por un importe de \$205,198.05.

En consecuencia, al omitir presentar documentación que ampare el derecho de cobro, que justifique la permanencia de las cuentas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 31 y 149, numeral 1 en relación con el 35 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse durante la revisión correspondiente de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En relación con la irregularidad identificada en las conclusión 104 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar pagarés que reflejaran la comprobación del gastos, o en su caso, la documentación que amparara el derecho de cobro que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar registradas en su contabilidad; por lo tanto, no fue posible comprobar el origen de las cuenta registradas, en consecuencia se considera un egreso no comprobado

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Revolucionario Institucional consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al haber omitido respaldar la cuenta por cobrar con la documentación que garantice y demuestre la existencia de un derecho de cobro y la obligación de pago de su deudor, considerándose como gastos de campaña no reportados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31 y 149, numeral 1, en relación con el 35 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional reportó un egreso sin presentar documentación que amparara el derecho de cobro que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar registrada en su contabilidad; por lo tanto, no fue posible comprobar el origen de la cuenta registrada, en consecuencia se considera un egreso no comprobado. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, surgió del estudio a través de la revisión de los Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, presentados por el partido referido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.



No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional al no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que garantizara y acreditara un derecho de cobro frente a la obligación de pago de un deudor, considerándose dicha cuenta como un egreso no comprobado-a lo largo de la revisión de Informes de Campaña Electoral Federal correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, presentados por dicho partido.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo no tener certeza sobre la aplicación de los recursos públicos y la ausencia de transparencia en la rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en cuestión violó los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **104** el Partido Revolucionario Institucional, en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 31 y 149, numeral 1; en relación con el 35 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:



"Artículo 31

1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen **un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquella que señala el Reglamento"**

[Énfasis añadido]

"Artículo 149

1. Los **egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.**
(...)"

[Énfasis añadido]

El artículo 31 establece con toda claridad, que los partidos políticos, en caso de tener un derecho exigible a su favor, tienen la obligación de respaldar con la documentación que garantice y demuestre la existencia de tal derecho a su beneficio y la obligación de pago del deudor. En tanto que el artículo 149 establece la obligación de registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

En ese sentido, se puede afirmar que la infracción se actualiza cuando concurre alguno de los elementos siguientes:

- A) Que un partido político reporte en un informe saldos positivos en sus cuentas por cobrar sin la comprobación correspondiente.



B) Que el partido mantenga los mismos saldos positivos sin recuperarlos o comprobarlos, ya sea que los reporte u omita hacerlo.

En tanto, la posible eximente de responsabilidad consistente en la situación de excepción jurídica para mantener, dar de baja o cancelar dichos recursos, debe hacerse valer conforme a las condiciones previstas normativamente, que son las siguientes.

- Informar a la autoridad de la existencia de una excepción para justificar la permanencia, disminución, cancelación o baja del saldo positivo en las cuentas por cobrar.
- Presentar la documentación que justifique la excepción legal.
- Hacerlo de manera oportuna, de modo que el aviso de la excepción y las pruebas que lo respaldan se realicen a partir del momento en el que el actor tiene la carga de cumplir con su obligación.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 35 del mismo ordenamiento establece que en caso de existir cuentas por cobrar que tuvieran origen en el periodo de precampaña o campaña y no cumplan con lo establecido en el artículo 31 ya analizado, dichos montos serán considerados como egresos cuantificados a los topes de gastos de las campañas. Situación que dará lugar a una sanción por vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido, dichos preceptos legales, regulan las obligaciones por parte de los institutos políticos citadas con antelación, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es el de garantizar la existencia de los derechos de cobro que tienen frente a algún deudor, para lo cual se exige presentar la documentación comprobatoria que acredite tal beneficio, y por tanto el que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veras la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de la deuda a favor del partido y permite un estudio del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo, mientras que la presentación de la excepción legal justifica la permanencia de los activos en el informe correspondiente.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional tuvo egresos no comprobados consistentes en la existencia de cuentas por cobrar, o bien, la excepción jurídica que justificara su permanencia, toda vez que la obligación de comprobar tales derechos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, así como de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el partido político, trae aparejada la omisión por parte de los mismos, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del instituto político del deber de certeza de la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos al que se encuentran sujetos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 31 y 149; en relación con el 35 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como en el origen de las cuentas registradas, los cuales son tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 104 son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado garantizar el debido origen de la cuenta registrada; es decir, contar con la certeza de la cuenta del partido, la transparencia y la rendición de cuentas.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza respecto al origen de las cuentas registradas y los consecuentes egresos no comprobados.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 31 y 149 numeral 1; en relación con el 35 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- * Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto de la comprobación de los gastos de los recursos erogados consistente en omitir presentar la documentación que amparara el derecho de cobro que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar registradas en su contabilidad.
- * Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.
- * Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional al no comprobar los gastos realizados en el informe de campaña.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

* Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto de la cuenta registrada al omitir presentar la documentación que amparara el derecho de cobro que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar registradas en su contabilidad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitir presentar la documentación que amparara el derecho de cobro que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar registradas en su contabilidad, actualizándose la existencia de un egreso no comprobado, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Por lo anterior, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así



como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no cumpla con su obligación de comprobar con la totalidad de la documentación exigible o bien con las excepciones legales que pueda hacer valer, la existencia de cuentas por cobrar que se traducen en derechos que posee frente a algún deudor durante un periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Siendo así que la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el origen de la cuenta registrada por el partido, misma que se considera como un egreso no comprobado. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el no soportar con documentación soporte la cuenta registrada en el informe de campaña respectivo, implica una situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$6,688,233.72	\$ 1,057,651.76

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$1,057,651.76 (un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.



No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 104

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional, conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$205,198.05 (doscientos cinco mil ciento noventa y ocho pesos 05/100 M.N.).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el instituto político.

• Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos políticos infractores, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵². En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político en comento al reportar cuentas por cobrar sin la documentación comprobatoria que garantizara y acreditara un derecho de cobro frente a la obligación de pago de un deudor, que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, a lo largo de la revisión del informe. Por lo tanto no fue posible identificar el destino del gasto y su comprobación, sin embargo se tiene certeza que benefició a la campaña del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un **monto involucrado de \$205,198.05 (doscientos cinco mil ciento noventa y ocho pesos 05/100 M.N.)**.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, los artículos 31 y 149 numeral 1; en relación con el 35 del Reglamento de Fiscalización, y la singularidad de la conducta; así como la agravante consistente en la trascendencia de las normas transgredidas consistente en la falta de presentación de documentación soporte que ampare la legalidad sobre los egresos reportados por el partido político, ; el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente al **noventa por ciento** sobre el monto involucrado que asciende a **\$205,198.05 (doscientos cinco mil ciento noventa y ocho pesos 05/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es una multa que asciende a **2962 (dos mil novecientos sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el**

⁵² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$184,621.46 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos 46/100 M.N.).

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 51 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Pasivo

Conclusión 105

"105. El partido omitió presentar documentación soporte respecto de un egreso de \$12,866.99."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a las balanzas de comprobación y auxiliares contables, correspondientes a las campañas de Diputados(as) Federales y Senadores (as) de la República, se detectaron saldos al cierre de dichas campañas en las cuentas de "Proveedores" y "Acreedores Diversos", que no habían sido pagadas. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	PROVEEDORES	ACREEDORES DIVERSOS	TOTAL
Guerrero	D-5	\$0.00	-\$0.05	-\$0.05
Hidalgo	D-4	-2,500.00	0.00	-2,500.00
Querétaro	D-1	0.00	-0.05	-0.05
Sinaloa	D-4	-377.00	0.00	-377.00
Sinaloa	D-5	-500.00	0.00	-500.00
Sonora	D-5	-5,676.29	0.00	-5,676.29
Baja California	F-1	-7,000.00	0.00	-7,000.00
Baja California Sur	F-1	-2,080.00	0.00	-2,080.00
Guanajuato	F-2	-800.00	0.00	-800.00
Guerrero	F-1	-1,600.01	-255.10	-1,855.11
Totales		-\$20,533.30	-\$255.20	-\$20,788.50

Convino aclarar que los saldos reflejados en el cuadro que antecede, fueron determinados con base en el acumulado de Balanzas de Comprobación, presentadas por el partido en su primera versión para la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Una integración detallada, en la cual se identificara el pasivo observado, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- Indicara que seguimiento le dará el partido respecto al pago de los bienes o servicios contratados.
- La póliza correspondiente al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3698/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/268/13, del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que este partido se encuentra recabando la información; en su caso, se remitirá en alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta mediante un escrito de alcance; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4908/13, la Unidad de Fiscalización recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Una integración detallada, en la cual se identificara el pasivo observado, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- Indicara que seguimiento que daría el partido respecto al pago de los bienes o servicios contratados.
- La póliza correspondiente al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 51, 54, 55, 56, 57, 58, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4908/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAF/323/13 del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que corresponde a este punto en carpeta 18 apartado 4 se presentan las siguientes pólizas: Guerrero distrito 5, PI-01/04-12, PI-02/04-12; Hidalgo distrito 4, PE-14/06-12; Sinaloa distrito 5 PD-05/AJ5-12; Guerrero Distrito 1, PD-01/AJ5-12, PE-06/06-12, PE-06/05-12, PE-14/05-12, PI-02/04-12, PI-03/04-12, PI-04/04-12 Y PI-01/07-12; Sonora distrito 5 PD-02/AJ5-12, CEN PD-01/AJ5-12 y Póliza de egresos 30-08-12.

Se indica que por lo que respecta a los candidatos a Diputados Federales del distrito 5, de Guerrero, y Querétaro, distrito 1, por un error involuntario se registró en cada una de las contabilidades \$0.05 a la cuenta de Acreedores, debiendo ser el registro contable en ambos casos a la cuenta de Rendimientos Financieros, se adjuntan 2 pólizas de sistema PI-01/04-12 y PI-02/04-12.

Ejemplo:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
101-1017-0001	Bancos	\$0.05	
202-2024-0003	Acreedores Diversos		\$0.05
	Rendimientos		

En consecuencia, se solicita la autorización de la autoridad electoral, para realizar el ajuste correspondiente en los registros contables de los estados de Guerrero y Querétaro reconociendo los rendimientos financieros y así modificar el Informe de Campaña junto con el formato que integra el Saldo Final de campaña, conforme al artículo 64 del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo que se refiere al candidato a diputado federal del estado de Hidalgo, distrito 4, en la póliza PE-14/06-12 se registró la adquisición de papelería como una provisión, sin embargo, de la revisión documental se observó que dicho gasto fue pagado con el cheque número 31 el cual fue cobrado el 29 de junio como consta en el estado de cuenta bancario, por lo que no existe pasivo alguno. (Se adjunta copia simple de póliza de egreso y copia simple de estado de cuenta bancario del mes de junio)

No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
511-5112-0001	Papelería	\$2,500.00	
200-2014-0003	Proveedores		\$2,500.00
	Pagado con cheque 31		

En consecuencia, se solicita la autorización de la autoridad electoral, para realizar el ajuste correspondiente en la contabilidad del distrito 4, de Hidalgo eliminando la provisión generada, y así modificar el Informe de Campaña junto con el formato que integra el Saldo Final de campaña, conforme al artículo 64 del Reglamento de Fiscalización.

- Por último, del senador de la fórmula 1, del estado de Guerrero, por lo que se refiere al saldo de \$1,855.11 reflejado en las cuentas por pagar, a continuación se desglosa la integración de dicho importe (se adjuntan copias simple de las pólizas):

No. DE CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
Proveedores		
200-2014-0002-0020	Juan Gonzalo Cruz Barrera	-\$2,399.99
200-2014-0002-0023	Carmen Itzel Pulido Vidauri	4,000.00
Acreedores		
202-2024-0003	Diputados	255.10
	TOTAL:	\$1,855.11

Proveedor: Juan Gonzalo Cruz Barrera



Con la PE-14/05-12, se registró la factura número 4, por un importe de \$15,000.01, sin embargo se realizó un pago de \$17,400.00, originando una cuenta por cobrar de \$2,399.99 a favor del Partido Político, como se detalla a continuación:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-14/05-12	Provisión de factura número 4	\$15,000.01
	Menos:	
	Pago de factura número 4 cheque 56	17,400.00
	TOTAL DE LA CUENTA 200-2014-0002-0020 (Cuenta por cobrar)	-\$2,399.99

Por lo que se están haciendo las gestiones correspondientes, para la devolución de dicho importe.

Proveedor: Carmen Itzel Pulido Vidaurri

Del proveedor Carmen Itzel Pulido Vidaurri, es importante mencionar que el anticipo para la realización de las bardas, se registró de la siguiente manera con la póliza PE-6/5-12:

No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
510-5101-0001	Bardas	\$4,000.00	
200-2014-0002	Proveedores		\$4,000.00
200-2014-0002	Proveedores	\$4,000.00	
101-1017	Bancos		\$4,000.00
	Pagado con cheque 48		

Más adelante, con la póliza PE-6/06-12, se registró el complemento del pago, cargando la totalidad de la factura como a continuación se detalla:

No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
510-5101-0001	Bardas	\$12,064.00	
200-2014-0002	Proveedores Carmen Itzel		\$12,064.00
200-2014-0002	Proveedores Carmen Itzel	\$8,064.00	
101-1017	Bancos		\$8,064.00
	Pago Parcial cheque 70		

Como se desprende de los 2 movimientos anteriores, se expidieron dos cheques (48 y 70) para la liquidación de la factura número 736, como se detalla a continuación:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6/05-12	Anticipo de pago factura 736 con cheque 48	\$4,000.00
PE-6/06-12	Complemento de pago de factura número 736 con cheque 70	8,064.00
	Menos:	
	Factura número 736	\$12,064.00
	TOTAL	\$0.00



En consecuencia, se solicita la autorización de la autoridad electoral, para realizar el ajuste correspondiente en la contabilidad de la fórmula 1, del estado de Guerrero eliminando la provisión generada, y así modificar el Informe de Campaña junto con el formato que integra el Saldo Final de campaña, conforme al artículo 64 del Reglamento de Fiscalización.

Acreeedor: Diputados

Se realizaron depósitos en efectivo por parte del candidato, con el objetivo de validar la apertura de la cuenta bancaria en la que manejaría los recursos que se utilizarían en la Campaña Federal, con las pólizas que a continuación se mencionan:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2/04-12	Depósito	\$1.00
PE-3/04-12	Depósito	1.00
PE-4/04-12	Depósito	1.00
PE-1/07-12	Deposito en efectivo	252.10
	Total:	\$255.10

Los registros contables que se realizaron en cada póliza, a manera de ejemplo fue el siguiente:

No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
101-1017	Bancos	\$x.xx	
202-2024-0003	Acreeedores Diversos.- Diputados		\$x.xx

En consecuencia, se solicita la autorización de la autoridad electoral, para realizar el ajuste correspondiente en la contabilidad de la fórmula 1, del estado de Guerrero reconociendo la portación en efectivo del candidato, y así modificar el Informe de Campaña junto con el formato que integra el Saldo Final de campaña, conforme al artículo 64 del Reglamento de Fiscalización.

SONORA

En relación al Distrito 5 del estado de Sonora, se presenta PD-02/AJ5-12; así como pólizas PE-30/08-12 Y PD-02/AJ5-13 de la cuenta concentradora, en las que se refleja el pago al proveedor o prestador de servicios y el reconocimiento del ingreso por aportación en especie, por lo antes señalado solicito tener por subsanada la observación,(sic)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	PROVEEDORES	ACREEDORES DIVERSOS	TOTAL	REFERENCIA
Guerrero	D-5	\$0.00	-\$0.05	-\$0.05	(2)
Hidalgo	D-4	-2,500.00	0.00	-2,500.00	(2)
Querétaro	D-1	0.00	-0.05	-0.05	(2)
Sinaloa	D-4	-377	0.00	-377	(4)
Sinaloa	D-5	-500	0.00	-500	(1)
Sonora	D-5	-5,676.29	0.00	-5,676.29	(1)
Baja California	F-1	-7,000.00	0.00	-7,000.00	(4)
Baja California Sur	F-1	-2,080.00	0.00	-2,080.00	(4)
Guanajuato	F-2	-800.00	0.00	-800	(4)
Guerrero	F-1	2,339.99	0.00	2,339.99	(3)
Guerrero	F-1		-255.1	-255.10	(2)
Guerrero	F-1	-4,000.00	0.00	-4,000.00	(2)
Totales		-\$20,533.30	-\$255.20	-\$20,788.50	

En relaciona a las entidades referenciadas con (1), en la columna de "REFERENCIA", del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas de ajuste, que dieron origen al gasto con la totalidad de documentación soporte, en original y que cumplió con lo establecido en la normatividad, así mismo presentó los auxiliares contables a la fecha de ajuste, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas; por tal motivo, la observación quedó subsanada por un importe de -\$6,176.29.

Respecto de las entidades referenciadas con (2), en la columna de "REFERENCIA", del cuadro que antecede, se le informó que esta autoridad electoral, autorizó los registros contables solicitados para la reclasificación de las partidas sugeridas por el partido de dichas entidades; por tal motivo, la observación quedó subsanada por un importe de -\$6,755.20.

Respecto de las entidad referencias con (3) en la columna de "REFERENCIA", del cuadro que antecede, el partido presenta una póliza en la cual se refleja el registro contable realizado, donde se pudo observar que el pago realizado fue por un importe mayor al de la factura, aun cuando manifestó que se están haciendo las gestiones necesarias para la devolución de dicho importe, sin embargo, omitió presentar la documentación que avale las gestiones legales que está realizando; por motivo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,339.99.

Respecto a las entidades señaladas con (4), en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación y/o aclaración alguna; por tal motivo, la observación queda no subsanada por un importe de \$10,257.00.



En consecuencia, al no presentar documentación soporte por \$2,339.99 y \$10,527.00, marcados con (3) y (4), en la columna "REFERENCIA", del cuadro que antecede, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 51 y 149 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 105 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar documentación soporte respecto de un egreso por un monto de \$12,866.99.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de soportar con la documentación original todas las operaciones o transacciones económicas realizadas, que generaron una obligación ineludible con un tercero por un monto total de \$12,866.99 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 99/100 M.N.), los cuales no se encuentran soportados documentalmente, es decir, no fueron comprobados, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político reportó gastos y pasivos que no se encuentran soportados documentalmente por \$12,866.99, en este sentido, no presentó la documentación comprobatoria que acreditara los servicios o bienes obtenidos y por tanto, no se comprobó la erogación, así como el destino y aplicación de los recursos públicos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, surgió del estudio de la revisión de los Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, presentados por el partido referido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión por parte del partido político al no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación soporte que acredite el registro de gastos y pasivos, se vulnera sustancialmente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo no tener certeza y la ausencia de transparencia en la rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 105 el partido político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

"Artículo 51.

*1. Todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones o las organizaciones de ciudadanos, que generen una obligación ineludible con un tercero, **deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes**; la que señale el Reglamento, así como las disposiciones legales aplicables. Su registro contable se efectuará de conformidad con las NIF'S relativas a su cumplimiento."*

"Artículo 149

*1. Los **egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido,***



agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

Del artículo 51 del Reglamento de Fiscalización transcrito se desprende que todas las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados con un tercero, deberán ser respaldadas con la documentación necesaria que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de algún bien, así deberán en todo momento realizar registros contables de conformidad con las normas de información financiera, identificando cada operación realizada con la documentación comprobatoria, de tal manera esta norma coadyuva a que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria a fin de que pueda verificar con certeza que los institutos políticos cumplan con la normatividad electoral, por lo que hace a la rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido, la persona a quien efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

Derivado de lo expuesto se advierte que la disposición vulnerada tutela el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de comprobar la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante dicho periodo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, dichos preceptos legales, regulan las obligaciones por parte de los institutos políticos citadas con antelación, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es el de garantizar la existencia de una obligación ineludible con un tercero, para lo cual se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes y por tanto el que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de la obligación de pago a favor de un tercero y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional registró egresos que no comprobó, incumpliendo así con una obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.



De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, así como de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así, los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del instituto político del deber de certeza de la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos al que se encuentran sujetos.

En consecuencia, el hecho que un partido político nacional transgreda la norma citada, trae consigo un menoscabo a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la conducta del Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Así, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.



En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 105 es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en la obtención y manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en incumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado, garantizar el destino lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza y la aplicación de los recursos, la transparencia y la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia del adecuado manejo de los recursos erogados por el partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera los bienes jurídicos tutelados a saber, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta



Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- * Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto de la comprobación de los gastos registrados, así como la documentación soporte que sustente los egresos, en la especie, el partido reportó gastos que no se encuentran soportados documentalmente por \$12,866.99.
- * Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.
- * Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos del partido político, al omitir comprobar la totalidad de los pasivos y gastos ejercidos durante las campañas electorales.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido político incumplió con su obligación de soportar con la documentación relativa a los egresos realizados durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un importe de \$12,866.99 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 99/100 M.N.), considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.



En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el partido de mérito no cumpla con su obligación de comprobar la totalidad de los gastos efectuados durante el periodo de campaña, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la manera en que el partido egresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido político reportó gastos que no se encuentran soportados documentalmente por \$12,866.99 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 99/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$6,688,233.72	\$ 1,057,651.76

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, tiene un saldo pendiente de 1,057,651.76 (un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, la cual está contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que sea la idónea para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Revolucionario Institucional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,866.99 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 99/100 M.N.).
- Que se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por



su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.



De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵³. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del Partido

⁵³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Revolucionario Institucional, pues reportó egresos que no se encuentran soportados documentalmente por un **monto involucrado de \$12,866.99 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 99/100 M. N.)**, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, a saber, los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y la singularidad en la conducta,; así trascendencia de las normas transgredidas al generar una falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del partido, el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, toda vez que el partido reportó gastos que no se encuentran soportados documentalmente por **\$12,866.99 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 99/100 M. N.)**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que se procede a sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **noventa por ciento** sobre el monto involucrado tomando en consideración la singularidad de conductas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es una multa que asciende a **185 (ciento ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$11,531.05 (once mil quinientos treinta y un pesos 05/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EGRESOS

Rebase de Topes de Gastos de Campaña

Conclusión 107

"107. El partido rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el acuerdo CG433/2011, del Consejo General, por un monto de \$8,954,838.10, en 28 distritos electorales para las campañas de Diputados Federales."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Con base en los movimientos de ajuste y reclasificación que el partido realizó a los registros contables correspondientes derivados de la determinación del cálculo del prorrateo de gastos, se observó que en 28 Distritos Electorales, el partido rebasó el tope de los Gastos de Campaña establecido para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual ascendió a \$1,120,373.61, mediante Acuerdo CG433/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2012. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	NOMBRE DEL CANDIDATO	DISTRITO	GASTOS REPORTADOS EN LOS INFORMES DE LA CAMPAÑA (A)	GASTOS NO REPORTADOS (B)	DIFERENCIAS DE PRORRATEO (C)	TOTAL D= (A)+(B)+(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO CG433/2011 (E)	EXEDENTE F= (D) - (E)
Aguascalientes	Diputados	Irma Patricia Muñoz de León	3	\$888,319.36	\$320,065.60	\$15,744.38	\$1,224,129.34	\$1,120,373.62	\$103,755.72
Coahuila	Diputados	José Luis Flores Méndez	2	697,533.62	26,133.36	419,998.90	1,143,665.88	1,120,373.62	23,292.26
Coahuila	Diputados	Jeanne Margaret Snydelaar Hardwicke	3	699,556.50	26,133.36	453,057.40	1,178,747.26	1,120,373.62	58,373.64
Coahuila	Diputados	Salomón Juan Marcos Issa	5	730,083.05	26,133.36	436,740.10	1,192,956.51	1,120,373.62	74,582.89
Coahuila	Diputados	Norma Leticia González Córdova	6	646,148.72	26,133.36	467,396.74	1,139,678.82	1,120,373.62	19,305.20
Coahuila	Diputados	Enrique Martínez Y Morales	7	678,999.55	43,639.49	467,396.74	1,190,035.78	1,120,373.62	69,662.16
Hidalgo	Diputados	Dario Badillo Ramírez	1	650,683.98	1,458,803.73	23,035.41	2,132,523.12	1,120,373.62	1,012,149.50
Hidalgo	Diputados	Dulce María Muñoz Martínez	2	667,535.32	1,454,238.57	21,175.98	2,142,949.87	1,120,373.62	1,022,576.25
Hidalgo	Diputados	Victor Hugo Velasco Orozco	3	637,729.23	1,454,238.57	-82,465.55	2,009,502.25	1,120,373.62	889,128.63
Hidalgo	Diputados	Emilse Miranda Munive	4	667,888.03	1,454,238.57	34,294.19	2,156,420.79	1,120,373.62	1,036,047.17
Hidalgo	Diputados	José Antonio Rojo García de Alba	5	635,368.24	1,461,916.35	480,375.31	2,577,659.90	1,120,373.62	1,457,286.28
Hidalgo	Diputados	Mirna Esmeralda Hernández Morales	6	578,984.79	1,477,316.96	90,978.79	2,147,280.54	1,120,373.62	1,026,906.92
Hidalgo	Diputados	Francisco González Vargas	7	659,847.26	1,454,238.57	22,006.44	2,136,092.27	1,120,373.62	1,015,718.65
Oaxaca	Diputados	Samuel Gumion Matias	7	687,871.20	474,954.75	53,929.01	1,216,754.96	1,120,373.62	96,381.34
Oaxaca	Diputados	Juan Ramon Díaz Pimentel	9	651,768.45	385,613.32	98,757.92	1,136,139.70	1,120,373.62	15,766.08
Sinaloa	Diputados	Román Alfredo Padilla Fierro	1	901,368.79	531,635.19	-234,477.97	1,198,526.01	1,120,373.62	78,152.39
Sinaloa	Diputados	Maria Victoria Vega Gastelum	2	969,262.88	531,635.19	-360,436.10	1,140,461.97	1,120,373.62	20,088.35
Sinaloa	Diputados	Afonso Insunza Montoya	3	987,278.94	550,221.39	-354,571.42	1,182,928.91	1,120,373.62	62,555.29
Sinaloa	Diputados	Blas Ramon Rubio Lara	4	925,672.45	531,635.19	-262,672.65	1,194,634.99	1,120,373.62	74,261.37



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	CAMPAÑA	NOMBRE DEL CANDIDATO	DISTRITO	GASTOS REPORTADOS EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA (A)	GASTOS NO REPORTADOS (B)	DIFERENCIAS DE PRORRATEO (C)	TOTAL D= (A)+(B)+(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO CG433/2011 (E)	EXEDENTE F= (D) - (E)
Sinaloa	Diputados	Jesus Antonio Valdés Palazuelos	5	709,550.72	626,127.36	-42,837.79	1,292,840.29	1,120,373.62	172,466.67
Sinaloa	Diputados	Francisca Elena Corrales Corrales	6	880,830.65	534,781.59	-222,880.42	1,192,731.82	1,120,373.62	72,358.20
Sinaloa	Diputados	Sergio Torres Félix	7	934,044.75	532,715.26	-344,616.97	1,122,143.04	1,120,373.62	1,769.42
Sinaloa	Diputados	Irma Leticia Tirado Sandoval	8	643,696.68	531,763.95	46,517.94	1,221,978.57	1,120,373.62	101,604.95
Sonora	Diputados	Jesus Epifanio Salido Pavlovich	3	838,148.94	422,103.61	-8,262.05	1,251,990.50	1,120,373.62	131,616.88
Sonora	Diputados	Flor de Rosa Ayala Robles Linares	5	648,106.86	299,560.70	197,003.66	1,144,671.23	1,120,373.62	24,297.61
Sonora	Diputados	Faustino Francisco Félix Chavez	6	902,121.57	334,572.96	-107,921.52	1,128,773.01	1,120,373.62	8,399.39
Tlaxcala	Diputados	Maria Guadalupe Sánchez Santiago	1	672,921.55	94,175.62	418,384.38	1,185,481.55	1,120,373.62	65,107.93
Tlaxcala	Diputados	Enrique Padilla Sánchez	2	693,585.37	235,912.22	412,102.98	1,341,600.58	1,120,373.62	221,226.96
Totales				\$20,884,907.45	\$17,300,638.15	\$2,139,753.83	\$40,325,299.46		\$8,954,838.10

Por otra parte, fue importante aclarar que el partido debió apegarse a lo establecido en el citado Acuerdo, mediante el cual se fijó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Derivado de la aplicación del prorrateo, el partido rebasó el tope de gastos de campaña en 28 distritos electorales, en específico en las campañas de Diputados/as por \$8,954,838.10, por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 229, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CG433/2011 aprobado en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 16 de diciembre de 2011.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.



"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

(...)

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)"

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, en el caso concreto, existen 28 candidaturas a cargos de Diputados Federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional que excedieron los límites aplicables al tope de gastos de campaña para dicha elección, tal y como se detalló en la conclusión **107**, según se observa a continuación:

Tope máximo de gastos de campaña por candidato para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Acuerdo CG433/2011)	Total de gastos de campaña según auditoría	Diferencia	Monto Involucrado
	\$1,224,129.34	\$103,755.72	
	1,143,665.88	23,292.26	
	1,178,747.26	58,373.64	
	1,194,956.51	74,582.89	
	1,139,678.82	19,305.20	
	1,190,035.78	69,662.16	
	2,132,523.12	1,012,149.50	
	2,142,949.87	1,022,576.25	
	2,009,502.25	889,128.63	
	2,156,420.79	1,036,047.17	
	2,577,659.90	1,457,286.28	
	2,147,280.54	1,026,906.92	
	2,136,092.27	1,015,718.65	
	1,216,754.96	96,381.34	
	1,136,139.70	15,766.08	
	1,198,526.01	78,152.39	
	1,140,461.97	20,088.35	
	1,182,928.91	62,555.29	
	1,194,634.99	74,261.37	
	1,292,840.29	172,466.67	
	1,192,731.82	72,358.20	
	1,122,143.04	1,769.42	
	1,221,978.57	101,604.95	
	1,251,990.50	131,616.88	
	1,144,671.23	24,297.61	
	1,128,773.01	8,399.39	
	1,185,481.55	65,107.93	
	1,341,600.58	221,226.96	
\$1,120,373.62			\$8,954,838.10

Al respecto, de conformidad con lo expuesto, el Partido Revolucionario Institucional excedió el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral



Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG433/2011, aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en **\$1,120,373.62** (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.), exceso que asciende a un total de **\$8,954,838.10 (ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.)**. No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de **\$8,954,838.10 (ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dicho instituto político y en consecuencia, se determina que el Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope máximo de gastos de campaña por candidato para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en 28 Distritos Electorales, lo cual asciende a un total de **\$8,954,838.10 (ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.



En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado, toda vez que el daño derivado de dicha vulneración será de mayor o menor magnitud tomando en cuenta el monto referido.

Así, de tratarse de un exceso en el tope de campaña por un monto ínfimo, el daño derivado de vulnerar el principio jurídico será igualmente menor, pues tal exceso no podrá influir de manera tangible en el equilibrio en la contienda. Por el contrario de tratarse de un monto considerable, en relación con el tope de gasto establecido, el beneficio obtenido por el partido político en detrimento de las oportunidades y posibilidades de los demás institutos políticos será mayor y, por lo tanto, el daño consecuente será de iguales dimensiones.

Una vez mencionados los dos elementos objetivos que se tomarán en cuenta, es procedente considerar el elemento subjetivo que puede ser analizado para graduar el monto a aumentar en la sanción. Dicho elemento lo encontramos en el grado de responsabilidad del ente infractor.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico, es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.



Ahora bien, como ya se señaló, el Partido Revolucionario Institucional excedió el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$8,954,838.10 (ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.)**, cantidad que implica lo siguiente:

Topo máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012	Total de gastos de campaña	Excedente respecto al tope de campaña	Monto Involucrado
\$1,120,373.62	\$1,224,129.34	\$103,755.72	\$8, 954,838.10
1,120,373.62	1,143,665.88	23,292.26	
1,120,373.62	1,178,747.26	58,373.64	
1,120,373.62	1,194,956.51	74,582.89	
1,120,373.62	1,139,678.82	19,305.20	
1,120,373.62	1,190,035.78	69,662.16	
1,120,373.62	2,132,523.12	1,012,149.50	
1,120,373.62	2,142,949.87	1,022,576.25	
1,120,373.62	2,009,502.25	889,128.63	
1,120,373.62	2,156,420.79	1,036,047.17	
1,120,373.62	2,577,659.90	1,457,286.28	
1,120,373.62	2,147,280.54	1,026,906.92	
1,120,373.62	2,136,092.27	1,015,718.65	
1,120,373.62	1,216,754.96	96,381.34	
1,120,373.62	1,136,139.70	15,766.08	
1,120,373.62	1,198,526.01	78,152.39	
1,120,373.62	1,140,461.97	20,088.35	
1,120,373.62	1,182,928.91	62,555.29	
1,120,373.62	1,194,634.99	74,261.37	
1,120,373.62	1,292,840.29	172,466.67	
1,120,373.62	1,192,731.82	72,358.20	
1,120,373.62	1,122,143.04	1,769.42	
1,120,373.62	1,221,978.57	101,604.95	
1,120,373.62	1,251,990.50	131,616.88	
1,120,373.62	1,144,671.23	24,297.61	
1,120,373.62	1,128,773.01	8,399.39	
1,120,373.62	1,185,481.55	65,107.93	
1,120,373.62	1,341,600.58	221,226.96	

Tal y como se muestra en la tabla, respecto del monto autorizado como tope de gastos de campaña, en relación con el principio jurídico, nos permite válidamente concluir que la afectación o daño obtenido fue de importancia para efectos de modificar la balanza de los comicios a favor del infractor, puesto que contó con



más recursos que sus competidores; es decir, no contendió en el Proceso Electoral en las mismas circunstancias que los otros partidos, si no por el contrario se advierte que no existió equidad en la contienda.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el Partido Revolucionario Institucional actuó con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar del referido partido, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido Revolucionario Institucional**, por haber excedido el tope máximo de gastos de campaña por candidato para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto de **\$8,954,838.10 (ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.)**, ha vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, dado que se tiene un monto implicado se procede a imponer como sanción al Partido Revolucionario Institucional, una **reducción del 0.45% (cero punto cuarenta y cinco) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$8,954,838.10 (ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número



CG17/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en segunda sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, está legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del partido político infractor, no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$6,688,233.72	\$ 1,057,651.76
Total:				1,057,651.76

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$1,057,651.76 (un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En conclusión, se impone una sanción económica al Partido Revolucionario Institucional por un monto de **\$8,954,838.10 (ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.)**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 57 lo siguiente:

Circularizaciones

Circularizaciones a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 57

"57. Derivado de las circularizaciones se observaron diferencias entre los registros contables del partido contra lo reportado por 4 proveedores, por un monto de \$1,580,704.90. (\$44,554.20 + \$1,467,915.08 + 64,496.00 + \$3,739.62)."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 57

- **\$44,554.20**

Del análisis a la documentación presentada contra lo registrado en la contabilidad, se realizaron las siguientes observaciones:

Derivado de la confirmación de operaciones realizadas con proveedores y/o prestadores de servicios, por parte de la autoridad electoral, se observó que en algunos casos estos reportaron un monto superior al reportado por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NUMERO DE OFICIO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4907/13
		PARTIDO	PROVEEDOR		
UF-DA/1425/13	Altamira BNC, S.A. de C.V.	\$1,210,562.49	\$1,648,105.91	-\$437,543.42	1
UF-DA/1458/13	Impresión e Imagen de Cuernavaca, S.A. de C.V	503,438.28	547,992.48	-44,554.20	2
UF-DA/1436/13	Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.	711,845.95	667,407.42	-44,438.53	3
Total		\$2,425,846.72	\$2,863,505.81	(\$526,536.15)	

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicio detallados en el cuadro que antecede, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con los proveedores y prestadores de servicios, con lo reportado por el partido.
- Las pólizas contables en las cuales se reflejará el registro de las diferencias en comento identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- La copia del cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica.
- En su caso, las muestras de la publicidad, así como las evidencias de los eventos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El formato "IC", informe de campaña debidamente corregido.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k, y 83, numeral 1, fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 30, 149 numeral 1, 153, 154, 155, 198, 206 numeral 2, 272, 321, numeral 1, inciso k), 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3696/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/267/13, del 3 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a la observación de diferencias encontradas entre lo registrado contablemente por los candidatos de la Coalición y lo reportado por los proveedores, es importante señalar, que el análisis que realizó la Unidad de Fiscalización conto con los elementos de prueba de ambas partes (Documentación de Coalición y de los Proveedores), ahora bien, nos solicita indicar el motivo por el cual no coincide (sic) las operaciones realizadas; sin embargo, la Autoridad Electoral no envía anexo el elemento detallado de prueba del proveedor, solo nos envía unos importes que se supone que son diferencias determinadas por la comparación de documentos de ambas partes.

Considerar solamente un importe, sin contar con los siguientes elementos como son: número de factura, fecha, concepto de la factura, y revisar en los registros contables de Campañas federales 365 contabilidades de gastos directos, contabilidades de concentradoras, Operación ordinaria; CEN, comités directivos estatales, Organizaciones Adherentes, fundaciones y campañas locales, es para el partido una tarea imposible de realizar, sin los datos suficientes y elementales.

En consecuencia, para que este partido político realice el análisis y pueda emitir una opinión referente al motivo que origina dicha discrepancia, es necesario contar con los mismos elementos de prueba que recibió por parte de los proveedores en respuesta a los oficios de confirmación de operaciones emitidos por la Autoridad Electoral, para estar en igualdad de condiciones o de información y dar respuesta a la observación realizada.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifestó las causas por las cuales no fue presentada la información en comento; por otra parte, es conveniente aclarar que todo tipo de operación que se realice con los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

proveedores, deberá estar registrada en la contabilidad; así como también es relevante mencionar que los partidos están obligados a tener registrados en la contabilidad todas las operaciones celebradas con sus proveedores y por tanto obligados a dar información a esta autoridad sobre la misma, pues los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, deben especificar los gastos que tanto el instituto político y el otrora candidato, hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; sin embargo, se anexó al oficio UF-DA/4907/13, la documentación de los proveedores, enviada a la Unidad de Fiscalización, Anexos 1, 2, y 3 del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con los proveedores y prestadores de servicios, con lo reportado por el partido.
- Las pólizas contables en las cuales se reflejara el registro de las diferencias en comento identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- La copia del cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica.
- En su caso las muestras de la publicidad, así como las evidencias de los eventos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El formato "IC", informe de campaña debidamente corregido.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k, y 83, numeral 1, fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 30, 149 numeral 1, 153, 154, 155, 198, 206 numeral 2, 272, 321, numeral 1, inciso k), 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4907/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/325/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que se refiere a la presente observación, se manifiesta que, se está analizando la información y documentación correspondiente; por lo que en alcance al presente oficio, se dará respuesta cuando se tengan todos los elementos necesarios."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que presentaría la información y documentación mediante un escrito de alcance, es conveniente aclarar, que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, esta autoridad no ha recibido documentación y/o aclaración alguna al respecto, por tal motivo la observación quedó no subsanada.

- **\$1,467,915.08, \$64,496.00 y \$3,739.62**

Por lo que se refiere a las diferencias determinadas de los otros proveedores y prestadores de servicio que fueron detallados en el Anexo 5 del oficio UF-DA/4907/13, es conveniente aclarar, que aun cuando el partido manifestó que daría respuesta mediante escrito de alcance, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, esta autoridad no ha recibido documentación alguna al respecto en cuanto a las diferencias que se detallan a continuación:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE SEGÚN:		
			PARTIDO	PROVEEDOR	DIFERENCIA
Acuerdo y Estrategia en Imagen Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/1423/13	22-02-13	\$627,706.00	\$2,095,621.08	\$1,467,915.08



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE SEGÚN:		
			PARTIDO	PROVEEDOR	DIFERENCIA
Asesoría Profesional Servicroos, S.A. de C.V.	UF-DA/1448/13	22-02-13	144,304.00	208,800.00	64,496.00
Dura Plak, S.A. de C.V.	UF-DA/1451/13	22-02-13	211,961.38	215,701.00	3,739.62
Héctor Arnulfo Corrales Gandarilla	UF-DA/1453/13	22-02-13	116,464.00	1,102,663.34	986,199.34
Total			\$1,100,435.38	\$3,622,785.42	\$2,522,350.04

Por consiguiente, la respuesta se consideró insatisfactoria al no presentar aclaraciones en cuanto las diferencias detalladas en el cuadro que antecede.

En este sentido, por lo que respecta a las diferencias determinadas en los registros contables contra lo reportado por los proveedores por un monto de \$1,580,704.90. (\$44,554.20 + \$1,467,915.08 + 64,496.00 + \$3,739.62), la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c) y o), 118 numeral 1 inciso h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 354, numeral 1, inciso a) en relación con el 342, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció lo siguiente:

VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Conclusión 99

"99. El partido presentó 4 Formatos 'IC', 'Informes de Campaña', que no coinciden contra los nombres de los candidatos registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.



Conclusión 99

Al verificar los formatos "IC" Informes de Campaña, recuadro II. Identificación del Candidato, punto 1. Nombre, se observó que en cuatro casos no coinciden con el candidato propietario y registrado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se indica a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO SEGÚN:	
		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS (DEPPP)	FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA (DIPUTADOS)
Chihuahua	3	Ruth María Ayala Pérez	Andreu Rodríguez Gerardo Manuel Antonio
Chihuahua	9	Diana Karina Velázquez Martínez	Diana Karina Velázquez Ramírez
Coahuila	1	Irma Elizondo Ramírez	Jesús Mario Flores Garza
Sonora	2	Blanca Andrea de la Mora Cruz	Guadalupe García Benítez

Tal observación se derivó del análisis a la documentación entregada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a los requerimientos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para sancionar las irregularidades observadas.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c) y o), 118 numeral 1 inciso h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 354, numeral 1, inciso a) en relación con el 342, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

m) Vista a la Secretaría General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 53 lo siguiente:

Conclusión 53

"53. El partido reportó diferencias en la aplicación del Gasto Centralizado, para las Campañas de Diputados y Senadores del Partido Revolucionario Institucional detalladas en el Anexo D, en BD3 del Apartado 1, del presente Dictamen."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la verificación a las cuentas, "Gastos en Anuncios Espectaculares en la Vía Pública", "Gastos en Propaganda", se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicios, testigos y muestras, en las cuales se indicó que se beneficiaba al entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, así como a los Diputados (as) y Senadores (as) de la Coalición Parcial "Compromiso por México" y del "Partido Revolucionario Institucional"; sin embargo, el gasto no fue distribuido correctamente entre los candidatos beneficiados, así como en las entidades donde se distribuyó la propaganda, o en su caso, donde se exhibió la publicidad. Las diferencias en comento se detallan por tipo de gasto en los siguientes Anexos:

ORIGEN DEL GASTO	CUENTA	ANEXOS OFICIO UF-DA/3697/13
Partido Revolucionario Institucional	Espectaculares	2B
	Propaganda	2C

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el monto del gasto determinado por candidato beneficiado se reflejara en los informes de campaña correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- La balanza consolidada por el periodo de campaña.
- Los Formatos G, Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Federales Electorales, en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos de conformidad con los formatos incluidos en el Reglamento.
- Las pólizas de origen del gasto con su respectivo soporte documental, así como las muestras respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25 numeral 1, inciso h), 149, 177, 187 193, 205, 206, 270, 272, 273 numeral 1, inciso b), 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3697/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/270/13, del 03 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado del requerimiento realizado, por esa H. Unidad de Fiscalización, en el apartado ‘Criterio de Prorrrateo para Presidente’, Senadores(as) y Diputados (as)’ del oficio que se contesta, me permito informar:

La información y documentación solicitada por esa Autoridad en el punto que se atiende será incorporada en el último escrito de respuesta que emita el partido, en el cual se indicara la totalidad de los ajustes por concepto de prorrrateo, monitoreo, quejas y las que se realicen derivado de los oficios de observaciones emitidos por la Unidad de fiscalización.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance SAF/287/13, del 17 de mayo de 2013 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación al requerimiento realizado, por esa H. Unidad de Fiscalización, en el apartado ‘Prorrrateo de Gastos Centralizado’ del oficio que se contesta, me permito informar:

Este Partido Político realizó una revisión y análisis minucioso a sus registros, y considerando que las erogaciones beneficiaron tanto a campañas de candidatos federales como locales –campañas coincidentes-, se están realizando los ajustes en los registros contables correspondientes de acuerdo a los datos y porcentajes de prorrrateo fijado por esa H. Autoridad para aquellos gastos en los que se beneficien campañas electorales federales y locales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Derivado de que las correcciones se están elaborando, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel serán incorporados en escrito de alcance que emita el Partido.

Derivado de la revisión y análisis señalado en el párrafo que antecede se identificó en ajuste prorrateo de concentradora de campaña COALICIÓN P.D. 1 ajuste, 1, fact. 5351, por un monto de \$313,316.00 (trescientos trece mil trescientos diez y seis pesos 00/100 M.N.) de OJUSAMI S.A. de C.V. un registro duplicado, por lo que se solicita a esa H. Autoridad la autorización para la cancelación del registro (...).

De igual manera como fue afectado el prorrateo de la Campaña Presidencial de la Coalición 'Compromiso por México', se solicita de igual forma autorización para su cancelación por un monto de \$2,278.66 (dos mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se están realizando las correcciones a sus registros contable; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4909/13 del 24 de mayo de 2013, no se ha recibido documentación y/o aclaración alguna, por otra parte, nuevamente como anexo adjunto, un CD, que contiene los anexos detallados en el cuadro que antecede.

En cuanto a la solicitud de cancelación del registro, el partido omitió presentar la póliza de origen con su respectiva documentación soporte, motivo por el cual, la Unidad de Fiscalización no cuenta con los elementos suficientes para autorizar dicho movimiento.

En consecuencia, se solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el monto del gasto determinado por candidato beneficiado se reflejara en los informes de campaña correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- La balanza consolidada por el periodo de campaña.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los Formatos G, Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Federales Electorales, en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos de conformidad con los formatos incluidos en el Reglamento.
- Las pólizas de origen del gasto con su respectivo soporte documental, así como las muestras respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25 numeral 1, inciso h), 149, 177, 187 193, 205, 206, 270, 272, 273 numeral 1, inciso b), 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4909/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/337/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Derivado del requerimiento que antecede me permito informar a esa H. Unidad Fiscalizadora:

Respecto de los gastos reportados en los informes de campaña de Senadores y Diputados donde se observó que adicionalmente beneficiaron al entonces Candidato de la Presidencia de la Republica de la Coalición 'Compromiso por México', al respecto me permito informarle que esta Coalición realizó las correcciones, mismas que mediante oficio CACP/014/13 del 22 de mayo del presente emitido en respuesta al oficio UF-DA/4800/13, se entregó a la Unidad de Fiscalización las pólizas con la correcta distribución del prorateo, según consta en la acta de entrega recepción en su punto 9 y 10, misma que se adjunta al presente. (Apartado 1)

Adicionalmente se incorpora al presente en medio electrónico la base de datos que contiene el prorateo para su consulta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Dicha base se exporto a una hoja de cálculo de Excel la cual se comparó contra las cifras plasmadas en el anexo 2 del oficio que se da respuesta.

En dicha hoja de cálculo refleja la información de prorratio siguiente:

- | | | |
|--------------|--------------------|-------------------|
| • Fila ID | • Distrito | • Auditoria local |
| • Archivo ID | • Nombre | • Partido |
| • Fila | • Apellido Paterno | candidatos |
| • Orden | • Apellido Materno | beneficiados |
| Jerárquico | • Auditoria | • Partido |
| • Auditoria | 50%igualitario | federal |
| candidatos | • Auditoria | • Partido local |
| beneficiado | 50%criterio pp | • Diferencia |
| s | • Auditoria total | federal |
| • Partido | • Auditoria | • Diferencia |
| • Tipo | • federal | local |
| decandidat | | • Referencia |
| o | | contable |
| • Estado ID | | • Referencia |
| • Entidad | | • Tipo de gasto |

Mismos con los que se realizó un cruce con los datos contenidos en los Anexos 2 del oficio UF-DA/4909-12 que es decir:

- Libro
- Hoja
- Contrato
- Monto del contrato
- Monto de la factura
- No. De factura
- Fecha
- Proveedor
- Observación

En la base en mención se puede apreciar que todos los datos contenidos en las hojas y libros de los citados anexos, coinciden plenamente con la base de prorratio que se aplicó a las distintas campañas beneficiadas.

Referente a la solicitud mediante el oficio con referencia CACP/012/13 de fecha 20 de mayo del 2013 realizada por esta Coalición a esa Autoridad referente a la cancelación del registro contable duplicado del proveedor Ojusami S.A. de C.V. correspondiente al prorratio de la cuenta concentradora campaña PRI con referencia contable PD. 1 del mes ajuste 1 del 2012 se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

manifiesta que, se realizó la reclasificación correspondiente por lo que, en Apartado 4, se remite PD. 3 del mes ajuste 5 del 2012.

Por otra parte, se indica que derivado de las reclasificaciones realizadas, como reconocimientos de aportaciones de bienes, reclasificaciones sugeridas por la Autoridad Electoral, y otras, sufrieron modificaciones en cifras los reportes contables, los cuales se presentan en este oficio, conforme a lo siguiente:

Balanzas de Comprobación

Se presentan las balanzas de comprobación ajuste 2, 3, 4, 5 y 6 última versión de los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012, impresos y en medio magnético.

Asimismo, se presentan las balanzas de la contabilidad Concentradora Campaña PRI, por los meses de ajuste 2, 3, 4, 5 y 6 última versión.

Es importante, mencionar que las reclasificaciones se registraron en las pólizas emitidas como ajustes 2 al ajuste 6.

Auxiliares contables

Se presentan los Auxiliares Contables última versión de los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por el periodo de marzo al ajuste 4, y de marzo al ajuste 6, impresos y en medio magnético.

Así mismo, se presentan los Auxiliares Contable de la contabilidad Concentradora Campaña PRI, por los meses de ajuste 2, 3, 4, 5 y 6 última versión.

Informes de Campaña

Se presentan los formatos 'IC' Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales, de los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, por el periodo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, Con cifras al ajuste 6

Control de Folios

Se remiten el formato 'CF-RM-CF' Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato; así como, el formato 'CF-RSES-CF' Control de Folios de los Recibos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Aportaciones de Simpatizantes en especie para Campañas Electorales Federales y personalizados, impresos y medio magnético."

Derivado de la aplicación y razonamiento del Prorratio de Gasto Centralizado, en los movimientos de Ajuste 6 al 31 de mayo de 2013, se observaron diferencias entre lo determinado por el partido político y por otro lado, lo determinado por auditoría las cuales se detallan en el **Anexo D**, en **BD3** del **Apartado 1** "presentación del Dictamen Consolidado".

En consecuencia, al reportar diferencias en la aplicación del Gasto Centralizado para las campañas de Diputados y Senadores, entre lo determinado por Auditoría y el partido, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se advierte que derivado del prorratio realizado por la autoridad electoral se determinaron montos de gastos que afectaron a Campañas Locales, por lo que se propone dar vista a los Institutos Electorales Locales para efectos de verificar el debido reporte de los montos antes referidos, Institutos que se mencionan en el cuadro siguiente:

ENTIDADES CON ELECCIONES CONCURRENTES
Instituto Electoral del Estado de Campeche
Instituto Electoral del Estado de Colima
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Instituto Electoral del Distrito Federal
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto Electoral del Estado de Guerrero
Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Jalisco
Instituto Electoral del Estado de México
Instituto Estatal Electoral de Morelos
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Instituto Electoral de Querétaro
Consejos Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría General del Instituto Federal Electoral, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de las diferencias en la aplicación del Gasto Centralizado, para las Campañas de Diputados y Senadores del Partido Revolucionario Institucional.



n) Vista a la Secretaría del Consejo General

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

Conclusión 54

"54. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó a 51 proveedores y/o prestadores de servicios para la verificación de las operaciones realizadas, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado 24 no han dado respuesta."

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizadas entre el partido y los proveedores y/o prestadores de servicios que se señalan a continuación:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO DE RESPUESTA	REFERENCIA DICTAMEN
Acuerdo y Estrategia en Imagen Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/1423/13	22-02-13	\$627,706.00	02-04-13	(4)
Alta Dirección en Medios LPB, S.C.	UF-DA/1424/13	22-02-13	1,675,086.13		(2)
Altamira BNC, S.A. de C.V.	UF-DA/1425/13	22-02-13	1,210,562.49	22-04-13	(3)
Araxaxa Comunicación, S.C.	UF-DA/1426/13	22-02-13	968,465.19		(2)
Comercializadora Imu, S.A. de C.V.	UF-DA/1427/13	22-02-13	1,533,618.00		(2)
Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V.	UF-DA/1428/13	22-02-13	516,887.96		(2)
Conceptos en Imagen, S.A. de C.V.	UF-DA/1429/13	22-02-13	366,121.45		(2)
Eolo Plus, S.A. de C.V.	UF-DA/1430/13	22-02-13	393,907.74	21-03-13	(1)
Gerardo Mauricio Sañudo Torres	UF-DA/1431/13	22-02-13	369,510.88		(2)
Grupo A.T.M. Corp, S.A. de C.V.	UF-DA/1432/13	22-02-13	5,119,178.89		(2a)
Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/1433/13	22-02-13	2,353,171.58		(2)
Integración Visual, S.A. de C.V.	UF-DA/1434/13	22-02-13	1,658,905.29		(2)
Jefatura de Policía Ind. del Edo. de Mex. y/o Cuerpo de Guardias de Seg Ind. Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlan, Texcoco	UF-DA/1435/13	22-02-13	3,821,985.81	22-03-13	(1)
Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.	UF-DA/1436/13	22-02-13	711,845.95	3-04-013	(3)
Mundo Vet Comercial, S.A. de C.V.	UF-DA/1437/13		18,958,682.79		(2)
Nutrimentos y Complementos Alimenticios, S.A. de C.V.	UF-DA/1438/13	22-02-13	3,378,549.78	26-03-13	(1)
Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.	UF-DA/1439/13	22-02-13	12,903,014.26		(2)
Psyscom de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1440/13	22-02-13	1,236,460.82		(2a)
Publicidad Map, S.A. de C.V.	UF-DA/1441/13	22-02-13	1,121,451.33	25-03-12	(1)
Rak, S.A. de C.V.	UF-DA/1442/13	22-02-13	1,759,641.60		(2)
Screencast, S.A.P.I. de C.V.	UF-DA/1443/13	22-02-13	2,973,472.40		(2)
Sindicato Nacional de Trabajadores Permisarios del Autotransporte Similares y Conexos de la República Mexicana "CTM" -Secc. Num. Cincuenta.	UF-DA/1444/13	22-02-13	870,087.81		(2a)
The Mates Contents S.A. de C.V.	UF-DA/1445/13	22-02-13	973,317.86		(2)
50 Producciones, S.A. de C.V.	UF-DA/1446/13	22-02-13	111,553.37	22-03-13	(1)
Ancab Grupo Grafico, S.A. de C.V.	UF-DA/1447/13	22-02-13	234,578.98		(2)
Asesoría Profesional Servicroos, S.A. de C.V.	UF-DA/1448/13	22-02-13	144,304.00	08-03-13	(4)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO DE RESPUESTA	REFERENCIA DICTAMEN
Club de Golf los Lagos, A.C	UF-DA/1449/13	22-02-13	163,680.00	22-03-13	(1)
Díaz Palos Asociados, S.C.	UF-DA/1450/13	22-02-13	165,310.84	22-03-13	(1)
Dura Plak, S.A. de C.V.	UF-DA/1451/13	22-02-13	211,961.38	12-03-13	(4)
Grupo Baner, S.A. de C.V.	UF-DA/1452/13	22-02-13	138,246.63	23-06-13	(1)
Héctor Arnulfo Corrales Gandarilla	UF-DA/1453/13	22-02-13	116,464.00	04-04-13	(4)
Imágenes Móviles de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1454/13	22-02-13	283,386.37		(2)
Máxima Comunicación Gráfica, S.C.	UF-DA/1455/13	22-02-13	103,963.26		(2a)
Screen de Saltillo, S.A. de C.V.	UF-DA/1456/13	22-02-13	145,740.66		(2)
Súper Espectáculos, S.A. de C.V.	UF-DA/1457/13	22-02-13	280,780.32		(2)
Impresión e Imagen de Cuernavaca, S.A. de C.V	UF-DA/1458/13	22-02-13	503,438.28	22-03-13	(3)
Publicidad Exterior Lagunas, S.C	UF-DA/1459/13	22-02-13	184,770.60		(2a)
Comercializadora Pro Grupo Impresiones, S. de R. L. de C.V.	UF-DA/1460/13	22-02-13	589,913.36		(2)
Comercializadora Marirant, S.A. de C.V.	UF-DA/1461/13	22-02-13	599,998.40		(2)

Respecto a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con **(1)** en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las operaciones con el partido.

Por lo que respecta a los de servicios señalados con **(2)** y **(2a)** en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro anterior, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no han dado respuesta a los requerimientos de información solicitada por la Autoridad Electoral.

En términos de lo establecido en los artículos 81, numeral 1, inciso s), 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo a lo señalado en el cuerpo de la presente Resolución, y toda vez que a la fecha de elaboración de la misma, no se tuvo registro de que las personas requeridas desahogaran los requerimientos en comento, y en atención al principio general del derecho consistente en el caso de que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las personas morales, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.

En consecuencia, este Consejo General propone dar vista a la Secretaría del Consejo General respecto de 24 proveedores, para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a derecho proceda.